

SISTEMÁTICA DEL DERECHO PROCESAL FAMILIAR

A la memoria de mi padre Cipriano Gómez Lara

EXAMEN DE GRADO DE MAESTRÍA
POSGRADO DE DERECHO, UNAM
SUSTENTANTE: LIC. CARINA GÓMEZ FRÖDE
TUTOR: DR. JOSÉ OVALLE FAVELA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Agradezco el apoyo cariñoso
y acicate necesario de mi madre, Karin
Fröde de Gómez;
La constante y acertada revisión
y corrección de mi hermano académico
Alberto Saíd;
La asesoría brillante de mi tutor,
el investigador procesalista
José Ovalle Favela;
Los consejos sensatos y sensibles,
producto de la experiencia del hoy
magistrado familiar,
Lázaro Tenorio Godínez;
La investigación realizada
por la futura gran abogada Mariana
Vázquez Bracho García,
así como la asistencia tenaz y constante de
Jannine España Zamora.
Gracias a Paloma y a Jimena por
brindarme siempre tanto amor y
comprensión.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

PLANO CONCEPTUAL PROCESAL FAMILIAR

1.1 CONCEPTOS PROCESALES GENERALES

1.1.1 Acción

1.1.2 Jurisdicción

1.1.3 Proceso

1.1.4 Prueba

1.2 LA UNIDAD DE LO PROCESAL FAMILIAR

1.3 PRINCIPIOS PROCESALES FAMILIARES:

Lógico, Jurídico y Político

1.3.1 La gratuidad

1.3.2 La economía procesal

1.3.3 La publicidad

1.3.4 La inmediatez

1.3.5 La oralidad

1.3.6 La suplencia en los planteamientos de derecho

1.3.7 La prueba para mejor proveer

1.3.8 La lealtad y la buena fe

1.4 OCTÁGONO PROCESAL FAMILIAR

- 1.4.1 ¿Qué es el proceso familiar?
- 1.4.2 ¿Quiénes intervienen en un proceso familiar?
- 1.4.3. ¿Cuándo se presenta un proceso familiar?
- 1.4.4 ¿Cómo es un proceso familiar?
- 1.4.5 ¿Dónde se desarrolla el proceso familiar?
- 1.4.6 ¿Para qué sirve el proceso familiar?
- 1.4.7 ¿Cuánto cuesta el proceso familiar?
- 1.4.8 ¿Por qué surge un proceso familiar?

1.5 LOS CONCEPTOS PARTICULARES DEL DERECHO PROCESAL FAMILIAR

- 1.5.1 El procedimiento de rectificación y registro extemporáneo de actas del Registro Civil
- 1.5.2 Cuestiones matrimoniales
 - 1.5.2.1 El procedimiento para la suplencia para contraer matrimonio
 - 1.5.2.2 El procedimiento para la calificación y dispensa de impedimento para contraer matrimonio
 - 1.5.2.3 Las controversias familiares en relación a las diferencias conyugales
- 1.5.3 El procedimiento para la autorización judicial para que los cónyuges menores de edad celebren contratos
- 1.5.4 La solicitud de separación del domicilio conyugal
- 1.5.5 El proceso de nulidad de matrimonio
- 1.5.6 La solicitud de divorcio por mutuo consentimiento (medidas de aseguramiento provisionales)

- 1.5.7 El proceso de divorcio necesario (medidas de aseguramiento provisionales)
- 1.5.8 Las controversias en relación a la guarda y custodia de menores
- 1.5.9. El proceso por violencia intrafamiliar
- 1.5.10 Los procesos sobre paternidad, filiación y patria potestad
- 1.5.11 El procedimiento de adopción
- 1.5.12 Las controversias en relación a los alimentos
- 1.5.13 El procedimiento de interdicción
- 1.5.14 El procedimiento de tutela
- 1.5.15 La solicitud judicial para la enajenación de bienes de incapacitados y transacción acerca de sus derechos
- 1.5.16 El procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte
- 1.5.17 El proceso para la constitución del patrimonio de familia

CAPÍTULO II

PLANO NORMATIVO DEL DERECHO PROCESAL FAMILIAR

2.1 PANORAMA LEGISLATIVO DISTRITAL FAMILIAR

- 2.1.1 Estado actual del derecho procesal familiar en el D.F.
- 2.1.2 Evolución del derecho procesal familiar en el D.F.
- 2.1.3 Controversias del orden familiar en el D.F.

2.2 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.3 TRATADOS INTERNACIONALES

- 2.3.1 Declaración Universal de derechos Humanos
- 2.3.2 Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989)
- 2.3.3 Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en Materia de Adopción de menores (La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984)
- 2.3.4 Convención sobre protección de menores y adopción internacional (La Haya, 19 de mayo de 1993)
- 2.3.5 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. ONU (1979)
- 2.3.6 Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer (Belén de Pará)
- 2.3.7 Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores
- 2.3.8 Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero

2.4 SISTEMÁTICA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL FAMILIAR MEXICANA

- 2.4.1 Enfoque y contenido
- 2.4.2 La Ley sobre Relaciones Familiares
- 2.4.3 Códigos anteriores al Código procesal del D.F. de 1932

- 2.4.4 El Código Procesal del D.F. de 1932
- 2.4.5 La familia de códigos Maldonado (Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Guanajuato)
- 2.4.6 La familia derivada del proyecto de 1948 para el Distrito Federal (Códigos de Sonora y Zacatecas)
- 2.4.7 La familia de Códigos Flores García (Morelos y Coahuila)
- 2.4.8 La familia de Códigos Ovalle Favela (Guerrero y Tabasco)
- 2.4.9 La familia de Códigos Cajica (Tlaxcala y Puebla)
- 2.4.10 La familia de Códigos Familiares (Hidalgo, Zacatecas y Morelos)
- 2.4.11 La Ley de Divorcio del Estado de Guerrero
- 2.4.12 Los Anteproyectos de Códigos Procesales Civiles Tipo (Tribunal Superior de Justicia del D.F. y el Anteproyecto de José Ovalle Favela)

2.5 LA JURISPRUDENCIA RELEVANTE POR CONTRADICCIÓN EN MATERIA PROCESAL FAMILIAR

- 2.5.1 Cuestiones matrimoniales
- 2.5.2 El proceso de nulidad de matrimonio
- 2.5.3 La solicitud de divorcio por mutuo consentimiento (medidas de aseguramiento provisionales)
- 2.5.4 El proceso de divorcio necesario (medidas de aseguramiento provisionales)
- 2.5.5 Los procesos sobre paternidad, filiación y patria potestad
- 2.5.6 Las controversias en relación a los alimentos
- 2.5.7 El procedimiento de interdicción

CAPÍTULO III

PLANO FÁCTICO DEL DERECHO PROCESAL FAMILIAR

- 3.1** La realidad del proceso jurisdiccional familiar
- 3.2** Entrevistas a magistrados y jueces en materia familiar en el Distrito Federal
- 3.3** Cuestionarios a magistrados y jueces en materia familiar
- 3.4** Resultados obtenidos producto de las entrevistas a Magistrados y Jueces
- 3.5** Entrevistas a abogados postulantes en materia familiar en el Distrito Federal
- 3.6** Evaluaciones y reflexiones

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

“El problema del proceso no es de eliminación, sino de perfeccionamiento, es decir, de saber combinar en la ordenación de sus normas los principios que mejor sirvan para la obtención de sus fines.”

Niceto Alcalá Zamora y Castillo¹

Dos preocupaciones fundamentales expuso Cipriano Gómez Lara en su tesis doctoral “Sistemática procesal”. La sistemática jurídica fue la primera, entendida como propósito y actitud ordenadoras.² El derecho procesal y el proceso jurisdiccional constituyeron la segunda de dichas inquietudes. El mundo jurídico procesal constituye un complejo interdependiente en el cual se autoimplican tres elementos: el fenómeno, la regulación y la ciencia. Es decir, es necesario contemplar al proceso jurisdiccional como un fenómeno jurídico social, así como a las normas que lo rigen, que son el derecho procesal positivo; y por último a la rama de la ciencia jurídica que se ocupa precisamente de esas normas y de ese fenómeno socio-jurídico. Se trata de una concepción tridimensional, es decir, son tres estancos comunicantes que dan una noción de lo jurídico más amplia, más exacta que la tradicional normativista, que se nos enseñó en nuestros cursos de introducción al estudio del derecho, cuando aprendimos que el derecho era *solo un conjunto de normas jurídicas bilaterales, heterónomas y coercibles*. Esta concepción le parecía reduccionista pues se confundía a las normas o leyes con el derecho. Para él en el campo de “lo jurídico” hay un primer plano que es el conceptual, estamos aquí en el terreno de la ciencia del derecho. Un sector de esa

¹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Nuevos estudios de derecho procesal*, Tecnos, Madrid, 1980, p.226.

² Gómez Lara, Cipriano, *Sistemática Procesal*, Oxford, México, 2006, pp. xvii y xviii.

ciencia pretendemos que sea la ciencia del derecho procesal, lo que algunos autores han denominado el *derecho procesal científico*. Como toda ciencia, no es sino un conjunto de conceptos ordenados y sistematizados que tiene por objeto el conocimiento de las normas y las conductas referidas al proceso. Existe aparte un segundo plano, lo que en ocasiones hemos llamado derecho objetivo, es decir, el derecho como un conjunto de normas con todas las características que puedan atribuírseles, para distinguirlas de otro tipo de normas sociales como pueden ser las morales, las religiosas y las del trato social, y por último un tercer plano que es el de la conducta, es decir, el de los hechos y los actos jurídicos. Estamos en el plano fáctico, de la realidad, de los comportamientos y de las conductas concretas.

El más importante discípulo de Cipriano Gómez Lara es Alberto Saíd, quien nos ha relatado³ que su maestro solía poner como ejemplo en sus clases, la actividad diaria de un juez. Si se hallaba leyendo plácidamente algún libro clásico de derecho procesal acompañado de un delicioso café o si se encontraba impartiendo una cátedra o conferencia, este hombre se encontraba en **el plano del paraíso** de los conceptos, de las teorías, de los principios, de las instituciones y de las categorías procesales. Si ese mismo juez procedía a consultar físicamente o por internet el mundo normativo, es decir, las normas contenidas tanto en nuestra constitución, como los códigos sustantivos y adjetivos, o las leyes, los reglamentos, o los tratados internacionales así como la jurisprudencia, para aplicarlos a un caso concreto y así dictar una sentencia que diera solución a una controversia; entonces el juez estaba en **el plano del purgatorio**. (Las normas esperan ser aplicadas como las almas también desean ser redimidas en este segundo nivel jurídico). Por último, si este mismo juez presidía una audiencia en el tribunal o estudiaba un expediente judicial para dictar una resolución, se encontraba en **el plano del infierno**. Un jurista transita a veces en un mismo día del paraíso de los conceptos, al purgatorio de las normas y al infierno de la realidad del proceso, esto sucede de manera tanto descendente como ascendente. En un afán sistematizador,⁴ pero con la comprensión de la recíproca

³ Saíd, Alberto, *La sistemática procesal del Dr. Cipriano Gómez Lara: Su aportación al procesalismo científico en México*, Ars Iuris, Universidad Panamericana, 31/2004, p.137.

⁴ *Sistemática Procesal*, op.cit., p.160.

influencia de unas zonas o esferas hacia otras, debemos descender del paraíso de los conceptos al purgatorio de las normas y después, al infierno de los actos de la cruda realidad. Pero el viaje del paraíso al infierno es de ida y vuelta y con paso forzoso por el purgatorio. El tránsito cotidiano del jurista *modesto artesano intelectual* (idea original del abogado español José Miguel Pavón Ruiz) de uno a otro extremo, es parte de la rica confrontación, también cotidiana entre lo que Barrios de Angelis ha llamado el proceso-programa y el proceso- experiencia.⁵ En ello está la dialéctica más pura del quehacer humano. De los conceptos más abstractos (teoría general del proceso) a los esquemas o planes de acción (textos legislativos) a las realidades mismas (proceso) y de ahí, regresar de nuevo a los planos superiores, en un infinito ir y venir. Dice Cipriano Gómez Lara en su *Sistemática procesal*, “...esta idea, en cuanto [a nombrar a los planos] paraíso e infierno, se la debo a Alberto Saíd, que me ha auxiliado enormemente en las investigaciones. De mi propia cosecha es el agregado del purgatorio de las normas.”⁶

Cipriano Gómez Lara siempre recomendó la prudencia en la vida jurídica del justo medio al explicar que: “la actitud no debe ser de desprecio a lo fáctico, de desprecio a la realidad, pues no puede aceptarse ninguna posición extrema. Ni un conceptualismo formalista (que vendría a ser la teoría pura del proceso a la que años después se refirió el Profesor Federico Carpi) que ignore a las realidades; ni un realismo sociologista que, por el contrario, pretende sepultar las concepciones ideales en el olvido (como el enfoque que pretende que el derecho son las sentencias, a las que les llama derecho vivo).”⁷

Existen en el mundo del paraíso, profesores que han preferido hablar del proceso jurisdiccional como una disciplina marginal, casi inactiva. Bajo la perspectiva sociológica y filosófica de la teoría general de sistemas, recordando a Niklas Luhmann, las sociedades deben de funcionar inmersas en sistemas y

⁵ Barrios de Angelis. *El sistema del proceso*, en Revista Procesal, Año 2, No.4, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973.

⁶ *Sistemática procesal*, op. cit., P. 160.

⁷ *Íbidem*. p.228.

subsistemas que trabajan a la perfección, y gracias a la autopoiesis⁸ se reestructuran cuando se sienten amenazadas; es decir como si los seres humanos pudiéramos funcionar como meros robots. Nada es más alejado de la realidad. La historia y la realidad actual nos han enseñado, con igual énfasis ante los fundamentalismos y terrorismos ahora en boga, que los seres humanos tenemos nuestras diferencias (cada cabeza es un mundo) y por ello nos adherimos al pensamiento del gran profesor español Niceto Alcalá Zamora y Castillo: “...*El proceso será dentro de sus imperfecciones humanas, el más perfecto medio de administrar justicia entre los hombres*”.⁹ Como muchos teóricos y prácticos del derecho procesal continuamos, desplegando en nuestras obras la plena confianza y la lealtad hacia el proceso jurisdiccional, como el medio más seguro e idóneo para obtener la solución justa y apegada a derecho, es decir para lograr la “*justa composición del litigio*”, de acuerdo a Carnelutti.¹⁰

Desde un punto de vista filosófico y con referencia al optimismo-pesimismo del derecho procesal la pregunta que habremos de contestarnos es: ¿Es el proceso jurisdiccional familiar el instrumento idóneo para resolver las controversias intersubjetivas en sociedad?¹¹ ¿Será más recomendable propiciar otro tipo de medios para la solución del litigio familiar, como por ejemplo la mediación? Al final de este trabajo trataremos de dar contestación a esta interrogante siempre ubicándonos dentro de los tres planos. Seremos optimistas si, en el plano de paraíso procesal, nuestra ciencia procesal familiar cuenta con conceptos, categorías, principios, y teorías propias; con la producción de obras científicas, así como con la celebración de coloquios, jornadas y congresos dentro de los cuales se propicie el diálogo e intercambio de ideas necesario y continuo para el desarrollo de la ciencia procesal familiar. Dentro del campo del plano normativo seremos optimistas si contamos con un cuerpo legal sistemático, con rigor técnico,

⁸ Gómez Fröde, Carina, *Introducción a la teoría política*, Oxford University Press, México, 2000, p.27.

⁹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 2ª Edición, Num. 44, UNAM, México, 1970, p.226.

¹⁰ Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, UTEHA, Buenos Aires, 1944, t.I, p.44

¹¹ Saíd, Alberto. *Diccionario de derecho procesal*, voz: “Optimismo-pesimismo procesal”, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Unam, Oxford University Press, México, 2000,p. 183.

ordenado, congruente para la aplicación al caso concreto controvertido de normas de carácter procesal familiar. Continuaremos siendo optimistas si en el plano fáctico logramos que el proceso familiar cumpla realmente sus fines, es decir que logre la justa composición del litigio para bien de las partes y de la sociedad misma.

En esta tesis en homenaje al pensamiento procesal de Cipriano Gómez Lara haremos el intento de utilizar esta dimensión tridimensional de los planos como método de estudio y de análisis para ser aplicado al campo del Derecho procesal familiar. Se trata de un experimento motivado por ese tránsito que en mi vida diaria como profesora de materias procesales en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y en el Instituto Tecnológico Autónomo de México; como interesada de las leyes y jurisprudencia y como abogada postulante en materia familiar; me ha otorgado la posibilidad de caminar plenamente de manera ascendente y descendente por estos tres planos. Los propios lectores deberán calificarlo en cuanto a su funcionalidad, su oportunidad y su operatividad. Sería sumamente satisfactorio que esta visión tridimensional se aplique en un futuro al análisis y estudio de muchos otros temas de nuestro universo jurídico.

CAPÍTULO I
PLANO CONCEPTUAL PROCESAL FAMILIAR

“Existe un **primer plano** que es el conceptual, estamos aquí en el terreno de la ciencia del derecho. Un sector de esa ciencia pretendemos que sea la ciencia del derecho procesal, lo que algunos autores han denominado el derecho procesal científico. Como toda ciencia, no es sino un conjunto de conceptos ordenados y sistematizados que tiene por objeto el conocimiento de las normas y las conductas referidas al proceso.”

“**Es el plano del paraíso**, de los conceptos, de las teorías, de los principios, de las instituciones y de las categorías procesales”.¹²

¹² Gómez Lara, Cipriano, *Sistemática procesal, op.cit.*,pp.131,132,133.

1.1 CONCEPTOS PROCESALES GENERALES

Toda ciencia está formada por conceptos ordenados y sistematizados y a su vez existen dentro de las ciencias conceptos básicos de los que se derivan otros. El dominio de las categorías conceptuales en una determinada disciplina facilita la labor de una construcción sistemática de la ciencia. La teoría general del derecho procesal, según José Ovalle Favela,¹³ tiene sus propios códigos, sus conceptos, sus teorías, sus principios e instituciones que son distintos y autónomos de los que corresponden a las disciplinas que estudian las normas sustantivas.

En el campo del derecho procesal se ha postulado la existencia de categorías jurídico procesales y fundamentalmente a través de la historia del procesalismo científico, se han manejado los conceptos de **acción** (*la llave que abre la función jurisdiccional e introduce al litigio y a la pretensión en el proceso y por su bilateralidad y proyectividad se manifiestan en todo el procedimiento*), de **jurisdicción** (*la función soberana del Estado*) y el concepto de **proceso**; sin embargo Ovalle Favela propone agregar el concepto de **prueba**¹⁴ como nueva categoría fundamental ya que la prueba constituye una condición indispensable para que el juzgador pueda resolver el litigio y de acuerdo al autor, la prueba se presenta en todas las disciplinas procesales. Sin embargo, no hay que olvidar que el concepto de prueba no era una categoría pues existen procesos donde se debaten derechos (como en algunas controversias constitucionales) y no hechos. Para **Cipriano Gómez Lara** los conceptos de **litigio** y **pretensión** no son términos ni categorías estrictamente procesales, pero se refieren a fenómenos previos al proceso. No hay que olvidar que el litigio, entendido como la pretensión de una parte y la resistencia de la otra, siempre será contenido necesario y presupuesto de un proceso, siempre y cuando éste implica una trascendencia jurídica y social. Podemos agregar dentro de los conceptos procesales a la **competencia** entendida como el ámbito de validez dentro del cual un órgano de autoridad puede

¹³ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 6ª Edición, Oxford University Press, 2005, p.39 a 52.

¹⁴ *Ibidem*.p.50.

desarrollar válidamente sus atribuciones (Gómez Lara en sus clases lo deducía del concepto de jurisdicción); al concepto de **juicio**, (que se deriva del concepto de proceso y del de jurisdicción) al cual hoy en día se le ha otorgado un sentido técnico moderno y que corresponde con mayor rigor a una segunda etapa del proceso en la que se dicta o se pronuncia la sentencia. El concepto de **juicio** o **sentencia** se ha entendido como la resolución final del proceso. Se realiza el acto de aplicación de la norma general al caso concreto para solucionar o dirimir el litigio planteado. La sentencia debe contar con requisitos de fondo: congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Por último, el **medio de impugnación** (que deriva del concepto de acción pues quien recurre o impugna insta) como otro de los conceptos procesales generales tiene como finalidad la revisión o el reexamen de acuerdos, resoluciones o actos de la autoridad jurisdiccional. La razón de ser de todos los sistemas impugnativos es la falibilidad humana.

Ahora bien, todos estos conceptos procesales generales – categorías o derivados- se aplican en el plano del paraíso del derecho procesal familiar. Podemos definir al proceso familiar como ese *conjunto complejo de actos de las partes interesadas, del órgano jurisdiccional y de los terceros a la relación sustancial, encaminados a la aplicación de una ley general, jurisprudencia, o principios generales del derecho en materia familiar a un litigio concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo*. El proceso familiar tiene por objeto la resolución de las pretensiones fundadas en el Derecho de Familia, entendido como un conjunto de normas que regulan las relaciones familiares. La familia es el grupo de personas que descienden unas de otras ligadas por vínculos de consanguinidad, afinidad, lazos de parentesco civil, o derivado de fecundación artificial o maternidad asistida. La familia como institución social, permanente y natural de todas las sociedades no está exenta de litigios y controversias entre sus integrantes, los cuales en una sociedad moderna y civilizada deben ser resueltos de manera autocompositiva o a través de la figura heterocompositiva del proceso jurisdiccional.

Sin embargo, la familia es una institución jurídica en la que sus relaciones no pueden ser regidas exclusivamente por criterios de interés individual, ni de autonomía de la voluntad, sino deberá considerarse el interés superior del núcleo familiar. La búsqueda de equilibrio de los diversos intereses que en la familia confluyen ha producido un movimiento renovador que, del mundo de los conceptos ha trascendido al plano legislativo y al plano fáctico de maneras ascendente y descendente. El desarrollo que ha presentado el derecho procesal familiar es producto de la evolución social y en el ámbito procesal se han modificado tanto las relaciones jurídico familiares en el campo fáctico como también en el normativo.

1.1.1 LA ACCIÓN EN MATERIA FAMILIAR

La acción procesal familiar es la llave que introduce a la pretensión familiar al proceso familiar, que abre el proceso y que al instar bilateralmente las partes lo dinamizan. *La acción procesal familiar puede definirse como el poder jurídico de provocar la actividad jurisdiccional de los tribunales familiares, órganos que decidirán el caso concreto y controvertido mediante la aplicación de una norma general, de una jurisprudencia, de los principios generales del derecho para solucionarlo o dirimirlo.* “Las más modernas y sólidas concepciones de la acción procesal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo para pretender la actividad gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr la justa composición del litigio planteado (Carnelutti, Hugo Rocco, Alfredo Rocco, Liebman, Calamandrei).”¹⁵ Sobre la acción procesal familiar como potestad del actor, ésta se transplanta también al demandado de acuerdo a las teorías de Humberto Briseño Sierra¹⁶, la acción le corresponde por igual al sujeto atacante y

¹⁵ Flores García, Fernando. Diccionario de derecho procesal, Voz: “Acción”. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, Oxford University Press, México, 2000, p. 5

¹⁶ Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, 2ª ed., Oxford University Press, México, 1999, pp.171 y 211. Nota: Científico procesal considerado por la doctrina el máximo exponente de la teoría de la acción como instancia proyectiva y de la doble pertenencia de la acción procesal.

al demandado al tener una función de defensa y antitética durante el trayecto de todo el proceso jurisdiccional familiar. La acción procesal familiar es una acción personal cuyo objeto es precisamente el hacer efectivo un derecho personal que de acuerdo a las teorías clásicas se tiene contra el demandado y que le permite exigirle el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o abstenerse.

1.1.2 LA JURISDICCIÓN FAMILIAR

*La definimos como **una función soberana del Estado que se realiza a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de una controversia familiar mediante la aplicación de la ley general, la jurisprudencia o los principios generales del derecho al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo.***

La jurisdicción familiar necesita provocarse o excitarse. Da nacimiento a una relación triangular entre el juez familiar y las partes. Su finalidad siempre será la de poner fin al litigio y dirimir o solucionar la controversia familiar planteada. La función jurisdiccional tiene la tarea social de aplicar el derecho y solucionar de manera legal, pacífica, civilizada, justa y por vía instrumental la conflictiva o litigio que no pudo por diversas circunstancias ser resuelto por los interesados. Lo esencial de la jurisdicción es la facultad y el deber conferido a los organismos del Estado jurisdiccionales para solucionar aquellos litigios que tengan una trascendencia jurídica, parafraseando a Carnelutti.¹⁷

1.1.3 EL PROCESO FAMILIAR

Para nosotros, **el proceso de familia es aquel instrumento heterocompositivo que tiene por objeto la satisfacción jurisdiccional de pretensiones fundadas en el Derecho de Familia sustantivo, entendido éste como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares.** El proceso familiar presenta una serie de principios o características comunes

¹⁷ Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, op.cit. p.44.

deducidos a partir de la gratuidad del acceso a la justicia. Utilizando la clásica suma procesal del Cipriano Gómez Lara: PF(Proceso familiar)= A (Acción de las partes) + J (Jurisdicción familiar)+ 3°s (Terceros ajenos a la relación sustancial).¹⁸ Ovalle Favela¹⁹ afirma que a diferencia del proceso civil patrimonial o procesal civil en sentido estricto (regido por el principio dispositivo), el proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas se encuentra orientado por el principio publicista. “...*En efecto, en el proceso familiar se han otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de las pruebas.*”

Cita Ovalle Favela a Calamandrei, quien había advertido y analizado la estructura especial del proceso familiar para distinguirlo del proceso civil patrimonial. Calamandrei menciona, entre otras, las siguientes características que derivan de la estructura especial del proceso familiar: 1) acción e intervención del Ministerio Público; 2) poderes de iniciativa del juez; 3) pruebas ordenadas de oficio; 4) ineficacia probatoria de la confesión espontánea, y 5) prohibición del arbitraje. De manera similar, según nos informa el citado Ovalle Favela; Héctor Fix-Zamudio puntualiza que el proceso familiar “*está influido por el principio oficial, por la máxima de la libre investigación judicial, por la indisponibilidad del objeto de la litis, y tiene la característica de que las sentencias dictadas por los tribunales en esta clase de juicios, producen efectos contra terceros.*”²⁰

1.1.4 LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR

Es un concepto fundamental para la ciencia procesal familiar. La prueba es el instrumento adecuado para el conocimiento de la verdad. Señala Bentham que “*el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las*

¹⁸ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Oxford University Press, 10ª Edición, México, 2004, p.107.

¹⁹ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, Oxford University Press, 9ª Edición, México, 2005, p. 335.

²⁰ *Ibidem*, p. 336.

*pruebas*²¹ Por su lado, Alcalá Zamora sostenía que la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Ovalle Favela, sin embargo nos explica que en un sentido amplio la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.²² La función del juez en la búsqueda de la verdad se cumple cuando compara el resultado de la prueba con los elementos argumentativos de los justiciables. Si hay coincidencia entre el resultado probatorio y el argumento sometido a prueba entonces se habrá alcanzado la verdad; si no tenemos coincidencia, la prueba habrá sido ineficaz.²³

Los medios de prueba son todas aquellas cosas, hechos, conductas o abstenciones que conducen el ánimo del juzgador en materia familiar y les otorga certeza sobre los puntos controvertidos del litigio. El juez genera gracias a los medios de prueba aportados al proceso, razonamientos, argumentaciones e incluso, intuiciones que le permitirán encontrar la verdad material y el conocimiento de determinados hechos relatados por las partes al hacer valer sus pretensiones o sus defensas. En la ciencia procesal se han establecido cuatro sistemas de apreciación de las pruebas: A) Alcalá Zamora, en un sentido histórico incluyó el ordálico (de las ordalías o juicios de Dios en los que la magia o lo sobrenatural decidían el resultado) B) En el sistema de la prueba legal o tasada, la valoración exacta de la probanza dependerá de las reglas legalmente establecidas y el juez no podrá utilizar su propio criterio para valorarla. C) El sistema de la prueba libre no requiere de argumentación valorativa y D) de la sana crítica otorga al juez familiar mayor libertad al no verse sometido a ningún imperativo legal para valorar la probanza, sin embargo sí requerirá de argumentación valorativa. Es decir, el juez familiar deberá hacer uso de las máximas de la lógica, la razón, la prudencia y la experiencia. El sistema mixto consiste en una combinación entre el

²¹ Bentham, Jeremías, Tratado de las pruebas judiciales, t I Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.

²² Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, op.cit.p.101

sistema libre y el legal. Se pretende en las legislaciones que han adoptado este criterio, reducir los inconvenientes que se le atribuyen a una aplicación rigurosa de los otros dos sistemas de valoración.

1.2 LA UNIDAD DE LO PROCESAL FAMILIAR

El gran abanico de procesos que pueden existir tienen todos un tronco común, una base unitaria de la cual surgen y emergen gracias al desarrollo de la ciencia jurídica nuevas ramas procesales. Es así, que existen procesos constitucionales, administrativos, penales, civiles, familiares, mercantiles, laborales, fiscales, electorales, ambientales, ecológicos, agrarios, marítimos, espaciales, etc. Todos ellos tienen algo en común y unitario. Es decir, a todos ellos le son aplicables una serie de principios generales, porque al fin y al cabo el proceso es uno solo.²⁴ La diversidad se encontrará en los contenidos del proceso, pero no en el proceso mismo. De acuerdo con el paradigma procedimentalista propuesto por Rodolfo Vigo, (quien postula el paradigma prudencial retórico) se procura controlar y regular el procedimiento a recorrer por el razonamiento, de modo que el resultado queda legitimado y aprobado en tanto y en cuanto el camino indicado se haya seguido. No interesa el contenido de lo que se concluyó jurídicamente sino el medio a través del cual se alcanzó dicho resultado. De acuerdo a Lon Fuller “ *lo que nos importa no son los objetivos sustantivos de las normas legales, sino las formas en que debe ser creado y administrado un sistema de leyes para gobernar la conducta humana*”.²⁵

Cipriano Gómez Lara para fundamentar la unidad de lo procesal formuló siete puntos como pilares argumentativos y aplicables a todo proceso imaginable:

- 1.- el contenido de todo proceso es un litigio;
- 2.- la finalidad de todo proceso es la de solucionar el conflicto;

²³ Salcedo Flores, Antonio. “La verdad procesal”, en Revista Alegatos, UAM, México, No. 58, 2004, p. 383.

²⁴ Gómez Lara, Cipriano, *La teoría general del proceso y sus conceptos generales*, Serie Investigación 5, Poder Judicial del Estado de Tabasco, p. 11.

²⁵ Lon Fuller L, “*La moral del Derecho*”, citado por Rodolfo Vigo en *Interpretación constitucional*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 218.

3.- en todo proceso existen dos partes con intereses contrapuestos entre sí y un juez al que ambas partes se supeditan;

4.- todo proceso supone la existencia de una organización judicial, con jerarquías y competencias;

5.- en todo proceso existe una secuencia de etapas, (la instrucción y el juicio);

6.- en todo proceso existe un principio general de impugnación; y por último,

7.- Gómez Lara incluyó el abanico de Goldschmidt en sus últimas conferencias²⁶: en todo proceso existen deberes, expectativas y cargas procesales para las partes.

La unidad de lo procesal se puede manifestar en tres sectores: el primero, el académico. La teoría general del proceso será el tronco y las ramas las constituirán las diversas y posibles divisiones de la ciencia procesal, como lo es el derecho procesal familiar que no puede negar su entroncamiento precisamente con esa parte central y unitaria que es la teoría general del proceso. Por ello, propugnaba que se continuara escribiendo sobre aspectos procesales concretos. *“...Es deseable que la producción bibliográfica en materia procesal sea cada vez más abundante y de mayor rigor técnico y académico. Pero al mismo tiempo es deseable que todo enfoque de las materias procesales se haga partiendo de la base común que ofrece la teoría general del proceso.”*²⁷

Ahora bien, por lo que hace a la unidad en lo legislativo o doctrinal no existe argumento válido para convencernos de la necesidad de legislaciones diversificadas en materia procesal y por el contrario la unidad legislativa en materia procesal es ampliamente recomendable desde todos los ángulos. Un mismo código procesal puede regir diversas materias sustantivas, a saber, cuestiones civiles, penales, comerciales, fiscales, familiares, laborales, etc. Las características de los procesos con tendencia a la oralidad o a la escritura, la publicidad o el secreto, los términos y los plazos, los medios de comunicación

²⁶ Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Curso de especialización en justicia administrativa 2005. Conferencia del Dr. Cipriano Gómez Lara, DVD, 2005

²⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, op.cit. p. 31.

procesal, los sistemas de apreciación de probanzas, las resoluciones, sentencias y medios de impugnación, etc. no pueden ser propios de ningún tipo especial de proceso. Es importante señalar el caso del Código de Procedimientos Federales de 1897 que en el Título Segundo reguló tanto juicios ordinarios, sumarios, hipotecarios, sobre posesión, juicios de concursos, de sucesiones, de naufragios y demás accidentes del mar, juicios sobre nacionalidad y derecho de extranjería, juicios sobre expropiación, sobre patentes de invención , y también juicios de amparo.²⁸

Por lo que hace a la unidad en la jurisdicción, la especialización en materias procesales específicas se ha vuelto cada vez más necesaria, en virtud de que cada rama procesal tiene sus propias peculiaridades, se requiere una solución técnica, civilizada, progresista y por ello debe haber una división de materias jurisdiccionales. Ello obedece básicamente a que las normas sustantivas que se aplican a cada rama sí pertenecen a campos jurídicos diferentes, y no porque el proceso tenga una naturaleza distinta, es por ello que es absolutamente necesaria una división y una especialización del trabajo jurisdiccional.

Dentro de las posiciones separatistas en materia legislativa familiar encontramos la opinión de Julián Güitrón Fuentesvilla, quien ha sostenido que un Código Procesal Familiar permitirá la mejor solución de los conflictos en la materia y que se juzguen con las normas y procedimientos familiares y no civiles privatistas que no se adecuan a nuestra realidad familiar actual. “...*Es indiscutible que los problemas derivados de las interrelaciones familiares son distintos a los del Derecho Civil y por ello reclaman un nuevo orden procesal familiar.*”²⁹

Por su parte Flavio Galván Rivera ha manifestado que sin desvirtuar la unidad procesal, resulta incuestionable la existencia de diversas ramas procesales que han alcanzado la *metáfora mayoría de edad* y que por ende, se caracterizan por su incuestionable autonomía. Argumentar que la expedición del propuesto Código de Procedimientos Familiares traería como consecuencia una mayor dispersión

²⁸ Código de Procedimientos Federales de 1897, Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e instrucción pública, México, 1898, p. 187.

²⁹ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 14.

legislativa, porque se tendrían que expedir treinta y dos Códigos en esta materia, dado el sistema constitucional que reconoce la soberanía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interior, carece de razón jurídica. Para Flavio Galván Rivera es aconsejable y oportuno reunir en un ordenamiento jurídico tipo todas las disposiciones familiares adjetivas dispersas en los Códigos de Procedimientos Civiles, así como en los Códigos Civiles vigentes en la República Mexicana, a fin de agruparlas sistemáticamente, haciéndolas congruentes entre sí, simplificando la legislación, las formalidades jurisdiccionales y los procedimientos. Es necesario ya unificar y sistematizar la legislación reguladora del proceso a los procedimientos familiares, además de adecuarla a la realidad actual, amén de procurar la expedición de un ordenamiento jurídico tipo, apropiado también para el siglo XXI.³⁰ En México, desde el año de 1986 fue promulgado en el Estado de Hidalgo un Código de Procedimientos Familiares, el cual fue reformado el 19 de agosto de 1996 "...se le agregaron varios capítulos para hacerlo más completo, se reglamentó por separado el aspecto del procedimiento en general y del juicio oral y escrito para mayor claridad."³¹ Tomando el ejemplo de Hidalgo, el estado de Zacatecas cuenta con un Código Familiar a partir del 10 de mayo de 1986. A partir de septiembre del 2006, el Estado de Morelos cuenta con un Código de Procedimientos Familiares.

³⁰ Galván Rivera, Flavio, "Derecho procesal familiar" en *Estudios Jurídicos en memoria del Dr. Ignacio Medina Lima*, PGR, México, 1997, p. 292 y 297. **Cipriano Gómez Lara** por el contrario, afirma en su texto de *Derecho procesal civil*, (Séptima Edición) que al plantearse un nuevo campo de regulación jurídica procesal, que es el derecho procesal familiar, ha dado motivo a que las inquietudes de los juristas lleguen al extremo de proponer un Código de Procedimientos Familiares, "aspecto en que, por ahora, nos pronunciamos en contra." Si pensamos que la materia familiar es de competencia local, esto acabaría ocasionando un problema de dispersión legislativa al originar 32 códigos más de procedimientos familiares para el país. Una solución, que afectaría el ámbito de las soberanías estatales, consistiría quizá en la federalización del derecho familiar. (Esta fue una propuesta planteada ya por el Maestro Gonzalo Armienta Calderón en su tesis profesional de 1976, la cual comparto plenamente).

³¹ Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo. Editorial Sista, 2005, p. 78.

1.3 PRINCIPIOS PROCESALES FAMILIARES

Al hablar de principios procesales hacemos referencia al legado que nos dejaron los maestros Rafael de Pina Millán y José Castillo Larañaga³², *quienes a su vez lo tomaron de Chiovenda y éste de Scialoja*,³³ a saber, el **principio lógico**: buscar la verdad y evitar el error. El proceso es un método de investigación de certezas. Muchas veces el proceso ha degenerado en el mundo del infierno en una serie de procedimientos, trámites que han llevado a la creación de verdades ficticias o artificiales, que valen jurídicamente pero no corresponden a la “verdadera verdad”, es decir a la verdad material. El proceso liberal producto de la historia del Siglo XIX propugnó el establecimiento procesal de certezas formales y ficticias creadas por las partes (sobre todo las partes poderosas en contra de las débiles). Al socializarse el proceso se ha logrado atenuar esta tendencia y el principio lógico se orienta hoy en día no solamente a la obtención de la búsqueda de la verdad formal en una sentencia, sino a encontrar precisamente y ante todo la verdad material. Al respecto Antonio Salcedo Flores³⁴ señala que la verdad judicial se obtiene de la contienda de dos argumentaciones rivales; de ellas un tercero imparcial declarará cuál es la correcta. Esa declaración asume la forma de sentencia y deberá convencer a los contendientes, en principio, así como a la sociedad en que se ha producido. Para ello señala que nos servirá la concepción de Jürgen Habermas³⁵, quien sostiene que dentro de su teoría de la acción comunicativa, la pretensión de verdad del proponente, si está justificada, deberá poderse defender con razones frente a las objeciones de posibles oponentes y finalmente, habrá de poderse contar con un acuerdo racionalmente motivado de la comunidad de interpretación en conjunto.

³² Cfr. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de derecho procesal civil*. México, Porrúa, 1988, pp.32 y 33.

³³ Adendum sugerido por Alberto Saíd. Para mayor abundamiento con relación a la genealogía de estos principios procesales consultar Saíd, Alberto y González Gutiérrez, Isidro M. *Teoría general del proceso*, Iure Editores, México, 2006, pp.296 y 297

³⁴ Salcedo Flores, Antonio. “La verdad procesal”, en *Revista Alegatos*, Departamento de Derecho, UAM, México No. 58, 2004, p. 382.

³⁵ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Editorial Trotta, Madrid, 1998, p.66.

El **principio jurídico** se podría enunciar estableciendo dos paradigmas importantes para la teoría general del proceso: la igualdad de las partes y la justicia en la resolución. La igualdad de las partes tiene relación con la imparcialidad del juzgador. Las partes deberán gozar de las mismas oportunidades de exposición, de alegatos, de pruebas, de defensa. A esto se le ha denominado la bilateralidad de la instancia, es decir, la igualdad de oportunidades para las partes y la imparcialidad del juzgador. Por lo que hace a la justicia, es un valor subjetivo, bello e idealista, lo que es justo para uno, es injusto para el otro. La justicia como criterio racional de lo justo e injusto suele dividirse en tres grandes clases: justicia legal, justicia distributiva y justicia conmutativa.³⁶

Para Cipriano Gómez Lara existe otro valor, para él mucho más gris, mucho más modesto, se llama “legalidad”; este valor es por lo menos más concreto, más asible, más objetivo, es decir, se persigue llegar a una resolución final apegada a derecho, el famoso principio del debido proceso legal, como principio elemental de garantía de los derechos humanos. Sin embargo, Lázaro Tenorio Godínez³⁷ magistrado en materia familiar del D.F., ha enfatizado que por lo que hace al Derecho procesal familiar, dada la especial naturaleza de las relaciones personales que convergen, por lo general, se encuentra orientado hacia un sistema de orden distributivo, pues cada miembro del núcleo familiar juega un papel muy diferente dentro y fuera del mismo, y en esa medida merece un trato desigual para colocar a todos en un mismo plano, previendo sus características individuales, edad, sexo, capacidad, necesidades, posibilidades, etc. Nuestra legislación civil tanto sustantiva como procesal, especialmente en el Distrito Federal, atendiendo a la realidad social, política, económica y cultural, ha registrado importantes avances históricos, que nos permiten corroborar el pensamiento filosófico de Aristóteles: *trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales. “Como ejemplo de la postura precedente, tenemos la llamada perspectiva de género, donde se pretende reconocer las diferencias que existen*

³⁶ Adame Goddard, Jorge, Voz: “Justicia” en *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Unam, Porrúa, 2004, p.1905.

³⁷ Tenorio Godínez, Lázaro, *La Suplencia en el derecho procesal familiar*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2004, p.31 y 32.

entre el hombre y la mujer, para terminar con la desigualdad que prevalece entre ellos. Gracias a esta diferenciación, podemos lograr un respeto pleno a su individualidad e inferir que laboralmente la mujer requiere de una regulación jurídica y atenciones especiales para ausentarse de sus labores, como sucede en lo relativo a la licencia por maternidad, lactancia y puerperio, ya sea antes y después del alumbramiento; es posible situarlas en un plano de igualdad frente al varón considerando que las actividades desempeñadas en el hogar y el cuidado de los hijos tienen un valor similar que el realizado por el cónyuge que trabaja fuera del mismo; reconocerles el derecho a una indemnización en caso de divorcio para reclamar del otro cónyuge un porcentaje del cincuenta por ciento de sus bienes para igualar los esfuerzos y no dejarlas desprotegidas cuando el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes.”

Por lo que hace al **principio político**, existe un choque, muchas de las veces violento entre el individuo y la fuerza estatal a través del proceso jurisdiccional. Los maestros de Pina y Larrañaga lo calificaban como “máximo de beneficio social con mínimo de sacrificio individual”. Buscar ese difícil equilibrio entre los intereses colectivos y los individuales. Por último el **principio económico** se refiere a la famosa economía procesal: ahorro en tiempo, dinero y esfuerzo. Los actos procesales deberán de desarrollarse con el mejor resultado posible, con rapidez y con economía de esfuerzo.

De acuerdo a Ovalle Favela,³⁸ los principios del proceso familiar contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. son el principio publicístico, la extensión de la autoridad de cosa juzgada a los terceros, en las sentencias sobre el estado civil de las personas; la negación ficta, en caso de rebeldía; la consideración de que los litigios familiares son de orden público y el asesoramiento necesario por abogado, designado oficiosamente por el juez, para la parte que carezca de él. Refiriéndose al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora señala que los principios generales que rigen todo proceso familiar son: 1) La intervención necesaria del Ministerio Público, quien representa al interés social; 2) Las amplias facultades del juzgador para determinar la “verdad

³⁸ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil, op. cit.* p. 343

material”; 3) La inaplicación de las reglas de la prueba tasada y de las relativas a la distribución de la carga de la prueba; 4) La supresión del principio preclusivo “en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material” y 5) La no vinculación del juzgador a la confesión ni al allanamiento de las partes.

Para tipificar el proceso de familia como un verdadero modelo prototípico y paradigmático, Roberto Berizonce³⁹ destaca que las notas que singularizan al proceso de familia son cuestiones que se refieren a sus características típicas como son: los poderes-deberes del órgano; su conformación estructural; el significado de la conciliación y la búsqueda de soluciones “no traumáticas”, la publicización del proceso y sus corolarios en los principios directrices (proscripción de la violencia familiar, alimentos provisorios y litisexpensas, guarda o tenencia provisoria de menores, presupuestos y régimen de caducidad, medidas relacionadas con los derechos patrimoniales, la tutela anticipada como poder genérico discrecional del juez), las medidas cautelares y anticipatorias, la eficacia de la ejecución de la sentencia.

Por su parte, Flores García estableció reglas generales para los procedimientos del orden familiar, entre otras determina que para la resolución de los juicios del orden familiar se tomen en cuenta estos principios: las reglas sobre la repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación; para la investigación de la verdad, el juzgador podrá ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; el principio preclusivo en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad no tendrá aplicación; la admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al juzgador y el juzgador podrá auxiliarse en Licenciados en Trabajo Social o profesionales de otras disciplinas y de autoridades que presten sus servicios dentro de la administración pública.⁴⁰

Como en otros muchos temas y preocupaciones de la ciencia procesal, existen divergencias y variaciones de criterio para establecer cuáles son los principios que deben de regir el proceso familiar. Esperamos que pronto estemos

³⁹ Berizonce, Roberto , “*La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria*”, en *Revista de Derecho Procesal*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1998, no.1°, pp.145-167 y en “*El acceso ala justicia a través de los tribunales y el proceso de familia.*”

en condiciones de establecer una uniformidad de criterio. Si por principios procesales debemos entender rasgos o peculiaridades esenciales del proceso familiar nos adherimos parcialmente al criterio de Jorge L. Kielmanovich⁴¹ quien señala como principios generales del proceso de familia; a la gratuidad y acceso a la justicia; a la publicización de los procedimientos; a la intermediación, a la oralidad y acentuación de la función conciliadora; a la aplicación del principio del “favor probationes”; la oponibilidad “erga omnes” de la sentencia; la cooperación interdisciplinaria; la simplificación de los procedimientos cautelares y el principio de la “perpetuatio iurisdictionis”.

La tendencia de la doctrina y legislativa con el fin de denominar principios básicos o estructurales de un proceso determinado es natural, sin embargo no se trata de señalar tendencias, prácticas o escuelas de signo contrario. “Cuando estamos frente a polaridades como (oralidad-escritura, publicidad-secreto; dispositivismo-publicidad) no nos encontramos en rigor frente a genuinos o verdaderos principios estructurales del proceso. Los principios procesales fundamentales para el proceso familiar los encontramos en la teoría para sustentar la unidad procesal expuesta por Cipriano Gómez Lara ya expuesta en el punto 1.2. de este trabajo.⁴²

Sin embargo, consideramos necesario plantear una serie de notas características que actualmente singularizan y distinguen al proceso familiar de otro tipo de procesos. Es por ello que nos referimos a que el proceso familiar tiene entre otras éstas características o rasgos: la gratuidad, la economía procesal, la publicidad, la inmediatez, la tendencia hacia la oralidad, la prueba para mejor proveer, la suplencia en los planteamientos de derecho expuestos por las partes y la lealtad y la buena fe.

1.3.1 LA GRATUIDAD DEL PROCESO FAMILIAR

⁴⁰ Flores García, Fernando. Artículo 552 del Libro Cuarto, Procedimientos Especiales, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de su autoría, 1999.

⁴¹ Kielmanovich, Jorge L. *Procesos de familia*, Abeledo –Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998,p.p.11-39.

En nuestro país están prohibidas las costas judiciales, entendidas como el pago directo de los justiciables por todos aquellos gastos y erogaciones que realiza el Estado al llevar a cabo su función jurisdiccional, es decir, al impartir justicia; entran en este rubro las remuneraciones del personal que labora en los tribunales, desde el magistrado, el juez, los secretarios y demás empleados judiciales. Estos gastos que asume el Estado no se cobran a las partes en virtud de la garantía individual consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal que establece: “Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que exige la ley; su servicio será gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales...” Por tanto, el servicio que otorgan los órganos jurisdiccionales en materia familiar es gratuito.

1.3.2 LA ECONOMÍA PROCESAL

De acuerdo con De Pina y Castillo Larrañaga, el principio económico que rige el proceso exige que los pleitos no sean materia de graves impuestos. Debe evitarse que por la duración y los gastos que ocasiona el proceso familiar sea solo accesible a las clases económicamente privilegiadas.⁴³ Ya Chiovenda señaló que conviene obtener el máximo resultado en el proceso con el menor empleo posible de la actividad jurisdiccional. Por ello, con base en este principio se deben eliminar aquellos obstáculos que impidan el desenvolvimiento del proceso con celeridad, y evitar la duplicidad de procesos cuando exista litispendencia. El proceso familiar requiere un agotamiento rápido para que la justicia en materia familiar sea pronta y expedita; así el proceso debe desarrollarse hasta su fin con el menor dispendio de tiempo, dinero y energía. Es una máxima que ha inspirado a algunos legisladores procesalistas y que consiste en regular y desahogar procesos familiares en un mínimo de tiempo, en busca del ahorro de energía entre las partes y el juez. Se reduce el costo del proceso y se trata de evitar procesos largos, complicados y se

⁴² Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*, op.cit. pp.29-37.

⁴³ Gómez Fröde, Carina. *Diccionario de derecho procesal*, voz: Economía procesal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Unam, Oxford University Press, México, 2000, p.106

busca la efectiva solución del litigio planteado. Por virtud el principio de economía procesal pueden realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible. Cuando es llevada a su máxima expresión, la concentración de actuaciones se presenta en una sola audiencia ante el tribunal familiar, la cual podría llamarse de demanda, excepciones, pruebas, alegatos y sentencia. Es decir, todos los actos procesales se agotarían en una sola audiencia.

1.3.3.LA PUBLICIDAD DEL PROCESO FAMILIAR

Consideramos que es la posibilidad de que los terceros ajenos a la relación sustancial familiar asistan a los actos procesales, así como la necesidad de que las partes, actor y demandado tengan las mismas oportunidades de apreciar todas y cada una de las actividades procesales que se desarrollen. La publicidad va de la mano con los conceptos de equidad y de legalidad. Constituye una garantía de recta administración de justicia y hasta cierto grado influye en un determinado control sobre las actividades de los funcionarios judiciales. Becerra Bautista señala que “las diligencias deben ser públicas, es decir, pueden ser presenciadas por las partes y también por terceros y los expedientes pueden ser examinados por las partes pero no por los terceros, ya que únicamente las partes y sus abogados o personas autorizadas expresamente pueden tener acceso a los expedientes.”⁴⁴ Actualmente en el auto admisorio de demanda los jueces de lo familiar dan cumplimiento al Acuerdo plenario número 15/02/2004, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria de fecha trece de enero del 2004 y hacen del conocimiento de las partes el contenido del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. que establece: “... las autoridades que emitan las resoluciones o sentencias definitivas a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta ley, requerirán a

⁴⁴ Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*, Porría, México, 1996, 15ª edición, pp.549,550,551

las partes en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento escrito para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa...”, por lo que los jueces de lo familiar previenen a las partes para que en un plazo de tres días manifiesten su conformidad para publicar sus datos personales, apercibidos que en caso de no hacerlo se tendrá por hecha su manifestación en sentido negativo. En cuanto a la publicidad de los terceros es importante mencionar que algunos códigos de procedimientos civiles determinan que las audiencias serán públicas, con la excepción a las que se refieren a divorcios, nulidad de matrimonio y a las demás en que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas.⁴⁵

1.3.4. LA INMEDIATEZ

Se refiere a que la comunicación entre el juzgador, el actor, el demandado, los terceros, los peritos, los abogados, etc., la cual debe ser directa, la más próxima o cercana posible, sin interferencia de funcionarios judiciales de jerarquía menor a la del juez, es decir, que no exista interferencia que obstaculice, obstruya, tergiversar o diluya el intercambio de conocimiento recíproco. Los jueces y los magistrados deben estar en contacto con el expediente y con los sujetos del proceso, “no con base en escritos muertos” sino con fundamento en la impresión recibida por el momento como afirmó en su momento Chiovenda. La inmediación, el desahogo de las probanzas y los alegatos de las partes deben producirse directamente frente y ante el juzgador familiar sin la intervención de intermediarios judiciales. Así mismo será necesario que desde el inicio del proceso familiar hasta el juicio final exista esta inmediatez, ya que cualquier transferencia, sustitución o cambio de personal trascenderá en las percepciones subjetivas ya logradas y al fin y al cabo en el cabal conocimiento del asunto familiar a dirimirse.

⁴⁵ Artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. **Nota:** Muchas veces para las partes se torna sumamente desagradable desahogar públicamente probanzas que tienen que ver con su vida íntima y privada.

1.3.5. LA ORALIDAD

Es uno de los principios fundamentales del proceso familiar. A pesar de sus indiscutibles ventajas la doctrina continúa con discusiones en cuanto a su implementación en materia familiar. Actualmente no existe un procedimiento escrito que no tenga contenido el desahogo de una parte oral. Tampoco existe un procedimiento exclusivamente oral en virtud de que, por lo menos, se guarda un registro del mismo. Por tanto, la doctrina ha preferido hablar de procesos con tendencia a la oralidad o con tendencia a la escritura. Para Fernando Flores García⁴⁶ el proceso con tendencia a la oralidad envuelve circunstancias trascendentes como son: la armónica vinculación del predominio de las expresiones verbales; la concentración procesal, la inmediatez del juez con las partes, la identidad física del juzgador durante todas las etapas del proceso, la inimpugnabilidad de las resoluciones interlocutorias o incidentales, la publicidad de las actuaciones y la adopción de la valoración de la prueba bajo el sistema de la sana crítica. En Iberoamérica por siglos el elemento escrito se tradujo en un monopolio exclusivo de la expresión procesal. Redenti⁴⁷ considera que sobre todo, la oralidad habrá de manifestarse en el sentido de hacer más fáciles, más sencillas y más naturales las relaciones entre el juez y las partes.

La oralidad ofrece riesgos sobre todo cuando se trata de litigios complejos y complicados que requieren tiempo y serenidad para ser solucionados por el aparato jurisdiccional. La oralidad puede provocar malos entendidos y posiciones exageradas. No se trata de cambiar por cambiar y tampoco puede sostenerse que deben sustituirse o suprimirse partes o instituciones de la vieja legislación, sí éstas han funcionado satisfactoriamente. Sin embargo en casos como la violencia intrafamiliar o de alimentos es necesario y urgente que el proceso familiar reúna todas y cada una de las características con tendencia a la oralidad.

⁴⁶ Flores García, Fernando. *Diccionario de derecho procesal*, voz: "Oralidad", op. cit. p. 184

⁴⁷ Redenti, Enrico, *Derecho procesal civil*, EJE, Buenos Aires, 1957, T. II, p.356.

1.3.6 SUPLENCIA EN LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO

Ante un proceso dispositivo en el cual el juez es un simple espectador de la contienda familiar, surge el proceso con principios publicistas cuyo intento es el atenuar las aberraciones que contrajo un proceso dispositivo exagerado y formalmente legalista que simplemente buscaba la verdad formal a veces en contra de la verdadera verdad o la verdad material. Se amplían entonces las facultades a los órganos jurisdiccionales familiares con el espíritu de tutelar a la parte expuesta a sufrir desigualdades e injusticias que ocurrían durante el transcurso del proceso familiar. Esta socialización del derecho la concibe Fix Zamudio como una figura que “...constituye un movimiento, una orientación, una idea, un modo de concebir el derecho en todos sus aspectos y por tanto, debe considerarse como una corriente de renovación de todas las disciplinas jurídicas contemporáneas, de manera que no puede circunscribirse a una región determinada, no obstante que se muestre con mayor fuerza en determinados sectores más sensibles a las continuas fluctuaciones sociales.”⁴⁸ La suplencia en los planteamientos de derecho entraña la posibilidad del juez o tribunal de traer al proceso los razonamientos o las argumentaciones no aducidas por una parte torpe o débil. Se contradice con el principio de sentenciar de acuerdo a lo alegado y lo probado. La suplencia deroga lógicamente los principios dispositivo y de la autonomía de la voluntad ya que tiende a proteger intereses en materia familiar que antes no se encontraban protegidos. El gran problema de la implementación de este principio será el que no se contradiga el principio de igualdad de las partes y de imparcialidad del juzgador. Al aducirse que el juez adopta una posición tutelar y de protección a una de las partes débiles dentro del proceso familiar, pierde entonces su imparcialidad. Reiteramos las ideas del Tenorio Godínez⁴⁹ cuando señala que lo que se trata es de poner en igualdad de condiciones a dos partes que al inicio del proceso familiar se encontraban en posiciones desiguales. “El juez

⁴⁸ Fix Zamudio. Héctor. *Introducción al estudio del derecho procesal social*, en Estudios en memoria de Carlos Viada, Prensa Castellana, Madrid, 1965 citado por Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, op.cit.p.61.

debe ser imparcial para resolver, entendida la imparcialidad como el ánimo libre de perjuicios o ideas preconcebidas o de intereses personales en el resultado del proceso. El juez es imparcial cuando resuelve no por simpatía, ni por inclinación subjetiva hacia determinada parte, ni por compromiso ni por presión, sino que conserva su imparcialidad cuando resuelve conforme a la ley, y debe, entenderse que la tutela o la protección a determinada clase o grupo, al menos en materia estrictamente procesal se limita a procurar que la contienda sea leal.” Para Ovalle Favela⁵⁰ en rigor se trata de la aplicación del principio *iura novit curia*, de acuerdo con el cual el juez es quien conoce el derecho y es quien determina el derecho aplicable.

1.3.7 LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

El juez puede ordenar aunque la parte no lo solicite el desahogo de todo tipo de diligencias probatorias. Implica la posibilidad de que se traigan al proceso familiar elementos de prueba que no han sido ofrecidos por las partes y que el propio tribunal familiar considera importante y conveniente examinar precisamente para conocer la verdad material. Estas pruebas para mejor resolver pueden consistir en la orden de desahogo de probanzas, como son por ejemplo una pericial en los campos de trabajo social, médico, psicológico o psiquiátrico; careos de las partes; testigos u otros documentos que no fueron exhibidos ni ofrecidos por las partes contendientes. Es decir que las facultades de un juez o magistrado en materia familiar deben de ser amplísimas.

1.3.6. LA LEALTAD

Las partes deben considerar que el proceso familiar es un medio o instrumento para solucionar litigios familiares y no una herramienta para hacer valer pretensiones ilegales, injustas o fraudulentas; además de que es un principio ético que las partes deberán de apegarse a la verdad material en lo actos procesales en que participen. Las partes deberán de evitar la realización de

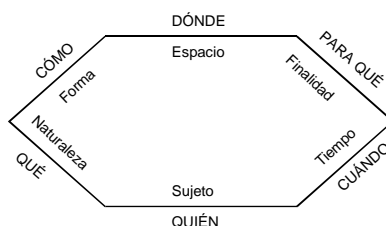
⁴⁹ Tenorio Godínez, Lázaro, *La suplencia en el derecho procesal familiar*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2004, p.420

⁵⁰ *Derecho procesal civil, op.cit.p.338.*

tácticas dilatorias “chicanas”, es decir de actos que realizan algunos abogados postulantes tendientes a entorpecer, dilatar de manera innecesaria un proceso familiar ocasionando que éste se torne largo, fatigoso y enredado para las partes.

1.4 OCTÁGONO PROCESAL FAMILIAR

El hexágono procesal formulado por Alcalá Zamora para profundizar en torno a las reflexiones de los problemas procesales⁵¹ contiene seis interrogantes:



¿Qué es el proceso?, ¿Quiénes intervienen en el proceso? , ¿Cuándo, en qué momento se presenta el proceso? , ¿Cómo se presenta el proceso?, ¿Dónde se lleva a cabo el proceso?, ¿Para qué sirve el proceso?

Las respuestas de este hexágono aplicadas al proceso familiar suelen ser simples y sencillas: El proceso familiar es un conjunto complejo de actos del estado; intervienen las partes, el juez de lo familiar y los terceros ajenos a la relación sustancial; se presenta cuando se ejerce una acción producto de una pretensión que implica una resistencia al sometimiento de dicha pretensión; todo proceso tiene una estructura, una forma; se realiza en la sede del tribunal en materia familiar o en los lugares donde por excepción se realicen inspecciones judiciales y el proceso sirve para solucionar precisamente la conflictiva familiar.

Ahora bien, Cipriano Gómez Lara agregó al famoso hexágono dos interrogantes más: una de ellas relacionada con el principio de economía, “el costo del proceso”, ¿cuánto van a costarle a las partes, a la sociedad entera los conflictos familiares? La otra pregunta es el ¿porqué del proceso familiar?, la

⁵¹ *Proceso, autocomposición y autodefensa*, op.cit. p.104.

razón y la causa del proceso es el litigio, la conflictiva social, ya que sin ésta no habría proceso.



LAS INTERROGANTES DEL OCTÁGONO PROCESAL APLICADAS AL DERECHO PROCESAL FAMILIAR.

1.4.1 ¿QUÉ? (NATURALEZA) ¿QUÉ ES EL PROCESO FAMILIAR?

Para nosotros *el proceso familiar es ese conjunto complejo de actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros a la relación sustancial, encaminados a la aplicación de una ley general, jurisprudencia, o principios generales del derecho en materia familiar a un litigio de naturaleza familiar concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.* El proceso familiar tiene por objeto la resolución de las pretensiones fundadas en el derecho de familia, entendido como un conjunto de normas que regulan las relaciones familiares. La familia es el grupo de personas que descienden unas de otras ligadas por vínculos de consanguinidad, afinidad, lazos de parentesco civil, o derivado de fecundación artificial o maternidad asistida. La familia como institución social, permanente y natural de todas las sociedades no está exenta de litigios y controversias entre sus integrantes, los cuales en una sociedad moderna y civilizada si no se resuelven de manera autocompositiva podrán encontrar una solución al recurrir a la figura heterocompositiva del proceso jurisdiccional.

1.4.2 ¿QUIÉN? (SUJETO) ¿QUIÉNES INTERVIENEN EN UN PROCESO FAMILIAR?

Consideramos que *los sujetos del proceso familiar son el juez, las partes, los peritos, los testigos, y los auxiliares de las función jurisdiccional* (autoridades, particulares y subalternos). Todo proceso familiar supone en principio tres sujetos fundamentales: dos que contienden y un tercero que resuelve la controversia. Por parte material del proceso familiar, debemos de entender los sujetos de la acción a quienes directamente les afectará el sentido de la sentencia que se dicte, en contraste con el sujeto del juicio, es decir, el juez. Sin embargo, dentro del proceso familiar actúan otros sujetos, extraños a la relación sustancial pero no a la relación procesal formal. Para ser parte debe tenerse la capacidad de ejercicio concebida como la aptitud de realizar válidamente actos jurídicos en beneficio o perjuicio propio o ajeno. En la relación procesal el concepto de parte presupone la existencia de una contienda o litigio, en la que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho. En el proceso familiar se denominan: actor y demandado; el primero es el sujeto de la pretensión familiar deducida en la demanda y el segundo es aquel a quien se le exige el cumplimiento de una obligación aducida en la demanda. En cuanto a los sujetos existen ciertos presupuestos como son la competencia del juzgador (la aptitud para ejercer la jurisdicción familiar) y la habilidad de las partes para estar (legitimación causal) y para actuar (legitimación procesal) en un proceso familiar. En cuanto a los auxiliares del juzgador, intervienen en procesos familiares autoridades judiciales o bien autoridades no judiciales. Entre ellas podemos mencionar al Consejo de Menores, al Registro Civil, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los peritos médicos legistas, los intérpretes oficiales, los síndicos e interventores, las albaceas, los depositarios, los tutores y curadores, los notarios, los trabajadores sociales, el Ministerio Público, etc. En cuanto a los particulares que intervienen en el proceso familiar podemos mencionar a las propias partes (actor y demandado) quienes auxilian al juez, así como los abogados, los testigos, y los peritos particulares.

También dentro del proceso familiar encontramos a los secretarios de juzgado (de acuerdos, actuarios, conciliadores, proyectistas y administrativos), a los mecanógrafos, archivistas y demás empleados del juzgado o tribunal familiar. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario. Esta acción procesal familiar puede ser promovida por los propios interesados, por sí o por representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellas personas cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales. Las condiciones para que exista un proceso se les ha denominado presupuestos procesales, los cuales son los elementos o circunstancias que dan origen al proceso; que determinan la constitución de la relación procesal familiar y que aseguran la validez y eficacia de los actos procesales. Debe existir entonces un conflicto sustantivo sin cuya presencia previa el proceso familiar carece de sentido. Este supuesto existe y se actualiza antes de que surja el proceso y con independencia de éste pero constituye un elemento *sine que non* del mismo (El contenido de todo proceso familiar es un litigio familiar).

1.4.3 ¿CUÁNDO? (TIEMPO) ¿CUÁNDO SE PRESENTA UN PROCESO FAMILIAR?

El proceso familiar está destinado a fluir. La naturaleza de cualquier proceso es la transitoriedad. El tiempo que dura el proceso se mide en plazos y términos, y por ello existen diversas figuras procesales relacionadas con el tiempo, como son la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada. El tiempo también se refiere a los días y las horas hábiles o inhábiles durante las cuales se realizan válidamente los actos procesales. El proceso familiar se encuentra dividido en dos grandes etapas: a) la instrucción y b) el juicio. Dentro de la instrucción deberán de desahogarse las fases 1.-postulatoria, 2.- probatoria y 3.-preconclusiva. Lo ideal es que dichas fases se desarrollen atendiendo al principio de economía procesal y concentración de actuaciones. Es

importante que los plazos estén rigurosamente establecidos en las leyes procesales. El proceso se desenvuelve por lo general desde un primer momento que constituye la presentación de la demanda en materia familiar hasta la sentencia o juicio, acto que le corresponde exclusivamente al titular de la función jurisdiccional. Couture señaló que el proceso no es una cosa hecha, sino algo que debe hacerse a lo largo del tiempo. Durante esos lapsos de tiempo las partes deberán satisfacer cargas procesales. El tiempo crea, modifica y extingue derechos procesales concretos.⁵²

1.4.4 ¿CÓMO? (FORMA) ¿CÓMO ES UN PROCESO FAMILIAR?

El proceso familiar es una entidad jurídica compleja, es decir, es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que se proyectan a la decisión de una controversia o litigio familiar mediante la aplicación de una ley general, una jurisprudencia, o principios generales de derecho a un caso concreto controvertido familiar. En cuanto a su forma el proceso familiar ha sufrido una serie de cambios y se ha desarrollado, sin embargo podemos encontrar que éste puede tener una forma escrita u oral, regido por la autonomía de la voluntad o por el interés superior del núcleo familiar, ser público o secreto, con litis abierta o cerrada, regirse por principios dispositivo o publicista, ser gratuito o con costas, contener o no funciones conciliatorias o mediadoras entre las partes, establecer medidas provisionales o cautelares; etc.

1.4.5 ¿DÓNDE? (ESPACIO) ¿DÓNDE SE DESARROLLA EL PROCESO FAMILIAR?

“*Locus lex regit actum*” es el principio que alude a la ley aplicable al proceso familiar será la del lugar de desenvolvimiento del proceso. Es decir que la norma estrictamente procesal es territorial, sin embargo la norma conforme a la cual se

⁵² Couture, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*, Roque de Palma, Buenos Aires, 1958, p. 174

decida el litigio familiar, es decir, la norma sustantiva podrá en algunos casos ser extraterritorial. La determinación del lugar o de la sede en donde se desarrollará el acto procesal familiar no sólo se referirá a la circunscripción sobre la cual tenga competencia territorial el órgano jurisdiccional, sino al lugar físico en donde se encuentra establecido el tribunal familiar o en dónde el acto procesal deba desahogarse. Existen ciertas excepciones a la regla general y se dan cuando el acto procesal debe desarrollarse fuera de la residencia de los tribunales familiares. Es entonces cuando el tribunal puede desplazarse, ya sea cuando deba desahogar una inspección judicial o interrogar a un testigo de edad avanzada, discapacitado o inválido, cuando se emplaza, cita o ejecuta. Así mismo podrán desahogarse algunas diligencias fuera del tribunal en razón de la competencia y circunscripción territoriales mediante el auxilio judicial y diligenciar exhortos a otros jueces que residan en otro lugar para diligenciar órdenes dictadas por el juez familiar encargado del conocimiento de la controversia.

1.4.6 ¿PARA QUÉ? (FINALIDAD) ¿PARA QUÉ SIRVE EL PROCESO FAMILIAR?

/

Sabemos que la finalidad de todo proceso es la de solucionar el conflicto, o sea dirimir el litigio o la controversia. Sin embargo, en materia familiar, de acuerdo a Tenorio Godínez⁵³, la función del juzgador, ya sea juez o magistrado sólo tendrá una verdadera justificación si logra emparentar sus resoluciones con determinaciones eficaces que lleguen al fondo del conflicto que envuelve a los miembros de la familia, donde se analicen las causas de la posible disfunción y el antídoto legal y psicológico tendiente a erradicarlo. *“Para esto existe una maravillosa receta: sentido común, lógica y equidad.”* La ejecutabilidad de las decisiones recaídas en los procesos de familia constituye para Roberto Berizonce⁵⁴ un arduo y complejo problema, dadas las singularísimas características de los conflictos que envuelven. La ejecución coactiva no siempre

⁵³ Tenorio Godínez, Lázaro. *La suplencia...op.cit.* p.122.

⁵⁴ Berizonce, Roberto, *La tipicidad del proceso de familia...op.cit.* p. 145-167.

resulta el camino más adecuado, a menudo puede tener efectos contraproducentes, atizando aún más los enconos.

1.4.7 ¿CUÁNTO? (COSTO) ¿CUÁNTO CUESTA EL PROCESO FAMILIAR?

Reiteramos que el proceso familiar requiere un desenvolvimiento rápido para que la justicia en esta materia sea pronta y expedita; así el proceso debe desarrollarse hasta su fin con el menor dispendio de tiempo, dinero y energía. Es una máxima que ha inspirado a algunos legisladores procesalistas y que consiste en regular y desahogar procesos familiares en un mínimo de tiempo, en busca del ahorro de energía entre las partes y el juez. Se reduce el costo del proceso y se trata de evitar procesos caros, largos, complicados y se busca la efectiva solución del litigio planteado. Por virtud del principio de economía procesal pueden realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible. Cuando es llevada a su máxima expresión, la concentración de actuaciones se presenta en una sola audiencia ante el tribunal familiar, la cual podría llamarse de demanda, excepciones, pruebas, alegatos y sentencia. Es decir, todos los actos procesales se agotarían en una sola audiencia y lo anterior se refleja necesariamente en la reducción del costo del proceso familiar.

1.4.8 ¿POR QUÉ? (RAZÓN) ¿POR QUÉ SURGE UN PROCESO FAMILIAR?

Para nosotros, muchas de las controversias familiares son el reflejo directo de crisis económicas, políticas, culturales, de modificación de valores morales y sociales que se presentan en nuestras sociedades modernas. También frecuentemente son causas de conflictos familiares los disturbios en los procesos neurofisiológicos y de la psique, cuyo estudio rebasa con mucho este trabajo.

El porqué surge un conflicto familiar puede ser quizá parcialmente contestado por Ignacio Galindo Garfias, quien menciona que la vida en común de los miembros de la familia es cada día más precaria y esporádica como efecto del sistema económico social moderno constituido sobre la base de la gran

producción industrial y que requiere de la fuerza de trabajo de sus miembros, quienes deben prestarla aún a edad temprana, para allegar recursos económicos a la familia, lo cual constituye un elemento de disgregación del grupo y muchas veces de rompimiento de la comunidad familiar, en cuanto exige que ambos cónyuges y los hijos pasen una gran parte de las horas del día fuera del hogar. *“El hogar como una comunidad doméstica que implica comunidad de vida de los miembros de la familia presenta graves síntomas de disolución o cuando menos de una profunda transformación. La casa de la familia está dejando de existir como una unidad económica y espiritual y con ello se han relajado los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre sus componentes que forman el sustento de la organización familiar para el cumplimiento de lo fines de ésta.”*⁵⁵

José Ramón Cossío ha afirmado que el derecho evoluciona hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Se pronuncia por ver a la familia desde una perspectiva que reconozca la creciente diversidad de la sociedad. El artículo 4º constitucional prevé la protección y el desarrollo de la familia, pero no contiene ninguna referencia a un modelo de familia determinado. Lo esencial es el respeto al principio de la igualdad y la prohibición de la discriminación.⁵⁶

1.5 LOS CONCEPTOS PARTICULARES DEL DERECHO PROCESAL FAMILIAR

Hemos considerado hacer un listado de los conceptos procesales en materia familiar tomando como base el orden establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila. En este primer plano haremos el intento de definir cada concepto en particular. En la segunda parte de este trabajo intentaremos revisar las diversas legislaciones y jurisprudencias que se refieren a

⁵⁵ Galindo Garfias, Ignacio, Voz: “Familia”, en *Diccionario de derecho civil y de familia*, Unam y Porrúa, México, 2004, p. 166.

cada concepto particular y en la última etapa del trabajo se utilizará este mismo orden de conceptos particulares para realizar los cuestionarios a juzgadores y abogados postulantes.

1.5.1 EL PROCESO DE RECTIFICACIÓN Y REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Jurídicamente se conoce un acta como el documento emanado de una autoridad pública con el fin de consignar un hecho material, o un hecho jurídico de índole civil. Entre ellas, contamos con las actas que se refieren al estado civil de las personas, actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y de defunción. Los oficiales del Registro Civil asientan este tipo de actas en formularios especiales denominados formas del Registro Civil, las cuales hacen prueba plena de que el oficial del Registro Civil en el desempeño de sus funciones, otorga testimonio y fe de haber pasado por su presencia. Ahora bien, un proceso familiar de rectificación de acta consiste en el conjunto de actos complejos en los que interviene la parte actora, quien pretende y en ejercicio de su acción, exige al Registro Civil, como demandado, la rectificación de un acta emitida por esta Autoridad Administrativa. La doctrina ha manifestado su preocupación porque se imponga en las leyes la regulación de la revisión de oficio como medio de control jerárquico de la legalidad de todas las sentencias sobre rectificación de actas del estado civil de las personas. Si bien las enmiendas a las actas del Registro Civil pueden realizarse directamente ante el Registro Civil mediante procedimientos administrativos o incluso mediante la promoción de procedimientos de jurisdicción voluntaria, ello es posible siempre y cuando no exista una contienda o litigio entre las partes contendientes. En cuanto a registros extemporáneos de nacimientos de personas mayores de los dieciocho años de edad, se ha propuesto que sólo los jueces de lo familiar sean los facultados para resolver la autorización de la inscripción mediante un proceso

⁵⁶ Lamas, Martha. "La jurisprudencia y las familias", publicado en la Revista *Proceso*, México, 27 de febrero, 2005, pp.50 y 51.

seguido por todas sus fases y en el cual se prueba que no existe inscripción anterior, que se prueba el nacimiento de la persona a quien se refiere la inscripción que se demanda autorizar, que se prueba la identidad de la persona y su nacimiento el día, hora y lugar indicados. Ejecutoriada la sentencia que autorice la inscripción se ordenará al oficial del Registro Civil correspondiente que se proceda a levantar el acta de nacimiento respectiva.

1.5.2 CUESTIONES MATRIMONIALES

1.5.2.1 EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA SUPLENCIA PARA CONTRAER MATRIMONIO

Los menores de edad que deseen contraer matrimonio civil promoverán ante el Juez de lo Familiar la acción de declaración de suplencia del consentimiento de los que ejercen sobre ellos, la patria potestad o la tutela o dispensa de edad. Cuando se solicite que el juez de lo familiar supla el consentimiento o dispense la edad para que un menor pueda contraer matrimonio, el Juez de lo familiar recibirá la demanda y ordenará oír a las partes contendientes, recibirá las probanzas y dictará sentencia. En algunas legislaciones se establece que el menor de edad puede solicitar su propio “depósito”, concepto que siempre hemos aceptado para las cosas mas no para los humanos. El juez de lo familiar que autorice a un menor contraer matrimonio no podrá revocar su autorización sino por causas supervenientes. En la actualidad en nuestro sistema jurídico para la celebración del matrimonio se requiere del consentimiento del padre, de la madre o en su defecto del tutor en caso de menores de dieciocho años que hayan ya cumplido los dieciséis. En caso de negativa o de imposibilidad, el juez de lo familiar será quien por ley determine en suplencia. De acuerdo a Baqueiro y Buenrostro: *“consideramos atinada la reforma en cuanto a facultar al juez de lo familiar para dar el consentimiento, no sólo en el supuesto de ausencia*

de autorización, sino también y sobre todo cuando exista oposición o negativa a otorgarla por parte de quienes deben darla.⁵⁷

1.5.2.2 EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN Y DISPENSA DE IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO

Se reconocen como impedimentos para la celebración del matrimonio la falta de edad requerida por la ley; la falta de consentimiento tratándose de menores, del padre o la madre, o en su defecto del tutor o del juez de lo familiar; el parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos, el parentesco por afinidad en línea recta; el adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio; el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el cónyuge que quede libre; la violencia física o moral para la celebración del matrimonio; la impotencia incurable; padecer de enfermedad grave e incurable; el padecimiento de algún grado de incapacidad física, el matrimonio subsistente con una persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer matrimonio y el parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado por pariente consanguíneo. Este proceso familiar consiste básicamente en que recibida del oficial del Registro Civil el acta levantada con motivo del impedimento para contraer matrimonio, el juez de lo familiar citará al denunciante y a los terceros interesados. Este proceso en su etapa de instrucción deberá desarrollar las fases postulatoria, probatoria y preconclusiva. Si se acredita en el proceso familiar que no existió impedimento para contraer matrimonio; al denunciante del supuesto impedimento se le condenará al pago de costas, así como los daños y perjuicios ocasionados a los supuestos contrayentes del matrimonio frustrado.

⁵⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de Familia*, Oxford University Press, México, 2005, p.68.

1.5.2.3 LAS CONTROVERSIAS EN RELACIÓN A LAS DIFERENCIAS CONYUGALES

Entre los cónyuges puede existir una multiplicidad de diferencias conyugales. Pero cuando se trate de cuestiones relativas al establecimiento y modificación del domicilio conyugal; sobre la obligación, monto y aseguramiento de los alimentos; sobre el manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes que a ellos pertenezcan; sobre la oposición de un cónyuge para que el otro desempeñe una actividad que pueda dañar la moral o la estructura de la familia; sobre la administración o disposición de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal; es conveniente el establecimiento de un proceso jurisdiccional familiar que resuelva dichas diferencias conyugales. En este tipo de procesos se procura que el Juez oiga a las partes y trate de avenirlas, de lo contrario deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas por las partes y el juez de lo familiar deberá dictar resolución.

1.5.3 LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA QUE LOS CÓNYUGES MENORES DE EDAD CELEBREN CONTRATOS

Los cónyuges menores de edad deberán de solicitar autorización judicial para efectuar determinados negocios jurídicos entre sí. El juez de lo familiar podrá recibir en una audiencia las probanzas que ofrezcan las partes con las cuales deberán de acreditar que no se perjudican intereses de la familia o de alguno de los cónyuges, oyendo al Agente del Ministerio Público, el juez de lo familiar deberá de dictar la resolución que corresponda.

1.5.4 LA AUTORIZACIÓN PARA LA SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL

La separación del hogar conyugal es la acción de alguno de los cónyuges que contraviene o no puede cumplir por diversas razones el deber de cohabitación

derivado del matrimonio.⁵⁸ El juez de lo familiar podrá eximir a los esposos de la obligación de vivir juntos, cuando alguno de ellos traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público, o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso. El efecto de la resolución judicial será únicamente suspender la obligación de cohabitación, dado que éste hecho no constituye causal de divorcio. El proceso familiar para la separación del domicilio conyugal consiste en que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá exigir que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juzgador con conocimiento de causa podrá decretar la suspensión subsistiendo las demás obligaciones inherentes al matrimonio.

1.5.5 EL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO

El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido y sólo se le considerará nulo cuando exista una sentencia que haya causado ejecutoria y que así lo declare.⁵⁹ Sólo el incesto y la bigamia son causas de nulidad absoluta del matrimonio. En cuanto al proceso familiar ante la jurisdicción familiar, la demanda de nulidad de matrimonio es promovida por uno de los cónyuges, como parte actora. Sólo las personas a quienes el Código Civil concede esta acción podrán solicitar la nulidad del matrimonio. Esta acción no es transmisible por herencia pero los herederos legítimos podrán continuar la acción ya deducida por aquél que heredaron. El juez de lo familiar procederá a dictar las medidas provisionales como son entre otras; la separación de los cónyuges, señalar y asegurar los alimentos al deudor alimenticio, ordenará que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes, pondrá a los hijos bajo la persona que de común acuerdo hubieren elegido las partes, y en caso contrario, el juez de lo familiar tendrá amplias facultades para resolver lo mejor para los menores atendiendo al interés superior de los mismos. En el Código de Procedimientos

⁵⁸ Álvarez de Lara, Rosamaría en *Diccionario de derecho civil y de familia*, voz: "Separación del hogar conyugal." Ed. Porrúa y Unam, México, 2004, p. 349.

⁵⁹ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena en *Diccionario de derecho civil y de familia*, voz: "Nulidad de matrimonio." Ed. Porrúa y Unam, México, 2004, p.p. 266 y 267.

Civiles del Estado de Coahuila⁶⁰ se ha regulado que durante la tramitación de la nulidad de matrimonio aunque medie admisión de hechos o allanamiento del demandado el juicio debe de abrirse a prueba; que el demandado rebelde contesta negativamente la demanda; que los cónyuges no podrán celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la declaración de nulidad de su propio matrimonio; la muerte de uno de los cónyuges, pone fin al proceso, salvo el derecho de los herederos para continuar la acción; y si durante el transcurso de la instrucción procesal surgen otras causas de nulidad que no fueron invocadas por la parte actora el juez de lo familiar deberá de revisarlas de oficio al dictar su resolución. Una vez que se desarrollen todas las etapas de la fase de instrucción, el juez de lo familiar dictará la sentencia definitiva y en caso de que ésta cause ejecutoria al haber sido fundada la acción de nulidad, enviará copia certificada de la misma al Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y éste realizará la anotación correspondiente en el acta respectiva. Se sugiere que una vez que se encuentre decretada la nulidad del matrimonio y en caso de que existan hijos menores, se obligue a las partes a proponer la forma y los términos en que se establecerá el cuidado, la custodia, el monto de los alimentos, etc. Parte de la doctrina ha propuesto además que la sentencia que se dicte por el juez de lo familiar sea revisable de oficio en segunda instancia aunque las partes se abstengan de presentar recurso de apelación contra la misma para el efecto de que los magistrados en materia familiar examinen la legalidad de la sentencia de primera instancia y en tanto no cause ejecutoria por ministerio de ley, dicha sentencia no será ejecutable.

1.5.6 LA SOLICITUD DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO ANTE LOS JUECES DE LO FAMILIAR (MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PROVISIONALES)

El divorcio voluntario judicial no es un proceso jurisdiccional. Se presenta cuando por lo menos haya transcurrido un año desde la celebración del

⁶⁰ Artículo 571 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

matrimonio. Los cónyuges divorciantes⁶¹ solicitan al juez de lo familiar la disolución de su vínculo matrimonial acompañando un convenio que debe de contener por lo menos la designación del cónyuge que gozará de la guarda y custodia de los menores hijos o incapacitados tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia de disolución del matrimonio; el modo de atender las necesidades alimenticias de los acreedores alimenticios, tanto durante el procedimiento así como después de ejecutoriada la sentencia de disolución del matrimonio y deberá especificarse la forma en la que se realizará el pago, así como el modo de garantizar dicho pago; la ubicación de los domicilios en los que vivirán cada uno de los cónyuges divorciantes; en caso de que se demande la disolución de la sociedad conyugal, en caso de que los cónyuges hayan celebrado su matrimonio bajo dicho régimen patrimonial, se establecerá la forma de liquidación de la misma exhibiendo en su caso las capitulaciones matrimoniales, inventario, avalúo y proyecto de partición; también se establecerá un régimen de visitas y convivencias para aquél cónyuge divorciante que no goce de la guarda y custodia de sus menores hijos. También podrá pactarse la educación futura de los menores y protecciones de salud y demás reglas que los cónyuges divorciantes deseen establecer para su futura relación como padres.

Por lo general, una vez admitida la solicitud de divorcio voluntario el juez de lo familiar dicta medidas provisionales como son entre otras: la separación de los cónyuges, el aseguramiento de los alimentos, las que el juez estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicio en su persona o bienes, en caso de que exista celebrada sociedad conyugal entre los cónyuges, podrá el juez de lo familiar ordenar la anotación preventiva ante el registro de la Propiedad y del Comercio donde se conozca que tengan bienes, el juez de lo familiar deberá decretar medidas precautorias en caso de que la cónyuge divorciante se encuentre embarazada, decretará con respecto a la guarda y custodia de los menores hijos, teniendo en cuenta la opinión de los menores hijos y atendiendo

⁶¹ Montero Duhalt, Sara, Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena y Flores Ávalos Elvia Lucía; *Diccionario de derecho civil y de familia*, voz: Divorcio voluntario, op. cit. pp.139,140,141.

siempre a su superior interés, en casos de violencia intrafamiliar el juez de lo familiar deberá ordenar la salida del domicilio conyugal del cónyuge agresor y medidas que impliquen la prohibición para acercarse al domicilio conyugal, con lo cual se establece una distancia que el juez considera pertinente; revocar o suspender los mandatos otorgados por los cónyuges. En este proceso de divorcio voluntario judicial, el juez de lo familiar exhorta a los cónyuges divorciantes, por dos ocasiones en dos juntas de avenencia celebradas por lo menos, con quince días de diferencia, a que se desistan en continuar con el procedimiento atendiendo a que el Estado tiene como principal función el mantener y preservar el matrimonio como base de la estructura familiar. Si no se logra una reconciliación entre los cónyuges, el juez de lo familiar oyendo al Ministerio Público dictará sentencia de divorcio y aprobará el convenio exhibido por las partes. Una vez que cause ejecutoria la sentencia de divorcio, el juez de lo familiar remitirá copia de la misma al Oficial del registro civil para su anotación correspondiente.

El procedimiento de divorcio voluntario deberá contemplar la necesaria intervención personal de los cónyuges divorciantes, la caducidad de la instancia por abandono o reconciliación, los casos en que exista la oposición del Ministerio Público al divorcio voluntario ya sea porque la solicitud se haya realizado contraviniendo lo dispuesto por las leyes, porque el convenio viole derechos irrenunciables de los menores hijos del matrimonio o porque los derechos de los menores no queden satisfactoriamente garantizados.

1.5.7. EL PROCESO DE DIVORCIO NECESARIO (MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PROVISIONALES)

***“Jamás el acta de matrimonio
podrá obligar a los cónyuges a amarse,
ni habrá de indicarles la conducta
a seguir frente a su consorte”***

Miguel Ángel Rublúo⁶²

Pese a las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas que nos han llegado de otros países en relación a la supresión de causales o motivos específicos para la procedencia de un divorcio necesario, en nuestro país se requiere para el ejercicio de la acción de divorcio ante la jurisdicción familiar, la existencia de una causa lo suficientemente grave que torne imposible, o al menos difícil la convivencia conyugal. De acuerdo con Elías Mansur Tawill “...cuando la unión conyugal, lejos de cumplir con sus fines de solidaridad, de amor, de ayuda mutua y de recíproca satisfacción, se convierte en un tormento de existencia gris, de indiferencia y aburrimiento, de desconsideración y hartazgo o peor aún, de conflicto, de maltratos, de infidelidades, de crueldad y sufrimiento para la pareja y sus padres, amigos, hermanos, y sobre todo, sus hijos, nos encontramos ante el fenómeno que hemos denominado insubsistencia objetiva del matrimonio, fenómeno que la ley debe reconocer haciendo asequible el divorcio, sin pretender una defensa a ultranza de un matrimonio muerto o de un dogma de indisolubilidad que nada tiene que ver con la subsistencia de la familia...El divorcio con causa, o por culpa, no deja de ser doloroso, obviamente no es la culpa la que genera el dolor o la falta de dolor...sin embargo su estructura lo vuelve difícil y a menudo inasequible. Ante la voluntad de uno de los cónyuges de llegar al divorcio, la dificultad de planteamiento y de satisfacción de carga de la prueba, lo oneroso y prolongado del juicio e, incluso el sufrimiento que implica para ambos

⁶² Rublúo, Miguel Ángel, *Lo obsoleto del matrimonio*, Edamex, México, 3ª Ed. 2006, p. 25

divorciantes, a menudo genera la simulación, la corrupción y otros fenómenos indeseables y lamentables...es un manejo francamente bizantino del acceso al divorcio...”⁶³ Para Mansur y para muchos abogados postulantes en materia familiar es ya inadmisibile la subsistencia de la procedencia del divorcio necesario únicamente basado en las causales previstas por el artículo 276 del Código Civil para el Distrito Federal.

La acción para demandar un divorcio necesario le corresponde al cónyuge que no haya dado motivo para el divorcio. En la ciudad de México, D.F. también tiene lugar el divorcio sin culpa de alguno de los esposos, cuando la vida en común se deteriora por la presencia de una enfermedad incurable, contagiosa y hereditaria, por impotencia sexual o por cualquier trastorno mental incurable. A partir de la clasificación que Rafael Rojina Villegas⁶⁴ hizo de las causas de divorcio en causales sanción y casuales remedio, el divorcio causal ha sido subclasificado en divorcio sanción y divorcio remedio. El divorcio sanción supone que la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio y el divorcio es entonces la sanción que se impone al cónyuge culpable, por ello la acción corresponde al cónyuge inocente. Las causales de divorcio establecidas en la mayoría de nuestros códigos civiles mexicanos son entre otras: el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; el hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de éste, con persona distinta del cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia; la propuesta de un cónyuge para prostituir al otro no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él; la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; la conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; la separación

⁶³ Mansur Tawill, Elías. *El divorcio sin causa en México, Génesis para el siglo XXI*, México, Porrúa, 2006, pp.9 y 197

⁶⁴ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familia*, Porrúa, México, 1980, pp. 367, 368 y 369.

injustificada de la casa conyugal por más de seis meses; la sevicia o crueldad excesiva, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos; la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones alimentarias sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos para su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada; la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, de alguno de ellos; el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que hayan ordenado tendientes a corregir los actos de violencia familiar; el empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge y la de impedir uno de los cónyuges al otro desempeñar una actividad.

En el divorcio remedio según la opinión de Edgard Baqueriro Rojas y de Rosalía Buenrostro Báez⁶⁵ no puede hablarse de la existencia de un cónyuge culpable ni tampoco de sanción al no ser imputable la causal a ninguno de los cónyuges. Este es el caso del divorcio promovido por las siguientes casuales: las enfermedades incurables que surgen con posterioridad a la celebración del matrimonio que sean además contagiosas o hereditarias, así como la impotencia sexual irreversible siempre y cuando no se produzca por la edad avanzada de uno de los cónyuges; padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se decrete respecto del cónyuge discapacitado; el alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia; el uso no terapéutico de drogas que produzcan efectos psicotrópicos, sobre todo cuando amenacen causar la ruina de la familia o

⁶⁵ Baqueriro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de familia, op.cit.p. 186

constituyan motivo de desavenencia; la falta de convivencia de los cónyuges (incluidos los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte); la separación de los cónyuges por más de un año, sin importar el motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

El proceso de divorcio necesario requiere forzosamente de los siguientes supuestos⁶⁶: a) existencia de un matrimonio válido; b) acción ante el juez competente; c) expresión de la causal de divorcio específicamente regulada en la ley civil; d) legitimación procesal; e) tiempo hábil; f) que no exista el perdón al otro cónyuge y g) cumplir con las formalidades procesales. En la mayoría de los códigos procesales el divorcio necesario se sustancia por la vía ordinaria civil; como estudiaremos más adelante en la segunda parte de esta obra. El proceso de divorcio necesario se promueve ante el juez de lo familiar de la jurisdicción territorial en donde los cónyuges divorciantes hayan asentado su domicilio conyugal. Una vez admitida la demanda de divorcio necesario el juez de lo familiar dicta medidas provisionales como son: la separación de los cónyuges, el aseguramiento de los alimentos, las que el juez estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicio en su persona o bienes, en caso de que exista celebrada sociedad conyugal, podrá el juez de lo familiar ordenar la anotación preventiva ante el registro de la Propiedad y del Comercio donde se conozca que tengan bienes, el juez de lo familiar deberá decretar medidas precautorias en caso que la cónyuge divorciante se encuentre embarazada, decretará con respecto a la guarda y custodia de los menores hijos, teniendo en cuenta la opinión de los menores hijos y atendiendo siempre a su superior interés; en casos de violencia intrafamiliar el juez de lo familiar deberá ordenar la salida del domicilio conyugal del cónyuge agresor, así como medidas que impliquen la prohibición para acercarse al domicilio conyugal estableciendo la distancia que el juez considere pertinente; revocar o suspender los mandatos otorgados por los

⁶⁶ Montero Duhalt, Sara; Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena y Brena Sesma, Ingrid, *Diccionario civil y de familia*, voz: Divorcio necesario, op. cit. p.p. 137. **Nota:** Las autoras señalan que el divorcio se sustancia a través de una controversia familiar, aunque después señalan que se trata de un juicio ordinario, lo cierto es que este tipo de divorcio necesario en muchos de nuestros códigos procesales se continúa regulando bajo la vía ordinaria civil y no bajo la vía de controversia familiar.

cónyuges. Este proceso en su etapa de instrucción deberá desarrollar las fases postulatoria, probatoria y preconclusiva.

Los efectos de la sentencia de divorcio necesario son de tres clases: en relación con las personas de los cónyuges (pues el estado civil de los cónyuges es modificado y adquieren la libertad de volver a contraer matrimonio); en relación a los bienes de los cónyuges; si existió un régimen patrimonial entre los mismos se procederá a su liquidación y el juez deberá fijar lo relativo a la división de dichos bienes. El cónyuge inocente tendrá derecho a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado, siempre y cuando éstos hayan sido plenamente acreditados en el proceso. El juez de lo familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas las siguientes: la edad y el estado de salud de los cónyuges; su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo remunerado; atendiendo a la duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; atenderá a la existencia de colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge divorciante, etc. En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante su matrimonio se haya dedicado preferentemente a las labores del hogar o al cuidado de los menores hijos, o que esté imposibilitado para trabajar; tendrá derecho a alimentos. Sin embargo este derecho a percibir alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Los efectos de la sentencia de divorcio en cuanto a la situación de los menores hijos nacidos del matrimonio deberá contemplar los decretos con respecto a el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia de los menores, ya sea compartida o a favor de alguno de los cónyuges, así como la regulación y el establecimiento de un régimen de visitas.

En algunas legislaciones civiles se ha introducido la figura de la acción de indemnización que podrá ser demandada necesariamente al promover la demanda de divorcio necesario. La prestación consiste en exigir al otro cónyuge hasta un 50% del valor de sus bienes, cuando éstos se hubieren adquirido durante la vigencia del matrimonio; siempre y cuando los cónyuges divorciantes hubieren celebrado su matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes; la

actora (casi siempre una mujer) que se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos y durante su matrimonio no hubiere adquirido bienes propios o en caso de tenerlos sean notoriamente menores que los de la contraparte. Comentaremos más adelante, en el capítulo III relativo al plano fáctico de esta obra, las posiciones entre abogados postulantes, legisladores, jueces y magistrados con respecto a esta acción de indemnización y en el capítulo II relativo al plano normativo incluiremos la jurisprudencia por contradicción de tesis dictada por la Suprema Corte de Justicia.

1.5.8. PROCESO DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES E INCAPACITADOS

Por guarda se entiende en lenguaje jurídico la acción y el efecto de cuidar directamente y temporalmente a menores o incapacitados, con la diligencia propia de un padre de familia. En cambio cuando se habla de custodia se incluye las facultades y deberes que competen ordinariamente a quienes ejercen la patria potestad o tutela. Cabe distinguirla específicamente de la atención que también puede prestar un tercero autorizado debidamente para suplir la vigilancia que comprende al ejercicio normal de aquellas funciones.⁶⁷

El medio usual de constituir la guarda y custodia de los hijos es la de hacerse constar por escrito ante el juez de lo familiar demandando por la vía de controversia familiar, en la que intervendrá necesariamente el Agente del Ministerio Público. Se sugiere en diversas disposiciones legales, que se faculte a los padres con anticipación a la sentencia judicial, para convenir voluntariamente sobre la custodia de sus hijos; sobre todo cuando se trata de hijos habidos fuera de matrimonio, requeridos por padres que viven separados. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo con respecto a cuál se le otorgará la guarda y custodia, el juez de lo familiar deberá fijar discrecionalmente en poder de cuál de las dos partes han de permanecer los hijos o discapacitados. Se tomará en cuenta

⁶⁷ Lagunes Pérez, Iván y Brena Sesma Ingrid, *Diccionario civil y de familia*. voz: “Guarda de los hijos”, *op. cit.* p.p.187-189.

fundamentalmente la edad de los menores, que no exista peligro inminente para ellos en caso de permanecer con alguna de las partes, así como la conveniencia de dichos menores o discapacitados, sin perjuicio de oírlos personalmente cuando tengan el suficiente discernimiento para opinar al respecto. Puede también llevarse a cabo la solicitud para que se decrete la guarda a favor del actor, en forma verbal sin mayores formalidades cuando el lapso que vaya a durar la guarda no amerite un procedimiento largo y complicado, como es el caso de las nodrizas, institutrices académicas o *nanas*. El juez de lo familiar deberá tomar en cuenta ciertas reservas previstas para los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, filiación de hijos reconocidos, adoptados o acogidos por una mujer lactante que satisfaga los requisitos de posesión de estado. Incumben al guardador del menor o del discapacitado los derechos y las obligaciones habituales de un buen padre de familia, que incluyen la vigilancia, alimentación, educación, representación en su caso, corrección y convivencia.

La convivencia puede llevarse a cabo en un lugar determinado previsto previamente que puede ser el propio hogar u otro sitio que sea ordenado por el juez de lo familiar para que se efectúen las convivencias, como son por ejemplo, los centros de convivencia que pertenecen a la estructura orgánica de muchos tribunales superiores de justicia en nuestro país. Es importante destacar que cuando surjan circunstancias que ameriten un cambio de custodia se podrá demandar incidentalmente dicha modificación en la cual se acredite la conveniencia del cambio. Actualmente se establece en el artículo 282 X del Código Civil para el D.F. que en caso de que los menores de doce años sean sujetos de violencia familiar, éstos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea ésta la que lo origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia el hecho de que la madre carezca de recursos económicos. El artículo 416 dispone que *“en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores, en caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente previo el procedimiento que fija el Título XVI del*

*Código de Procedimientos Civiles, con base en el interés superior del menor, **éste quedará bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos**, el otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial”;* es decir que la figura de custodia compartida ha sido derogada a partir del 2 de febrero del 2007 al modificarse el proyecto transcrito por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal ⁶⁸. Sin embargo, pensamos que si los padres, quienes ejercen la patria potestad deciden celebrar un convenio judicial y acuerdan pactar la custodia compartida de los menores, ello no se contraponen a disposición alguna, es decir, lo único que habrá que resaltar es que el juez o magistrado ya no tienen la facultad de imponer una custodia compartida ni tampoco existe entonces acción legal para el padre que no la tenga para hacerla valer.

1.5.9. CONTROVERSIA FAMILIAR POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Quien sufra maltrato físico, psico-emocional o sexual,⁶⁹ por parte de algún integrante del grupo familiar puede demandar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez de lo familiar por la vía de controversia familiar. Cuando el afectado por violencia intra-familiar sea un menor, incapaz, una persona de la tercera edad o un discapacitado, la demanda contra el agresor podrá ser

⁶⁸ Decreto del 2 de febrero del 2007 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal que reforma la fracción V y el párrafo segundo de la fracción X del artículo 282, los artículos 416 y 417, y la fracción III del artículo 444 y se adicionan los artículos 282 Bis, 414 Bis, 416 Bis, 416 Ter, 417 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

⁶⁹ **Nota:** La violencia psicológica se puede realizar a través de la coerción, la amenaza, el control económico de la víctima, el control de socialización de la víctima, el poder, generalmente del varón para tomar decisiones unilaterales, la instrumentalización de los niños, S.A.P.(Síndrome de Alineación Parental), minimizar, negar o culpar a la víctima, aislarla, el abuso emocional o la intimidación contra la víctima. La violencia física puede presentarse por la vía de los golpes, jalones, empujones, bofetadas, puntapiés, ahorcamiento, mordidas, sentarse o pararse forzadamente, quemaduras, escupitajos, ahogamiento, jaloneo de cabellos, doblamiento de brazos, colgando a la víctima por el cuello o extremidades y por el uso de cualquier objeto que provoque una lesión corporal. La manifestación de la violencia sexual se puede dar por un coito forzado, inserción de objetos, tortura a los genitales o la utilización de la capacidad sexual de la víctima para fines no aceptables para ella. Para mayor información consultar: D.J.Sonkin, *The Counsellor's Guide to Learning to live without violence*, Ed. Volcano Press, 2000, California. Con

entablada por el Ministerio Público o por las Procuradurías en defensa de la familia. Estarán obligados a denunciar la violencia intra-familiar los encargados de los servicios asistenciales, sociales, o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud. A partir del año de 1997 los legisladores mexicanos se han preocupado por incluir regulaciones específicas sobre violencia familiar. A partir del año 2000, se incluyó la definición de violencia familiar en muchos códigos civiles⁷⁰ y las consecuencias del ejercicio de la misma en la disolución del vínculo matrimonial, en la protección de las víctimas de violencia, en la custodia de los hijos, en el ejercicio de la patria potestad, su limitación y la pérdida de la misma. El primero de febrero del 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que expidió la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, ley federal que ha sido fuertemente atacada por amplios

relación al S.A.P. consultar S.A.P. *Síndrome de alineación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, de José Manuel Aguilar, Editorial Almuzara, Córdoba, España, 2005.

⁷⁰ **Nota:** La definición que se contenía en el artículo 323 quater del Código Civil para el D.F. no era clara ni precisa y dejaba mucho que desear si se comparaba con la propuesta por Sonkin y estipulaba lo siguiente: *“Es aquella en que se ejerce el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atenta contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del ámbito espacial en que se lleve a cabo y de que pueda producir o no lesiones”*. El 17 de enero del 2007 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal reformas al Código Civil y en especial al artículo 323 Quáter para quedar como sigue: *“La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar daño, que puede ser cualquiera de las siguientes clases: I.- Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; II. Violencia Psico-emocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integren su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona; III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligaciones de cubrir las, y IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o domicilio de la pareja y que generen un daño. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños. Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como el parentesco civil.”*

sectores de la sociedad ya que se le considera sexista e incluso ridícula al considerar entre otras al desamor como tipos de violencia contra las mujeres.⁷¹

Se han incluido en muchos de los códigos civiles como causales de divorcio, la violencia familiar y el incumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales. El juez de lo familiar goza de amplias facultades para ordenar las medidas de protección en beneficio de los receptores de la violencia, así como acciones directas para evitar la existencia de violencia en el hogar y ordenar terapias, tratamientos, seguimiento directo de los casos de violencia. El juez podrá intervenir incluso de oficio en los casos de violencia intrafamiliar y dictar todas las medidas precautorias que considere pertinentes, incluyendo la orden de intervención de autoridades administrativas o de instituciones públicas y privadas encargadas de realizar dictámenes, perfiles psicológicos y psiquiátricos y todos los informes necesarios. El juez de lo familiar deberá exhortar a las partes en audiencia privada a que arreglen sus problemas haciendo cesar los actos de violencia y en caso de no llegar a un acuerdo, en la misma audiencia el juez deberá determinar las medidas a aplicar para proteger a los menores y o a la parte agredida, siempre escuchando la opinión e informes de las instancias especializadas que intervengan en la controversia, como es el caso del Ministerio Público. Entre ellas se encuentran la de ordenar la salida del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar, la prohibición al agresor para ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los receptores de la violencia y la prohibición de acercarse a los agraviados a una distancia que el propio juez familiar estime conveniente.

1.5.10. PROCESOS SOBRE PATERNIDAD, FILIACIÓN Y PATRIA POTESTAD

La paternidad y la filiación jurídicas se basan en la filiación biológica, pues de ella se toman las presunciones e indicios para establecer tales vínculos. No

⁷¹ Artículo 6 Fracción I de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia publicada en el Diario Oficial de la federación el 1º de febrero del 2007.

siempre existe coincidencia entre la filiación biológica con la jurídica, pues biológicamente no puede haber hijos sin padre y madre, sin embargo desde una perspectiva jurídica sí, ya sea porque los padres se desconozcan o porque no se cumplieron las formalidades y los requisitos legales para que se estableciera la relación de derecho.⁷² Este tipo de procesos tienen por objeto el desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio; la contradicción del reconocimiento que un hombre haga de un hijo nacido fuera de matrimonio, por parte de la madre que lo reconoce como suyo; la comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos legítimos y la investigación de paternidad y maternidad. Un hijo puede reclamar ese estado de hijo mediante un proceso de investigación de paternidad, aunque carezca de acta de nacimiento y de posesión de dicho estado, y su acción para reclamar la filiación es imprescriptible para él y para sus descendientes. Este tipo de procesos se encuentran regulados en la mayoría de nuestros códigos. También puede establecerse la filiación por el reconocimiento del padre, la madre o de ambos por sentencia ejecutoriada, para lo cual se permite la investigación sobre la maternidad y la paternidad. Para acreditar la filiación entre madre e hijo se requiere que ante el juez de lo familiar se acredite el hecho del parto y la identidad entre el ser que dio a luz y el que pretende ser el hijo. Si dentro del proceso se ofreciere cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos (ADN) y el presunto progenitor se negare a proporcionar la muestra necesaria para la realización de la prueba; se presumirá salvo prueba en contrario, que se trata de la madre o del padre.

El cónyuge varón puede contradecir la paternidad de los hijos de su cónyuge por medio del ejercicio de la acción de contradicción de paternidad. En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, deberá deducir su acción dentro de los sesenta días contados a partir de que tuvo conocimiento del nacimiento, así:⁷³ cuando al supuesto padre se le ocultó el alumbramiento del hijo, éste gozará de sesenta días contados a partir del día en el que descubrió el nacimiento que le fue oculto; cuando el padre no tuvo

⁷² Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de familia*, op.cit. p.227

⁷³ *Ibidem*, p.242

conocimiento del nacimiento del hijo por estar ausente, goza de sesenta días a partir de que regresó al lugar y tuvo conocimiento del hecho. En todos los procesos de impugnación de paternidad o maternidad el juez de lo familiar ordenará que sean oídos tanto el padre, la madre y el hijo y deberá dictar sentencia atendiendo al interés superior del hijo, conforme a las reglas establecidas para la valoración de las pruebas.

En cuanto a los procesos relativos a la pérdida o suspensión de la patria potestad, es necesario señalar que generalmente en nuestro país se promueven por la vía ordinaria civil y únicamente por resolución judicial familiar se puede condenar a la pérdida de la patria potestad, dando cumplimiento a las fases del proceso en sus etapas postulatoria, probatoria y preconclusiva: cuando exista violencia familiar contra el menor; por incumplimiento reiterado al cumplimiento de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad; por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos; por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses; por la comisión de un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, del que la ejerza contra la persona o los bienes de los hijos; y cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave. También existe la posibilidad de que el juez familiar proceda a limitar el ejercicio de la patria potestad en casos de divorcio o separación. La suspensión procede cuando la persona que la ejerce sea declarada judicialmente incapaz o ausente; cuando por el consumo de alcohol o por hábito de juego, el uso no terapéutico de drogas amenacen causar perjuicio al menor. En cualquier estado del proceso el juez de lo familiar podrá ordenar de oficio o a petición de parte que la guarda y custodia del hijo quede al cuidado de uno de los padres o de una tercera persona y además podrá decretar las medidas cautelares que juzgue convenientes para la protección del menor.

1.5.11. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

A partir del año 2000 se han modificado algunas disposiciones legislativas relativas al procedimiento de adopción. Se ha introducido la figura de los

concubinos, como personas capaces de iniciar un proceso de adopción, se modifica el verbo relativo a que el adoptante tenía la posibilidad de dar sus apellidos al adoptado; dará su nombre a menos que exista una circunstancia que no fuere conveniente. Se suprimió la facultad para que el menor una vez alcanzada la mayoría de edad pudiese impugnar la sentencia que apruebe la adopción. Se introdujo la facultad del menor que a los doce años debe consentir ante el juez de lo familiar, es decir, estar de acuerdo con la adopción. La adopción es irrevocable. Antes de las reformas podía revocarse por mutuo acuerdo o por ingratitud del adoptado. Anteriormente, algunas de nuestras legislaciones sólo contemplaban la *adopción simple*; es decir, los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco se limitaba al adoptante y al adoptado; sin embargo, se derogó la adopción simple y actualmente nuestras leyes disponen una *adopción plena*, la cual básicamente consiste en que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo, y por tanto el adoptado tiene los mismos derechos, deberes y obligaciones que el hijo consanguíneo. Para promover un proceso de adopción es necesario cumplir ciertos requisitos, entre otros, tener más de veinticinco años de edad, tener capacidad de goce y de ejercicio, tener una diferencia de diecisiete años por lo menos entre la edad del adoptante y del adoptado, acreditar ante el juez de lo familiar contar con los medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia del presunto adoptado. Que el promovente de la adopción goce de buenas costumbres y que la adopción que se pretende sea benéfica para el adoptado. La mayoría de nuestros códigos de procedimientos civiles cuentan con un apartado que regula el procedimiento de adopción que por lo general se tramita ante los jueces de lo familiar por la vía de *jurisdicción voluntaria*; sin embargo en caso de que exista controversia o negativa por parte de algún progenitor, instituciones sociales o el propio Ministerio Público, el proceso de adopción se deberá tramitar por la vía *ordinaria civil* dando cumplimiento a las fases procesales. Para que proceda la adopción es necesario contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, de la persona o institución social que haya acogido al menor que se pretende adoptar, el tutor, el Ministerio Público y el consentimiento del propio menor. Es importante contemplar el hecho

de que si el menor tiene menos de seis meses de haber quedado expósito o abandonado, el juez familiar declarará el depósito del menor (nuevamente se utiliza este sustantivo más propio para cosas que para personas) con el presunto adoptante entre tanto se cumpla el plazo de seis meses para que opere la pérdida de la patria potestad ejercida por sus padres biológicos en su caso.

Existe también la figura de la *adopción internacional* que permite la adopción a personas radicadas en un estado extranjero, siempre a través de trámites especiales que garanticen la protección del menor. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.⁷⁴ Este tipo de adopción se rige por los Tratados Internacionales suscritos por México que revisaremos en el Capítulo II relativo a la normatividad.

1.5.12. CONTROVERSIA POR LA QUE SE DEMANDA EL PAGO DE ALIMENTOS

La mayoría de nuestros códigos civiles disponen que los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto. En el caso de menores se extiende la obligación de pago en relación a los gastos de educación básica, así como proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Los alimentos constituyen el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona. Son una obligación que se deriva del derecho de vivir. Independientemente de que los alimentos pueden ser parte de la lista de prestaciones exigidas tanto en una demanda de divorcio necesario, así también, el juez de lo familiar en un proceso de divorcio voluntario, en el auto de admisión de demanda puede proveer lo relativo a los alimentos que deberán pagarse a los acreedores alimenticios; éstos podrán promover por la vía de controversia en materia familiar ante los jueces familiares demanda para el pago

⁷⁴ González Martín, Nuria. *Diccionario civil y de familia*, voz: “Adopción internacional”, *op. cit.* p.19

de una pensión alimenticia en contra de su deudor alimentario, ya sea por comparecencia personal ante el juzgador o por escrito. Tratándose de menores, no es necesario probar la necesidad de recibir alimentos, sin embargo cuando el hijo haya adquirido la mayoría de edad deberá probar su necesidad, para poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación. Esta obligación no comprende la de proveer de capital a los hijos para que puedan ejercer un oficio, arte o profesión que hubieren elegido; sin embargo, comprende el pago de sus estudios hasta que finalicen una profesión u oficio. Los alimentos constituyen una obligación que surge por la celebración del matrimonio o por concubinato. En los casos de separación o abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue a la otra parte a contribuir con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo, así como a satisfacer los adeudos contraídos para solventar los gastos de alimentos de los acreedores alimentarios. Si dicha proporción no pudiera ser determinada, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega.

La acción para promover el aseguramiento de alimentos puede ser promovida por el acreedor alimenticio, el que ejerza la patria potestad, su tutor, sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, así como el Ministerio Público. El aseguramiento puede constituirse en una hipoteca, prenda, fianza, depósito de una cantidad que baste para cubrir los alimentos o cualquier otro tipo de garantía que a juicio del juez familiar resulte suficiente. En todo caso, los alimentos tendrán un incremento automático equivalente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio que dicte el juez de lo familiar. Para que el juez de lo familiar esté en aptitud de fijar la correspondiente pensión alimenticia a cargo del deudor alimentario, deberán acreditarse durante el desarrollo de la controversia los ingresos del deudor, los cuales deberán ser exactos y verdaderos, de lo contrario

será sancionado y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios causados al acreedor alimentario por sus omisiones o informes falsos. Cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar deberá de resolver con base en la capacidad económica y de acuerdo al nivel de vida del deudor y de sus acreedores alimentarios tenido en los dos últimos años. Los acreedores alimentarios tiene un derecho preferente sobre los bienes del deudor alimentario. Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción de sus haberes. Pero si sólo algunos tuvieren la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo tuviere, él cumplirá únicamente la obligación. La obligación alimentaria cesa cuando el deudor carece de medios para cumplirla; por injuria, falta o daños graves del acreedor hacia el deudor; cuando la necesidad de los alimentos se origine en la conducta viciosa o de holgazanería del acreedor y finalmente cuando el acreedor abandona la casa del deudor sin su consentimiento y sin causa justificada.

Tanto la sentencia definitiva que condena al pago de alimentos como la resolución que decrete alimentos provisionales pueden ser modificados cuando cambien las circunstancias de hecho que las determinaron.

1.5.13. EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN

La interdicción⁷⁵ es un estado de incapacidad para obrar que debe de ser declarado por el juez de lo familiar respecto de aquellas personas mayores de edad, que no puedan gobernarse por sí mismos, por estar disminuidas o perturbadas en su inteligencia o limitadas físicamente para externar su voluntad. La declaración de interdicción puede declararse mediante la tramitación de una *jurisdicción voluntaria* ante el juez de lo familiar, pero en caso de que exista controversia entre los progenitores del incapacitado el proceso deberá tramitarse por la vía *ordinaria civil*.⁷⁶ El proceso se inicia con la presentación de *demanda de*

⁷⁵ Cárdenas Camacho, Alejandro. Diccionario Civil y de Familia, voz: interdicción, op. cit. p. 212

⁷⁶ Nota: Consultar la tesis aislada P.XXXIV 94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada bajo el rubro "*Interdicción de un familiar. El artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para*

interdicción que podrá ser promovida por el cónyuge, por sus progenitores, por sus presuntos herederos legítimos, por su albacea o por el Ministerio Público. La demanda deberá contener expresados entre otros los hechos que dan motivo a la misma, el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, acompañando un certificado relativo a la incapacidad que se aduce; así mismo se deberá proporcionar la relación de bienes conocidos como propiedad de la persona y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial. Una vez admitida la demanda el juez deberá ordenar medidas cautelares conducentes al aseguramiento de la persona sujeta a estado de interdicción y de sus bienes y ordenará la práctica de exámenes médicos de dos médicos alienistas para que en su presencia practiquen los dictámenes respectivos, previa citación del los promoventes y del Ministerio Público. Si de los exámenes que se realicen se acredita la incapacidad de la persona cuya interdicción se demanda, el juez proveerá sobre el nombramiento de un tutor y un curador interinos, que pueden ser el padre, la madre, cónyuge, hijos, abuelos o hermanos del incapacitado, quienes tendrán bajo su administración los bienes del presunto incapacitado, así como se determinará con respecto a la tutela de las personas que éste último tuviere bajo su guarda. Dictadas estas providencias, el juez ordenará la práctica de un segundo reconocimiento médico con otros peritos médicos, diferentes a los que realizaron el primer examen médico. Una vez desahogado el segundo dictamen médico, el juez citará a una audiencia en la cual si estuvieren conformes el tutor interino y el Ministerio Público con el actor de la interdicción dictará sentencia declarando la interdicción, si de la valoración de las probanzas ésta queda plenamente acreditada. Después de que cause ejecutoría la sentencia se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo, quien tendrá la carga de facultades que la ley establece.

el Estado de Jalisco que no permite oponerse a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas para declarar ese estado, viola la garantía de audiencia", en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Octava Época , núm 81, septiembre de 1994,p.42 y y tesis aislada P.XXXI/2000, "*Interdicción. Diligencias Prejudiciales. El artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal viola la garantía de audiencia, al no dar intervención al señalado como incapacitado en el procedimiento relativo*", en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XI, marzo de 2000, pp.93 y 94, en Ovalle Favela, José, *op.cit*, p.423.

1.5.14. TUTELA

La tutela es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, la protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, así como de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos.⁷⁷ Procederá el nombramiento de tutor y se conferirá el cargo, con la intervención de la autoridad judicial familiar respecto de las personas que se encuentren en estado de minoridad y no tengan quién ejerza sobre de ellos la patria potestad o se hayan emancipado; así como respecto de quienes sean declarados en estado de interdicción. Pueden pedir que se confiera la tutela el mismo menor, el cónyuge del incapacitado, los presuntos herederos legítimos, el albacea, el tutor interino y el Ministerio Público. Se le denomina tutela dativa la otorgada al arbitrio del juez de lo familiar en sentencia definitiva cuando es necesario seleccionar de una lista formada por el Consejo Nacional de Tutelas en los supuestos en que no proceda la tutela testamentaria y la legítima o se trate de asuntos judiciales del menor emancipado. La designación de tutor requiere darse a conocer formalmente a la persona a fin de que manifieste si acepta y protesta su fiel y legal desempeño y presta las garantías necesarias para que el juez proceda al discernimiento respectivo que lo autorice a desempeñar el cargo. Los tutores no pueden ser removidos ni separados de su encargo, sin que previamente sean oídos y vencidos en juicio. Señala Iván Lagunes Pérez⁷⁸ que la extraordinaria intervención que concede nuestra ley al juez familiar en los asuntos relativos a la tutela, hace dudar que más que un sistema mixto de organización derivado de la reunión de los sistemas de consejo de familia y de autoridad, estemos dentro de un sistema de este último tipo . En efecto, la concentración en el juez familiar de todos los poderes de dirección, vigilancia, decisión y autorización requeridos para el desempeño de los más importantes actos de tutela colocan al tutor en calidad de un subordinado, en un

⁷⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de familia*, op.cit. p.286.

⁷⁸ Lagunes Pérez Iván, *Diccionario de Derecho civil y de familia*, voz: “Tutela”, op.cit. p. 385.

mero auxiliar de la administración de justicia para la protección de incapaces. Pueden intervenir en el proceso de designación de tutor, según sea el caso concreto; tanto el juez de lo familiar, como el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, así como los familiares del pupilo y terceros relacionados al mismo. A éstos últimos se les impone un régimen de vigilancia fundado en el concepto de solidaridad hacia la protección precisamente del pupilo, situación que muchas veces se pone en segundo plano, como analizaremos en el Capítulo III de esta obra al aludir a los hechos fácticos.

1.5.15. LA SOLICITUD DE ENAJENACIÓN DE BIENES DE INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS

Los padres y tutores no pueden enajenar bienes inmuebles, derechos reales sobre muebles, alhajas y los muebles preciosos, así como acciones de sociedades mercantiles, certificados de participación, obligaciones y cualquier otro título de igual o semejante naturaleza; y que correspondan al hijo o al pupilo, si no es por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio y previa autorización del juez de lo familiar. Por ello, será necesaria la autorización judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusiva o parcialmente a menores o incapacitados. Se trata de un procedimiento por el cual se presenta la solicitud ante el juez de lo familiar exhibiendo todos los documentos que acrediten la absoluta necesidad o el evidente beneficio que la venta reportará al menor o incapacitado, previa audiencia del Ministerio Público. Si la subasta se decreta se hace conforme a las reglas de la ejecución forzosa a menos que el juez de lo familiar dispense la almoneda y autorice la venta en plaza por aparecer acreditada la ventaja indiscutible que le reportará al menor o incapacitado. El precio de la venta se entregará al tutor previamente designado. Puede también autorizarse que el monto de la venta sea depositado en una institución bancaria designada para ese efecto por el juzgador.

1.5.16. DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

La ausencia de una persona crea un estado de incertidumbre, estado necesariamente transitorio que exige una declaración -iuris tantum-. El derecho exige la intervención de la autoridad judicial familiar a través de un procedimiento de ausencia que tiene precisamente lugar cuando se ha producido el estado de ausencia, este procedimiento en principio de carácter cautelar, tiene como finalidad resolver, aunque no sea en forma definitiva, numerosos problemas que surgen por la ausencia de una persona, relativa a sus bienes, a los derechos de los presuntos herederos, a la situación del cónyuge, a la protección de los hijos menores y en fin a los acreedores de la persona cuyo paradero se ignora. Este proceso se divide en tres períodos:⁷⁹

1.- Medidas provisionales: Se inicia ante el juez de lo familiar a petición de parte o de oficio cuando se configure el estado de ausencia. Éste procederá a citar a la persona buscada por medio de edictos que se publicarán en los periódicos del último domicilio del ausente. En cuanto a sus bienes nombrará un depositario de ellos y dictará las medidas necesarias para asegurarlos. Por lo que se refiere a los menores si no existe quien ejerza la patria potestad, procederá a nombrar tutor si no existe designado legítimo o testamentario. Vencido el término para que se presente el ausente (por lo general nuestras leyes fijan de tres a seis meses) se nombrará un representante a petición de la parte interesada o del Ministerio Público, el cual tendrá facultades de administración y de representación. Cada año, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente.

2.- Declaración de ausencia: Pasados dos años desde que se nombró representante, los presuntos herederos o herederos instituidos, el Ministerio Público y los que tengan algún derecho podrán pedir la declaración de ausencia. Si a juicio del juez es procedente la demanda, ésta se publicará durante tres meses con intervalos de quince días en el periódico oficial del lugar donde se

⁷⁹ Galindo Garfias, Ignacio, *Diccionario de Derecho civil y de familia*. voz: "Ausencia", *op.cit.*p.p.40 y 41.

intente la acción. Pasados cuatro meses, el juez de lo familiar declarará en forma la ausencia, ésta se publicará en los mismos términos que en el caso de la demanda presentada por los interesados, pero además se enviará copia se la sentencia a los cónsules mexicanos de los lugares en donde se presume que pueda encontrarse el ausente. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años hasta pronunciarse la declaración de muerte.

3.- Presunción de muerte. Seis años después de la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte, abre el período de la declaración de presunción de muerte.

1.5.17. EL PROCESO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

A partir del año 2000 y en virtud de las reformas al Código Civil del D.F. el patrimonio familiar quedó definido como una institución de interés público cuyo objeto es afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio de familia entonces se concibe como el bien o conjunto de bienes destinados a un fin, que pertenecen a algún miembro, o a algunos miembros de la familia y en ocasiones a un tercero.⁸⁰ Para la constitución del patrimonio familiar sólo pueden afectarse la casa habitación en que viva el grupo familia y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; si se trata de bienes rústicos, una parcela cultivable; los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de una familia, los utensilios propios de su actividad; los bienes ubicados en el lugar donde se encuentre el domicilio de quien lo constituye. La declaración judicial de constitución del patrimonio de familia en el Distrito Federal transmite la propiedad de los bienes afectados a los integrantes de la familia beneficiaria, dividiendo entre el número de éstos la parte alícuota de la copropiedad del mismo, para lo cual deberá señalarse con precisión en la demanda los nombres y apellidos de los miembros de la familia al exigirse la

⁸⁰ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de familia*, op.cit. p.140.

constitución de dicho patrimonio. Pueden ejercer la acción de constitución de patrimonio de familia la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o padre soltero, las abuelas y abuelos, las hijas o hijos, cualquier otra persona que tenga interés legítimo en proteger a la familia. La declaración judicial del juez de lo familiar que tenga por constituido el patrimonio de familia se inscribirá ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que surta efectos contra terceros. Esta institución en nuestra legislación fue creada con el fin de proteger económicamente a los miembros de la familia y a los hijos supervenientes, así como para sostener económicamente el hogar familiar transmitiendo la propiedad de los bienes a los beneficiarios; la copropiedad de los bienes es determinada por el número de miembros de la familia; los beneficiarios requieren representación frente a terceros, por aquél que la mayoría designe; es temporalmente inalienable, imprescriptible e inembargable, es decir, no puede ser vendido, gravado, ni embargado mientras se encuentre afectado por la constitución de dicho patrimonio de familia, ya que garantiza precisamente la habitación y los alimentos a los acreedores alimentarios. Para Rosalía Buenrostro Báez “...parecería estarse frente a una nueva forma de transmisión de la propiedad en vida, pues la propiedad de los bienes pasa a los miembros de la familia beneficiaria en calidad de acreedores alimentarios, y éstos adquieren la titularidad de los mismos como copropietarios.”⁸¹

⁸¹ *Idem.*

CAPÍTULO II

PLANO NORMATIVO DEL DERECHO PROCESAL FAMILIAR

“En un **segundo plano** se encuentra lo que en ocasiones hemos llamado derecho objetivo, es decir, el derecho como un conjunto de normas con todas las características que puedan atribuírseles, para distinguirlas de otro tipo de normas sociales como pueden ser las morales, las religiosas y las del trato social”

“**En el plano del purgatorio**” las normas esperan ser aplicadas como las almas también desean ser redimidas en este segundo nivel jurídico.⁸²

⁸² Gómez Lara, Cipriano, *Sistemática procesal*, op.cit.,p.16.

2.1 PANORAMA LEGISLATIVO FAMILIAR

Para **Cipriano Gómez Lara**⁸³ el sistema normativo procesal será adecuado en la medida en que su estructura, su contenido y su ordenación sean conjugados, armónicos y funcionales. Sin embargo los criterios para la ordenación sistemática de los códigos procesales distan mucho de ser uniformes. Los propósitos que los códigos modernos deben perseguir son fundamentalmente a) el impulso procesal de oficio, en la fase contenciosa; b) suprimir hasta donde sea posible, la suspensión del procedimiento; c) procurar que se realice efectivamente la economía procesal; d) obtener una justicia pronta y expedita y e) el establecimiento de reglas procesales de fácil comprensión y aplicación.

2.1.1. ESTADO ACTUAL DEL DERECHO PROCESAL FAMILIAR EN EL D.F.

Actualmente, en materia procesal familiar en el Distrito Federal existe un caos legislativo con regulaciones de procedimientos familiares dispersas, carentes de una sistematización adecuada. Algunas disposiciones en materia de derecho procesal familiar se encuentran contenidas dentro del Código Civil para el Distrito Federal, otras las encontramos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Los jueces de lo familiar muchas veces fundamentan sus resoluciones en criterios jurisprudenciales dominantes y en algunas disposiciones contenidas en Convenciones o en Tratados internacionales (CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO,

⁸³ *Sistemática procesal*, Op. cit. pp. 176, 216, 217.

CONVENCIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, etc.)

Algunas de las grandes controversias familiares como lo son el divorcio necesario, la pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad o la nulidad de matrimonio continúan rigiéndose bajo la vía de los procesos ordinarios civiles y por tanto continúan exigiendo el cumplimiento de formalidades rígidas y especiales a diferencia de las llamadas “controversias familiares”. Los trámites para promover el divorcio por mutuo consentimiento, para pretender la adopción de un menor, para el nombramiento de tutores y curadores, para la enajenación de bienes de menores, para los juicios de interdicción; tienen sus propias reglas y dichos procedimientos se diferencian en sus principios y formalidades con aquellos establecidos para las “controversias familiares”. Dentro de las disposiciones relativas a las acciones de divorcio contenidas en el Código Civil se han incluido medidas provisionales que no se encuentran previstas ni mucho menos incluidas dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el capítulo denominado “controversias familiares”.

En fin, podemos afirmar en principio, sin equivocarnos, que existe un total desorden legislativo, una grave falta de sistematización. Las normas procesales en materia familiar contenidas tanto en el Código Civil para el Distrito Federal como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son desordenadas, vagas, imprecisas e incompletas y por tanto no hay armonía y ello provoca una inseguridad jurídica y escasa funcionalidad.

2.1.2. EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL FAMILIAR EN EL D.F.

La importancia y la necesidad de darle a la familia un tratamiento especial provocó que en el año de 1971, por iniciativa del entonces Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez se reformara la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y se crearan juzgados y salas en materia familiar, encargados de conocer exclusivamente de litigios y conflictos

familiares. El 26 de febrero de 1973 se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se crea el título décimo sexto denominado “De las controversias familiares” que en principio regularía un procedimiento judicial familiar en el que no se requerían formalidades, dotando al juez de una participación activa, facultándolo para incluso intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos. Se consideraron de orden público todos los problemas inherentes a la familia, y se estableció la obligación de asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no estuviera patrocinada por un licenciado en derecho, cuando la otra parte si lo estuviere. El 27 de diciembre de 1983 nuevamente el Código de Procedimientos Civiles fue reformado y se introdujo la figura de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho (Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles) En el año 2000, al reformarse el Código Civil en su artículo 271 se consideró la obligación del Estado en afianzar el sano establecimiento y desarrollo de la familia, célula básica de la sociedad con el objetivo de mejorar el régimen jurídico familiar; asegurar la igualdad real entre los cónyuges; propiciar una mejor protección a los hijos; y preservar las relaciones familiares.

Se reconoció que aparte de la legislación hay muchas causas sociales: la pobreza, la marginación y la falta de estructuración que afectan a esa unidad familiar. Se pretendió justificar la “suplencia de la queja” siempre y cuando hubiera hijos, es esas condiciones, se dijo: “pudiera aceptarse la suplencia en el planteamiento de la queja”, porque si alguien presenta una demanda de manera omisa en donde hechos importantes van a tener repercusión en el juicio y en la sentencia, el juez tiene la posibilidad de suplir esas omisiones y concederle cierta ventaja al litigante omiso. Se dotó a los juzgadores de mayores atribuciones para suplir los efectos en los planteamientos jurídicos de las partes, cuando por errores en el patrocinio legal o por ignorancia, no hacían valer debidamente sus derechos, consciente de la necesidad de evitar “verdaderas injusticias”, al no estar resolviendo con un auténtico sentido de justicia, de acuerdo a la trascendencia y sensibilidad de los intereses en juego. *“Las réplicas aisladas que predominaron en*

el resultado legislativo, aun cuando el medio no hubiera sido el más idóneo, simplemente, debemos aceptar el difícil legado de elaborar una correcta interpretación, que bien podemos efectuar de manera mesurada ponderando la compasión, la prudencia y la justicia, de forma tal que se justifiquen las bondades de la suplencia en análisis.”⁸⁴

Lázaro Tenorio Godínez⁸⁵ señala que “cuando alguna persona se encuentra inmersa en determinado conflicto de tal naturaleza, entre otros no menos delicados, que ameritan la intervención de un juez de lo familiar en aras de aplicar el derecho y aportar la mejor solución por las vías jurisdiccionales existentes, ya sea a través del depósito de menores, divorcio, investigación de la paternidad, custodia o pensión alimenticia, y en general de todas aquellas acciones donde pudiera presentarse determinado desequilibrio procesal que afectara especialmente a menores de edad o mayores incapaces, la legislación contempla diversas figuras jurídicas que le otorgan a dicho servidor público, amplias atribuciones con el objeto de resolver la contienda integralmente. Sin embargo, existe una gran dificultad en identificar sus alcances y limitaciones en el marco normativo.”

El 6 de septiembre del 2004 se introdujeron en el Código Civil para el Distrito Federal, dentro del Capítulo X, “Del divorcio”, una serie de medidas provisionales que podrán decretar los jueces de lo familiar desde la presentación de la demanda, como son entre otras: la separación de los cónyuges; fijar el monto de los alimentos; en caso de que existan bienes, la facultad para ordenar anotaciones preventivas de la demanda ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal; dictar medidas precautorias respecto de la mujer embarazada; resolver sobre la custodia de los hijos; se estableció que los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre, salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, la posibilidad de que los menores sean escuchados por el juez; en casos de violencia intrafamiliar se previenen medidas como ordenar la salida del cónyuge demandado del domicilio de los supuestos agredidos, decretar

⁸⁴ *La suplencia en el Derecho Procesal Familiar*, Op.cit.p.18.

⁸⁵ *Ibidem*. p. XXII a XXX.

prohibiciones para que el cónyuge agresor se acerque a los agraviados, etc. También en el año 2004 se introdujo la polémica figura de la “custodia compartida por el padre y por la madre alternadamente”, así como la recuperación de la patria potestad por cuestiones alimentarias, siempre y cuando el padre acreedor acredite estar cumpliendo con dicha obligación. Sin embargo el 28 de diciembre del 2006, los diputados del D.F., aprobaron por mayoría de votos una reforma que decreta la supresión definitiva de la figura de custodia compartida. Por otro lado se decretó injustamente que para que al padre varón se le pueda decretar la custodia a su favor deberá el menor contar con doce años de edad, en vez de los siete años, antes de las reformas.

2.1.3 CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL D.F.

Como el antiguo juicio sumario, el juicio especial para algunas controversias familiares goza de una cierta tendencia hacia la oralidad y la consecuente concentración de actuaciones, existe identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión; sin embargo no prevé la obligación de la inmediatez física entre el juez y las partes, así como la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y el desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso.

El procedimiento relativo a las controversias de orden familiar está previsto en los artículos 942 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Actualmente, el artículo 942 dispone que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el fuero de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación tratándose de: 1) los litigios sobre alimentos; 2) la calificación de impedimentos para contraer matrimonio; 3) las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes, y la educación de los hijos; 4) las oposiciones de maridos, padres y tutores, y 5) “todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial”. En este último rubro caben desde las controversias cada vez más frecuentes por los

regímenes de visitas y vacaciones a favor del padre que no goza de la custodia de los menores; por la pretensión de uno de los padres de la custodia compartida de dichos menores; por el ejercicio de violencia intra-familiar, etc. Es por ello que se disponen en los artículos 941 bis al 941 sextus del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una serie de reglas para fijar la convivencia con los menores hijos. Incluso se han introducido una serie de medidas de apremio para aquellos padres que incumplan con el derecho de visita, como son el cambio de la custodia a favor del otro progenitor, o la suspensión del ejercicio y goce de ese derecho. Se faculta a los jueces de lo familiar a ordenar que en algunos casos en los que se presente violencia intra-familiar las convivencias se realicen en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para José Becerra Bautista⁸⁶ no es exacto que se hubieren eliminado toda clase de formalidades en las llamadas controversias de orden familiar, pues de acuerdo al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede acudir al juez por escrito o por comparecencia en los casos urgentes a los que se refiere el artículo 942, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Para el maestro se requiere por lo menos esta formalidad a fin de que el juez y la contraparte tengan manera de conocer los hechos planeados. También se establece la obligación de correr traslado a la parte demandada, con las copias de la comparecencia y los documentos a efecto de que se produzca la contestación en el plazo de nueve días. En las comparecencias además deben ofrecerse las probanzas debidamente relacionadas y razonadas. El juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia. *“Consecuentemente sí existen formalidades mínimas que en todo caso deben de satisfacerse.”*

En el auto de admisión de la demanda, el juez debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos la cual se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes y se ordena el emplazamiento del demandado, a quien se concede un plazo de nueve días para contestar la demanda. Tratándose

⁸⁶ Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, op.cit. pp. 550 y 551.

de alimentos el juez fija a petición del actor, sin audiencia del demandado y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

En la contestación de la demanda, que también puede ser escrita o verbal, el demandado deberá ofrecer sus respectivas pruebas. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra parte no, el juez solicitará los servicios de un defensor de oficio y en ese caso procede diferir la audiencia en un término de tres días. Se prevé además la preparación de las probanzas sobre todo de las pruebas testimoniales y confesionales habilitando al Secretario Actuario a realizar las debidas notificaciones con los apercibimientos de ley para el caso de que no se presentaren a la audiencia. Se obliga a que el juez se cerciore de la veracidad de los hechos planteados en la demanda y en la contestación producidas por las partes, las probanzas deberán evaluarse personalmente por el juez o con el auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de ser posible o dentro de los ocho días siguientes. Las apelaciones serán admitidas en efecto devolutivo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales. Los incidentes se sustanciarán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento, si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, se citará dentro de ocho días para una audiencia que no podrá diferirse y se dictará resolución dentro de los tres días siguientes.

2.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los artículos de nuestra Carta Magna más importantes y que se refieren a la familia son el 1° y el 4° constitucionales que a continuación se transcriben:

Artículo 1 - Garantía de Igualdad Jurídica / Prohibición de la esclavitud / Prohibición de discriminación

> TITULO PRIMERO > Capítulo I - De las Garantías Individuales > Artículo 1 - Garantía de Igualdad Jurídica / Prohibición de la esclavitud / Prohibición de discriminación

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

Artículo 4 - Igualdad de género ante la ley / Libertad de procreación / Protección de la salud / Derecho a vivienda digna y decorosa / Satisfacción de necesidades y salud física

> TITULO PRIMERO > Capítulo I - De las Garantías Individuales > Artículo 4 - Igualdad de género ante la ley / Libertad de procreación / Protección de la salud / Derecho a vivienda digna y decorosa / Satisfacción de necesidades y salud física

Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

2.3. TRATADOS INTERNACIONALES

2.1.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS⁸⁷

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los países miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído

⁸⁷ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, www.unhchr.ch

y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

“Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General *proclama la presente*

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

2.3.2.CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (20 DE NOVIEMBRE DE 1989)⁸⁸

Esta Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, Teniendo

⁸⁸ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, www.unhchr.ch

presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño, Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo, Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las

soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos. (enmienda)

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años;

inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

2.3.3.CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES (LA PAZ, BOLIVIA, 24 DE MAYO DE 1984)⁸⁹

Art. 1 La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación está legalmente establecida cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Art. 2 Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Art. 3 La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

Art. 4 La ley del domicilio del adoptante, (o adoptantes) regirá: a) La capacidad para ser adoptante; b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante; c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y d) Los demás requisitos para ser adoptante. En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Art. 5 Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Art. 6 Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos. En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

Art. 7 Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Art. 8 En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional. Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Art. 9 En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines: a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive 1 alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima; b. Los vínculos adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Art. 10 En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes). Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Art. 11 Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones. En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Art. 12 Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Art. 13 Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines la conversión se regirá a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión. Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

Art. 14 La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada Judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

Art. 15 Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta

⁸⁹ www.suprema.gov.do/novedades/convenios.pdf.

Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Art. 16 Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción. Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción Plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Art. 17 Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio. A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Art. 18 Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Art. 19 Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y a beneficio del adoptado.

Art. 20 Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

Art. 21 La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la organización de los Estados Americanos.

Art. 22 La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 23 La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 24 Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Art. 25 Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

Art. 26 La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 27 Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Art. 28 La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Art. 29 El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También le transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de presente Convención. EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención. HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

2.3.4. CONVENCIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL (LA HAYA, 19 DE MAYO DE 1993)⁹⁰

Aprobado en La Haya el 29 de mayo de 1993.

Los Estados signatarios de la presente Convención,

RECONOCIENDO que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

RECORDANDO que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

RECONOCIENDO que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

DESEANDO establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

ARTÍCULO 1

La presente Convención tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

ARTÍCULO 2

1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

ARTÍCULO 3

La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPÍTULO II - CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 4

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que:
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
 - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
 - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
 - 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,

⁹⁰ www.ordenjuridico.gob.mx

- 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
- 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
- 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

ARTÍCULO 5

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPÍTULO III - AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

ARTÍCULO 6

1) Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención le impone.

2) Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

ARTÍCULO 7

1) Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos de la Convención.

2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

- a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
- b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

ARTÍCULO 8

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención.

ARTÍCULO 9

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

ARTÍCULO 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

ARTÍCULO 11

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

ARTÍCULO 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

ARTÍCULO 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPÍTULO IV - CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

ARTÍCULO 15

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

ARTÍCULO 16

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,

a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adaptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y

d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

ARTÍCULO 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) la Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;

c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 18

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 19

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.

2. Las Autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

ARTÍCULO 20

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

ARTÍCULO 21

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.

ARTÍCULO 22

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las funciones conferidas a la Autoridad central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismo de acuerdo con el párrafo primero.

CAPÍTULO V - RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 23

1. Una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c.

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTÍCULO 24

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

ARTÍCULO 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que no reconocerá en virtud de las disposiciones de la misma las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.

ARTÍCULO 26

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento;

a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

ARTÍCULO 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

a) la ley del Estado de recepción lo permite; y

b) los sentimientos exigidos en el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.

2. El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28

La Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

ARTÍCULO 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste, hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y del Artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

ARTÍCULO 30

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 31

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 los datos personales que se obtengan o transmitan conforme a la Convención, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

ARTÍCULO 32

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Sólo se podrán reclamar y pagar los costes y los gastos, directos o indirectos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

ARTÍCULO 33

Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no se ha respetado alguna de las disposiciones de la Convención, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se tomen las medidas adecuadas.

ARTÍCULO 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

ARTÍCULO 35

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

ARTÍCULO 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;

c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;

d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

ARTÍCULO 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

ARTÍCULO 39

1. La Convención no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la presente Convención, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario de la presente Convención.

ARTÍCULO 40

No se admitirá reserva alguna a la Convención.

ARTÍCULO 41

La Convención se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de la Convención.

CAPÍTULO VII - CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO 43

1. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueron miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y a los demás Estados participantes en dicha sesión.

2. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

ARTÍCULO 44

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del Artículo 46.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario de la Convención.

ARTÍCULO 45

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas

jurídicos diferentes en los que se refiere a cuestiones reguladas por la presente Convención, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario de la Convención y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente Artículo, la Convención se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

ARTÍCULO 46

1. La Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el Artículo 43.

2. En lo sucesivo, la Convención entrará en vigor:

a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación de la Convención de conformidad con el Artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo.

ARTÍCULO 47

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario de la Convención. En caso de que en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho periodo, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

ARTÍCULO 48

El depositario de la Convención notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44:

a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el Artículo 43;

b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el Artículo 44;

c) la fecha en la que la Convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46;

d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los Artículos 22, 23, 25 y 45;

e) los acuerdos a que se refiere el Artículo 39;

f) las denuncias a que se refiere el Artículo 41.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

HECHO EN LA HAYA, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

La presente es copia fiel y completa de la traducción al idioma español de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el día veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres.

2.3.5. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. ONU (1979)⁹¹

"...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz."

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, que entró en vigor como tratado internacional el

⁹¹ www.un.org/womanwatch.htm

3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones habían declarado que se consideraban obligadas por sus disposiciones. La Convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. La labor de la Comisión ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en que a la mujer se le niega la igualdad con el hombre. Estos esfuerzos en pro del adelanto de la mujer han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es el documento fundamental y más amplio. Entre los tratados internacionales de derechos humanos la Convención ocupa un importante lugar por incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones. El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.

En su preámbulo la Convención reconoce explícitamente que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana". Según el artículo 1, por discriminación se entiende "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen "todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (artículo 3).

En los 14 artículos subsiguientes se detalla el programa en pro de la igualdad. La Convención se concentra en tres aspectos de la situación de la mujer. Por una parte, el de los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer, que se abordan pormenorizadamente. Pero además, y a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la Convención se ocupa de los que tienen que ver con la reproducción humana y con las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos.

La condición jurídica y social de la mujer recibe la más amplia atención. Desde la aprobación en 1952 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer no ha cejado el interés por los derechos fundamentales de la mujer en cuanto a su participación en la vida política. De ahí que disposiciones sobre este particular se hayan vuelto a incluir en el artículo 7 de la presente convención, que garantiza a la mujer el derecho al voto, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas.

También se estipula la igualdad de derechos de la mujer para garantizarle la oportunidad de representar a su país en el plano internacional (artículo 8). La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, aprobada en 1957, se tiene en cuenta en el artículo 9, que establece el derecho de la mujer a mantener su nacionalidad, independientemente de su estado civil. De esta manera la Convención destaca el hecho de que la condición jurídica de la mujer, en lugar de ser fijada en función del reconocimiento de la mujer como persona por derecho propio, con frecuencia se ha vinculado al matrimonio, lo que hace que su nacionalidad dependa de la de su esposo. En los artículos 10, 11 y 13 se establece el derecho de la mujer al acceso sin discriminación a, respectivamente, la educación, el empleo y las actividades económicas y sociales. Este derecho recibe especial atención en el caso de la mujer de las zonas rurales, cuya particular lucha y vital contribución económica merecen, como se indica en el artículo 14, más atención en la etapa de planificación de políticas. En el artículo 15 se reconoce la plena igualdad de la mujer en materias civiles y comerciales, y se dispone que todo instrumento que tienda a limitar su capacidad jurídica al respecto "se considerará nulo". Por último, en el artículo 16, la Convención aborda nuevamente la cuestión del matrimonio y las relaciones familiares y establece la igualdad de derechos y obligaciones de la mujer y el hombre en lo tocante a la selección del cónyuge, la paternidad, los derechos personales y la posesión de bienes.

Aparte de las cuestiones de derechos civiles, la Convención también dedica suma atención a una preocupación de importancia vital para la mujer, a saber, el derecho de procreación. En el preámbulo se dicta la pauta al afirmarse que "el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación". El vínculo entre la discriminación y la función procreadora de la mujer es una cuestión que se refleja constantemente en la Convención. Por ejemplo, el artículo 5 aboga por "una comprensión adecuada de la maternidad como función social", lo que requiere que ambos sexos compartan plenamente la responsabilidad de criar los hijos. En consecuencia, las disposiciones relativas a la protección de la maternidad y el cuidado de los hijos se proclaman como derechos esenciales y se incorporan en todas las esferas que abarca la Convención, ya traten éstas del empleo, el derecho de familiar la atención de la salud o la educación. La obligación de la sociedad se extiende a la prestación de servicios sociales, en especial servicios de guardería, que permitan a los padres combinar sus responsabilidades familiares con el trabajo y participar en la vida pública. Se recomiendan medidas especiales para la protección de la maternidad que "no se considerará discriminación" (artículo 4). Cabe destacar que la Convención, que también establece el derecho de la mujer a decidir en cuanto a la reproducción, es el único tratado de derechos humanos que menciona la planificación de la familia. Los Estados Partes tienen la obligación de incluir en el proceso educativo asesoramiento sobre planificación de la familia (artículo 10 h)) y de crear códigos sobre la familia que garanticen el derecho de las mujeres "a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos" (artículo 16 e)).

El tercer cometido general de la Convención es el de ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales. La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer. Reconociendo esa relación, en el preámbulo de la Convención se destaca "que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia". En consecuencia, los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar "los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (artículo 5). El artículo 10 c) estipula la modificación de los libros, programas escolares y métodos de enseñanza para eliminar los conceptos estereotipados en la esfera de la educación. Por último, todas las disposiciones de la Convención que afirman la igualdad de responsabilidades de ambos sexos en la vida familiar e iguales derechos con respecto a la educación y al empleo atacan enérgicamente los patrones culturales que definen el ámbito público como un mundo masculino y la esfera doméstica como el dominio de la mujer. En suma, la Convención proporciona un marco global para hacer frente a las diversas fuerzas que han creado y mantenido la discriminación basada en el sexo.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se encarga de velar por la aplicación de la Convención. El mandato del Comité y la aplicación del tratado se definen en los artículos 17 a 30 de la Convención. El Comité está compuesto de 23 expertos "de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención", nombrados por sus gobiernos y elegidos por los Estados Partes a título personal.

Se prevé que los Estados Partes presenten al Comité, por lo menos cada cuatro años, un informe sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. Durante su período anual de sesiones los miembros del Comité examinan esos informes con los representantes de los gobiernos y consideran de consuno las esferas que requieren nuevas medidas nacionales. El Comité también hace recomendaciones de carácter general a los Estados Partes sobre aspectos relativos a la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Preámbulo.- Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer, Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin

distinción de sexo, Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades, Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer, Subrayando que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer, Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer, Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz, Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto, Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional

tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones, Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base

de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

- a. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
- b. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
- c. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
- d. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- e. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
- b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
- c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a. El derecho a prestaciones familiares;
- b. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b. Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c. Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d. Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e. Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f. Participar en todas las actividades comunitarias;
- g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
- b. En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El comité aprobará su propio reglamento.
2. El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

Artículo 20

1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

- a. La legislación de un Estado Parte; o
- b. Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2.3.6.CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER⁹²

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Para” hecha en la ciudad de Belem do Para, Brasil, el nueve de junio 1994

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimo quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I

DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

⁹² Cuba-encuentro-comunidad,www.-de-la-oea.com

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPITULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. el derecho a no ser sometida a torturas;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concienciar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica,

de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de emmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

2.3.7. CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES⁹³

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Los Estados signatarios de la presente Convención, Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia.

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor al Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita,

Han acordado concluir una Convención a estos efectos, y convienen en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

ARTÍCULO 1

La finalidad de la presente Convención será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO 2

Los Estados contratantes adoptan todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos de la Convención. Para ello deberán reunir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

ARTÍCULO 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos;

a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

ARTÍCULO 4

La Convención se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. La Convención dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

ARTÍCULO 5

A los efectos de la presente Convención:

a) el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;

b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES CENTRALES

ARTÍCULO 6

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone la Convención.

Los Estados Federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas, tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central competente en dicho Estado.

ARTÍCULO 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos de la presente Convención.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;

⁹³ www.ordenjuridico.gob.mx

- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.

CAPÍTULO III RESTITUCIÓN DEL MENOR

ARTÍCULO 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;

La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:

- e) una copia autenticada de toda decisión o acuerdo pertinentes;
- f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;
- g) cualquier otro documento pertinente.

ARTÍCULO 9

Si la autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado Contratante transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado Contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

ARTÍCULO 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

ARTÍCULO 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

ARTÍCULO 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor. La autoridad judicial o administrativa, aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio. Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de restitución del menor.

ARTÍCULO 13

No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

ARTÍCULO 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

ARTÍCULO 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el Artículo 3 de la Convención, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.

ARTÍCULO 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones de la presente Convención para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de esta Convención.

ARTÍCULO 17

El solo hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en el Estado requerido, no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar la presente Convención.

ARTÍCULO 18

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

ARTÍCULO 19

Una decisión adoptada en virtud de la presente Convención sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

ARTÍCULO 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPÍTULO IV

DERECHO DE VISITA

ARTÍCULO 21

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados requeridos Contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán iniciar procedimientos o favorecer su iniciación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22

No podrá exigirse ninguna fianza ni depósito, cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en la Convención.

ARTÍCULO 23

No se exigirá en el contexto de la presente Convención, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.

ARTÍCULO 24

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

ARTÍCULO 25

Los nacionales de los Estados Contratantes y las personas que residen habitualmente en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación de la presente Convención, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado Contratante en las mismas condiciones que si fueran

nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

ARTÍCULO 26

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación de la presente Convención.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados Contratantes no impondrán cargo alguno en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en la presente Convención ni exigirán al solicitante ningún pago por las costas y gastos de proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de abogados o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, todos los costos o pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.

ARTÍCULO 27

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en la presente Convención o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente sus motivos al demandante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

ARTÍCULO 28

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

ARTÍCULO 29

La presente Convención no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los Artículos 3 ó 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, conforme o no a las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO 30

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante de conformidad con los términos de la presente Convención, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales deferentes:

a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado.

b) Toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

ARTÍCULO 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar la presente Convención cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

ARTÍCULO 34

La presente Convención tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre la

"Convención del 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores", entre los Estados Partes en ambas Convenciones.

Por lo demás la presente Convención no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para regular el derecho de visita.

ARTÍCULO 35

La presente Convención sólo se aplicará entre los Estados Contratantes en los casos de traslado o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado Contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica la presente Convención.

ARTÍCULO 36

Nada de lo dispuesto en la presente Convención impedirá que dos o más Estados Contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la

derogación de algunas de las disposiciones de la presente Convención que podrían implicar esas restricciones.

CAPÍTULO VI CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO 37

La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueron Miembros de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado en su Decimocuarta Sesión. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO 38

Cualquier otro Estado podrá adherir a la Convención.

El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que adhiera a la Convención, ésta entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que adhiera y aquellos Estados Contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe la Convención después de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

La Convención entrará en vigor entre el Estado que adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

ARTÍCULO 39

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que la Convención se extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones exteriores esté encargado, o sólo a uno o varios de esos territorios. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

ARTÍCULO 40

Si un Estado Contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derecho distintos en relación con las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente, las unidades territoriales a las que se aplica la presente Convención.

ARTÍCULO 41

Cuando un Estado Contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Convención, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el Artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

ARTÍCULO 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los Artículos 39 o 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes del calendario siguiente a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 43

La Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38.

Posteriormente, la Convención entrará en vigor:

- 1) para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o adhiera con posterioridad, el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- 2) para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido la Convención de conformidad con el Artículo 39 o 40, el primer día del tercer mes del calendario siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

ARTÍCULO 44

La Convención permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad la hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiera denuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos, seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales en los que se aplica la Convención.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

ARTÍCULO 45

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia y a los Estados que hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 lo siguiente:

- 1) las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el Artículo 37;
- 2) las adhesiones a que hace referencia el Artículo 38;
- 3) la fecha en que la Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 43;
- 4) las extensiones a que hace referencia el Artículo 39;
- 5) las declaraciones mencionadas en los Artículos 38 y 40;
- 6) las reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, y los retiros previstos en el Artículo 42;
- 7) las denuncias previstas en el Artículo 44.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención. HECHA EN LA HAYA, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se enviará copia certificada por vía diplomática, a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en la fecha de su Decimocuarta Sesión. La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en La Haya, Países Bajos, el día veinticinco del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta.

2.3.8.CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO⁹⁴

Considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero.

Considerando que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico.

Dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades.

Las Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Alcance de la Convención

1.- La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

2.- Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos.

ARTÍCULO 2

Designación de organismos

1.- En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión cada Parte Contratante designará una o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes.

2.- En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada Parte Contratante designará un organismo público o privado para que ejerza en su territorio las funciones, de Institución Intermediaria.

3.- Cada Parte Contratante comunicará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y cualquier modificación al respecto.

4.- Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrán comunicarse directamente con las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias de las demás Partes Contratantes.

ARTÍCULO 3

Solicitud a la Autoridad Remitente

⁹⁴ www.ordenjuridico.gob.mx

1.- Cuando el demandante se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra Parte Contratante, que se denominará Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos demandado.

2.- Cada Parte Contratante informará al Secretario General acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa ley.

3.- La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive, en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

4.- La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley, la solicitud expresará:

a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;

b) El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;

c) Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.

ARTÍCULO 4

Transmisión de los documentos

1.- La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.

2.- Antes de transmitir estos documentos, la Autoridad Remitente se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la ley del Estado del demandante.

3.- La Autoridad Remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas.

ARTÍCULO 5

Transmisión de sentencias y otros actos judiciales

1.- La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un tribunal competente del cualquiera de las Partes Contratantes, y, si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

2.- Las decisiones y actos judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el artículo 3.

3.- El procedimiento previsto en el artículo 6 podrá incluir, conforme a la ley del Estado del demandado, el exequátur o el registro, o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.

ARTÍCULO 6

Funciones de la Institución Intermediaria

1.- La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.

2.- La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.

3.- No obstante cualquier disposición de esta Convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.

ARTÍCULO 7

Exhortos

Si las leyes de las dos Partes Contratantes interesadas admiten exhortos, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortos para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al tribunal competente de la otra Parte Contratante o a cualquier otra autoridad o institución designada por la Parte Contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto.

b) A fin de que las Partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él, la autoridad requerida deberá hacer saber a la Institución Intermediaria, a la Autoridad Remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas.

c) Los exhortos deberán cumplirse con la diligencia debida; y si a los cuatro meses de recibido un exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado, deberán comunicarse a la autoridad requirente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento.

d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase.

e) Sólo podrá negarse la tramitación del exhorto:

1) Si no se hubiere establecido la autenticidad del documento;

2) Si la Parte Contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto juzga que la tramitación de éste

menoscabaría su soberanía o su seguridad.

ARTÍCULO 8

Modificación de decisiones judiciales

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.

ARTÍCULO 9

Exenciones y facilidades

- 1.- En los procedimientos regidos por esta Convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes.
- 2.- No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.
- 3.- Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados de conformidad con esta Convención.

ARTÍCULO 10

Transferencias de fondos

La Parte Contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención.

ARTÍCULO 11

Cláusula relativa a los Estados federales

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;
- c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquiera otra Parte Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.

ARTÍCULO 12

Aplicación territorial

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios no autónomos o en fideicomiso y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte Contratante, a menos que dicha Parte Contratante, al ratificar la Convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda Parte Contratante que haya hecho esa declaración podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios así excluidos o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario General.

ARTÍCULO 13

Firma, ratificación y adhesión

- 1.- La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1956 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, de todo Estado no miembro que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de un organismo especializado, y de todo otro Estado no miembro que haya sido invitado por el Consejo Económico y Social a participar en la Convención.
- 2.- La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General.
- 3.- Cualquiera de los Estados que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo podrá adherirse a la presente Convención en cualquier momento. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

ARTÍCULO 14

Entrada en vigor

- 1.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión con arreglo a lo previsto en el artículo 13.
- 2.- Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 15

Denuncia

- 1.- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al Secretario General. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o a algunos de los territorios mencionados en el artículo 12.
- 2.- La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, excepto para los casos que se estén sustanciando en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia.

ARTÍCULO 16

Solución de controversias

Si surgiere entre Partes Contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las Partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.

ARTÍCULO 17

Reservas

1.- Si un Estado formula una reserva relativa a cualquier artículo de la presente Convención en el momento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a las demás Partes Contratantes y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 13. Toda Parte Contratante que se oponga a la reserva podrá notificar al Secretario General, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de la comunicación, que no acepta dicha reserva, y en tal caso la Convención no entrará en vigor entre el Estado que haya objetado la reserva y el que la haya formulado. Todo Estado que se adhiera posteriormente a la Convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión.

2.- Toda Parte Contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al Secretario General.

ARTÍCULO 18

Reciprocidad

Una Parte Contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra Parte Contratante sino en la medida en que ella misma esté obligada.

ARTÍCULO 19

Notificaciones del Secretario General

1.- El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 13:

- a) Las comunicaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 2;
- b) las informaciones recibidas conforme al párrafo 2 del artículo 3;
- c) las declaraciones y notificaciones hechas conforme al artículo 12;
- d) las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas conforme al artículo 13;
- e) la fecha en que la Convención haya entrado en vigor conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14;
- f) las denuncias hechas conforme al artículo 1 del párrafo 15;
- g) las reservas y notificaciones hechas conforme al artículo 17.

2.- El Secretario General notificará también a todas las Partes Contratantes las solicitudes de revisión y las respuestas a las mismas hechas conforme a lo dispuesto en el artículo 20.

ARTÍCULO 20

Revisión

1.- Toda Parte Contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención, mediante notificación dirigida al Secretario General.

2.- El Secretario General transmitirá dicha notificación a cada una de las Partes Contratantes y le pedirá que manifieste dentro de un plazo de cuatro meses si desea la reunión de una conferencia para considerar la revisión propuesta. Si la mayoría de las Partes Contratantes responde en sentido afirmativo, dicha conferencia será convocada por el Secretario General.

ARTÍCULO 21

Idiomas y depósito de la Convención

El original de la presente Convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General, quien enviará copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo 13.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el día veinte del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y seis.

2.4. SISTEMÁTICA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL FAMILIAR MEXICANA

2.4.1. ENFOQUE Y CONTENIDO

En este apartado nos referiremos al sistema normativo procesal familiar vigente en algunas legislaciones en México. Incluimos por lo tanto en este análisis normativo algunos textos relevantes y novedosos relativos exclusivamente a los procesos familiares. Nos adherimos a la clasificación de familias de códigos

procesales que en su momento hiciere Alberto Saíd⁹⁵ en un esfuerzo comparativo legislativo. La evolución experimentada lleva a este autor a mencionar a seis familias de códigos mexicanos de procedimientos civiles destacados. Ellos son:

- a) La familia vigente del código de procedimientos civiles de 1932;
- b) La familia de los códigos de Adolfo Maldonado (Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos del Estado de Guanajuato);
- c) La familia derivada del proyecto de 1948 para el Distrito Federal (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas);
- d) La familia de códigos de Fernando Flores García (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila)
- e) La familia de códigos de José Ovalle Favela (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco) y
- f) La familia de códigos de Gustavo Cajica (Código de Procedimientos Civiles de Puebla y Código de procedimientos Civiles de Tlaxcala).

El análisis de estos códigos se realiza de manera esquemática y atendiendo a la estructura de composición de los procesos familiares. De la lectura de los contenidos específicos de cada código habrá de concluirse si gozan o no de uniformidad y si logran adecuarse a las nuevas necesidades sociales en la medida en que su estructura, su contenido y su ordenación sean conjugados, armónicos, sistemáticos y funcionales. Sin embargo, debemos a continuación mencionar las estructuras de legislaciones no vigentes que forman parte de nuestra historia procedimental familiar nacional.

⁹⁵ Saíd, Alberto. Los alegatos, Oxford University Press, México, 2004, p.xii

2.4.2. LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES

Esta ley fue expedida el 9 de abril de 1917 y publicada en el Diario Oficial el 14 del mismo mes al 11 de mayo siguiente. Fue derogada por el artículo 9° transitorio del Código Civil del 30 de agosto de 1928, que entró en vigor el 1° de octubre de 1932.

INDICE GENERAL LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Capitulo I.-	De las formalidades para celebrar el contrato de matrimonio.
Capitulo II.-	Del matrimonio y de los requisitos necesarios para contraerlo.
Capitulo III.-	Del parentesco, sus líneas y grados.
Capitulo IV.-	De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.
Capitulo V.-	De los alimentos.
Capitulo VI.-	Del divorcio.
Capitulo VII	De los matrimonios nulos o ilícitos.
Capitulo VIII.-	De la paternidad y la filiación de los hijos legítimos.
Capitulo IX.-	De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.
Capitulo X.-	De la legitimación.
Capitulo XI.-	De los hijos naturales.
Capitulo XII.-	Del reconocimiento de los hijos naturales.
Capitulo XIII.-	De la adopción.
Capitulo XIV.-	De la menor edad.
Capitulo XV.-	De la patria potestad.
Capitulo XVI.-	De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.
Capitulo XVII.-	De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.
Capitulo XVIII.-	Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes.
Capitulo XIX.-	De las donaciones antenuptiales.
Capitulo XX.-	Disposiciones generales relativas a la tutela.
Capitulo XXI.-	Del estado de interdicción.
Capitulo XXII.-	De la tutela testamentaria.
Capitulo XXIII.-	De la tutela legítima de los menores.
Capitulo XXIV.-	De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos y ebrios.
Capitulo XXV.-	De la tutela legítima de los hijos abandonados.
Capitulo XXVI.-	De la tutela dativa.
Capitulo XXVII.-	De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.
Capitulo XXVIII.-	De las excusas de la tutela.
Capitulo XXIX.-	De las garantías que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.
Capitulo XXX.-	Del desempeño de la tutela.

Capitulo XXXI.-	De las cuentas de la tutela
Capitulo XXXII.-	De la extinción de la tutela.
Capitulo XXXIII.-	De la entrega de los bienes.
Capitulo XXXIV.-	Del curador.
Capitulo XXXV.-	De la emancipación.
Capitulo XXXVI.-	De la mayor edad.
Capitulo XXXVII.-	De las medidas provisionales en caso de ausencia.
Capitulo XXXVIII.-	De la declaración de la ausencia.
Capitulo XXXIX.-	De los efectos de la declaración de ausencia.
Capitulo XL.-	De la administración de los bienes del ausente casado.
Capitulo XLI.-	De la presunción de la muerte del ausente.
Capitulo XLII.-	De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.
Capitulo XLIII.-	Disposiciones generales.

2.4.3. CÓDIGOS ANTERIORES AL CÓDIGO PROCESAL DEL D.F. DE 1932 ⁹⁶

Sólo haremos mención a la parte en la que se contemplaban procedimientos de carácter familiar tanto en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, en el Código de Procedimientos Civiles de 1880, y en el Código de Procedimientos Civiles del D.F. y del territorio de Baja California de 1884. Es interesante destacar que en estos tres códigos, los procedimientos familiares se contemplaban bajo títulos denominados “de la jurisdicción voluntaria”, es decir en estos códigos no se consideraron a los procesos familiares como producto de un litigio familiar.

A) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES 1872

Título XX.	<i>De la jurisdicción voluntaria.</i>
<i>Capítulo I.</i>	<i>Disposiciones generales.</i>
<i>Capítulo II.</i>	<i>De los alimentos provisionales.</i>
<i>Capítulo III.</i>	<i>De la declaración de estado.</i>

⁹⁶ Además de los códigos de 1880 y 1872 descritos por el **Dr. Cipriano Gómez Lara** en su texto original de la Sistemática Procesal es importante mencionar la existencia de otras leyes y códigos de procedimientos civiles, por ejemplo, Ley de Procedimientos Judiciales de 1857; Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (1858); Ley de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco (1867); Código de Procedimientos de Veracruz (1869); y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, en **SAID**, Alberto, “Algunos momentos paradigmáticos en la codificación procesal civil en el México decimonónico”, en Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, UNAM, 2005, tomo relativo al derecho privado, p.p. 463 y ss.

- Capítulo IV. *Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este encargo.*
 Capítulo V. *Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.*
 Capítulo VI. *Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.*
 Capítulo VII. *De la venta y gravamen de los bienes menores.*
 Capítulo VIII. *De la emancipación.*
 Capítulo IX. *De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio.*
 Capítulo X. *De los depósitos de personas.*
 Capítulo XI. *De las informaciones para obtener dispensa de ley.*
 Capítulo XII. *De la habilitación para comparecer en juicio.*

B) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880

- Título XXI.** *De la jurisdicción voluntaria.*
 Capítulo I. *Disposiciones generales.*
 Capítulo II. *De los alimentos provisionales.*
 Capítulo III. *De la declaración de estado.*
 Capítulo IV. *Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.*
 Capítulo V. *Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.*
 Capítulo VI. *Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.*
 Capítulo VII. *De la venta de bienes de menores e incapacitados y transacción sobre sus derechos.*
 Capítulo VIII. *De la emancipación.*
 Capítulo IX. *De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio.*
 Capítulo X. *De los depósitos de personas.*
 Capítulo XI. *De las informaciones para obtener dispensa de ley.*
 Capítulo XII. *De las habilitaciones para comparecer en juicio.*

C) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

Tomo Quinto

Este Código comenzará a regir el día **1° de Junio de 1884**

Libro Tercero.- De la jurisdicción Voluntaria
 Título Único

- Capítulo I.- Disposiciones generales.
 Capítulo II.- De los alimentos provisionales.
 Capítulo III.- De la declaración de estado.
 Capítulo IV.- Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.
 Capítulo V.- Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.
 Capítulo VI.- Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.
 Capítulo VII.- De la venta de los bienes de menores e incapacitados y transacción sobre sus derechos.
 Capítulo VIII.- De la emancipación.
 Capítulo IX.- De la habilitación de edad.
 Capítulo X.- De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio.
 Capítulo XI.- De los depósitos de personas.
 Capítulo XII.- De las informaciones ad perpetuam.
 Capítulo XIII.- De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio.

2.4.4. EL CÓDIGO PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1932

Este ordenamiento con casi un siglo de vigencia ha marcado toda una época, porque la mayoría de los autores mexicanos de Derecho Procesal Civil, se han referido a él; y además, ha influido a muchas de la legislaciones procesal civiles de los Estados de la República. En las siguientes páginas reproducimos los procedimientos familiares que actualmente se regulan. Este código ha sido uno de los cuerpos legislativos más modificados, a grado tal que es oportuno aquí reiterar la crítica de Cipriano Gómez Lara respecto a la necesidad de una reforma integral – un nuevo código- puesto que el actual constituye un cuerpo legislativo “...pleno de parches, remiendos, incongruencias y chipotes.”⁹⁷

Es de hacerse notar que a diferencia de otros códigos como son los de Sonora, Zacatecas, Coahuila, Tabasco entre otros; cuyos procedimientos familiares se encuentran sistematizados y ordenados con mayor rigor; en el Distrito Federal, se debe de recurrir a normas procesales contenidas en el Código Civil del D.F. simplemente a manera de ejemplo: las contenidas en el artículo 282 que regula las medidas provisionales que puede decretar el juez al admitir una demanda de divorcio; o el artículo 417 que prevé desde el año 2004 la facultad del juez para decretar el cambio de custodia de un menor, cuando el que detente la custodia realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores hijos con la persona que tenga derecho a la misma. Estas disposiciones así como otras muchas más contenidas en el Código Civil deberían de integrarse al Código de Procedimientos Civiles del D.F para precisamente lograr una coherencia, una sistematización y un orden necesario en la regulación de los procedimientos familiares.

Se transcribe a continuación la estructura contenida de los procedimientos familiares que contempla este código de procedimientos civiles del Distrito Federal.

Título séptimo. De los juicios especiales y de las vías de apremio.

⁹⁷ Cfr. Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, “Advertencia a la primera reimpresión”, p. 9.

Capítulo I.- De la pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social.

Título décimo primero. *Divorcio por mutuo consentimiento.*

Título décimo quinto. *De la jurisdicción voluntaria.*

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Capítulo II.- Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.

Capítulo III.- De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

Capítulo IV.- Adopción.

Título décimo sexto. *De las controversias de orden familiar.*

Capítulo I.- Disposiciones generales.

2.4.5. LA FAMILIA DE CÓDIGOS MALDONADO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CÓDIGO DE GUANAJUATO)

Bajo esta denominación se comprenden dos ordenamientos procesales civiles, cuyo autor fue Don Adolfo Maldonado Cervantes, ilustre jurista guanajuatense: el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942 y su antecesor, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 1934.

De ellos, Ovalle Favela afirma: “Estos dos ordenamientos procesales son de factura muy superior a la del Código del Distrito Federal; se encuentran inspirados, en cierto sentido en la doctrina de Carnelutti, y están orientados, en mayor medida y con mejor técnica hacia la oralidad y la publicización del proceso civil.” Y agrega, en nota de pie de página: “Couture llegó a considerar al Código Federal de Procedimientos Civiles como ‘el más interesante de los nuevos códigos procesales de América’...por su parte Alcalá-Zamora estima que ‘representa, sin duda, el código de mejor factura técnica entre todos los de su enjuiciamiento mexicano... a pesar de su notoria superioridad técnica, el Código Federal ha sido muy poco estudiado; la doctrina procesal mexicana se ha concentrado, de manera casi exclusiva, en el Código Distrital. Sobre las orientaciones del Código Federal, puede verse del propio Adolfo Maldonado, su Derecho Procesal Civil, México, Antigua Librería Robredo, 1947.”⁹⁸

⁹⁸ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México, Harla, 1980, pp. 27 y 28.

Reproducimos solamente los procedimientos familiares contenidos en el Código de Procedimientos de Guanajuato, ya que el Código Federal no contemplaba procedimiento familiar alguno, en virtud de que lo procesal familiar no constituye hasta la fecha una materia federal.

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Título Tercero.

Capítulo I.- Divorcio por mutuo consentimiento.

Título Cuarto.

Capítulo I.- Guarda y custodia de menores y ejercicio de la patria potestad.

Título Quinto.

Capítulo I.- Declaración de estado de interdicción.

LIBRO CUARTO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Título Único.

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Capítulo II.- Nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.

Capítulo III.- Enajenación de bienes de menores o incapacitados

Capítulo IV.- Adopción.

LIBRO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Título Único.

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Capítulo II.- De la rectificación de las actas del estado civil.

2.4.5 LA FAMILIA DERIVADA DEL PROYECTO DE 1948 PARA EL DISTRITO FEDERAL (CÓDIGOS DE SONORA Y ZACATECAS)

Esta es otra tendencia definida e identificada de Códigos Procesales Civiles de México. Sobre ella, nos dice Ovalle Favela: “ ...debe mencionarse la tendencia iniciada con el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948. Este Anteproyecto no llegó a convertirse en derecho positivo en el Distrito Federal, pero sí se tomó como modelo para los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora, del 2 de agosto de 1949; Morelos, del 30 de abril de 1955; y Zacatecas, del 2 de febrero de 1965. Este Anteproyecto, elaborado por un comisión integrada por Ernesto Santos Galindo, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga, siguió a grandes rasgos la estructura y el contenido del Código del Distrito Federal de 1932, sólo que lo depuró y mejoró con algunas soluciones provenientes del proyecto de Couture de 1945 y de la

doctrina procesal italiana; conservó, sin embargo, el carácter predominantemente escrito y dispositivo del proceso civil de origen hispánico.”⁹⁹

Reproducimos a continuación los procedimientos en materia familiar contemplados en el Código de Procedimientos Civiles de Sonora, que es representativo de esta tendencia.

LIBRO TERCERO DE JUICIOS EN PARTICULAR Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Título tercero. *Juicios sobre cuestiones familiares y estado y condiciones de las personas.*

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Capítulo II.- Cuestiones matrimoniales.

Capítulo III.- Nulidad del matrimonio.

Capítulo IV.- Del divorcio voluntario.

Capítulo V.- Divorcio necesario.

Capítulo VI.- Juicios sobre paternidad, filiación y patria potestad.

Capítulo VII.- De la adopción.

Capítulo VIII.- Rectificación de actas del estado civil.

Capítulo IX.- Interdicción e inhabilitación.

Capítulo X.- Nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.

Capítulo XI.- Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

Capítulo XII.- Emancipación, habilitación de edad y autorización.

Capítulo XIII.- Declaración de ausencia y de presunción de muerte.

Título quinto. *Providencias cautelares.*

Capítulo III. Providencias que anticipan interinamente la ejecución de la decisión definitiva

Sección I. Alimentos provisionales

Sección II. Separación

2.4.6. LA FAMILIA DE CÓDIGOS FLORES GARCÍA (MORELOS Y COAHUILA)

El doctor Fernando Flores García es el autor de los Códigos de Procedimientos Civiles de Morelos y de Coahuila.¹⁰⁰ Ha escrito sobre este Código que: “No obstante que en el texto del nuevo Código subyace la distinción radical entre las dos funciones que la jurisdicción cumple a través del proceso: La de conocimiento y la de ejecución, sea ésta provisional o definitiva; a la hora de determinar el número de Libros, deja del lado, en apariencia, esta división de la más pura técnica procesal, tomando en consideración que un código no se

⁹⁹ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 28.

¹⁰⁰ **Nota:** Alberto Saíd como revisor de la obra sistemática procesal de Cipriano Gómez Lara, *op.cit.* pp.180,181,182.

elabora en el vacío, sino que ha de asumir cierta tradición, guste o no guste a los estudiosos de la materia, y aún a riesgo de que el número de Libros se multiplique al tener que regular materias de muy diversa índole. De esta forma, dentro de un plan riguroso, se efectuó una distribución casi pedagógica, a través de la cual se procuró ordenar las instituciones dentro del Proyecto de nuevo Código, de tal manera que su propia colocación permitiera llegar hacia ellas sin esfuerzo, tomando como patrón, o bien el orden con que suelen darse en la secuela procesal, o el propósito que cumplen en la función de administración de justicia; colocando por aparte las que implican la liquidación de un patrimonio común como ocurre con los juicios concursales o sucesorios; o bien las que no importan, de modo evidente, ejercicio de la potestad jurisdiccional, como son « los equivalentes jurisdiccionales » y « los procedimientos no jurisdiccionales », pero que sin embargo precisan en un momento dado de la intervención del juez, como sucede en el primer caso, o que éste asuma la función total como ocurre en el segundo; u otras que si bien deberían integrarse en el articulado normal, el peso de la tradición lleva a regularlas al final, que es el supuesto de « los procesos de menor cuantía », que no son sino procesos ordinarios que se diferencian de otros ordinarios principalmente por la cuantía y la abreviación de los plazos.

Es así, que en atención a estos criterios, el esquema base del Proyecto de nuevo Código se divide en los diez Libros siguientes:

1.- Del Proceso en General. 2. Procedimientos Preliminares: Preparatorios y Cautelares. 3. Proceso de Cognición; Juicio Ordinario. 4. Procedimientos especiales. 5. Equivalentes Jurisdiccionales. 6. Medios de Impugnación 7. Proceso de ejecución: Vía de apremio. 8. Procedimientos Universales. 9. Procedimientos no Contenciosos. 10. Procesos Menores”. En la Exposición de motivos del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 29 de junio de 1999. Primera sección, p.p. 149 y 150”

Es de apreciarse el orden, rigor y sistematización que presentan en el código de Coahuila los procedimientos familiares, los cuales transcribimos a continuación:

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES: PREPARATORIOS Y CAUTELARES

Título primero. Actos preparatorios al juicio.

Capítulo primero. Preparación del proceso en general.

Capítulo segundo. Separación de personas.

Capítulo tercero. Violencia intra-familiar.

Título segundo. Medidas cautelares.

Capítulo cuarto. Alimentos provisionales.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Título primero. Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas.

Capítulo primero. Disposiciones comunes.

Capítulo segundo. Derechos de la personalidad.

Capítulo tercero. De la rectificación y registro extemporáneo de actas del estado civil.

Capítulo cuarto. Cuestiones matrimoniales.

Capítulo quinto. Nulidad de matrimonio.

Capítulo sexto. Divorcio por mutuo consentimiento.

Capítulo séptimo. Divorcio necesario.

Capítulo octavo. Violencia intra familiar.

Capítulo noveno. Juicio sobre paternidad, filiación y patria potestad.

Capítulo décimo. Adopción.

Capítulo undécimo. Alimentos.

Capítulo duodécimo. Interdicción.

Capítulo décimo tercero. Tutela y discernimiento de cargo de tutor.

Capítulo décimo cuarto. Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

Capítulo décimo quinto. Habilitación de edad y autorización de menores.

Capítulo décimo sexto. Declaración de ausencia y presunción de muerte.

Capítulo décimo séptimo. Patrimonio de familia.

2.4.7 LA FAMILIA DE CÓDIGOS OVALLE FAVELA (GUERRERO Y TABASCO)

Según el Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha del 12 de abril de 1997, que contiene la exposición de motivos del Código en cuestión, la estructura y contenido de este último se conforma de la siguiente manera: “La iniciativa se divide en Libros, Títulos, Capítulos, y Secciones. Por lo que se refiere a los Libros, tomando en cuenta la estructura del Código Federal y del Anteproyecto de 1948, así como la del Código de Procesos Civil italiano de 1940, se estimó que lo más adecuado es dividir el Código en los cuatro siguientes libros: 1) Disposiciones generales; 2) Proceso ordinario; 3) Ejecución procesal; y 4) Procedimientos especiales.

En el Libro Cuarto se regulan el juicio de mínima cuantía ante los jueces de paz (Título Primero), los juicios de orden familiar y del orden civil (Título Segundo), los juicios sobre posesión y propiedad (Título Tercero), los juicios ejecutivos (Título Cuarto), los juicios concursales (Título Quinto). Los juicios sucesorios (Título Sexto), el juicio arbitral (Título Séptimo), y los procedimientos judiciales no contenciosos (Título Octavo).¹⁰¹ Se transcriben a continuación los procedimientos familiares contenidos en el Código Procesal de Tabasco.

Título segundo *Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas*

Capítulo I Disposiciones comunes

Capítulo II Cuestiones matrimoniales

Capítulo III Nulidad de matrimonio

Capítulo IV Juicio de divorcio

Capítulo V Juicios sobre paternidad, filiación y patria potestad

Capítulo VI Juicio de interdicción

Capítulo VII De la rectificación y del registro extemporáneo de actas del estado civil

Capítulo VIII Juicio de alimentos

Título octavo *Procedimientos judiciales no contenciosos*

Capítulo I Disposiciones comunes

Capítulo II Divorcio voluntario

Capítulo III Adopción

Capítulo IV Nombramiento de tutores y curadores

Capítulo V Autorización para vender y gravar bienes y transigir derechos de menores, incapacitados y ausentes

Capítulo VI Declaración de ausencia o de presunción de muerte

Capítulo VII Informaciones ad perpetuam rei memoriam

2.4.8. LA FAMILIA DE CÓDIGOS CAJICA (TLAXCALA Y PUEBLA)

Llamamos códigos de la familia Cajica, a los actualmente en vigor en los Estados mexicanos de Tlaxcala y Puebla, por ser su principal inspirador el insigne jurista poblano, Don José María Cajica Camacho. Nos limitamos a transcribir los procedimientos familiares del Código adjetivo de Tlaxcala, vigente desde 1981. “Remitimos a las exposiciones de motivos de ambos ordenamientos, que constituyen verdaderas piezas maestras de los motivos y razones técnicas, políticas, económicas y jurídicas de las nuevas legislaciones”.¹⁰²

¹⁰¹ Idem.

¹⁰² Cfr. Exposición de motivos del proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 13 de noviembre de 1980, Tomo LXXIV, No. 47, Segunda Sección y Exposición de motivos del nuevo Código de

LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO I REGLAS GENERALES
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO II RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO O ROMPIMIENTO DE ESPONSALES
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO III SUPLENCIA DEL CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO IV MATRIMONIO DEL TUTOR CON QUIEN DESEMPEÑA LA TUTELA
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO V CALIFICACION DE IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO VI DIFERENCIA ENTRE CONSORTES
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO VII AUTORIZACION DE LOS CONYUGES PARA LA REALIZACION DE DETERMINADOS ACTOS
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO VIII PATRIMONIO DE FAMILIA
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO IX AUTORIZACION PARA SEPARARSE DE LA CASA CONYUGAL
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO X INVESTIGACION O DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD O DE LA MATERNIDAD
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO XI ALIMENTOS PROVISIONALES
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO XII NULIDAD DEL MATRIMONIO
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO XIII DIVORCIO
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO XIV ADOPCION
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO XV RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO XVI DECLARACION DE ESTADO
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO XVII JUICIO DE INTERDICCION
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO XVIII NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO XIX NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO XX DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO XXI VENTA DE BIENES DE MENORES E INCAPACITADOS Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
LIBRO TERCERO JUICIO Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
CAPITULO II DE LAS INFORMACIONES AD-PERPETUAM

2.4.9. LA FAMILIA DE CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES

(HIDALGO, ZACATECAS Y MORELOS)

En México, desde el año de 1986 fue promulgado en el Estado de Hidalgo un Código de Procedimientos Familiares, el cual fue reformado el 19 de agosto de 1996 “...se le agregaron varios capítulos para hacerlo más completo, se reglamentó por separado el aspecto del procedimiento en general y del juicio oral y escrito para mayor claridad.”¹⁰³

Se transcribe a continuación la estructura actual del Código de Procedimiento Familiares del Estado de Hidalgo.

Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, Editorial Cajica S.A., pp. 707-825 citado en Sistemática procesal, op. cit. p. 194.

¹⁰³ Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo, op. cit. p. 78.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESPONSALES
CAPITULO TERCERO DEL MATRIMONIO
CAPITULO CUARTO DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
CAPITULO QUINTO DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
CAPITULO SEXTO DE LAS FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO
CAPITULO SEPTIMO DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS CONYUGES
CAPITULO OCTAVO DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES
CAPITULO NOVENO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VOLUNTARIA
CAPITULO DECIMO DE LA SOCIEDAD LEGAL
CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LA SEPARACION DE BIENES
CAPITULO DECIMO SEGUNDO DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA
CAPITULO DECIMO TERCERO DE LAS NULIDADES DEL MATRIMONIO
CAPITULO DECIMO CUARTO DEL DIVORCIO NECESARIO
CAPITULO DECIMO QUINTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO
CAPITULO DECIMO SEXTO DE LOS ALIMENTOS
CAPITULO DECIMO SEPTIMO DEL ESTADO FAMILIAR
CAPITULO DECIMO OCTAVO DEL NOMBRE DE LA MUJER SOLTERA, VIUDA O DIVORCIADA
CAPITULO DECIMO NOVENO DEL CONCUBINATO
CAPITULO VIGESIMO DEL PARENTESCO
CAPITULO VIGESIMO PRIMERO DE LA FILIACION
CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO DE LOS HIJOS
CAPITULO VIGESIMO TERCERO DE LA ADOPCION
CAPITULO VIGESIMO CUARTO DE LA PATRIA POTESTAD
CAPITULO VIGESIMO QUINTO DE LA TUTELA
CAPITULO VIGESIMO SEXTO DE LA EMANCIPACION Y LA MAYORIA DE EDAD
CAPITULO VIGESIMO SEPTIMO DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA
CAPITULO VIGESIMO OCTAVO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA FAMILIA
CAPITULO VIGESIMO NOVENO DE LA PROTECCION DE LOS INVALIDOS, NIÑOS Y ANCIANOS
CAPITULO TRIGESIMO DEL PATRIMONIO FAMILIAR
CAPITULO TRIGESIMO PRIMERO DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

Tomando el ejemplo de Hidalgo, el estado de Zacatecas cuenta con un Código Familiar, este estado de nuestro país todavía no cuenta como en Hidalgo, con un Código exclusivo de procedimientos, pero este Código Familiar incluye a los procedimientos familiares como se observa a continuación de la transcripción de su estructura:

LIBRO PRIMERO
TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES
LIBRO PRIMERO
TITULO SEGUNDO
CAPITULO UNICO DEL REGISTRO CIVIL
DISPOSICIONES GENERALES
LIBRO PRIMERO
TITULO TERCERO DE LAS ACTAS
CAPITULO I DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO
LIBRO PRIMERO
TITULO TERCERO DE LAS ACTAS
CAPITULO II DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO
LIBRO PRIMERO
TITULO TERCERO DE LAS ACTAS
CAPITULO III DE LAS ACTAS DE ADOPCION
LIBRO PRIMERO
TITULO TERCERO DE LAS ACTAS
CAPITULO IV DE LAS ACTAS DE LA TUTELA Y EMANCIPACION
LIBRO PRIMERO
TITULO TERCERO DE LAS ACTAS
CAPITULO V DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO
LIBRO PRIMERO
TITULO TERCERO DE LAS ACTAS
CAPITULO VI DE LAS ACTAS DE DIVORCIO
LIBRO PRIMERO
TITULO TERCERO DE LAS ACTAS
CAPITULO VII DE LAS ACTAS DE DEFUNCION
LIBRO PRIMERO
TITULO CUARTO DE LA INSCRIPCION DE LAS EJECUTORIAS JUDICIALES RELATIVAS A LA INCAPACIDAD

LEGAL DE ADMINISTRAR BIENES, A LA AUSENCIA O PRESUNCION DE MUERTE
CAPITULO UNICO
LIBRO PRIMERO
TITULO QUINTO DE LA RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL
LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPITULO III DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO
LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPITULO V DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES
DISPOSICIONES GENERALES
DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES, MATRIMONIALES Y CONCUBINARIOS
LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPITULO VI DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPITULO VII DE LA SEPARACION DE BIENES
LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPITULO VIII DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES
LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPITULO IX DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES
LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPITULO X DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS
LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPITULO XI DEL DIVORCIO
LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPITULO XII
SECCION PRIMERA DEL DIVORCIO VOLUNTARIO
LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPITULO XIII DEL DIVORCIO NECESARIO
LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPITULO XIV DEL CONCUBINATO
LIBRO SEGUNDO
TITULO SEGUNDO
CAPITULO I DEL PARENTESCO
LIBRO SEGUNDO
TITULO SEGUNDO
CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS
LIBRO SEGUNDO
TITULO TERCERO
CAPITULO I DE LA PATERNIDAD Y FILIACION
LIBRO SEGUNDO
TITULO TERCERO
CAPITULO II DE LAS PRESUNCIONES DE PATERNIDAD
LIBRO SEGUNDO
TITULO TERCERO
CAPITULO III DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO
LIBRO SEGUNDO
TITULO TERCERO
CAPITULO IV DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO
LIBRO SEGUNDO
TITULO TERCERO
CAPITULO V DE LA LEGITIMACION

LIBRO SEGUNDO
TITULO TERCERO
CAPITULO VI DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO
LIBRO SEGUNDO
TITULO TERCERO
CAPITULO VII DE LA ADOPCION
LIBRO SEGUNDO
TITULO CUARTO DE LA PATRIA POTESTAD
CAPITULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS HIJOS
LIBRO SEGUNDO
TITULO CUARTO DE LA PATRIA POTESTAD
CAPITULO II DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO
LIBRO SEGUNDO
TITULO CUARTO DE LA PATRIA POTESTAD
CAPITULO III DE LOS MODOS DE ACABARSE, PERDERSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD
LIBRO SEGUNDO
TITULO QUINTO DE LA TUTELA
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
LIBRO SEGUNDO
TITULO QUINTO DE LA TUTELA
CAPITULO II DE LA TUTELA TESTAMENTARIA
LIBRO SEGUNDO
TITULO QUINTO DE LA TUTELA
CAPITULO III DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES
LIBRO SEGUNDO
TITULO QUINTO DE LA TUTELA
CAPITULO IV DE LA TUTELA DE LAS PERSONAS CON INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL
LIBRO SEGUNDO
TITULO QUINTO DE LA TUTELA
CAPITULO V DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA, O DE LOS PROTEGIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA
LIBRO SEGUNDO
TITULO QUINTO DE LA TUTELA
CAPITULO VI DE LA TUTELA DATIVA
LIBRO SEGUNDO
TITULO QUINTO DE LA TUTELA
CAPITULO VII DE LAS PERSONAS INHABILES PARA LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA
LIBRO SEGUNDO
TITULO QUINTO DE LA TUTELA
CAPITULO VIII DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA
LIBRO SEGUNDO
TITULO QUINTO DE LA TUTELA
CAPITULO IX DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO
LIBRO SEGUNDO
TITULO QUINTO DE LA TUTELA
CAPITULO X DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA
LIBRO SEGUNDO
TITULO QUINTO DE LA TUTELA
CAPITULO XI DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA
LIBRO SEGUNDO
TITULO QUINTO DE LA TUTELA
CAPITULO XII DE LA EXTINCION DE LA TUTELA
LIBRO SEGUNDO
TITULO QUINTO DE LA TUTELA
CAPITULO XIII DE LA ENTREGA DE LOS BIENES
LIBRO SEGUNDO
TITULO QUINTO DE LA TUTELA
CAPITULO XIV DEL CURADOR
LIBRO SEGUNDO
TITULO QUINTO DE LA TUTELA
CAPITULO XV DEL ESTADO DE INCAPACIDAD O INTERDICCION
LIBRO SEGUNDO
TITULO SEXTO
CAPITULO UNICO DE LA EMANCIPACION, DE LA MENOR EDAD Y LA MAYOR EDAD
LIBRO SEGUNDO
TITULO SEPTIMO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS
CAPITULO I DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA
LIBRO SEGUNDO
TITULO SEPTIMO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

CAPITULO II DE LA DECLARACION DE AUSENCIA
LIBRO SEGUNDO
TITULO SEPTIMO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS
CAPITULO III DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA
LIBRO SEGUNDO
TITULO SEPTIMO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS
CAPITULO IV DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO
LIBRO SEGUNDO
TITULO SEPTIMO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS
CAPITULO V DE LA PRESUNCION DE MUERTE
LIBRO SEGUNDO
TITULO SEPTIMO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS
CAPITULO VI DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE
LIBRO SEGUNDO
TITULO SEPTIMO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS
CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES
LIBRO SEGUNDO
TITULO OCTAVO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA
CAPITULO UNICO
LIBRO SEGUNDO
TITULO NOVENO DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA, SOLTERA, VIUDA O DIVORCIADA
CAPITULO I
LIBRO SEGUNDO
TITULO NOVENO DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA, SOLTERA, VIUDA O DIVORCIADA
CAPITULO II DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA FAMILIA
LIBRO SEGUNDO
TITULO NOVENO DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA, SOLTERA, VIUDA O DIVORCIADA
CAPITULO III LOS CONSEJOS DE FAMILIA
LIBRO SEGUNDO
TITULO NOVENO DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA, SOLTERA, VIUDA O DIVORCIADA
CAPITULO IV DE LA PROTECCION DE LOS INVALIDOS, NIÑOS Y ANCIANOS
LIBRO SEGUNDO
TITULO NOVENO DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA, SOLTERA, VIUDA O DIVORCIADA
CAPITULO V DE LA PLANIFICACION Y CONTROL DE LA NATALIDAD

Hace apenas algunos meses el Estado de Morelos promulgó con fecha 4 de septiembre del 2006, vigente a partir del primero de octubre de este año, un Código Procesal Familiar cuya estructura se transcribe a continuación:

LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES PRELIMINARES.

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES COMUNES
CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPÍTULO I. DE LAS ACCIONES
CAPÍTULO II. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

TÍTULO TERCERO: DE LAS PARTES
CAPÍTULO I. LAS PARTES PRINCIPALES
CAPÍTULO II. LAS OTRAS PARTES INTERVINIENTES
CAPÍTULO III. ASISTENCIA TÉCNICA DE LAS PARTES
CAPÍTULO IV. DEBERES, DERECHOS Y CARGAS PROCESALES
CAPÍTULO V. GASTOS, COSTAS Y DAÑOS PROCESALES

TÍTULO CUARTO: DE LA AUTORIDAD JUDICIAL
CAPÍTULO I. ATRIBUCIONES GENERALES
CAPÍTULO II. COMPETENCIA DEL ÓRGANO JUDICIAL
CAPÍTULO III. DE LA SUBSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LAS COMPETENCIAS
CAPÍTULO IV. CAPACIDAD SUBJETIVA, IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIÓN
CAPÍTULO V. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

TÍTULO QUINTO: DE LOS ACTOS PROCESALES
CAPÍTULO I. DE LAS FORMAS DE LOS ACTOS PROCESALES
CAPÍTULO II. DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
CAPÍTULO III. DE LOS EXHORTOS
CAPÍTULO IV. DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO V. DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES
CAPÍTULO VI. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO VII. EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIN SENTENCIA
CAPÍTULO VIII. CAUCIONES

TÍTULO SEXTO: EL LITIGIO
CAPÍTULO ÚNICO.

LIBRO SEGUNDO: DEL PROCESO DEL ORDEN FAMILIAR EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO: REGLAS GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR.
CAPÍTULO ÚNICO.

LIBRO TERCERO: DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

TÍTULO PRIMERO: MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL

TÍTULO SEGUNDO: DE LA SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL

TÍTULO TERCERO: OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE
CONSIGNACIÓN

TÍTULO CUARTO: DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES

TÍTULO QUINTO: DEL ARRAIGO

TÍTULO SEXTO: DEL EMBARGO PRECAUTORIO

TÍTULO SÉPTIMO: DE LA DETERMINACIÓN Y ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS

LIBRO CUARTO: DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES

TÍTULO PRIMERO: FASE EXPOSITIVA, CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN
CAPÍTULO I.- DE LA DEMANDA
CAPÍTULO II.- DE LA CONTESTACIÓN
CAPÍTULO III.- DE LA REBELDÍA Y LA COMPARECENCIA TARDÍA
CAPÍTULO IV.- DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS PRUEBAS
CAPÍTULO I.- REGLAS GENERALES
CAPÍTULO II.- DEL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS
CAPÍTULO III.- AUDIENCIA DE RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS
CAPÍTULO IV.- DE LA CONFESIONAL Y LA DECLARACIÓN DE PARTE
CAPÍTULO V.- EL INFORME DE AUTORIDAD
CAPÍTULO VI.- DE LA PRUEBA LA DOCUMENTAL
CAPÍTULO VII.- LA PRUEBA CIENTÍFICA
CAPÍTULO VIII.- LA PERICIAL
CAPÍTULO IX.- RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL
CAPÍTULO X.- LA TESTIMONIAL
CAPÍTULO XI.- LA PRESUNCIONAL
CAPÍTULO XII.- LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

TÍTULO TERCERO: DE LOS ALEGATOS Y LA SENTENCIA
CAPÍTULO I.- ALEGATOS Y CITACIÓN PARA SENTENCIA
CAPÍTULO II.- LA SENTENCIA DEFINITIVA
CAPÍTULO III.- DE LA COMPOSICIÓN ANTICIPADA DEL LITIGIO
CAPÍTULO IV.- COSA JUZGADA

TÍTULO CUARTO: DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS
CAPÍTULO I.- DEL QUEBRANTO DE LA PROMESA MATRIMONIAL
CAPÍTULO II.- DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO
CAPÍTULO III.- DEL DIVORCIO NECESARIO
CAPÍTULO IV.- DE LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD, FILIACIÓN Y PATRIA POTESTAD
CAPÍTULO V.- DE LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

LIBRO QUINTO: DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I. GENERALIDADES
CAPÍTULO II. REGLAS DE TRÁMITE

TÍTULO SEGUNDO: EXAMEN DE IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO

TÍTULO TERCERO: AUTORIZACIÓN AL INCAPAZ PARA ENAJENACIÓN DE SUS BIENES

TÍTULO CUARTO: HABILITACIÓN DE EDAD PARA COMPARECER EN JUICIO Y SU AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS

TÍTULO QUINTO: DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

TÍTULO SEXTO: DIVORCIO ADMINISTRATIVO

TÍTULO SÉPTIMO: PETICIÓN DE SEPARACIÓN DE CONYUGES

TÍTULO OCTAVO: REGLAS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE CÓNYUGES

TÍTULO NOVENO: CAMBIO DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE COMÚN ACUERDO

LIBRO SEXTO: DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO: JUICIO DE ADOPCIÓN

TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN

TÍTULO TERCERO: NOMBRAMIENTO Y DISCERNIMIENTO DE TUTORES Y CURADORES

TÍTULO CUARTO: DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

LIBRO SÉPTIMO: TRAMITACIÓN DE INCIDENTES E IMPUGNACIÓN DE SENTENCIAS

TÍTULO PRIMERO: TRAMITACIÓN DE INCIDENTES CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO SEGUNDO: IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II.- DE LA REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN

CAPÍTULO III.- DE LA APELACIÓN

CAPÍTULO IV.- DE LA QUEJA

LIBRO OCTAVO: VIAS DE APREMIO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TÍTULO PRIMERO: DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II.- DE LOS EMBARGOS

CAPÍTULO III.- DE LAS VENTAS Y REMATES JUDICIALES

CAPÍTULO IV.- FINAL DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

TÍTULO SEGUNDO: DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS FORANEAS

CAPÍTULO I.- SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS

CAPÍTULO II.- COOPERACION INTERNACIONAL

LIBRO NOVENO: DE LAS SUCESIONES

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO: TESTAMENTARIAS

TÍTULO TERCERO: INTESTAMENTARIAS

TÍTULO CUARTO: INVENTARIO Y AVALÚO

TÍTULO QUINTO: ADMINISTRACIÓN

TÍTULO SEXTO: LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN

TÍTULO SÉPTIMO: TRANSMISIÓN HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

2.4.10. LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO

Esta ley fue publicada en el Periódico Oficial, el martes 13 de marzo de 1990. La sistemática que ofrece es la siguiente:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.
TITULO II
DEL DIVORCIO.
TITULO III
DIVORCIO ADMINISTRATIVO.
TITULO IV
DIVORCIO VOLUNTARIO.
TITULO V
DIVORCIO NECESARIO.
TITULO VI
PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DEL DIVORCIO NECESARIO.
TRANSITORIOS

2.4.11. LOS ANTEPROYECTOS DE CÓDIGOS PROCESALES CIVILES TIPO (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F. Y EL ANTEPROYECTO DE JOSÉ OVALLE FAVELA)

Por lo que hace al anteproyecto de Código Procesal Civil tipo para la República Mexicana editado por el Tribunal Superior de Justicia del D.F.¹⁰⁴ de acuerdo al Magistrado Juan Luis González A. Carrancá; la idea de este anteproyecto nace en Mérida, Yucatán, en el año 2000 como resultado del diálogo e intercambio de opiniones entre el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Ministro Genaro Góngora Pimentel y los integrantes de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana “...ya se mencionaban los enormes beneficios que traería la unificación de la legislación procesal civil, previa la correspondiente reforma constitucional, teniendo en consideración que la pluralidad de códigos adjetivos perturba en demasía la correcta marcha de la administración de la justicia, así como entorpece grandemente el libre y sano ejercicio de la abogacía a lo largo y ancho de nuestra nación.” Este anteproyecto representó un intento para fortalecer un régimen

¹⁰⁴ Anteproyecto de Código Procesal Civil Tipo para la República Mexicana, Tribunal Superior de Justicia del D.F., Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2003, pp. V y VI.

federal en materia de impartición de justicia a través de la unificación desde un punto de vista técnico y práctico de la legislación adjetiva civil en el fuero común, lo que pretendía fortalecer la conformación de criterios interpretativos y prácticas judiciales tanto para juzgadores como para abogados postulantes. A continuación se transcriben las disposiciones relativas a los procedimientos familiares:

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TÍTULO V. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo Primero.- Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas.
Sección Primera.- Disposiciones comunes.
Sección Segunda.- Derechos de la personalidad.
Sección Tercera.- De la rectificación de actas del estado civil.
Sección Cuarta.- Cuestiones matrimoniales.
Sección Quinta.- Nulidad de matrimonio.
Sección Sexta.- Divorcio por mutuo consentimiento.
Sección Séptima.- Divorcio Necesario.
Sección Octava.- Violencia familiar.
Sección Novena.- Juicio sobre paternidad filiación y patria potestad.
Sección Décima.- Adopción.
Sección Undécima.- Alimentos.
Sección Duodécima.- Interdicción.
Sección Decimotercera.- Tutela y discernimiento de cargo de tutor.
Sección Decimocuarta.- Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.
Sección Decimoquinta.- Habilitación de edad y autorización de menores.
Sección Decimosexta.- Declaración de ausencia y presunción de muerte.
Sección Decimoséptima.- Patrimonio de familia.

Es indispensable señalar que existe un Anteproyecto de Código Procesal Civil Tipo redactado en su totalidad por el Dr. José Ovalle Favela a petición del Tribunal Superior de Justicia del D.F. en el año de 1995. A continuación se transcriben las disposiciones relativas a los procedimientos familiares:

Libro Segundo.- Proceso Jurisdiccional
Título Primero.- Actos Preparatorios al Juicio
Capítulo VI.- Medidas Cautelares
Sección Cuarta.- Alimentos Provisionales.

Libro Cuarto.- Procedimientos Especiales
Título Segundo.- Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas
Capítulo I.- Disposiciones comunes
Capítulo II.- Cuestiones matrimoniales
Capítulo III.- Nulidad de matrimonio
Capítulo IV.- Juicio de divorcio
Capítulo V.- Juicios sobre paternidad, filiación y patria potestad
Capítulo VI.- Juicio de interdicción
Capítulo VII.- Rectificación de actas del estado civil
Capítulo VIII.- Juicio de alimentos

2.5. LA JURISPRUDENCIA RELEVANTE POR CONTRADICCIÓN EN MATERIA PROCESAL FAMILIAR

El sistema de integración de jurisprudencia conocido como de “unificación de criterios” derivado de la resolución de contradicciones de tesis, previsto por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, tiene como objetivo preservar la uniformidad de criterios del orden jurídico nacional, al decidir cual debe prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito.¹⁰⁵ Es por ello que a continuación se transcriben algunas de las jurisprudencias relativas a proceso familiares que han constituido una herramienta eficaz para quienes intervienen en la tarea de impartir justicia familiar.

2.5.1.CUESTIONES MATRIMONIALES

SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TÍTULO ONEROSO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES O A TÍTULO GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN, AUN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL COMÚN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

Si se toma en consideración, por un lado, que los elementos que definen a la sociedad conyugal se identifican con los de una sociedad de gananciales, que se caracteriza por estar formada con los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos; por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean de propiedad común; y los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges y, por otro, que el fundamento y finalidad de este tipo de comunidad consiste en sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y los hijos, si los hubiere, es inconcuso que aunque no se hubiesen formulado capitulaciones en los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, este último señalamiento bastaba para constituir una sociedad de gananciales, integrada básicamente, entre otros, por los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualesquiera de los cónyuges, inclusive el producto del trabajo, las rentas y los frutos.

Clave: 1a./J. , Núm.: 48/2001

Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 48/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Materia:

Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

SOCIEDAD CONYUGAL. MOMENTO EN QUE EL CÓNYUGE EXTRANJERO DEBE ACREDITAR EL COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PODER OBTENER EL DOMINIO DIRECTO DE INMUEBLES ADQUIRIDOS POR EL CÓNYUGE DE NACIONALIDAD MEXICANA CON POSTERIORIDAD AL MATRIMONIO.

Por regla general, en el sistema jurídico mexicano, los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad legal o conyugal pertenecen a ambos cónyuges, lo cual no significa que durante la vigencia de dicha sociedad y respecto de los bienes que debe considerarse que le son afectos, se encuentre determinada la propiedad de cada uno de los consortes, sino que al tratarse de una comunidad sólo hasta la liquidación de la sociedad podrá saberse, mediante la adjudicación correspondiente, lo que pertenece a cada uno de ellos. Ahora bien, en el caso de que un consorte de nacionalidad

¹⁰⁵ Jurisprudencia por Contradicción de tesis, julio 2004-junio 2005, México, Suprema Corte de la Nación, p.9

extranjera sea partícipe de bienes inmuebles adquiridos por su cónyuge mexicano, no es necesario que al celebrarse el matrimonio en que se estipule la sociedad conyugal o al nacer ésta durante el matrimonio, existiendo dichos bienes, o bien en la fecha en que se adquirieran por el cónyuge nacional, deba acreditar el compromiso a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en ninguno de esos eventos el cónyuge extranjero adquiere el exclusivo dominio sobre algún bien, sino que podrá hacerlo respecto de los que constituyen la comunidad de bienes hasta el momento de la adjudicación y, por tanto, sólo hasta entonces podrá actualizarse respecto a aquél el compromiso previsto en la norma constitucional invocada. En consecuencia, tal acreditamiento, como lo establecen distintos ordenamientos que han reglamentado dicho precepto constitucional, debe hacerse ante el notario público que ha de protocolizar el acto mediante el cual el extranjero adquiera el dominio directo de los bienes inmuebles, ya sea por efecto de la liquidación de la sociedad o de la adjudicación por efecto de la herencia, es decir, al tiempo en que el acto traslativo de dominio en lo individual deba perfeccionarse con las formalidades externas previstas por la ley, las cuales sólo pueden cumplirse mediante el otorgamiento de la escritura respectiva, de ahí que tanto los notarios como los registradores públicos estén obligados a abstenerse de llevar a cabo operaciones y registros cuando no se les compruebe ese requisito.

Clave: 1a./J. , Núm.: 49/2005

Contradicción de tesis 132/2002-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 9 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 49/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco.

Materia:

Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

De lo dispuesto por el artículo 179 del citado Código Civil se advierte que las capitulaciones matrimoniales tenían un doble objeto: tanto la constitución de la sociedad conyugal o la separación de bienes, como la administración de éstos, en uno y otro caso. Ahora bien, si los cónyuges guardaban absoluto silencio respecto de la forma de constitución del régimen matrimonial, evidentemente cada consorte conservaba la propiedad y administración de sus bienes, del mismo modo en que lo hacían antes de que contrajeran nupcias, lo que de hecho equivalía a una separación de bienes, mientras que cuando los esposos manifestaban expresamente su voluntad de celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, esto es, no establecían las condiciones de la misma, no podía considerarse que el matrimonio debía regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, ya que ello sería contrario al consentimiento expreso de los consortes; antes bien, dada la naturaleza contractual del pacto mediante el cual se estableció la sociedad conyugal, su inexistencia debía suplirse de conformidad con las reglas de interpretación establecidas en el propio código, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1839 del citado Código Civil, debían tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se identificaba la sociedad conyugal, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria.

Clave: 1a./J. , Núm.: 49/2001

Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 49/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Materia:

Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

2.5.2.EL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO

JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. NO SE ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA DE MATRIMONIO ANTE ÉL CELEBRADO, POR VICIOS ATRIBUIBLES AL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Cuando se demanda la nulidad de un acta de matrimonio por vicios atribuibles al acto jurídico que le dio origen, y no por vicios formales imputables al Juez u oficial del Registro Civil, no se actualiza la figura procesal del litisconsorcio pasivo necesario y, por ende, carece de legitimación pasiva para ser llamado a juicio, pues en este supuesto no hay afectación de los intereses jurídicos del titular del Registro Civil, en tanto que los vicios atribuidos al acto jurídico del matrimonio no emanan de su actuación, por lo que la resolución que llegara a dictarse no le ocasionaría consecuencias jurídicas adversas, de acuerdo con las normas que rigen su actuación, máxime que, en su caso, el Juez jurisdiccional le ordenaría en sentencia la corrección del acta; de ahí que resulta ocioso ordenar reponer el procedimiento para llamarlo a un juicio en el que no resentirá afectación alguna a su esfera jurídica.

Clave: 1a./J. , Núm.: 34/2004

Contradicción de tesis 75/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 34/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro.

Materia:

Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

2.5.3.LA SOLICITUD DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO (MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PROVISIONALES)

DIVORCIO VOLUNTARIO. LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO RELATIVO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO.

De conformidad con los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que le pongan fin al juicio, siempre y cuando sean dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Asimismo, el artículo 46 de la misma Ley de Amparo establece que son sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas. Ahora bien, aunque en el divorcio por mutuo consentimiento no existe, en principio, una controversia entre los cónyuges que someten su decisión de disolver el vínculo matrimonial ante el Juez, y por ello podría considerarse, desde un punto de vista, que no se trata de un verdadero juicio, lo cierto es que la sentencia que en dicho procedimiento se dicte tiene el carácter de definitiva para los efectos de procedencia del juicio de garantías y, por ende, es impugnabile a través del amparo directo. Ello es así porque en el juicio de divorcio voluntario se somete una causa (la disolución del vínculo matrimonial) a una autoridad jurisdiccional competente, quien definirá el derecho de las partes a través de una sentencia, la cual es susceptible de constituir derechos y obligaciones.

Clave: 1a./J. , Núm.: 19/2005

Contradicción de tesis 122/2004-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 19/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco. i

Materia:

Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

2.5.4.EL PROCESO DE DIVORCIO NECESARIO (MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PROVISIONALES)

DIVORCIO NECESARIO. LA CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.

Por regla general, la presunción que produce la confesión ficta puede llevar al juzgador a tener por acreditada la acción intentada, siempre y cuando no esté en contradicción con otras pruebas o, estándolo, se encuentre adminiculada con otras que la apoyen y produzcan en el juzgador convicción para acreditar los hechos relativos. Sin embargo, tratándose de la acción de divorcio necesario, la confesión ficta, por sí misma, es insuficiente para tener por acreditados los hechos en que aquélla se funda, aun cuando no esté en contradicción con otras pruebas o no se encuentre desvirtuada por alguna otra. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar y, al ser el matrimonio su base, constituye una institución de orden público, por lo que la sociedad está interesada en que perdure y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio invocada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por ello, en estos casos, la confesión ficta forzosamente debe estar adminiculada con otras pruebas que, valoradas en su conjunto, produzcan en el juzgador la convicción necesaria para tener por acreditada la acción intentada, pues considerar lo contrario, implicaría ir contra la preservación de la unidad familiar antes mencionada.

Clave: 1a./J. , Núm.: 92/2004

Contradicción de tesis 165/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Quinto del Primer Circuito, ambos en Materia Civil, y los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Circuito y Tercero, actualmente en Materia Civil, del Sexto Circuito. 22 de septiembre de 2004. Mayoría de tres votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 92/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Materia:

Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien es cierto que el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que la sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados por el apelante; también lo es que el 509 del propio código impone al tribunal de alzada el deber de suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados en los siguientes supuestos: "I. Cuando el juicio verse sobre derechos familiares; y II. Cuando intervengan por lo menos un menor como parte, si por falta de esa suplencia pudieran verse afectados su estado civil o su patrimonio.". Por otra parte, el citado código califica a la disolución del vínculo matrimonial como un problema inherente a la familia, pues en su libro cuarto, donde se contiene lo relativo a juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares, se encuentra inmerso el capítulo décimo quinto, denominado "Divorcio", y toda vez que los artículos 1102 y 1109 del propio ordenamiento legal, los cuales, respectivamente, disponen, que los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y que el juzgador de lo familiar debe suplir la deficiencia de las partes, cuando de no hacerlo no se satisfaga la finalidad prevista en el artículo 293 del Código Civil para el Estado de Puebla; ello lleva a concluir que al implicar el divorcio necesario la disolución del vínculo matrimonial (cuestión capital que afecta a la familia, cuyos problemas se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad), debe garantizarse que al resolverse un asunto de esta naturaleza se supla la deficiencia de las partes, cuando de no hacerlo no se satisfaga la finalidad del precepto últimamente citado, por lo que la regla prevista en el artículo 1109 del citado código adjetivo subsiste en la apelación y por ello, el tribunal de alzada al dictar la sentencia correspondiente, deberá suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados. Suplencia que, en términos del referido artículo 293, debe atender preferentemente al interés de los menores o mayores incapaces, si los hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al de los mayores de edad capaces que formen parte de ella.

Clave: 1a./J. , Núm.: 15/2001

Contradicción de tesis 34/99. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 17 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Materia:

Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Si se toma en consideración que la salud psicológica de los menores es un derecho protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, signada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, es inconcuso que ese derecho constituye una garantía individual y un derecho sustantivo cuya protección es obligación del Estado en todos los actos que realice respecto de los menores; de ahí que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación. En esa virtud, la admisión y orden de desahogo de la prueba testimonial a cargo de los menores sobre los hechos materia del divorcio necesario de sus padres puede causar daños a la salud psicológica de aquéllos, pues tendrán que declarar sobre cuestiones como violencia intrafamiliar, infidelidad, maltrato, amenazas, etcétera; de manera que aun en caso de que se dictara una sentencia que garantizara sus derechos, el perjuicio sufrido al desahogar la testimonial no podría desaparecer y no podría restituirseles en el ejercicio de su salud mental. Por ello, la sola admisión de una prueba de esta clase debe considerarse como un acto de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, juicio que en forma excepcional podrá promover el propio menor en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, sin que sea necesario probar en los autos del juicio natural que existirá un perjuicio de esa naturaleza, en tanto que es suficiente la sola posibilidad de que ello ocurra.

Clave: 1a./J. , Núm.: 182/2005

Contradicción de tesis 130/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 182/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Materia:

Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.

La aplicación del citado artículo, que prevé que los cónyuges pueden demandar del otro, bajo ciertas condiciones, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar hubiere adquirido durante el matrimonio, no plantea problema alguno desde la perspectiva de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando la misma se reclama en demandas de divorcio presentadas a partir de la entrada en vigor del mencionado precepto legal, con independencia de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a esa fecha. El artículo en cuestión constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor y, aunque modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo el mismo. Ello es así porque, aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y acciones, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público. Tampoco puede considerarse una sanción cuya imposición retroactiva prohíba la Constitución, sino que se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. El artículo citado responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderante o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral; por eso la ley entiende que su actividad le puede perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes.

Clave: 1a./J. , Núm.: 78/2004

Contradicción de tesis 24/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 78/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro.

Materia: Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

2.5.5.LOS PROCESOS SOBRE PATERNIDAD, FILIACIÓN Y PATRIA POTESTAD

PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTO JUDICIAL ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la actual redacción de la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, compromete la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias conforme a la periodicidad que le haya fijado el Juez, y repite esta conducta omisiva más de una ocasión, lo que evidencia que dejó de cumplir reiteradamente con tal obligación, sin que para ello sea necesario un requerimiento judicial, dada la necesidad cotidiana de alimentos del acreedor.

Clave: 1a./J. , Núm.: 62/2003

Contradicción de tesis 137/2002-PS. Entre las sustentadas por el Noveno, Décimo Primer y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Tesis de jurisprudencia 62/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil tres.

Materia: Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.

Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano.

Clave: 1a./J. , Núm.: 17/2003

Contradicción de tesis 81/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 19 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Tesis de jurisprudencia 17/2003. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres.

Materia: Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

2.5.6.LAS CONTROVERSIAS EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS DEBE LIMITARSE SÓLO AL PLAZO POR EL QUE DURÓ EL MATRIMONIO, CUANDO SE TRATE DE DIVORCIO NECESARIO POR LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUYO SUPUESTO NO EXISTE CÓNYUGE CULPABLE.

El dispositivo 288 del Código Civil para el Distrito Federal contiene una laguna, dado que no regula en forma precisa lo relativo a la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el supuesto de que se disuelva el matrimonio por la causal de divorcio necesario establecida en la fracción IX del artículo 267 del propio ordenamiento legal, en la que no se califica la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, en tanto que tal norma legal sólo regula la situación de los alimentos cuando exista cónyuge culpable y en el divorcio voluntario vía judicial, sin que la hipótesis antes precisada se encuentre inmersa en estas categorías. Sin embargo, se estima que la referida causal se asemeja más al divorcio voluntario en la vía judicial, que a las demás causas que dan lugar al divorcio necesario y, por ende, el derecho a los alimentos debe subsistir únicamente por el lapso que duró el matrimonio, entendiendo como duración el tiempo en que los cónyuges permanecieron juntos, haciendo vida en común y haciendo posibles los fines del matrimonio; dicho en otras palabras, sólo por el plazo transcurrido hasta antes de que se llevara a cabo su separación material que dio origen a la actualización de la causal. Lo anterior, porque se considera que la separación, se dio con el ánimo de concluir materialmente el matrimonio y con la finalidad de dejar de cumplir con los propósitos que genera dicho vínculo por ambos cónyuges, al no haber realizado ninguno de ellos, dentro del lapso necesario de separación, acto alguno tendente a regularizar su situación, ya sea demandando el divorcio necesario con base en cualquier otra de las causales que prevean la declaración de culpabilidad de alguno de los consortes; promoviendo el divorcio voluntario; o realizando actos encaminados a la reanudación de la vida en común y cumplimiento de los fines matrimoniales, lo que ocasiona que la condena al pago de alimentos a favor del cónyuge que los necesita, únicamente sea procedente por una temporalidad restringida al lapso que haya entre el inicio de la vida en común de los cónyuges con motivo de la celebración del vínculo matrimonial y la fecha a partir de la cual se dio su separación material, pues es desde ese momento que da inicio al cómputo necesario para la actualización de la causal que se entiende que aquéllos dejaron intencionalmente de contribuir a los fines y propósitos del matrimonio y, por ende, la obligación alimentaria que se genera a favor del cónyuge que necesita los alimentos tratándose de la causal que nos ocupa, no puede prolongarse hasta que se decrete legalmente la disolución del matrimonio, pues aquél, al igual que el consorte que tiene la posibilidad para cubrir los alimentos, también demostró desinterés en que subsistieran las obligaciones que genera el matrimonio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.11o.C. , Núm.: 155 C

Amparo directo 220/2006. 2 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: María Luz Silva Santillán.

Materia: Civil

Tipo: Tesis Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa dispone que en los casos en que se reclamen alimentos, en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, el Juez podrá fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia puede ser provisional o definitiva, y se presenta en dos etapas procedimentales: la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base

en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; mientras que la segunda se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba aportados por las partes en el juicio, ya que es cuando el juzgador está en mejores condiciones de normar su criterio. Por tanto, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues dado el escaso término establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el juzgador difícilmente podría contar en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para pedir su cancelación o cesación.

Clave: 1a./J. , Núm.: 9/2005

Contradicción de tesis 108/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Materia:

Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De lo dispuesto en los artículos 150 y 285 del Código Civil del Estado de México, se advierte que la obligación de ambos cónyuges de proporcionarse alimentos surge con motivo de su matrimonio; además, para el caso en que éste se disuelva mediante el divorcio necesario o contencioso, el propio ordenamiento prevé diversas consecuencias para el cónyuge que causó la disolución del vínculo matrimonial, entre las que se encuentra la contenida en su artículo 271, primer párrafo, consistente en que el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, siempre que se reúnan los requisitos que para el caso de la mujer y el del varón prevé. En congruencia con lo anterior, se concluye que en razón de dicha disolución para el cónyuge culpable subsiste la obligación de otorgar alimentos al cónyuge inocente, por lo que debe otorgarlos como lo venía haciendo o debía hacerlo dentro del matrimonio, es decir, conforme al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 294 del código indicado, de manera que la pensión que por ese concepto se decrete deberá ser proporcional a la posibilidad del que debe otorgarla y a la necesidad del que debe percibirla. Lo anterior se corrobora con la disposición contenida en el señalado numeral 285, consistente en que: "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.", ya que de ella se desprende que el citado artículo 271 sólo precisa que en los casos de divorcio necesario, para el cónyuge culpable, subsiste la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge inocente, por lo que ésta debe cumplirse de la manera en que se haría en el caso de continuar casados.

Clave: 1a./J. , Núm.: 53/2002

Contradicción de tesis 86/2001-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 53/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Materia:

Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De lo dispuesto por los artículos 493, 503 y 511 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente antes de las reformas publicadas el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en relación con los artículos 294, 314, 315, 325 y 486 del mismo ordenamiento legal, se concluye lo siguiente: a) los cónyuges están obligados a procurarse alimentos de manera recíproca; y, b) esta obligación se encuentra limitada por la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad del acreedor. Por tanto, si el acreedor demanda el pago de alimentos, debe probar los hechos fundatorios de su acción; en el caso concreto, la esposa debe acreditar que, aun cuando percibe un sueldo, éste no es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su consorte está en posibilidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación a sus ingresos

Clave: 1a./J. , Núm.: 39/2004

Contradicción de tesis 71/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de abril de 2004. Unanimidad y que su voto. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 39/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de mayo de dos mil cuatro.

Materia:

Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

ALIMENTOS. PROCEDE LA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EXIGIR SU PAGO, INDEPENDIEMENTE DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ, Y DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONVENIO CELEBRADO AL RESPECTO DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El artículo 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; sin embargo, el numeral 2884 del referido código establece una excepción en el sentido de que podrá haber transacción, pero únicamente sobre las cantidades debidas por alimentos, lo cual significa que es factible celebrar convenio entre acreedor alimentario, o su representante, y el deudor alimentista conforme a esa excepción. Ahora bien, la existencia de dicho acuerdo de voluntades respecto de los alimentos de los hijos habidos en el matrimonio, dentro de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, debidamente juzgado, no representa obstáculo o impedimento legal alguno para que el acreedor alimentario reclame del deudor, mediante acción autónoma, el pago de la pensión alimenticia a que se encuentra obligado legalmente, pues si bien es cierto que ante el incumplimiento de los contratos procede la acción relativa para exigir su cumplimiento, también lo es que carecería de sentido condicionar el ejercicio de aquella acción a un procedimiento previo en el que se hicieran valer otros recursos o medios legales de defensa, ya que ello tornaría inoportuna la atención de esa necesidad que en sí misma implica la subsistencia de la persona, además de que por tales razones de prioridad, la acción de pago procederá en todo tiempo con independencia del nombre que la parte actora le dé, y de si la acción deriva o no de un juicio de divorcio, toda vez que la aludida pensión no sólo procede por derivación de la separación matrimonial, sino que es una institución de derecho familiar que prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad, por lo que retrasar su ministración por formalismos procesales pondría en peligro la subsistencia del acreedor y, en tal caso, corresponderá al juzgador atender la acción ejercida para exigir el cumplimiento inmediato de tan apremiante necesidad. Ello, en congruencia con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual se violaría al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos, en virtud del valor fundamental que implica la satisfacción de tal necesidad de los menores, elevada a rango constitucional en el artículo 4o. de la Ley Fundamental.

Clave: 1a./J. , Núm.: 61/2005

Contradicción de tesis 162/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 61/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco.

Materia:

Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Clave: 1a./J. , Núm.: 44/2001

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Materia:

Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

ALIMENTOS PROVISIONALES Y SU ASEGURAMIENTO. LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LOS DECRETA PUEDE INTERPONERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS, INCLUSO CUANDO SE HACE VALER EN ESCRITO DIVERSO AL DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA (INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Conforme al citado precepto, para presentar la reclamación contra el auto que decreta la pensión alimenticia provisional y su aseguramiento dentro del escrito de contestación a la demanda, el demandado cuenta con los mismos nueve días que se le confieren para formular dicha contestación. Ahora bien, de un análisis sistemático del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se concluye que para el diverso supuesto de que el recurso de reclamación se haga valer en escrito independiente, también se cuenta con el indicado término. Ello es así, ya que si bien del análisis del citado precepto no se advierte regla específica alguna respecto al plazo de presentación para el supuesto de que se interponga la reclamación de referencia en escrito diverso al de contestación de demanda, si se atiende a que dicho medio de defensa se ubica en el apartado correspondiente a la contestación de demanda, debe considerarse que en cuanto al plazo para su interposición le son aplicables las mismas reglas que señala el referido numeral para la figura de la contestación. Además, si se toma en cuenta que entre los fines de la aludida reclamación está el de dar oportunidad de defensa al demandado contra la pensión provisional y su aseguramiento, resulta inconcuso que la apuntada interpretación permite salvaguardar las posibilidades de defensa conferidas al demandado en la norma referida, a fin de que pueda aportar elementos que lleven a reconsiderar los términos en que se decretó la medida provisional o su aseguramiento. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda solicitarse la modificación de dicha medida provisional, en los términos de la fracción II del artículo 58 del código procesal en cuestión, para aquellos casos en que cambien las circunstancias del deudor alimentario que incidan en las posibilidades que tenga para el cumplimiento de la medida provisional alimentaria.

Clave: 1a./J. , Núm.: 192/2005

Contradicción de tesis 91/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Tesis de jurisprudencia 192/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Materia:

Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.

Clave: 1a./J. , Núm.: 114/2005

Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco.

Materia:

Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Los artículos 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes establecen que la acción para solicitar la ejecución de una sentencia durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para su cumplimiento voluntario. Ahora bien, en virtud de que la institución de los alimentos es de orden público, porque responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humanas, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de los alimentos fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, habiendo quedado determinados el monto y la periodicidad de la obligación, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir sin la pensión alimenticia durante el tiempo en que demoró en solicitar la ejecución de la sentencia, pues en materia de alimentos, contra la ejecución de una sentencia definitiva no se admite más excepción que la de pago, salvo las modalidades a que aluden los artículos 531 y 429 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente. En consecuencia, el acreedor alimentario, por sí o a través de su representante legal, puede solicitar dentro del lapso mencionado la ejecución de la sentencia que condenó a otorgarlos, con el consiguiente reclamo de las pensiones no cobradas.

Clave: 1a./J. , Núm.: 125/2005

Contradicción de tesis 72/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de agosto de 2005. Cinco votos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Tesis de jurisprudencia 125/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco.

Materia: Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

2.5.7.EL PROCESO DE INTERDICCIÓN

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Clave: 1a./J. , Núm.: 191/2005

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Materia: Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

CAPÍTULO III
PLANO FÁCTICO DEL DERECHO PROCESAL FAMILIAR

“Existe un **tercer plano** que es el de la conducta, es decir, el de los hechos y los actos jurídicos. Estamos en el plano fáctico, de la realidad, de los comportamientos y de las conductas concretas, nos encontramos en el **plano del infierno.**”¹⁰⁶

“Toda teoría es gris, caro amigo, y verde el árbol de oro de la vida”.

**Mefistófeles, en el
Fausto de Goethe**¹⁰⁷

¹⁰⁶ Gómez Lara, Cipriano, *Sistemática procesal, op.cit.*,p.16

¹⁰⁷ Goethe, Johann Wolfgang von; *Fausto*. Secretaría de Educación Pública, México, 1988,p. 82.

3.1. LA REALIDAD

Se impone aquilatar el resultado práctico de las creaciones legislativas y del esfuerzo de la doctrina y ello sólo es asequible con la ayuda de la experiencia, por la contemplación del fenómeno procesal en la vida cotidiana de modo conciente y sistemático. La observación y la experiencia (el pragmatismo) nos mostrarán si el “*deber ser*” jurídico del legislador coincide con el “*ser*”. El problema capital y fundamental radica en la congruencia entre los modelos conceptuales y normativos y su realización práctica; en gran medida de ello dependerá la eficacia y la operatividad no sólo del proceso, sino de todo el orden jurídico en general.¹⁰⁸ Existe una gran incongruencia entre lo que se dice y lo que se hace; entre lo que ordenan las normas y lo que sucede en la realidad, en discordancia con tales normas, se encuentran tanto los órganos de autoridad como los sujetos de derecho en general. Oscar Correas en relación al ideal de completitud y la aplicación del derecho menciona que “ *los juristas suelen creer, que lo que llaman sistema jurídico sea completo. Esto es que tenga la habilidad de resolver cualquier cuestión puesta en consideración de los operadores jurídicos, sean o no jueces. Para ello, nos explica el maestro, resulta necesario una modalización deóntica para cada conducta posible, es decir, que el derecho contenga una norma para cada una de las conductas posibles. La realidad, claro, muestra que esto es una fantasía.*¹⁰⁹

Los últimos datos arrojados por las estadísticas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal muestran que entre 2004 y 2005 se presentaron más de 18 mil demandas de divorcio y alrededor de 15 mil controversias del orden familiar, las cuales son atendidas por sólo cuarenta jueces de lo familiar y estas cifras van en aumento.¹¹⁰ “Sería importante ponderar la posibilidad de crear tribunales federales especializados en la materia familiar, que cuenten con el

¹⁰⁸ *Sistemática procesal*, op. cit. p. 231 y 232.

¹⁰⁹ Correas, Oscar, Texto a publicarse proporcionado por el autor a sus afortunados alumnos, como lo fue la que escribe, durante el primer semestre del año 2004. Oscar Correas es Profesor del Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM y es autor, entre otras de las siguientes obras: *Sociología del Derecho* y *Crítica Jurídica*, México, 1999, y *Metodología Jurídica I*, México, 1997, ambos editados por Fontamara, *Kelsen y los marxistas*, México, Coyoacán, 1994.

personal apropiado de acuerdo a un delicado perfil, toda vez que a la fecha, los juzgadores en dicha instancia resuelven por igual asuntos de orden estrictamente patrimonial, y dado el cúmulo de trabajo, en no pocas ocasiones se olvidan que los asuntos relativos al orden y a la estabilidad de la familia requieren de una atención más emocional que jurídica.”¹¹¹

María Fernanda Canovas Pérez Abreu¹¹² afirma que resulta imposible para un juez conocer toda la problemática familiar en las condiciones en las que se encuentran los cuarenta juzgados de lo familiar en el Distrito Federal, pues carecen de las herramientas físicas, materiales y cognitivas para poder determinar desde un punto de vista psicológico, social y económico, incluso pedagógico qué es lo más idóneo para los integrantes de una familia, y sobre todo para los menores, cuando se decreta sobre su custodia, o sobre la pérdida de la patria potestad de uno de sus progenitores. Es admirable la labor que desempeñan los jueces, secretarios de acuerdos y demás empleados de los tribunales familiares, pero la realidad es que se requiere de tiempo, mejor preparación y sensibilidad por parte del tribunal para poder decidir de manera certera la solución que ponga fin a las controversias familiares. *“Desafortunadamente, suele haber jueces temerosos, indispuestos, o bien, técnicamente mal preparados, que omiten realizar un esfuerzo extraordinario por desentrañar dichas imperfecciones, olvidando que de su pericia puede depender la tranquilidad y el bienestar de una familia.”* *“...Lamentablemente, en México, la realidad es otra; nuestras normas jurídicas tienden a ser imperfectas y están plagadas de lagunas que dañan seriamente a los peticionarios de justicia; prueba de ello, es la infinidad de criterios que diariamente aplica y publica la autoridad federal algunas veces, incluso, discrepantes.”* *“...Los procedimientos suelen ser largos y costosos, provistos de tecnicismos que impiden cubrir las expectativas de los justiciables. Lo mismo*

¹¹⁰ Informe anual del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005.

¹¹¹ *La suplencia en el derecho procesal familiar*, op.cit. p.124.

¹¹² Cánovas Pérez-Abreu, María Fernanda, *Crítica Socio-jurídica a la figura legislativa de custodia de menores en el Distrito Federal*. Tesis Profesional, Itam, México, 2005, p. 65. Durante su tránsito por la pasantía de Derecho, o como diría Mauro Cappelletti, (en un sentido más amplio) por el *tirocinio profesional*, María Fernanda adquirió una amplia experiencia en el conocimiento del funcionamiento de los tribunales de lo familiar. Sufrió y vivió de cerca con menores y discapacitados vulnerables, los enormes problemas producto del ejercicio de la violencia familiar.

sucede con la preparación ética y profesional de algunos abogados.” “...¿En quién podemos depositar la confianza para garantizar que los problemas tendrán una solución real y no aparente desde la óptica estrictamente jurídica?”¹¹³

La realidad es que la mayoría de las controversias familiares se resuelven por vías autotutelares. La violencia y el hacerse “justicia” por propia mano, siguen siendo “más efectivas” para “solucionar” todo tipo de situaciones de conflicto. El común denominador de la población mexicana no cree en la efectividad y funcionalidad de las sentencias que resuelven los conflictos familiares. En no pocas ocasiones se recurre a la amenaza, a la violencia doméstica, al robo y secuestro de menores. Muchas veces, si bien, a las partes materiales del proceso familiar les fueron “resueltas” judicialmente sus pretensiones en una sentencia firme; lo cierto es que la problemática de fondo no se soluciona y por tanto la parte afectada, si todavía posee cierta confianza en el proceso jurisdiccional familiar, promueve infinidad de incidentes por incumplimiento ante los jueces que resolvieron el conflicto principal. Dichos incidentes a diferencia de lo que señalan nuestras leyes procesales son largos, complicados, desgastantes; y se tornan a veces más intrincados que el mismo proceso principal. Nos dice Manuel F. Chávez Asencio que el abogado debe ser un amigable componedor y favorecer el arreglo mediante el diálogo entre las partes contendientes para lograr un convenio en el cual “haciéndose recíprocas concesiones, puedan resolver la crisis”.¹¹⁴ La firma de un convenio inducida y generalmente impuesta, para descargar de trabajo a los tribunales no resuelve tampoco el problema de fondo.¹¹⁵ En múltiples ocasiones se hace tabla raza del plano inquitativo en el que se encuentran las partes, el carácter protector no existe realmente, por más que se hable de género, de enfoque de género, de “ interés superior del menor”, ya que se deja de considerar la

¹¹³ *La suplencia en el derecho procesal familiar, op.cit.* p. XXV a XXX y p. 256.

¹¹⁴ Chávez Asencio, Manuel F. *Convenios conyugales y familiares, Porrúa México, 1993, p. XV.*

¹¹⁵ **Cipriano Gómez Lara**, en relación con la celebración de convenios en materia familiar, afirma en su texto de *Derecho procesal civil*, Oxford University Press, México, 2005, p.273 que “*nunca nos hemos pronunciado abiertamente a favor de la conciliación procesal, pues es cierto que puede representar una válvula de escape a la conflictiva social y una significativa disminución del trabajo judicial; por otra parte entraña el riesgo de que las partes débiles, mal asesoradas y torpes, lleguen por su situación de desventaja a convenios que perjudiquen aquellos derechos de los cuales son legítimos titulares y que si se continuara con el debido proceso legal se obtendría el reconocimiento pleno de dichos derechos*”.

trascendencia y la consecuencia que tendrán los acuerdos a los que se llegaron. Todo ello se traduce en un pantano de frustraciones, limitaciones, acciones fallidas sin capacidad de cumplir los propósitos de la ley.¹¹⁶

El Magistrado Lázaro Tenorio Godínez afirma “...que los juzgadores, no obstante la indeclinable voluntad para solucionar los conflictos ... permanecemos impotentes ante la ineficacia de la ley y de instituciones que garanticen la salud, la moralidad, la seguridad, custodia y convivencia...en muchas de las ocasiones dictamos resoluciones conforme a derecho pero sin resolver de fondo el problema planteado... existen infinidad de asuntos en materia familiar que se pierden por una mala defensa, por los exagerados tecnicismos que prevalecen, y que además permiten al Estado intervenir sin eficacia regenerativa, en lo más sagrado del ser humano: su intimidad.”¹¹⁷

En un interesante estudio de Gustavo Fuentesvila¹¹⁸, relativo al tema de la percepción de usuarios del servicio de administración de justicia familiar en el Distrito Federal, las conclusiones afirman que “... el sistema legal es costoso, lento, excesivamente complejo y de mala calidad para importantes sectores de la población que no pueden acceder adecuadamente al servicio. Sin embargo, su trabajo realizado sobre la base de una muestra no representativa de 200 entrevistas a usuarios y litigantes parece revelar que según su percepción del servicio existe un bajo nivel de demora (58% resolución antes del año), un bajo nivel de complejidad (72% sin procedimientos extraordinarios), trámites relativamente ágiles (60%: 4 veces - 79%: 2 horas), alto nivel de legitimidad del sistema judicial (54% - jueces y 70% magistrados por parte de litigantes), alta

¹¹⁶ González Ascencio, Gerardo, “El control social de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal” artículo publicado en la Revista *Alegatos*, Departamento de Derecho, UAM, enero-abril, 2005, p.19.

¹¹⁷ Tenorio Godínez, Lázaro. *La convivencia paterno-filial, problemática y solución*, Estudios Jurídicos, Anales de Jurisprudencia, Tribunal Superior de Justicia del D.F., marzo, 1997, p. 229
NOTA: El Magistrado Tenorio propuso en ese entonces la creación de una institución, un hogar de convivencias paterno-filial en donde se pudieran llevar a cabo regímenes de convivencia establecidos por los jueces de lo familiar sin el temor de que los menores pudieran ser sustraídos de su hogar de origen. La propuesta del Dr. Lázaro Tenorio se hizo realidad cuando en el año 2000, se creó el Centro de convivencias del Tribunal Superior de Justicia del D.F. “La finalidad del centro es reunir alrededor de mil quinientos padres divorciados con sus hijos, según Informe del Tribunal Superior de Justicia del D.F. 2004.

¹¹⁸ Fuentesvila, Gustavo. Estudio de percepción de usuarios del servicio de administración de justicia familiar en el Distrito Federal, CIDE, México, 2006.

participación de sectores sociales de escasos recursos (38%), costos relativamente bajos de litigio (38% menos de 5 salarios mínimos). Independientemente de sus causas, estos datos cambian el panorama tradicional del litigio familiar. A su vez, el estudio arroja otras cifras interesantes de la percepción de litigantes y usuarios para el análisis empírico del juicio familiar, como el alto nivel de litigiosidad privado (89% no hay arreglo), las serias deficiencias en la información de las asesorías jurídicas privadas (55% no recomendó acuerdo), la alta participación femenina (89%), la prevalencia de violencia intrafamiliar como motivo de litigio (34%), y el bajo nivel de corrupción en el sistema judicial (4,6%).”

Sin embargo el “deber ser” no coincide con el “ser”. Así nos lo confirman jueces y secretarios de acuerdos en materia familiar¹¹⁹ al afirmar que el funcionamiento de los tribunales de lo familiar es “titánico”, ya no es adecuado porque se han incrementado los procesos familiares y resulta insuficiente el espacio y el personal que labora en los juzgados familiares, ante los cuales se ventilan cada vez con mayor frecuencia asuntos relativos a alimentos, se promueven más procesos de divorcio y controversias con respecto a la guarda y custodia de menores. Será necesario continuar con la capacitación del personal que integra el Consejo de la Judicatura, las Salas de lo Familiar y los Juzgados Familiares, proveer multidisciplinariamente nuevas fórmulas que tiendan a evitar que los procesos, pese a concluir con sentencias firmes, continúen por la promoción infinita de incidentes de cumplimiento, los cuales como ya apuntamos resultan más cruentos que el proceso principal mismo. Si tenemos la convicción de que las principales causas del incremento de las controversias en materia familiar las constituyen la pérdida de valores morales y los problemas sociales y económicos en general. **Cipriano Gómez Lara** propone que un cambio social de trascendencia para un mejor proceso jurisdiccional, rompe viejas estructuras y afecta intereses creados. Para la realización eficaz del cambio es necesaria la

¹¹⁹ Entrevistas sostenidas con el Juez 17 de lo Familiar, Lic. Carlos Rodríguez Martínez, presentador de nuestro libro de cuentos *“El Arte de litigar”* editado por INDEPAC, en el 2005 y con mi compañera de la carrera de Derecho, Ma. De los Ángeles Villarreal, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Familiar.

fuerza social basada en una mentalidad nueva que se sustente en la moral y por una educación revolucionaria y un mayor sacrificio y solidaridad sociales.¹²⁰

3.2. ENTREVISTAS A JUECES Y MAGISTRADOS EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

Para enriquecer este tercer plano, y conocer la verdad del infierno de los hechos fácticos y los procesos familiares que ocurren diariamente, a principios del mes de enero del año 2007 se iniciaron labores de investigación de campo consistentes en la realización de encuestas de tipo jurídico-sociológico. Los procedimientos empíricos en materia jurídica se han hecho cada vez más frecuentes. Recordamos a Volkmar Gessner, quien puede considerarse un pionero en trabajos empíricos.¹²¹ Ya entonces este autor mencionaba que el material estadístico era de muy difícil obtención, poco confiable y en la mayoría de los casos poco detallado como para ayudar a los fines concretos de la investigación. También debemos mencionar a José Ovalle Favela, quien ha realizado trabajos fundamentalmente descriptivos constituidos por respuestas a cuestionarios formulados por el Centro de Estudios de Derecho Procesal Comparado de Florencia, dirigido por Mauro Cappelletti en relación al proyecto de investigación "Acceso a la justicia".¹²² Actualmente, uno de los trabajos más valiosos en materia de investigación socio-jurídica editado por Sergio López-Ayllón y Héctor Fix-Fierro, sobre descripciones empíricas sobre la educación y las profesiones jurídicas en el México contemporáneo.¹²³ Para la investigación empírica, en este trabajo, pese a que se invitaron a los doce magistrados en materia familiar, así como a los cuarenta jueces familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el objetivo de que dieran contestación a un cuestionario previamente

¹²⁰ *Sistemática Procesal*, op. cit. p. 264.

¹²¹ Gessner, Volkmar, *Los conflictos sociales y la administración de justicia en México*, UNAM, 1984, pp. 27,28,29. NOTA: Desde 1976 el Profesor Volkmar Gessner realizó una encuesta empírica junto con su esposa la socióloga Birgit Gessner, se publicó originalmente en alemán "Eine soziologische Untersuchung privatrechtlicher Konflikte in México" por el Instituto Max-Planck de Derecho Privado Extranjero e Internacional.

¹²² Ovalle Favela, *Estudios de derecho procesal*, Acceso a la justicia, Unam, 1981, pp.67 a 125.

elaborado, obtuvimos valiosas opiniones de dos magistrados destacados y de dos jueces preocupados por su digna labor. El propósito y el objetivo principal de esta encuesta jurídica-sociológica era conocer y apreciar el sentir y la percepción directa de estos hombres y mujeres encargados responsables de administrar la justicia familiar en nuestra ciudad y para una comunidad de más de once millones de habitantes. La invitación para los jueces y magistrados consistió en la siguiente comunicación que a continuación se transcribe:

“Estimado Magistrado:

Nos permitimos por este medio enviarle nuestros más sinceros deseos para que este nuevo año 2007 sea lo más próspero y exitoso para usted y su familia.

Así mismo, me permito informarle que la que suscribe imparte clases de Teoría General del Proceso en la Facultad de Derecho de la UNAM como profesora de medio tiempo y preparo actualmente mi tesis de postgrado relativa a la sistemática procesal familiar.

Dentro del trabajo a presentarse a finales de este mes, se publicarán las encuestas de opinión de Magistrados de las cuatro Salas Familiares, así como de los jueces de los cuarenta juzgados de lo familiar.

De no tener usted inconveniente, le solicito de la manera más gentil su autorización para que contemos con su valiosa participación en la encuesta a magistrados y jueces que estamos preparando; así como también su consentimiento para ser publicada posteriormente.

En caso de que usted acepte dar contestación a nuestro cuestionario, le solicitamos que las respuestas sean enviadas por correo electrónico a las siguientes direcciones: lex@infosel.net.mx o lex1sc@prodigy.net.mx. Si usted decidiera que la encuesta puede ser contestada por algún otro funcionario judicial subalterno, le suplicamos atentamente nos proporcione sus datos para la debida obtención de las respuestas al cuestionario planteado.

Le enviamos un saludo afectuoso y todos nuestros reconocimientos y agradecimientos.

Cordialmente
Lic. Carina Gómez Fröde

¹²³ Cft. Fix-Fierro, Héctor, *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.

3.3. CUESTIONARIO A MAGISTRADOS Y JUECES

1.- De acuerdo a su opinión ¿cuáles son las características que diferencian a los procesos familiares de otro tipo de procesos como los civiles, mercantiles, laborales, penales, etc.?

2.- ¿Puede presumirse la parcialidad del juzgador o la violación a respetar la igualdad de las partes cuando se decreta una prueba para mejor proveer o se suplen los planteamientos de derecho de alguna de las partes?

3.- ¿Estaría usted a favor de implementar en el Distrito Federal los juicios orales familiares?

4.- ¿Cuál es su opinión sobre el papel que desempeñan los Ministerios Públicos dentro de los procesos familiares?

5.- ¿Cuáles son en su criterio los principios procesales más importantes que deben de aplicarse a el proceso familiar?

(gratuidad, economía procesal, publicidad, inmediatez, oralidad, lealtad y buena fe, prueba para mejor proveer, suplencia en los planteamientos etc.)

6.- ¿Con qué frecuencia se presentan ante su tribunal procesos relativos a la suplencia para contraer matrimonio?

7.- En relación a los procesos relativos a la rectificación de actas del Registro Civil, ¿cuáles son los casos más frecuentes?

8.- Con respecto a las controversias en relación a diferencias conyugales, ¿cuáles de éstas son las que se presentan con mayor frecuencia ante el tribunal a su cargo:

- a) establecimiento y modificación de domicilio conyugal
- b) obligación, monto y aseguramiento de alimentos
- c) sobre el manejo del hogar
- d) sobre la formación y educación de los hijos
- e) oposición de un cónyuge para que el otro desempeñe una actividad que pueda dañar la moral o la estructura de la familia
- f) administración o disposición de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal.

9.- ¿Con cuánta frecuencia dicta usted resoluciones autorizando la suspensión de la obligación de cohabitación de uno de los cónyuges con el otro? (Proceso familiar para la separación del domicilio conyugal)

10.- ¿Estaría usted de acuerdo en que la sentencia que decreta la nulidad de un matrimonio sea revisable de oficio en segunda instancia aunque no exista interpuesto recurso de apelación contra la misma?

11.- ¿Tienen alguna utilidad práctica las juntas de avenencia en los asuntos de divorcio voluntario?, ¿Se llega efectivamente alguna vez a convencer a las partes de que se desistan de continuar con el divorcio voluntario?

12.- ¿Cuál es su opinión respecto a derogar las causales previstas por el artículo 267 del Código Civil para la procedencia del divorcio necesario y estaría usted de acuerdo en una reforma por la cual solo se prevea la simple voluntad de una de las partes para dar por terminado el contrato de matrimonio?

13.- ¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo decreta en resolución definitiva el 50% por concepto de indemnización a la cónyuge divorciante, cuando ésta

demuestra haberse dedicado al hogar y a los menores hijos, no tener bienes propios y no haber desempeñado un empleo remunerado?

14.- ¿Cuál es el factor determinante para decretar la guarda y custodia de menores a favor de uno de los dos padres?, ¿Qué opina de la figura de la custodia compartida?

15.- ¿ De qué manera influye en su decisión el oír a los menores de edad? ¿Cuáles son los factores que influyen para tomar una determinada decisión a favor de un menor de edad?

¿Qué entiende usted por interés superior del menor?

16.- En casos de violencia intrafamiliar probada en el proceso, ¿cuáles son las medidas de aseguramiento que el tribunal a su cargo decreta a favor de la víctima y cuál es el grado de efectividad y eficacia que se logra obtener con las medidas de protección?

17.- ¿Con qué frecuencia en los procesos sobre paternidad el tribunal a su cargo ordena el desahogo de probanzas de tipo biológico como ADN? ¿Presenta alguna problemática el desahogo de esta probanza para el tribunal?

18.- ¿Cuál es su opinión con respecto a los procesos de adopción plena? ¿Está usted a favor de que extranjeros adopten a niños mexicanos acogidos en casas de cuna o instituciones de asistencia sociales?

19.- ¿Cuál es el porcentaje del ingreso del deudor alimentario, que el tribunal a su cargo generalmente fija para cada acreedor alimentario?

20.- ¿Qué problemas se enfrentan generalmente en los procesos de interdicción?

21.- ¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo ha decretado la constitución del patrimonio de familia?

22.- ¿Cuáles son los convenios internacionales que generalmente invoca para fundamentar sus resoluciones familiares?

23.- ¿Cuál es su opinión con respecto a una reforma legislativa por la cual se concentren en un solo apartado del Código de Procedimientos Civiles todos y cada uno de los procedimientos familiares, logrando con ello una sistematización y un orden? Preferiría usted que los procesos familiares quedasen regulados dentro de un Código Procesal Familiar?

24.- ¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo fundamenta sus resoluciones en jurisprudencia? ¿Cuáles son algunas de las jurisprudencias más invocadas por el tribunal a su cargo?

25.- ¿Qué opinión le merecen las nuevas instalaciones de los tribunales familiares? ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de este cambio de sede?

26.- ¿Cuál es su opinión con relación a la creación de tribunales federales en materia familiar?

27.- ¿Estaría usted de acuerdo en la creación de un cuerpo policíaco perteneciente al tribunal superior de justicia que en auxilio a la labor que desempeñan hiciere efectivas las resoluciones dictadas por el tribunal a su cargo?

28.- ¿Cuáles cree usted que son los problemas más urgentes que resolver en cuanto a la impartición de justicia en materia familiar?

3.4 RESULTADO OBTENIDO PRODUCTO DE ENTREVISTAS A MAGISTRADOS Y JUECES

3.4.1. ENTREVISTA AL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F. DR. LÁZARO TENORIO GÓDINEZ

1.- De acuerdo a su opinión ¿cuáles son las características que diferencian a los procesos familiares de otro tipo de procesos como los civiles, mercantiles, laborales, penales, etc.?

R: Son varias, entre otras las siguientes: La materia familiar tiene una tendencia hacia el sistema inquisitorio en tanto que la materia civil tiene una tendencia hacia el sistema acusatorio o dispositivo, eso significa que en la materia familiar el juez tiene amplias atribuciones sobre todo para conocer la verdad de los hechos controvertidos a diferencia de la materia civil.

En materia familiar las controversias se fundan esencialmente en aspectos de carácter emocional o moral en tanto que en la materia civil, como la mercantil y otras afines hay una tendencia al aspecto patrimonial o estrictamente civil; en materia familiar existe intervención de parte del Ministerio Público; y en cuanto hace al allanamiento o la confesión no vinculan al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia condenatoria, sino que ese allanamiento y esa confesión tienen que valorarse en su integridad por parte del juzgador, como sucede en los casos de pérdida de patria potestad o divorcio necesario, donde pueden presentarse dichas figuras y sin embargo el juez debe analizar si tiene las características esenciales como para calificar la gravedad de los hechos y valorar los derechos cuestionados, que en su caso ameriten la pronunciación de una sentencia condenatoria.

En materia familiar existe la tendencia a la oralidad, esencialmente en las controversias del orden familiar, donde las partes, en los asuntos de alimentos, se presentan directamente ante el órgano jurisdiccional, después de que se les ha asignado por razón de turno un juzgado, dictan su demanda ante el Juez, y éste a su vez va a substanciar todo el procedimiento de una manera rápida y efectiva, aunque a decir verdad, suelen presentarse algunas deficiencias que por razón de tiempo resulta difícil explicar.

2.- ¿Puede presumirse la parcialidad del juzgador o la violación a respetar la igualdad de las partes cuando se decreta una prueba para mejor proveer o se suplen los planteamientos de derecho de alguna de las partes?

R: Considero que todo lo que tiene que ver con la parcialidad del juzgador va a depender de la calidad ética y profesional por parte del propio juzgador, pues debe buscar un sano equilibrio entre la verdad material y la seguridad jurídica de las partes contendientes. Afortunadamente, existen reglas y principios fundamentales que nos permiten calificar ese equilibrio, por ejemplo, los artículos 278 y 279 del

Código de Procedimientos Civiles, establecen que los juzgadores, para conocer la verdad de los hechos pueden valerse de cualquier persona, cosa o documento, procurando en todo la igualdad de las partes, lo cual significa que se debe dar a las partes las mismas oportunidades, esto no quiere decir que si una de las partes ofrece las pruebas mal y el otro las ofrece bien, tengamos que desechar automáticamente las primeras, porque no las ofreció en tiempo y forma. En tal supuesto, el Juez podría admitir aquellas probanzas que considerara de suma importancia para conocer los hechos controvertidos, por ejemplo, aquellas que tengan que ver con las necesidades de los acreedores y las posibilidades del deudor alimentario, como son los oficios que habrán de girarse a los centros de trabajo de las partes para conocer su capacidad económica y resolver lo conducente, o bien los estudios socioeconómicos para tal efecto.

Asimismo, nada impediría que el Juez ordenara oficiosamente el desahogo de las pruebas periciales en psicología, psiquiatría o medicina para conocer las condiciones físicas y psicológicas de los interesados, en cuyo caso no podría dudarse de su imparcialidad, pues en el mayor de los casos la prueba a cargo de instituciones públicas es absolutamente imparcial y será útil para conocer los hechos controvertidos, esto es, en forma alguna se vulnera el principio de imparcialidad; lo mismo sucedería con la prueba pericial en genética molecular. En todas ellas, opino que se debe erradicar el carácter colegiado, ya que desafortunadamente los peritos en el 99% de las veces dictaminan a favor de quien les paga, entonces, de entrada, está existiendo un impedimento o al menos podría parecer un impedimento el hecho de que se estén contratando peritos, a sabiendas de que estarán condicionados psicológicamente a dictaminar a favor de quien le paga. En concreto, un Juez de lo Familiar debe tener la sensibilidad necesaria, la atingencia, la templanza para no dejarse llevar por sentimentalismos que puedan perjudicar a alguno de los miembros de la familia; es fundamental que de prioridad a la búsqueda de la verdad material por encima de la estrictamente legal, mediante el ejercicio pleno de sus atribuciones.

3.- ¿Estaría usted a favor de implementar en el Distrito Federal los juicios orales familiares?

R: Ya tenemos un procedimiento oral, regulado en el capítulo de las controversias del orden familiar, que se aplica esencialmente en los juicios de alimentos, y en cuanto a los demás procedimientos, habría que definir primero lo que se entiende por juicio oral, sus características particulares, la operatividad, la infraestructura necesaria y capacitación respectiva de personal. Por el momento, me inclino a pensar más en la simplificación de formalidades que en la oralidad, dados los tecnicismos que existen en la legislación y jurisprudencia. Te repito, es increíble que los peritos emitan dictámenes contradictorios en asuntos tan fundamentales como lo es la paternidad de un hijo, donde se sabe de la alta efectividad de la prueba pericial en genética molecular; es absurdo tener que acudir a un perito tercero en discordia y extraer a un niño tres veces sangre u otro tejido celular, para poder hacer un tercer estudio, porque los señores, los peritos carecen de ética profesional, ¿por qué? porque hacen el dictamen a favor de quien les paga. ¿para qué queremos testimoniales? ¿para qué una confesional o documentales? Se

presenta la demanda, se ordena la práctica de la prueba del ADN a cargo de una institución pública o un perito oficial debidamente designado por el juez donde lo paguen las dos partes, la parte perdedora o el Estado, que es lo que he propuesto en diversos estudios y se acabó el juicio. Podemos reducir el plazo de un año o dos años a quince días o un mes cuando mucho en que se lleva a cabo la práctica de la prueba del ADN. Urge esta medida.

4.- ¿Cuál es su opinión sobre el papel que desempeñan los Ministerios Públicos dentro de los procesos familiares?

El agente del Ministerio Público bien preparado, puede ser un excelente auxiliar en administración de justicia, ya que puede advertirle al juez sobre fallas u omisiones en el procedimiento, puede ordenar o solicitar que se practiquen ciertas diligencias para proteger esencialmente a los menores. Desafortunadamente hay algunos agentes del Ministerio Público, que complican los procedimientos, por ejemplo en un juicio de divorcio voluntario es absurdo que si el señor está manifestando que no trabaja, no tiene una fuente de ingresos, y la señora está desesperada por quererse divorciar, el Ministerio Público solicite y el Juez resuelva no decretar la disolución del vínculo matrimonial, porque no se garantiza la pensión alimenticia; esto es inconcebible si tomamos en cuenta que cuando en un divorcio necesario, en los mismos términos, se carece de recursos económicos para tal efecto, se condena al pago de los alimentos y se deja para ejecución de sentencia su cuantificación y garantía. Creo que en los divorcios voluntarios se debe hacer lo mismo, divorciar a las partes y listo, porque muchas veces, las esposas prefieren firmar, sin ser cierto, que recibieron la cantidad de dinero correspondiente a todo un año de pensión alimenticia con tal de divorciarse del “patán”, y eso lo único que hace es resolver en contra de la propia mujer, porque puede suceder que al mes ya está trabajando el señor, pero como la señora ya se dio por recibida de la pensión, perdió lo del año, y eso algunos agentes del Ministerio Público y lamentablemente también algunos jueces no lo entienden, entonces creo que hace falta más preparación, pero en general, su función es importante, por ejemplo en el depósito de menores, en juicios de pérdida de patria potestad, donde el Ministerio Público puede intervenir para proteger a los menores e incapaces, ya sea como auxiliar o representante, simplemente hace falta mejor preparación.

5.- ¿Cuáles son en su criterio los principios procesales más importantes que deben de aplicarse a el proceso familiar?

(gratuidad, economía procesal, publicidad, intermediación, oralidad, lealtad y buena fe, prueba para mejor proveer, suplencia en los planteamientos etc.)

R: Yo creo que el principio más importante en el derecho procesal familiar es el principio de intermediación, que es la posibilidad de que los jueces puedan dialogar con las partes, interactuar con ellas y con los menores, yo creo que en materia familiar, lo he dicho en varios foros, la diosa de la justicia debe desprenderse del velo de sus ojos porque un juzgador en materia familiar debe tener sus ojos bien abiertos, ¿para qué? Para poder presenciar precisamente las actitudes de las partes que es el objeto de oralidad finalmente; que los jueces estén alerta,

observando los cambios psicológicos, las miradas, la angustia, el tono, la voz, el lenguaje verbal y el no verbal. El principio de intermediación, la suplencia en los planteamientos de derecho y desde luego las pruebas para mejor proveer, creo que son los principales más importantes porque desafortunadamente en materia familiar hay muchos errores procesales, como en otras materias, pero hay que ver que en materia familiar los errores cuestan caro, pues trascienden a la esfera física y emocional de los menores cuyas consecuencias pueden ser irreparables en el destino de sus vidas, entonces yo creo que hay que atender muy bien el principio de intermediación, las pruebas para mejor proveer y suplencia en los planteamientos de derecho.

6.- *¿Con qué frecuencia se presentan ante su tribunal procesos relativos a la suplencia para contraer matrimonio?*

R: No he conocido de ningún asunto al respecto, pero creo que es conveniente que subsista la regulación al respecto, para el supuesto en que alguno de los progenitores se niegue a otorgar el consentimiento a sus hijos menores de edad para contraer matrimonio.

7.- *En relación a los procesos relativos a la rectificación de actas del Registro Civil, ¿cuáles son los casos más frecuentes?*

R: Los más frecuentes hoy en día son la rectificación de acta por uso, es decir cuando una persona ha ostentado un nombre, un apellido diferente al de su acta de nacimiento y a fin de adecuar su nombre a la realidad social y jurídica, se le permite seguir utilizando un nombre, un nombre que es el que ha usado, por ejemplo yo me llamaba Lázaro Rosendo Tenorio Godínez, obviamente se oye horrible, y eso provocó que casi nunca usara el Rosendo en mis documentos públicos y privados, finalmente me quite ese nombre cuando supe que podía hacerlo, con el debido respeto de quienes se llamen así, conmigo no rimaba..

Por lo que hace a la rectificación de acta por cambio de sexo es muy peligrosa, en España por ejemplo, ya se autoriza cuando se demuestra que se ha llevado a cabo la operación quirúrgica. Yo creo que aquí tiene mucho que ver el respeto la intimidad de la persona, pero debemos establecer un mecanismo para garantizar que esta persona no quiera sorprender a terceros, por ejemplo, ya sea deudores, en el terreno patrimonial, o que te estés casando supuestamente con una mujer siendo que es hombre, son riesgos graves que yo veo, entonces estoy de acuerdo en que se permitiera siempre y cuando se garantizara que no se va a cometer fraude a terceras personas, imagínate, te vas a casar con un hombre pensando que es una mujer, entonces hay que ser muy cuidadosos en el acta, que eso solamente fuera para efectos sociales, pero se repite, sin que afectara a terceras personas, y desde luego que en el acta nueva se asiente indubitablemente tal evento, plenamente identificable, tal vez con alguna clave que haga identificable dicho evento para evitar la estigmatización.

8.- Con respecto a las controversias en relación a diferencias conyugales, ¿cuáles de éstas son las que se presentan con mayor frecuencia ante el tribunal a su cargo:

- a) establecimiento y modificación de domicilio conyugal
- b) obligación, monto y aseguramiento de alimentos
- c) sobre el manejo del hogar
- d) sobre la formación y educación de los hijos
- e) oposición de un cónyuge para que el otro desempeñe una actividad que pueda dañar la moral o la estructura de la familia
- f) administración o disposición de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal.

R: La pensión alimenticia y guarda y custodia, son las más demandadas.

9.- ¿Con cuánta frecuencia dicta usted resoluciones autorizando la suspensión de la obligación de cohabitación de uno de los cónyuges con el otro? (Proceso familiar para la separación del domicilio conyugal)

R: Si me estas hablando de la separación de los cónyuges, nada más con el efecto de no cohabitar, lo que se llama divorcio separación, a diferencia del divorcio vincular, se ha presentado muy pocas veces, pero podría darse el caso que alguien fuera interdicto y que el o la cónyuge no pudiera vivir con ese interdicto, pero tampoco se quiere divorciar, si la idea es suprimirlo no me parecería adecuado. También podría justificar la subsistencia de la medida, el padecimiento de una enfermedad grave contagiosa donde se tuviera que decretar la separación de los cónyuges sin llegar al divorcio vincular.

10.- ¿Estaría usted de acuerdo en que la sentencia que decreta la nulidad de un matrimonio sea revisable de oficio en segunda instancia aunque no exista interpuesto recurso de apelación contra la misma?

R: Bueno esta es una disposición que ya estaba vigente y desapareció hace ya más de 20 años, y yo desde luego que no estoy de acuerdo, si de por si nos estamos quejando de la lentitud de los procedimientos, acuérdate muy bien que la piedra angular de la justicia familiar se encuentra en el juzgador, el juzgador es la salvaguarda, el salvavidas de la familia, un buen juez puede solucionar todos estos asuntos sin necesidad de darle vista al ministerio público, sin necesidad de dilatar el juicio, es la esperanza de la familia, entonces yo creo que lo que más necesitamos son buenos jueces, conscientes y diligentes, que no se presten a corrupción; no es necesario acudir oficiosamente a una segunda instancia, pero además, debemos recordar que en el proceso también participa como demandado el Registro Civil, quien todavía tiene la oportunidad de inconformarse mediante el recurso de apelación, como hoy en día ya suelen hacerlo.

11.- ¿Tienen alguna utilidad práctica las juntas de avenencia en los asuntos de divorcio voluntario?, ¿Se llega efectivamente alguna vez a convencer a las partes de que se desistan de continuar con el divorcio voluntario?

R: *Yo creo que con una junta de avenencia sería suficiente, como sucede en el Estado de México, donde se le haga saber a los divorciantes sobre las alternativas que existen para solucionar sus conflictos, ya sea que desistan de su propósito o bien, con el objeto de prevenir mayores problemas en lo futuro, esto es, primero hacerles saber la gravedad de lo que implica, esencialmente para los hijos y la sociedad su divorcio, si es necesario auxiliarlos a través de terapia psicológica, de ayuda, de mediación, con el afán de que ellos puedan solucionar sus diferencias, que en no pocas ocasiones son propiciadas por falta de comunicación, yo creo que en un divorcio voluntario el juez debe ser muy cauteloso, muy atingente, y si finalmente la reconciliación no es posible, hacerles saber que su situación personal, deber ser muy ajena a su responsabilidad como padres, etc. Así como cuando te casas, leerles la cartilla en el divorcio para que todo se resuelva de la mejor manera.*

12.- *¿Cuál es su opinión respecto a derogar las causales previstas por el artículo 267 del Código Civil para la procedencia del divorcio necesario y estaría usted de acuerdo en una reforma por la cual solo se prevea la simple voluntad de una de las partes para dar por terminado el contrato de matrimonio?*

R: *Por el momento no me parece viable, me gustaría primeramente humanizar el procedimiento familiar que tenemos como una fase previa, de tal forma que se permita al Estado intervenir en la vida de las personas para brindarles la ayuda necesaria con el objeto de superar sus dificultades. .*

Esto obedece a la realidad social y cultural que prevalece en México, ya que en diversas encuestas llevadas a cabo en algunos estados de la República Mexicana, después de exponer los pros y los contras de la supresión de las causales de divorcio, como acontece en España con la Ley 15/2005, en principio un 70% de las personas dicen que estarían de acuerdo, pero cuando se les pregunta si en México hoy en día estamos preparados para suprimir todas las causales, tal vez por temor o por ignorancia, dicen que no. Creo que nos encontramos en un procedimiento de reflexión y sensibilización al respecto, y no dudo que tal como aconteció con la Ley de Sociedad de Convivencia, a mediano plazo se legisle para tal efecto. Si así fuera, sugeriría que previamente se le brinde a las partes la oportunidad de acudir a un procedimiento de mediación y a su vez a ayuda psicológica con la intención de agotar los medios pacíficos tendientes a brindar una solución integral a los cónyuges divorciantes y a sus hijos. .

13.- *¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo decreta en resolución definitiva el 50% por concepto de indemnización a la cónyuge divorciante, cuando ésta demuestra haberse dedicado al hogar y a los menores hijos, no tener bienes propios y no haber desempeñado un empleo remunerado?*

R: *Con mediana frecuencia, aquí en la Sala, como en otras, hemos dictado varias resoluciones y contrario a lo que opinan muchas personas, creo que es una medida de carácter social que se justifica aun con sus imperfecciones.*

14.- ¿Cuál es el factor determinante para decretar la guarda y custodia de menores a favor de uno de los dos padres?, ¿Qué opina de la figura de la custodia compartida?

R: El factor más importante, cuando no se ponen de acuerdo, habrá de ser la voluntad de los menores, valorada en su conjunto con los demás medios de prueba ofrecidos por las partes, o bien, los que como juzgadores podamos ordenar de oficio, como estudios socioeconómicos y psicológicos para analizar el mejor beneficio de los infantes. Por supuesto que otra alternativa, aún mejor, es dialogar también con los progenitores para conscientizarlos de las bondades de solucionar sus diferencias mediante el dialogo, esto da excelentes resultados.

En cuanto a la custodia compartida, se debe precisar su concepción, esto es, si la vamos a entender como un régimen de convivencia ampliada o como custodia partida, o sea, mitad y mitad. Me parece que el pasar unos días de fin de semana con cada uno de los progenitores es sano para los hijos, pero una semana o mes con uno y luego con el otro, en mi opinión podría resultar contraproducente si no se valoran varios aspectos: actividades de los hijos, distancia de los domicilios de los padres, en relación con la escuela, los cuidados personales de terceras personas, etc... Considero que entre menos se modifique el esquema de vida de los hijos más estabilidad emocional podrían tener, pero cada asunto debe ser analizado con cautela y vigilar su eficacia.

16.- En casos de violencia intrafamiliar probada en el proceso, ¿cuáles son las medidas de aseguramiento que el tribunal a su cargo decreta a favor de la víctima y cuál es el grado de efectividad y eficacia que se logra obtener con las medidas de protección?

La exclusión del cónyuge agresor del domicilio conyugal, cuando existan evidencias que lo hagan necesario. Desafortunadamente en muchas ocasiones no ofrecen pruebas para probar ese extremo, entonces se sugiere que el Juez las recabe de oficio y resuelva en consecuencia. También se prohíbe al agresor acercarse a las víctimas, ya sea en su domicilio o escuela de los menores.

Entre otras medidas de aplicación frecuente, está desde luego la fijación de pensión alimenticia a favor de los presuntos acreedores y decretar la guarda y custodia de los hijos, reservando el régimen de convivencia, preferentemente a los resultados de estudios psicológicos y socioeconómicos, según la gravedad del caso, pudiendo llegar al extremo de negarla determinantemente, ya sea por violación, lesiones graves, etc.

La efectividad ha sido alta cuando se cuenta con los elementos probatorios necesarios para resolver adecuadamente.

17.- ¿Con qué frecuencia en los procesos sobre paternidad el tribunal a su cargo ordena el desahogo de probanzas de tipo biológico como ADN? ¿Presenta alguna problemática el desahogo de esta probanza para el tribunal?

Con mucha frecuencia los juzgadores estamos ordenando dicha prueba y además con gran éxito. Sin embargo, te reitero, para mi debe admitirse tan solo esa prueba, la pericial en genética y con carácter unitario.

18.- *¿Cuál es su opinión con respecto a los procesos de adopción plena? ¿Está usted a favor de que extranjeros adopten a niños mexicanos acogidos en casas de cuna o instituciones de asistencia sociales?*

R: Si, si estoy de acuerdo en que adopten, porque desafortunadamente y aún cuando pareciera paradójico, se ha demostrado que los extranjeros son más generosos que nuestros propios paisanos, nada más has un estudio de campo, yo lo he hecho en las casas donde hay adopciones internacionales, los niños lisiados, los niños discapacitados, son adoptados por extranjeros, claro cuál es el quid del asunto de la adopción, el quid del asunto de la adopción internacional, es el analizar el artículo 410 D, que establece que en caso de que haya una adopción de extranjeros y nacionales se tendrá que dar preferencia a los nacionales, ese es el punto, ¿cómo vamos a analizar esa prioridad?. El que se lleven a estos niños para tráfico de órganos, ese es un mito, o es algo que se había venido escuchando, pero yo te pregunto ¿tu has sabido de alguno?. Déjame decirte que ya existe la célula madre, ya existen otros muchos mecanismos para curación, y yo no creo que alguien adopte para extraer órganos, más bien se ha sabido que lo hacen clandestinamente, pero te repito no a través de la adopción, máxime que varias instituciones de adopción realizan reuniones cada año con los padres e hijos adoptivos. .

19.- *¿Cuál es el porcentaje del ingreso del deudor alimentario, que el tribunal a su cargo generalmente fija para cada acreedor alimentario?*

R: Dependiendo desde luego, si se trata de la esposa y dos hijos, generalmente depende de los ingresos que tenga el señor, digamos de un 40 a un 50 %, yo creo que por cada acreedor de un 15 a un 20 % aproximadamente, te repito eso es cuando son asalariados, porque si se trata de un señor que es millonario fíjale un 20% o un 50% doscientos mil pesos , puede resultar que sea demasiado, lo mismo si retrata del dueño de una empresa fíjale tres millones para sus acreedores, pues es una cantidad abismal, desproporcionada. Anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecía que se deberían dividir los ingresos del deudor alimentario en partes iguales, entre los acreedores y el deudor alimentario, correspondiéndole a éste dos tantos, o sea, que entre dos hijos y la esposa debería fijarse un sesenta por ciento, evidentemente había mucha inconformidad; con posterioridad ese criterio cambió, y hasta la fecha, prevalece regla del artículo 311 del Código Civil, es decir, de acuerdo a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Para conocer el monto correcto o más aproximado, generalmente se acude a estudios socioeconómicos y a los demás medios de prueba ofrecidos por las partes.

20.- ¿Qué problemas se enfrentan generalmente en los procesos de interdicción?

R: Los procesos de interdicción son procesos muy fáciles de promover mientras no haya intereses económicos de por medio en la familia, porque entonces si todo mundo se siente protector y el litigio se centra en tener la tutela y custodia del interdicto, aquí es donde se centra la verdadera batalla, porque los parientes se vuelven muy atentos a lo que se gasta y ante el mínimo error en la administración se promueve la remoción de la tutela, y en su caso se reclama “ la custodia” del interdicto o la interdicta con el objeto de garantizar la posesión de los bienes para cuando fallezca y se tenga que promover la sucesión intestada o testamentaria. .

21.- ¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo ha decretado la constitución del patrimonio de familia?

R: Durante lo 19 años que llevo laborando en el Tribunal sólo en tres ocasiones, dos como Juez y una como Magistrado. Seguramente por ignorancia de los peticionarios, pues se trata de una figura muy noble y relativamente fácil de promover.

22.- ¿Cuáles son los convenios internacionales que generalmente invoca para fundamentar sus resoluciones familiares?

R: Convención de los Derechos del Niño es el más común, seguido por la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, (Convención de Belem Do Pará), esencialmente.

23.- ¿Cuál es su opinión con respecto a una reforma legislativa por la cual se concentren en un solo apartado del Código de Procedimientos Civiles todos y cada uno de los procedimientos familiares, logrando con ello una sistematización y un orden? Preferiría usted que los procesos familiares quedasen regulados dentro de un Código Procesal Familiar?

R: Por el momento, soy escéptico al respecto, comulgo con la opinión del maestro Manuel Chávez Ascencio, la familia, en el mundo jurídico, merece un trato especial, pero no autónomo, es decir, comulgo más con la especialización que en la autonomía del Derecho Familiar, creo que no importa dónde esté cocida la norma sino que sea clara y precisa, porque de alguna u otra manera los asuntos de orden familiar están vinculados o guardan una estrecha relación con la parte de personas, bienes, obligaciones, contratos, de las que se pretende desvincular. Desafortunadamente donde hay códigos familiares, esencialmente en Hidalgo, y Zacatecas, existen opiniones divididas al respecto, prevaleciendo la negativa, pues en opinión de los juzgadores todo el tiempo están acudiendo a consultar los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de su entidad, máxime que en los dos mencionados, se excluyó la parte relativa a sucesiones, sección, que por cierto, si fue incluida en los recientes ordenamientos familiares de Morelos, dando prueba

de la ineficacia e insuficiencia de aquellos, no obstante los grandes esfuerzos que ya se han venido realizando para superar las deficiencias del proyecto original, que indudablemente tuvo nobles intenciones, entre ellas, conscientizar sobre la esencia sui generis del Derecho Familiar, pero repito, no como para llegar al extremo de la autonomía sino de la especialización.

24.- ¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo fundamenta sus resoluciones en jurisprudencia? ¿Cuáles son algunas de las jurisprudencias más invocadas por el tribunal a su cargo?

R: Todo el tiempo, por lo general, tanto jueces como magistrados, al menos en el Distrito Federal, estamos, invocando los criterios de la autoridad federal que sean útiles en la salvaguarda de los derechos más importantes de los miembros del núcleo familiar, sobre todo en el tema de pensión alimenticia donde hay más de tres mil tesis al respecto, para ser aplicados a cada caso en concreto; por supuesto, se le debe dar mayor importancia a las tesis de jurisprudencia, dada su obligatoriedad.

25.- ¿Qué opinión le merecen las nuevas instalaciones de los tribunales familiares? ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de este cambio de sede?

R: Bueno son muchas las ventajas: Se hace palpable el principio de concentración institucional que facilita mucho nuestra función judicial, porque las apelaciones, los testimonios, los expedientes, ya no deben ser trasladados fuera de el propio edificio con el riesgo de que fueran extraviados o robados, ahora nada más tienen que subirlos de piso; a mi me agradan las instalaciones, es un edificio moderno, es un edificio decoroso y digno de la investidura de los juzgadores, y desde luego de los peticionarios, que durante muchos años se había soslayado, considerando la justicia familiar como la justicia de los pobres, con instalaciones, varias de ellas, sobre todo las de Doctor Liceaga, donde por cierto fungí como Juez, que parecían la antesala del infierno, no sólo por el calor del sol, sino por el hacinamiento de personas que acudían en espacios tan reducidos. Ahora se mira a los juzgadores más felices e inspiran mayor respeto con la toga que diariamente visten, **aunque bien sabemos, éste no se gana con la vestimenta sino con el esfuerzo honrado, eficaz y responsable al impartir justicia día con día,** de cualquier forma su autoestima cobra fuerza y se proyecta en el mundo exterior dando mayor seguridad, confiabilidad y presencia a su función.

26.- ¿Cuál es su opinión con relación a la creación de tribunales federales en materia familiar?

R: Es un reclamo de varios años en el medio forense; es una tarea inaplazable hoy en día. Estoy de acuerdo en la creación de Tribunales Federales especializados para conocer de amparo en materia familiar (ver libro de la Suplencia en el Derecho Procesal Familiar, Porrúa, 2006), ya sea directo o indirecto; esto constituiría la cúpula del sistema de impartición de justicia en la materia para lograr una auténtica especialización, entre cuyos beneficios se

encontrará, indudablemente, erradicar la terrible discrepancia de opiniones que prevalecen en la materia, precisamente por la falta de especialización y sensibilización de quienes imparten justicia a nivel federal, con sus honrosas y respetables excepciones, desde luego.

27.- ¿Estaría usted de acuerdo en la creación de un cuerpo policiaco perteneciente al tribunal superior de justicia que en auxilio a la labor que desempeñan hiciera efectivas las resoluciones dictadas por el tribunal a su cargo?

R: No estaría mal, que hubiera una comisión especial de policías asignados a tribunales para la ejecución de estas medidas, tal vez sería incluso más rápido, la ejecución, habría que hacer una estadística para ver cuantas ejecuciones se llevan a cabo para ver cuantos policías se pueden asignar especialmente para las ejecuciones en materia familiar y que se les capacite y se les sensibilice

En lo particular como Juez nunca tuve problema para ejecutar una medida de apremio, pero repito, habrá que ponderar esa sugerencia.

28.- ¿Cuáles cree usted que son los problemas más urgentes para resolver en cuanto a la impartición de justicia en materia familiar?

R= Se debe trabajar en varios frentes: Revisar el marco normativo, eficientar el Departamento de Psicología, más y mejores Centros de Convivencia Supervisada, mayor difusión y eficiencia del Departamento de Mediación, fortalecer la defensoría de oficio, mayor sensibilización de jueces, magistrados y auxiliares en la administración de justicia, entre otros aspectos no menos delicados, que por el momento me reservo.

Desde luego que sería recomendable mirar un poco más allá de dichas medidas, esto es, trabajar en políticas públicas para prevenir y erradicar los problemas económicos, sociales y culturales que causan un efecto reflejo nocivo para las familias mexicanas. Es necesario, en conclusión, como decía Rudolf Von Ihering, fortalecer la voluntad para darle al derecho lo que constituye su esencia, pues en un Estado donde no existe la fuerza, la energía y la perseverancia, jamás podrá prosperar el derecho. En materia familiar debemos fortalecer los principios y valores morales entre sus miembros para facilitar la comunicación entre ellos, y lograr así soluciones viables y tangibles que en verdad se respeten por voluntad y no por imposición de una tercera persona ajena a sus vidas como lo somos los juzgadores.

3.4.2. CUESTIONARIO FORMULADO AL DOCTOR JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA, MAGISTRADO FAMILIAR Y EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.

1.- De acuerdo a su opinión ¿cuáles son las características que diferencian a los procesos familiares de otro tipo de procesos como los civiles, mercantiles, laborales, penales, etc.?

R: *Las características que diferencian al proceso familiar de otro tipo de procesos se advierten dentro de la propia Ley, especialmente, en el Capítulo Único, relativo al Título Décimo Sexto intitulado “De las Controversias de Orden Familiar”. De su análisis puede advertirse que se trata de un proceso proteccionista de la familia, donde el rector del mismo debe velar por los intereses de los menores en beneficio –siempre- de los mismos, en él no se requieren formalidades especiales para acudir a hacer valer un derecho, empero, no implica que no este integrado por ciertas normas a seguir. Se caracteriza también por ser un proceso preferente cuando se trata de competencia. En virtud de que el Juez de lo Familiar está facultado para actuar de oficio en el mismo podemos apreciar cierta flexibilidad. Dada la naturaleza de los asuntos que se manejan advertimos que sus términos son relativamente cortos, por lo que se trata de proceso expedito.*

2.- ¿Puede presumirse la parcialidad del juzgador o la violación a respetar la igualdad de las partes cuando se decreta una prueba para mejor proveer o se suplen los planteamientos de derecho de alguna de las partes?

R: *Definitivamente, no. El Juez de lo Familiar está facultado para allegarse de pruebas para mejor proveer e incluso para suplir los planteamientos de derecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 278 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales facultades han sido otorgadas con el fin de que el rector del proceso pueda resolver con la mayor justicia posible, lo cual se logra siempre y cuando el mismo conozca la verdad sobre los hechos manifestados por las partes, es sabido que un Juez no puede impartir justicia real si no conoce la realidad de lo acontecido; por otro lado el tipo de problemas que debe atender el Juez de lo Familiar, implican en su gran mayoría cuestiones personales.*

3.- ¿Estaría usted a favor de implementar en el Distrito Federal los juicios orales familiares?

R: *Sí, siempre y cuando se contara con la capacitación del personal, infraestructuras y adecuación de las leyes.*

4.- ¿Cuál es su opinión sobre el papel que desempeñan los Ministerios Públicos dentro de los procesos familiares?

R: *El papel que desempeña el Ministerio Público es básico para el buen desempeño de un proceso familiar, amén de que el mismo no sólo representa el interés del menor sino también es un observador constante de la legalidad que debe regir sobre el procedimiento en contorno de las partes.*

5.- ¿Cuáles son en su criterio los principios procesales más importantes que deben de aplicarse al proceso familiar?

R: *Los principios procesales más importantes en la materia familiar son: La economía procesal, inmediatez, prueba para mejor proveer, igualdad y suplencia en los planteamientos de derecho.*

6.- ¿Con qué frecuencia se presentan ante su tribunal procesos relativos a la suplencia para contraer matrimonio?

R: *Nunca se ha presentado un caso en el que se aplique la suplencia para contraer matrimonio.*

7.- En relación a los procesos relativos a la rectificación de actas del Registro Civil, ¿cuáles son los casos más frecuentes?

R: *Los casos más frecuente que se presentan en relación a la rectificación de actas del Registro Civil, son aquellos en los que la persona demanda el cambio de nombre en su acta de nacimiento para adecuarlo a la realidad social.*

8.- Con respecto a las controversias en relación a diferencias conyugales, ¿cuáles de éstas son las que se presentan con mayor frecuencia ante el tribunal a su cargo?

- a) *establecimiento y modificación de domicilio conyugal*
- b) *obligación, monto y aseguramiento de alimentos*
- c) *sobre el manejo del hogar*
- d) *sobre la formación y educación de los hijos*
- e) *oposición de un cónyuge para que el otro desempeñe una actividad que pueda dañar la moral o la estructura de la familia*
- f) *administración o disposición de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal*

R: *Las diferencias conyugales que se presentan con mayor frecuencia con respecto a las controversias, son la obligación, monto y aseguramiento de alimentos, la cual guarda una gran relación con la formación y educación de los hijos.*

9.- ¿Con cuánta frecuencia dicta usted resoluciones autorizando la suspensión de la obligación de cohabitación de uno de los cónyuges con el otro? (Proceso familiar para la separación del domicilio conyugal).

R: *Si se entiende como proceso familiar para la separación de domicilio conyugal, como aquella persona que demanda como medida provisional que su cónyuge se salga del domicilio en el que cohabitan, se dictan uno por cada veinte, aproximadamente, en razón de que la mayoría ya viven separadas.*

10.- ¿Estaría usted de acuerdo en que la sentencia que decreta la nulidad de un matrimonio sea revisable de oficio en segunda instancia aunque no exista interpuesto recurso de apelación contra la misma?

R: *No.*

11.- ¿Tienen alguna utilidad práctica las juntas de avenencia en los asuntos de divorcio voluntario?, ¿Se llega efectivamente alguna vez a convencer a las partes de que se desistan de continuar con el divorcio voluntario?

R: *Definitivamente, las juntas de avenencia en los asuntos de divorcio voluntario sí tienen utilidad, pues se han llegado a desistir de continuar con el divorcio; aunque, cabe hacer la aclaración que no acontece con frecuencia.*

12.- ¿Cuál es su opinión respecto a derogar las causales previstas por el artículo 267 del Código Civil para la procedencia del divorcio necesario y estaría usted de acuerdo en una reforma por la cual sólo se prevea la simple voluntad de una de las partes para dar por terminado el contrato de matrimonio?

R: *Estoy de acuerdo en la reforma. Desde un punto de vista jurídico, sería benéfico por razones de economía procesal, por otro lado, es posible que disminuya el desgaste emocional y pecuniario al que se someten las partes durante la substanciación del procedimiento.*

13.- ¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo decreta en resolución definitiva el 50% por concepto de indemnización a la cónyuge divorciante, cuando ésta demuestra haberse dedicado al hogar y a los menores hijos, no tener bienes propios y no haber desempeñado un empleo remunerado?

R: *En todos los casos en los que la cónyuge divorciante ha demostrado que se dedicó preponderantemente al hogar y a los menores hijos, no tener bienes propios y no haber desempeñado un empleo remunerado, se ha decretado en definitiva el CINCUENTA POR CIENTO por concepto de indemnización.*

14.- ¿Cuál es el factor determinante para decretar la guarda y custodia de menores a favor de uno de los dos padres? ¿Qué opina de la figura de la custodia compartida?

R: *El factor determinante para decretar sobre la guarda y custodia de los menores a favor de uno de los padres, es la violencia familiar, las costumbres que tienen cada uno de ellos y la edad de los niños. En relación a la custodia compartida, estoy a favor en un cien por ciento.*

15.- ¿De qué manera influye en su decisión el oír a los menores de edad? ¿Cuáles son los factores que influyen para tomar una determinada decisión a favor de un menor de edad? ¿Qué entiende usted por interés superior del menor?

R: *La opinión del menor influye considerablemente al momento de dictar sentencia. Los factores que influyen para tomar una determinada decisión a favor de un menor, es en definitiva las condiciones en que vive, el trato que le dan y su edad. Por interés superior del menor, se entiende que el menor está por encima de cualquier otra prioridad, sea ésta procesal, o bien, algún interés económico, personal de alguna de las partes.*

16.- En casos de violencia intrafamiliar probada en el proceso, ¿cuáles son las medidas de aseguramiento que el tribunal a su cargo decreta a favor de la víctima y cuál es el grado de efectividad y eficacia que se logra obtener con las medidas de protección?

R: *Las medidas de aseguramiento tomadas en casos de violencia familiar probada en el proceso, son las que señala el artículo 282 fracción VII del Código Civil. La más efectiva es la separación de las partes seguido de los requerimientos correspondientes.*

17.- ¿Con qué frecuencia en los procesos sobre paternidad el tribunal a su cargo ordena el desahogo de probanzas de tipo biológico como ADN? ¿Presente alguna problemática el desahogo de esta probanza para el tribunal?

R: *En todos los procesos sobre paternidad se ordena el desahogo de probanzas de tipo biológico como ADN. La problemática surge cuando una de las partes no cuenta con recursos para debatir la pericial ya ofrecida, amén de tratarse de una prueba muy costosa.*

18.- ¿Cuál es su opinión con respecto a los procesos de adopción plena? ¿Está usted a favor de que extranjeros adopten a niños mexicanos acogidos en casas de cuna o instituciones de asistencia sociales?

R: *Estoy a favor de la adopción plena. Cuando se acoge a niño para ser hijo y formar parte de la familia, no debería recibirse bajo condición alguna, qué acaso a los hijos no se les recibe incondicionalmente. De ahí que también estoy a favor de que los extranjeros adopten a niños mexicanos acogidos en casas de cuna o instituciones de asistencia social.*

19.- ¿Cuál es el porcentaje del ingreso de deudor alimentario, que el tribunal a su cargo generalmente fija para cada acreedor alimentario?

R: *Actualmente, no se fija un porcentaje estándar que pueda fijarse para cada acreedor amén del principio de proporcionalidad.*

20.- ¿Qué problemas se enfrentan generalmente en los procesos de interdicción?

R: *Los problemas a los que nos enfrentamos generalmente en los procesos e interdicción, devienen de los bienes del presunto interdicto.*

21.- ¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo ha decretado la constitución del patrimonio de familia?

R: *Nunca se ha presentado un caso de constitución de patrimonio de familia en la Sala.*

22.- ¿Cuáles son los convenios internacionales que generalmente invoca para fundamentar sus resoluciones familiares?

R: *La convención más aplicada es la Convención sobre los Derechos del Niño.*

23.- ¿Cuál es su opinión con respecto a una reforma legislativa por la cual se concentren en un solo apartado del Código de Procedimientos Civiles todos y cada uno de los procedimientos familiares, logrando con ello una sistematización y un orden? Preferiría usted que los procesos familiares quedasen regulados dentro de un Código Procesal Familiar?

R: *Por razones de practicidad, sería muy conveniente que se concentraran los procesos de familia en un solo Código.*

24.- ¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo fundamenta sus resoluciones en jurisprudencia? ¿Cuáles son algunas de las jurisprudencias más invocadas por el tribunal a su cargo?

R: *La gran mayoría de las sentencias se fundamenta con jurisprudencia. Las más invocadas son las que tratan sobre alimentos.*

25.- ¿Qué opinión le merecen las nuevas instalaciones de los tribunales familiares? ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de este cambio de sede?

R: *La ventaja de las nuevas instalaciones es que se ha reducido por mucho los tiempos de contacto entre los Juzgados y las Salas. La desventaja es que el espacio destinado para las Salas es muy reducido.*

26.- ¿Cuál es su opinión con relación a la creación de tribunales federales en materia familiar?

R: *Resulta muy atinado que se considere la creación de un Tribunal Federal en materia familiar.*

27.- ¿Estaría usted de acuerdo en la creación de un cuerpo policiaco perteneciente al tribunal superior de justicia que en auxilio a la labor que desempeñan hiciere efectivas las resoluciones dictadas por el tribunal a su cargo?

R: Me parece acertada la creación de un cuerpo policiaco perteneciente al Tribunal Superior de Justicia, amén de que la especialización tiende a una mejor función habilidad.

28.- ¿ Cuáles cree usted que son los problemas más urgentes que resolver en cuanto a la impartición de justicia en materia familiar?

R: El problema más urgente es la creación de más Centros de convivencia adecuados y cercanos a los diferentes puntos de la Ciudad.

3.4.3. CUESTIONARIO FORMULADO AL TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE LO FAMILIAR, C. JUEZ LIC. VICTOR MANUEL ROCHA SEGURA

1.- De acuerdo a su opinión ¿cuáles son las características que diferencian a los procesos familiares de otro tipo de procesos como los civiles, mercantiles, laborales, penales, etc.?

R.- Se ventilan sentimientos, emociones y pasiones, no sólo dinero.

2.- ¿Puede presumirse la parcialidad del juzgador o la violación a respetar la igualdad de las partes cuando se decreta una prueba para mejor proveer o se suplen los planteamientos de derecho de alguna de las partes?

R.- Sí.

3.- ¿Estaría usted a favor de implementar en el Distrito Federal los juicio orales familiares?

R.- Sí.

4.- ¿Cuál es su opinión sobre el papel que desempeñan los Ministerios Públicos dentro de los procesos familiares?

R.- Auxilian al Juzgador y a veces son garantes de la legalidad.

5.- ¿Cuáles son en su criterio los principios procesales más importantes que deben de aplicarse a el proceso familiar?

(gratuidad, economía procesal, publicidad, inmediatez, oralidad, lealtad y buena fe, prueba para mejor proveer, suplencia en los planteamientos etc.)

R.- Expeditez, impulso oficioso.

6.- ¿Con qué frecuencia se presentan ante su tribunal procesos relativos a la suplencia para contraer matrimonio?

R.- Ninguna; prácticamente no se tramita ese procedimiento.

7.- En relación a los procesos relativos a la rectificación de actas del Registro Civil, ¿cuáles son los casos más frecuentes?

R.- Rectificaciones de nombre por "uso".

8.- Con respecto a las controversias en relación a diferencias conyugales, ¿cuáles de éstas son las que se presentan con mayor frecuencia ante el tribunal a su cargo:

- g) establecimiento y modificación de domicilio conyugal
- h) obligación, monto y aseguramiento de alimentos
- i) sobre el manejo del hogar
- j) sobre la formación y educación de los hijos
- k) oposición de un cónyuge para que el otro desempeñe una actividad que pueda dañar la moral o la estructura de la familia

- l) administración o disposición de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal.
- g) guarda y custodia.
- h) violencia familiar.

R.- 1.- b)
2.- g) y
3.- h).

9.- ¿Con cuánta frecuencia dicta usted resoluciones autorizando la suspensión de la obligación de cohabitación de uno de los cónyuges con el otro? (Proceso familiar para la separación del domicilio conyugal)

R.- *Menos de tres por año.*

10.- ¿Estaría usted de acuerdo en que la sentencia que decreta la nulidad de un matrimonio sea revisable de oficio en segunda instancia aunque no exista interpuesto recurso de apelación contra la misma?

R.- *No, ya se superó ese requisito y no lo estimo pertinente.*

11.- ¿Tienen alguna utilidad práctica las juntas de avenencia en los asuntos de divorcio voluntario?, ¿Se llega efectivamente alguna vez a convencer a las partes de que se desistan de continuar con el divorcio voluntario?

R.- *No, regularmente ya están decididos por el divorcio.*

12.- ¿Cuál es su opinión respecto a derogar las causales previstas por el artículo 267 del Código Civil para la procedencia del divorcio necesario y estaría usted de acuerdo en una reforma por la cual solo se prevea la simple voluntad de una de las partes para dar por terminado el contrato de matrimonio?

R.- *De acuerdo.*

13.- ¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo decreta en resolución definitiva el 50% por concepto de indemnización a la cónyuge divorciante, cuando ésta demuestra haberse dedicado al hogar y a los menores hijos, no tener bienes propios y no haber desempeñado un empleo remunerado?

R.- *Hasta el momento aproximadamente en un asunto por año.*

14.- ¿Cuál es el factor determinante para decretar la guarda y custodia de menores a favor de uno de los dos padres?, ¿Qué opina de la figura de la custodia compartida?

R.- *La plática con las partes y en su caso con los menores y en cuanto a la custodia compartida no estoy de acuerdo con ella.*

15.- ¿De qué manera influye en su decisión el oír a los menores de edad? ¿Cuáles son los factores que influyen para tomar una determinada decisión a favor de un menor de edad?

¿Qué entiende usted por interés superior del menor?

R.- *Que se privilegia su bienestar por encima del interés de sus progenitores.*

16.- En casos de violencia intrafamiliar probada en el proceso, ¿cuáles son las medidas de aseguramiento que el tribunal a su cargo decreta a favor de la víctima y cuál es el grado de efectividad y eficacia que se logra obtener con las medidas de protección?

R.- *Apercibimiento y prohibición de acercamiento y el grado de efectividad y eficacia son mínimos.*

17.- ¿Con qué frecuencia en los procesos sobre paternidad el tribunal a su cargo ordena el desahogo de probanzas de tipo biológico como ADN? ¿Presenta alguna problemática el desahogo de esta probanza para el tribunal?

R.- Prácticamente en todos los juicios de esa índole. El problema es económico por costoso.

18.- ¿Cuál es su opinión con respecto a los procesos de adopción plena? ¿Está usted a favor de que extranjeros adopten a niños mexicanos acogidos en casas de cuna o instituciones de asistencia sociales?

R.- Sí, siempre con la debida y adecuada supervisión previa y seguimiento.

19.- ¿Cuál es el porcentaje del ingreso del deudor alimentario, que el tribunal a su cargo generalmente fija para cada acreedor alimentario?

R.- 15%.

20.- ¿Qué problemas se enfrentan generalmente en los procesos de interdicción?

R.- La incomparecencia de peritos por exceso de trabajo.

21.- ¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo ha decretado la constitución del patrimonio de familia?

R.- Es casi nula.

22.- ¿Cuáles son los convenios internacionales que generalmente invoca para fundamentar sus resoluciones familiares?

R.- Los relativos a los derechos de los niños y niñas.

23.- ¿Cuál es su opinión con respecto a una reforma legislativa por la cual se concentren en un solo apartado del Código de Procedimientos Civiles todos y cada uno de los procedimientos familiares, logrando con ello una sistematización y un orden? Preferiría usted que los procesos familiares quedasen regulados dentro de un Código Procesal Familiar?

R.- Sería conveniente y recomendable.

24.- ¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo fundamenta sus resoluciones en jurisprudencia? ¿Cuáles son algunas de las jurisprudencias más invocadas por el tribunal a su cargo?

R.- Con mucha frecuencia se invoca jurisprudencia, principalmente en Juicios de Divorcio.

25.- ¿Qué opinión le merecen las nuevas instalaciones de los tribunales familiares? ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de este cambio de sede?

R.- Excelente; la desventaja es que están en una zona céntrica pero conflictiva.

26.- ¿Cuál es su opinión con relación a la creación de tribunales federales en materia familiar?

R.- Recomendable.

27.- ¿Estaría usted de acuerdo en la creación de un cuerpo policiaco perteneciente al tribunal superior de justicia que en auxilio a la labor que desempeñan hiciere efectivas las resoluciones dictadas por el tribunal a su cargo?

R.- No.

28.- ¿Cuáles cree usted que son los problemas más urgentes que resolver en cuanto a la impartición de justicia en materia familiar?

R.- La creación de más juzgados familiares y privilegiar los medios alternativos para la solución de conflictos.

3.4.4. CUESTIONARIO FORMULADO AL TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO FAMILIAR

C. JUEZ LIC. MIRIAM OLIMPIA LOZANO RODRÍGUEZ

1.- De acuerdo a su opinión ¿cuáles son las características que diferencian a los procesos familiares de otro tipo de procesos como los civiles, mercantiles, laborales, penales, etc.?

R: En primer lugar dada la naturaleza de los juicios que se tramitan en materia familiar, que se encuentran contemplados en los artículos 52 de la ley orgánica del tribunal superior de justicia del Distrito Federal, en relación con el 156 del Código de Procedimientos Civiles, es que los procesos familiares tienen características diferentes a los procesos civiles, mercantiles, laborales y penales, ya que se tiene que tener una sensibilidad diferente para su manejo durante su tramitación, en virtud de que no se están tratando cuestiones meramente patrimoniales, siendo que al estar inmersas en dichos juicios emociones, y sentimientos que de alguna manera pueden afectar en forma trascendente los núcleos familiares y por lo tanto a la sociedad en general, es que en los multicitados procedimientos no existen formalidades, lo anterior con la finalidad de agilizar los procedimientos, amén de que los jueces familiares están facultados para intervenir de oficio en dichos asuntos así como a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho.

2.- ¿Puede presumirse la parcialidad del juzgador o la violación a respetar la igualdad de las partes cuando se decreta una prueba para mejor proveer o se suplen los planteamientos de derecho de alguna de las partes?

R: No, toda vez que como se aludió en la respuesta que antecede los jueces tiene la facultad de intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia, además de que los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, nos permiten allegarnos de pruebas, documentos y declaraciones sin mas limitación, de que no estén prohibidas por la Ley o la Moral, con la única limitante de que dichos elementos probatorios sean idóneos para conducir hacia el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados; sin que con tal medida se pueda presumir la parcialidad del A quo o se deje de respetar la igualdad de las partes.

3.- ¿Estaría usted a favor de implementar en el Distrito Federal los juicio orales familiares?

R: Sí, siempre y cuando se hagan los ajustes y se implemente la infraestructura necesaria tanto material como capacitación al respecto; esto, por que en primer termino se estaría ejerciendo constantemente el principio de inmediatez que considero en materia familiar es elemental, ya que permite conocer en forma directa el sentir de los peticionarios de justicia que frecuentemente cuando llegan ante un juzgado de primera instancia se encuentran emocionalmente muy desgastados y necesitan sentirse escuchados y comprendidos, amén de que permite normar en forma diversa el criterio del juzgador; en segundo termino se reducirían los tiempos del procedimiento y se evitaría en algunos juicios ordinarios civiles tantos tecnicismos que afectan la eficacia y rapidez de los asunto familiares que así se regulan, en tercer termino se evitaría el acumular grandes cantidades de papel y expediente en los archivos que implican mucho peso en las estructuras de los edificios que conforman los juzgados familiares y por ultimo al tener los

peticionarios de justicia a la vista y escuchar directamente la forma en la que el A quo valora y emite su criterio lógico jurídico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, al dictar la resolución correspondiente en forma inmediata a la terminación de la audiencia de desahogo de pruebas, evitaría especulaciones respecto a la actuación del juzgador.

4.- ¿Cuál es su opinión sobre el papel que desempeñan los Ministerios Públicos dentro de los procesos familiares?

R: Es muy importante, siempre y cuando la ejerzan con la responsabilidad del cargo que representan, ya que como representantes de la sociedad, deben velar por el debido cumplimiento de las leyes, siempre ponderando el interés superior de menores de edad e incapaces, lo cual me es grato reconocer en el Ministerio Público adscrito a mi cargo, que en reiteradas ocasiones hace observaciones y peticiones acertadas, lo cual denota un estudio constante de su parte.

5.- ¿Cuáles son en su criterio los principios procesales más importantes que deben de aplicarse a el proceso familiar?

(gratuidad, economía procesal, publicidad, inmediatez, oralidad, lealtad y buena fe, prueba para mejor proveer, suplencia en los planteamientos etc.)

R: Legalidad, Inmediatez, que implica tener contacto directo con los contendientes en los juicios que se tramitan en este juzgado y sobre todo el hacer respetar y cumplir el derecho de los menores de edad para conocer su sentir y su querer respecto a las controversias que se resuelven por el juez familiar y que de alguna forma pudieran afectarles. Economía Procesal, Transparencia, Imparcialidad, Equidad.

6.- ¿Con qué frecuencia se presentan ante su tribunal procesos relativos a la suplencia para contraer matrimonio?

R: En diez años de carrera profesional nunca lo he visto, tanto en primera Instancia como en Segunda Instancia.

7.- En relación a los procesos relativos a la rectificación de actas del Registro Civil, ¿cuáles son los casos más frecuentes?

R: Por cambio de nombre en actas de nacimiento o matrimonio, por motivos de error o uso siendo las mas frecuentes las ultimas citadas y con poca frecuencia las de defunción.

8.- Con respecto a las controversias en relación a diferencias conyugales, ¿cuáles de éstas son las que se presentan con mayor frecuencia ante el tribunal a su cargo:

- m) establecimiento y modificación de domicilio conyugal
- n) obligación, monto y aseguramiento de alimentos
- o) sobre el manejo del hogar
- p) sobre la formación y educación de los hijos
- q) oposición de un cónyuge para que el otro desempeñe una actividad que pueda dañar la moral o la estructura de la familia
- r) administración o disposición de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal.

R: b), f) y d)

9.- ¿Con cuánta frecuencia dicta usted resoluciones autorizando la suspensión de la obligación de cohabitación de uno de los cónyuges con el otro? (Proceso familiar para la separación del domicilio conyugal)

R: Con poca frecuencia, aclarando que durante el procedimiento en algunos divorcios necesarios se decretan la salida del domicilio conyugal como medida provisional en pocas ocasiones.

10.- ¿Estaría usted de acuerdo en que la sentencia que decreta la nulidad de un matrimonio sea revisable de oficio en segunda instancia aunque no exista interpuesto recurso de apelación contra la misma?

R: No, por que se presume que al dictaminar el Juez de primera Instancia la procedencia de la acción de nulidad de matrimonio, analizo en conciencia y valoro si con las pruebas aportadas se actualizaba dicha hipótesis, amen de que las partes en caso de inconformidad o diferir del criterio del juez deben interponer en segunda instancia el recurso correspondiente, agotando el principio de definitividad en el supuesto de querer interponer el juicio de amparo respectivo.

11.- ¿Tienen alguna utilidad práctica las juntas de avenencia en los asuntos de divorcio voluntario?, ¿Se llega efectivamente alguna vez a convencer a las partes de que se desistan de continuar con el divorcio voluntario?

R: En muy contadas ocasiones, toda vez que en dos divorcios voluntarios las partes al exhortarlas a continuar con su relación matrimonial se han desistido de su solicitud de divorcio.

12.- ¿Cuál es su opinión respecto a derogar las causales previstas por el artículo 267 del Código Civil para la procedencia del divorcio necesario y estría usted de acuerdo en una reforma por la cual solo se prevea la simple voluntad de una de las partes para dar por terminado el contrato de matrimonio?

R: Quizás, ya que uno de los requisitos elementales para contraer matrimonio civil es expresar libremente el consentimiento de aceptar al otro cónyuge, siendo que al ya no existir respeto y amor, debería ser causa suficiente para no continuar con la pareja, sin embargo, dada la importancia de la familia como célula de la sociedad, se debe de tratar con mucho tacto y responsabilidad la disolución del vinculo matrimonial por las consecuencias sociales que en general se podrían generar, por la desafortunada tendencia de las nuevas parejas en no querer tener compromisos sólidos y el aumento de divorcios que se ha notado en los últimos años, a mayor abundamiento dichas causales y la obligatoriedad de acreditarlas han sido como un freno o limite al mal necesario que es el divorcio. Si fuera implementada una única causal de divorcio, seria necesario darle un tratamiento adecuado al procedimiento en relación a las consecuencias inherentes a la procedencia de la acción de divorcio, esto es, la situación de los hijos y los bienes que se adquirieran en Sociedad Conyugal.

13.- ¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo decreta en resolución definitiva el 50% por concepto de indemnización a la cónyuge divorciante, cuando ésta demuestra haberse dedicado al hogar y a los menores hijos, no tener bienes propios y no haber desempeñado un empleo remunerado?

R: Con muy poca frecuencia.

14.- ¿Cuál es el factor determinante para decretar la guarda y custodia de menores a favor de uno de los dos padres?, ¿Qué opina de la figura de la custodia compartida?

R: Son varios, siendo que al existir una presunción legal de permanecer los menores de siete años con su progenitora, salvo peligro para su normal desarrollo, en el entendido de que en realidad sea esta quien resulte la mas apta para otorgar los cuidados necesarios para el adecuado crecimiento de los menores, se le decreta a su favor la guarda y custodia, dependiendo de cada caso en particular y tomando en cuenta diversos factores como que se acredite fehacientemente que el menor no corre peligro con alguno de sus padres, su voluntad al ser escuchado conforme a la convención de los derechos del Niño, la madurez del niño, y en caso de duda su desarrollo escolar, estudios socioeconómicos y psicológicos para mejor proveer y llegar al conocimiento de la verdad.

Por cuanto hace a la custodia compartida, no estoy de acuerdo por los daños psicológicos y emocionales que se le pueden causar a los menores de edad, por que al platicarlo con algunos psicólogos y manifestarme su preocupación por la falta que en estos niños puede provocar respecto al sentido de pertenencia y el grado de confusión que se les puede generar, siendo que dicha figura importada de otros países, pienso sin tomar en cuenta la idiosincracia de nuestro país, ya que al escuchar en diversos congresos tanto nacionales como internacionales de derecho familiar me he percatado de las grandes diferencias que tiene dicha figura en otros lugares, como por ejemplo que la casa o domicilio donde se ejerce dicha custodia compartida es donde se encuentran los menores edad y los progenitores lleguen a este para ejercerla ahí , sin que sea el hijo el que tenga que andar en un domicilio a otro, lo cual le permite ubicar perfectamente su espacio sin afectar su sentido de pertenencia a un lugar.

Es menester señalar que quizás la intención de insertar dicha figura en nuestro Código Civil, no se hizo con la finalidad de afectarlos de primera intención, ya que en la practica efectivamente hasta antes de las reformas y aun en contados casos los padres que se encuentran dañados emocional y psicológicamente en forma importante continúan utilizando a los hijos para seguirse dañando en una vinculación no superada que a pesar de la separación les sigue afectando, sin embargo es muy importante que al reformar la ley los legisladores con conciencia y responsabilidad tomen en cuenta la opinión de los jueces y magistrados en materia familiar por la diversidad de experiencias que con el actuar diario se adquiere en la materia para de este modo aprobar leyes bien implementadas y que realmente cumplan con una función justa y legal, aclarando que si se especificara bien como se debe entender la figura de guarda y custodia compartida, esto es en un sentido de responsabilidad compartida en cuanto a los derechos y obligaciones de los padres hacia los hijos, tal vez seria útil su aportación.

15.- ¿ De qué manera influye en su decisión el oír a los menores de edad?
¿Cuáles son los factores que influyen para tomar una determinada decisión a favor de un menor de edad?

¿Qué entiende usted por interés superior del menor?

R: La manera en la que influye es dependiendo la madurez del niño, en relación con diversas circunstancias que ya se especificaron en párrafos anteriores, por lo que los factores que influyen para tomar una determinación es el interés superior del menor, lo que implica su bienestar en todos los sentidos para lograr un normal desarrollo, incluso aún en contra de su voluntad, siendo que en casos extremos se

le explica, se le exhorta esto con ayuda de peritos en la materia como pueden ser psicólogos, que al efectuar una valoración nos dan parámetros tanto de los niños como de las partes y de ser necesario hasta terapia se les proporciona y se les obliga.

16.- En casos de violencia intrafamiliar probada en el proceso, ¿cuáles son las medidas de aseguramiento que el tribunal a su cargo decreta a favor de la víctima y cuál es el grado de efectividad y eficacia que se logra obtener con las medidas de protección?

R: *En primer lugar la salida del cónyuge o concubino generador de violencia y en forma inmediata terapias para todos los miembros de la familia a fin de no seguir generando violencia intrafamiliar; en segundo lugar al tratarse de un problema psicológico que generalmente se sigue cuando de niños fueron víctimas, es decir como un patrón a seguir se les envía a lugares donde se les explica y se les proporcionan las herramientas para superarlo, lo cual desafortunadamente se ve con mayor frecuencia en los asuntos del conocimiento, sugiriéndose que se trate de analizar y llegar al origen de dicha problemática para de este modo manejarse en forma preventiva, tal y como nos lo han sugerido los diversos expertos con lo que se han tomado diplomados al respecto.*

Por cuanto hace al grado de eficacia, se aclara que no siempre se logran los resultados deseados, por que aún decretando medidas y apercibimientos, mientras los generadores y receptores de dicha violencia no tomen conciencia de la afectación en todos los sentidos por dichas conductas y realmente tengan la intención de erradicarlas y acatar las determinaciones judiciales no serán eficaces.

17.- ¿Con qué frecuencia en los procesos sobre paternidad el tribunal a su cargo ordena el desahogo de probanzas de tipo biológico como ADN? ¿Presenta alguna problemática el desahogo de esta probanza para el tribunal?

R: *Con mucha frecuencia.*

La principal problemática al respecto es que dada la saturación que se ha generado por la petición de los cuarenta juzgados familiares a las escasas instituciones que la realizan ya sea en forma gratuita u onerosa, en la práctica sucede que pueden pasar muchos meses sin que la misma se efectúe por la negativa del progenitor demandado o por la falta de peritos que la efectúen, la falta de recursos siendo estos dos últimos rubros los que generan mayores dificultades.

18.- ¿Cuál es su opinión con respecto a los procesos de adopción plena? ¿Está usted a favor de que extranjeros adopten a niños mexicanos acogidos en casas de cuna o instituciones de asistencia sociales?

R: *Que es una buena opción que tienen los menores abandonados o huérfanos para ser reintegrados a una familia que en la mayoría de los casos puede dotarlos de amor y de los recursos necesarios para ser personas de bien.*

Por cuanto hace a la adopción de extranjeros respecto de niños mexicanos que se encuentran en casas de cuna o instituciones de asistencia social, considero que es una buena opción de mejorar el nivel de vida educación que tienen a su alcance los niños que no han sido adoptados por nacionales, hago la aclaración de que se nos ha dicho en diversas ocasiones por parte de personas encargadas d dichos tramites en el DIF, que desafortunadamente, niños mayores de tres años no son candidatos para adopción por parte de mexicanos, siendo que los extranjeros sí adoptan a niños mayores de la edad indicada y que además en

varias ocasiones solicitan la adopción de niños incluso con enfermedades e incapacitados, por lo que en mi opinión es benéfica la adopción de extranjeros; sugiriendo al respecto que los tramites para las adopciones no dejen de ser de calidad sin que tal situación implique que los mismos sean largos y tediosos, ya que en la practica profesional he escuchado continuamente que las personas que desean adoptar se quejan de la tardanza y de las limitaciones de las que fueron sujetas para poder adoptar a un menor de edad, siendo pertinente aclarar que los tramites en los juzgados son realmente rápidos, e incluso el termino para dictar sentencia en este tipo de asuntos son de tres días, con una duración aproximada de un mes o mes y medio para su tramitación ya en el juzgado.

Se hace hincapié en el sentido de que para las adopciones tanto de extranjeros como de mexicanos, se debe de cumplir con una vigilancia estricta respecto de las condiciones tanto físicas, psicológicas y emocionales en que se encuentran los menores de edad dados en adopción, con la finalidad de evitar diversas clases de abusos hacia el menor por parte de los adoptantes o sus familiares.

19.- *¿Cuál es el porcentaje del ingreso del deudor alimentario, que el tribunal a su cargo generalmente fija para cada acreedor alimentario?*

R: Generalmente se fija un 20% por persona según sea el caso.

20.- *¿Qué problemas se enfrentan generalmente en los procesos de interdicción?*

R: El desconocimiento de los familiares del interdicto respecto de las obligaciones y responsabilidades que implica el cargo de tutor que se tiene que designar por el juez familiar que conoce tanto de la Jurisdicción voluntaria con del juicio ordinario civil, según sea el caso.

Es importante destacar la tardanza que en ocasiones se da en este tipo de asuntos para el caso de que exista algún pariente del posible interdicto que se oponga en forma velada a los reconocimientos médicos que la ley establece para su declaración, siendo indispensable que el juez familiar tome las medidas necesarias para salvaguardar tanto la integridad física de la persona que se pretende interdicta como de su patrimonio si es que existe, debiendo al respecto ser enérgico y firme en las determinaciones e incluso agotar todos los apercibimientos que se decreten al respecto, así mismo considero que es indispensable que el consejo local de tutelas de un mejor seguimiento como lo obliga la ley al igual que el ministerio publico para intervenir en forma adecuada en esta clase de asuntos.

21.- *¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo ha decretado la constitución del patrimonio de familia?*

R: Con muy poca, escasamente en mi trayectoria profesional lo he visto en tres ocasiones, lo cual denota un gran desconocimiento por parte de la sociedad.

22.- *¿Cuáles son los convenios internacionales que generalmente invoca para fundamentar sus resoluciones familiares?*

R: La convención de los derechos del niño de Viena, Compilación de los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la convención para la restitución de menores.

23.- *¿Cuál es su opinión con respecto a una reforma legislativa por la cual se concentren en un solo apartado del Código de Procedimientos Civiles todos y cada uno de los procedimientos familiares, logrando con ello una sistematización*

y un orden? Preferiría usted que los procesos familiares quedasen regulados dentro de un Código Procesal Familiar?

R: No.

24.- ¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo fundamenta sus resoluciones en jurisprudencia? ¿Cuáles son algunas de las jurisprudencias más invocadas por el tribunal a su cargo?

R: Con mucha, siendo que las mas recurridas son las relativas a causales de divorcio, alimentos y patria potestad.

25.- ¿Qué opinión le merecen las nuevas instalaciones de los tribunales familiares? ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de este cambio de sede?

R: Que son apenas dignas para las funciones que aquí se realizan a comparación de las que se tenían, siendo que la mas importante es un cambio de actitud tanto de los titulares como del personal para dignificar la labor de impartir justicia, lo cual implica un trato digno y respetuoso tanto de los peticionarios de justicia, tanto para los litigantes.

Las ventajas son los espacios, la ventilación, la iluminación, la transparencia que se pretende reflejar, la vigilancia física y con circuitos cerrados. Las desventajas mal funcionamiento en los elevadores por falta de elevadoristas, la falta de estacionamiento gratis para los empleados y litigantes, ubicación conflictiva por saturación de la zona, por razones de tránsito.

26.- ¿Cuál es su opinión con relación a la creación de tribunales federales en materia familiar?

R: Urgente, necesaria e indispensable, por que frecuentemente en la práctica profesional, vi resoluciones donde se denotaba la falta de conocimiento en materia familiar y experiencia para su trato lo cual lleva aunado una sensibilidad especial por la naturaleza de los asuntos que se manejan cotidianamente, en resumen que nunca se pierda la capacidad de asombro en relación a las distintas facetas que presentan los casos que aquí se tratan.

27.- ¿Estaría usted de acuerdo en la creación de un cuerpo policiaco perteneciente al tribunal superior de justicia que en auxilio a la labor que desempeñan hiciere efectivas las resoluciones dictadas por el tribunal a su cargo?

R: No.

28.- ¿Cuáles cree usted que son los problemas más urgentes que resolver en cuanto a la impartición de justicia en materia familiar?

R: Los de controversias de orden familiar referentes a los alimentos, ya que desafortunadamente las resoluciones que en ocasiones se dicta no se pueden ejecutar aun aplicando medidas de apremio decretadas.

3.4.5. LIC. ROSITA ALANIS YÉPEZ, C. JUEZ CUARTA DE LO FAMILIAR DEL SUPREMOTRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN. Fue Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y es Profesora de Sociología Jurídica, Derecho Laboral, Derecho Mercantil, Derecho Civil I, Clínica Procesal, Derecho Procesal Civil y II en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana San Nicolás de Hidalgo.

1.- De acuerdo a su opinión ¿cuáles son las características que diferencian a los procesos familiares de otro tipo de procesos como los civiles, mercantiles, laborales, penales, etc.?

Respuesta: Considero que los valores en juego en cada uno de esos tipos de procesos son esencialmente distintos. En el proceso penal se encuentran involucrados valores distintos, tales como la libertad, la vida, el patrimonio, etcétera; en los procedimientos de carácter laboral, nos encontramos con una defensa patente a una clase social determinada –la obrera o trabajadora-; en el caso de los procedimientos mercantiles, los valores son netamente económicos, circunstancia que se presenta análogamente en el proceso civil, en los que también están involucradas cuestiones patrimoniales.

La naturaleza de los procedimientos familiares es de orden público, esto es, el Estado se encuentra particularmente interesado en la atención y resolución de las controversias que se susciten entre los miembros de la familia, que afecten directamente a ésta. Amén de ello, deben salvaguardarse de manera eficaz derechos e intereses de menores e incapaces y personas de la tercera edad, evitar conductas de violencia familiar y proveer lo necesario para que una familia pueda subsistir (cuestiones alimentarias).

Por ello, los valores son aún más importantes y delicados que en otro tipo de procedimientos.

2.- ¿Puede presumirse la parcialidad del juzgador o la violación a respetar la igualdad de las partes cuando se decreta una prueba para mejor proveer o se suplen los planteamientos de derecho de alguna de las partes?

Respuesta: De ninguna manera. En primer término es un mandato de ley, y por tanto, cuando la norma dispone una obligación para el órgano de Justicia, en modo alguno puede deducirse parcialidad en su actuar, respetando las limitaciones que la litis y la propia ley fijen para ello. Por otro lado, el objeto de la prueba radica esencialmente en la búsqueda de la verdad y en su obtención, por ende, si un juzgador estima que es necesario recabar algún medio de convicción para alcanzar esa finalidad, su actuar se encuentra justificado y ajustado a derecho.

3.- ¿Estaría usted a favor de implementar en el Distrito Federal los juicios orales familiares?

Respuesta: Si, en determinados casos. Por ejemplo, en cuestiones de carácter urgente como la fijación de medidas provisionales para evitar conductas de violencia familiar así como la fijación de alimentos provisionales, en las que la urgencia y la necesidad de la medida, justifican la oralidad y obligan al juzgador a resolver de inmediato. Por otro lado, en juicios que versen sobre custodia y convivencia, también sería idóneo que en una sola audiencia oral o verbal, pudiera desahogarse el juicio en su integridad. Ello no necesariamente sería adecuado en tratándose de juicios de divorcio necesario o de pérdida de la patria potestad, por poner un ejemplo.

4.- ¿Cuál es su opinión sobre el papel que desempeñan los Ministerios Públicos dentro de los procesos familiares?

Respuesta: *En la mayor de las ocasiones, es limitado; primero por falta de sensibilidad en la materia; segundo, por la carga de trabajo, que impide una adecuada atención de los asuntos; y, tercero, por desconocimiento del contenido de la norma familiar.*

5.- ¿Cuáles son en su criterio los principios procesales más importantes que deben de aplicarse al proceso familiar?

(gratuidad, economía procesal, publicidad, inmediatez, oralidad, lealtad y buena fe, prueba para mejor proveer, suplencia en los planteamientos etc.)

Respuesta: *Considero que todos y cada uno de ellos, permítaseme proponer el orden de importancia que me merecen: 1. Inmediatez; 2. Gratuidad; 3. Suplencia en los planteamientos; 4. Economía procesal; 5. Prueba para mejor proveer; 6. Lealtad y buena fe; 7. Oralidad, en los casos necesarios.*

6.- ¿Con qué frecuencia se presentan ante su tribunal procesos relativos a la suplencia para contraer matrimonio?

Respuesta: *Desde el 3 tres de marzo del año 2005 dos mil cinco que inició sus funciones este órgano de justicia, no se ha registrado ni promovido trámite alguno al respecto.*

7.- En relación a los procesos relativos a la rectificación de actas del Registro Civil, ¿cuáles son los casos más frecuentes?

Respuesta: *En un 60% sesenta por ciento, aluden a la adecuación del nombre propio a la realidad social; el restante se distribuye en: enmienda de apellidos; inclusión de datos por omisión; inclusión del lugar o fecha de nacimiento; modificación de la fecha de nacimiento; nacionalidad, etcétera.*

8.- Con respecto a las controversias en relación a diferencias conyugales, ¿cuáles de éstas son las que se presentan con mayor frecuencia ante el tribunal a su cargo:

- a) establecimiento y modificación de domicilio conyugal
- b) obligación, monto y aseguramiento de alimentos
- c) sobre el manejo del hogar
- d) sobre la formación y educación de los hijos
- e) oposición de un cónyuge para que el otro desempeñe una actividad que pueda dañar la moral o la estructura de la familia
- f) administración o disposición de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal.

Respuesta: *La opción b) que alude a la obligación, fijación, monto y aseguramiento de alimentos.*

9.- ¿Con cuánta frecuencia dicta usted resoluciones autorizando la suspensión de la obligación de cohabitación de uno de los cónyuges con el otro? (Proceso familiar para la separación del domicilio conyugal)

Respuesta: *Con demasiada frecuencia, ya sea como acto prejudicial –por así estar previsto por la ley- o como medida provisional dentro de un juicio ya instaurado o promovido.*

10.- ¿Estaría usted de acuerdo en que la sentencia que decreta la nulidad de un matrimonio sea revisable de oficio en segunda instancia aunque no exista interpuesto recurso de apelación contra la misma?

Respuesta: *No estoy de acuerdo, aunque la legislación del Estado de Michoacán así lo prevea en su artículo 707 del Código Instrumental del Ramo; esto es así, porque la revisión de oficio evidencía en su instauración la desconfianza hacia el actuar del Juez Primario por parte del legislador, limitándose así los principios de autonomía e independencia que rigen al Poder Judicial.*

11.- ¿Tienen alguna utilidad práctica las juntas de avenencia en los asuntos de divorcio voluntario?, ¿Se llega efectivamente alguna vez a convencer a las partes de que se desistan de continuar con el divorcio voluntario?

Respuesta: *Las juntas de avenimiento tienen una doble finalidad, no sólo intentar conciliar a los cónyuges, sino obtener de ellos, de manera libre, su conformidad con el trámite; no considero útil ni benéfico la existencia de 2 dos juntas de este tipo, con una sería más que suficiente. En mi experiencia en este Juzgado, sólo en una ocasión, los solicitantes desistieron de su deseo de divorciarse en la segunda junta de avenimiento.*

12.- ¿Cuál es su opinión respecto a derogar las causales previstas por el artículo 267 del Código Civil para la procedencia del divorcio necesario y estaría usted de acuerdo en una reforma por la cual solo se prevea la simple voluntad de una de las partes para dar por terminado el contrato de matrimonio?

Respuesta: *Creo que es necesario revisar el contenido de ese precepto –análogo al 226 del Código Civil de Michoacán- para determinar cuáles de esas causales efectivamente se materializan en el contexto social actual. No creo conveniente suprimirlas, sino adecuarlas y modernizarlas.*

13.- ¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo decreta en resolución definitiva el 50% por concepto de indemnización a la cónyuge divorciante, cuando ésta demuestra haberse dedicado al hogar y a los menores hijos, no tener bienes propios y no haber desempeñado un empleo remunerado?

Respuesta: *Con regular frecuencia; la indemnización en comento se encuentra considerada en el artículo 247 bis del Código Civil del Estado, y entró en vigor el 23 de septiembre del 2004. Por ello, es una figura relativamente novedosa, que cada vez con mayor frecuencia se reclama y se decreta.*

14.- ¿Cuál es el factor determinante para decretar la guarda y custodia de menores a favor de uno de los dos padres?, ¿Qué opina de la figura de la custodia compartida?

Respuesta: *El factor determinante es el interés superior de los menores, en observancia al artículo 3º, punto 1, de la Convención de los Derechos del Niño; por ende, se les escucha durante el trámite y se recaban pruebas, en forma oficiosa tendientes a lograr obtener la mayor cantidad de datos que permitan asumir la mejor determinación; cuando se decreta, puede ser provisionalmente con la finalidad de salvaguardarlos de las conductas de violencia familiar que ejerce uno de sus padres contra ellos; en cuanto a la custodia compartida, considero que es una figura jurídica poco explorada y experimentada en la realidad, sin embargo, es particularmente útil para procurar una adecuada relación paterno-materno-filial.*

15.- ¿De qué manera influye en su decisión el oír a los menores de edad? ¿Cuáles son los factores que influyen para tomar una determinada decisión a favor de un menor de edad?

¿Qué entiende usted por interés superior del menor?

Respuesta: *Se requiere de particular sensibilidad para escuchar a un menor de edad; no basta interrogarlos, es necesario hacerlos sentir en confianza, establecer un diálogo en diversas vertientes, observar gestos, posturas, voz, etcétera; no abordar de manera directa el problema de fondo y demostrar un genuino interés por su situación y en su bienestar.*

Es fundamental lo que los niños y niñas tengan que decir en relación al entorno en el que se desenvuelven, sin embargo, su opinión no es del todo determinante para resolver; deberá analizarse el cúmulo de pruebas atendiendo a los principios de sana crítica y objetividad, pues no puede soslayarse que por su corta edad y circunstancias personales son susceptibles de influencias externas y manipulación.

El interés superior del menor implica el procurar, en una determinación de orden familiar, lo que resulte más benéfico para su persona, sus bienes, su desarrollo, su educación y su formación.

16.- En casos de violencia intrafamiliar probada en el proceso, ¿cuáles son las medidas de aseguramiento que el tribunal a su cargo decreta a favor de la víctima y cuál es el grado de efectividad y eficacia que se logra obtener con las medidas de protección?

Respuesta: *En primer lugar, el artículo 241 del Código Civil de Michoacán previene las medidas que al respecto pueden asumirse; entre ellas: la separación de los consortes; la fijación de alimentos provisionales; la asignación de la custodia provisional de los hijos a favor de uno de los cónyuges o de un tercero; la advertencia al agresor de evitar desplegar actos de molestia por cualquier medio a su cónyuge o hijos o el acercarse a su domicilio, fuente laboral o lugar en que reciban instrucción, o a ellos mismos a una distancia determinada; la autorización para cambiar combinación o cerraduras de los accesos al domicilio donde habite el núcleo familiar, etcétera. La efectividad depende del conocimiento directo que se haga al agresor, por ende, se procura entender la diligencia directa y personalmente con él, formulándole un apercibimiento que normalmente surte efectos: el que en caso de no acatar tales decisiones, se procederá en su contra, en la vía penal, por desobediencia de particulares a un mandato legítimo de autoridad.*

17.- ¿Con qué frecuencia en los procesos sobre paternidad el tribunal a su cargo ordena el desahogo de probanzas de tipo biológico como ADN? ¿Presenta alguna problemática el desahogo de esta probanza para el tribunal?

Respuesta: *Este tipo de asuntos no es muy frecuente; porcentualmente es bajo; cuando se tramitan, son las mismas partes quienes solicitan el desahogo de este tipo de pruebas, en todos los casos; la problemática radica en la negativa del demandado a permitir le sea recabada la muestra respectiva. Afortunadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido ya un criterio al respecto; no debiendo soslayarse que el artículo 380 del Código Adjetivo Civil de Michoacán ya preveía el criterio que planteó el más Alto Tribunal del País desde 1998.*

18.- ¿Cuál es su opinión con respecto a los procesos de adopción plena? ¿Está usted a favor de que extranjeros adopten a niños mexicanos acogidos en casas de cuna o instituciones de asistencia sociales?

Respuesta: *Considero que ha significado un gran avance el que las legislaciones civiles contemplen como supuesto general de adopción a la plena; que en Michoacán entró en vigor en el año 2001; esto es así, porque como experiencia personal llegué a conocer del trámite de revocaciones de adopción, y fueron experiencias desagradables y traumáticas para los menores, pues en inicio y generalmente no conocieron a sus padres biológicos y luego, por diversas razones, eran también abandonado –valga la expresión- por los adoptivos; es sano y representativo del compromiso parental, el que se incorpore a los menores adoptados a la familia de los adoptantes con todos los derechos y obligaciones de un descendiente biológico. Por otro lado, en inicio, estimo que sería más sano y conveniente, que los menores fueran adoptados por mexicanos y residieran en el país, puesto que no requerirían a una cultura y sistema de vida distinto a su idiosincrasia; sin embargo, ello no implica desconocer las ventajas de la adopción internacional como un mecanismo de protección a menores que carecen de cuidados y familia, siempre que se cumpla a cabalidad con lo que la norma exige y dispone para las adopciones de esta clase.*

19.- ¿Cuál es el porcentaje del ingreso del deudor alimentario, que el tribunal a su cargo generalmente fija para cada acreedor alimentario?

Respuesta: *No existe un parámetro fijo y predeterminado sobre el particular; se analizan de manera precisa las condiciones de necesidad y las posibilidades en cada caso concreto.*

20.- ¿Qué problemas se enfrentan generalmente en los procesos de interdicción?

Respuesta: *Regularmente quienes promueven este tipo de gestiones son personas de escasos recursos económicos; se han observado ciertas resistencias por parte de peritos oficiales a aceptar el cargo, bajo el argumento de que son pocos los especialistas en determinadas materias adscritos a los nosocomios o a la Procuraduría General de Justicia del Estado y mucho el trabajo; de ahí que se hace necesario que los Tribunales cuenten con su propio Departamento de Servicios Periciales.*

21.- ¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo ha decretado la constitución del patrimonio de familia?

Respuesta: *Del año de 1992 a 1996 que me desempeñé como Juez Segundo de lo Familiar de este Distrito Judicial sólo atendí un asunto de esta naturaleza; desde que este Juzgado inició sus labores a la data actual no se ha tramitado ninguno; y ello obedece, en mi concepto, a la falta de difusión de las bondades de esta institución.*

22.- ¿Cuáles son los convenios internacionales que generalmente invoca para fundamentar sus resoluciones familiares?

Respuesta: *La Convención de los Derechos del Niño; la Convención de Belem Do'Pará; la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores; la Convención Internacional sobre Legalización de Documentos Extranjeros; la Convención sobre Adopción Internacional.*

23.- ¿Cuál es su opinión con respecto a una reforma legislativa por la cual se concentren en un solo apartado del Código de Procedimientos Civiles todos y cada uno de los procedimientos familiares, logrando con ello una sistematización y un orden? Preferiría usted que los procesos familiares quedasen regulados dentro de un Código Procesal Familiar?

Respuesta: *No sólo eso, a fin de facilitar el acceso de los justiciables a las normas del derecho de familia, su comprensión y aplicación, es necesario contar con un Código Familiar y de Procedimientos Familiares. En el Estado de Michoacán, el día 8 de marzo pasado fue presentada la iniciativa correspondiente, que condensa en un solo ordenamiento, normas sustantivas y adjetivas de derecho familiar, en 2 dos libros, uno para cada aspecto. **Me congratulo de haber sido partícipe en la elaboración de esa iniciativa, que seguramente tendré la oportunidad de compartir con Usted, atendiendo al interés genuino de su parte por esta importante materia.***

24.- ¿Con qué frecuencia el tribunal a su cargo fundamenta sus resoluciones en jurisprudencia? ¿Cuáles son algunas de las jurisprudencias más invocadas por el tribunal a su cargo?

Respuesta: Con frecuencia se hace uso de las tesis jurisprudenciales y aisladas para sustentar u orientar alguna determinación, entre las más comunes están las siguientes:

Tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, apreciable en la página 377 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, que es del siguiente rubro: **“MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL”**.

Tesis jurisprudencial visible en la página 475 cuatrocientos setenta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, que cuenta con el rubro: **“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL”**.

Tesis de jurisprudencia número VI.2°.J/142, visible en la página 688, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho, Novena Época: **“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS”**.

Tesis aislada sustentada por la Tercera Sala de la entonces conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; inscrita en la página 272, del tomo CXVI, de la Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro se da a conocer a continuación: **“ALIMENTOS, PRUEBA DE LA NECESIDAD DE”**.

Tesis aislada apreciable en la página 20 veinte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 163-168, Sexta Parte, que a continuación se da a conocer: **“ALIMENTOS. PENSION. SU PROPORCIONALIDAD”**.

Tesis de jurisprudencia número 1a./J. 44/2001, Tomo XIV Agosto de 2001, consultable a página 11, Primera Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la que cuenta con el rubro y texto siguiente: **“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)”**.

Tesis aislada planteada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 2ª.LXXIII/2000, visible en la página 158 ciento cincuenta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Julio de 2000 dos mil, Novena Época, cuyo rubro se da a conocer a continuación: **“DIVORCIO NECESARIO. EL JUEZ TIENE LA OBLIGACIÓN DE FIJAR LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES EN LA SENTENCIA RESPECTIVA (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE)”**.

Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tenor siguiente: **“PATRIA POTESTAD, PARA DECRETAR SU PERDIDA SE REQUIERE DE PRUEBA PLENA”**.

25.- ¿Qué opinión le merecen las nuevas instalaciones de los tribunales familiares? ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de este cambio de sede?

Respuesta: *No las conozco, me reservo mi opinión sobre el particular.*

26.- ¿Cuál es su opinión con relación a la creación de tribunales federales en materia familiar?

Respuesta: *Es fundamental que se creen órganos de justicia federal especializados en materia familiar; de hecho, sería conveniente que a nivel local se crearan Salas de lo Familiar y al menos un juzgado especializado en la materia; en el caso de la Federación, permitiría un mayor acercamiento con la materia y una asimilación más eficaz de los criterios que motivan las determinaciones que se asumen y que con frecuencia, no son comprendidas en aquellas instancias.*

27.- ¿Estaría usted de acuerdo en la creación de un cuerpo policiaco perteneciente al tribunal superior de justicia que en auxilio a la labor que desempeñan hiciere efectivas las resoluciones dictadas por el tribunal a su cargo?

Respuesta: *Creo que más conveniente que dentro de las corporaciones policíacas existiera un grupo especializado para atender las determinaciones que asuman los órganos de Justicia en Materia Familiar, con una preparación específica y particularmente enfocada a este tipo de situaciones.*

28.- ¿Cuáles cree usted que son los problemas más urgentes que resolver en cuanto a la impartición de justicia en materia familiar?

Respuesta: *Es indispensable contar, como ya se indicó, con un Departamento de Servicios Periciales, pues su actividad es fundamental para la resolución de los asuntos; fortalecer el sistema de trabajo social; dotar de instalaciones adecuadas a los órganos de Justicia Familiar; contar con espacios que, en un momento dado, permitan una sana convivencia entre padres e hijos, como consecuencia de los fallos que se lleguen a pronunciar; en las adopciones, es conveniente dar un seguimiento a la situación del menor, una vez autorizada –ya sea nacional o internacional–; se requiere un mayor conocimiento de las normas de derecho familiar y de los tratados internacionales que tengan relación con ella; una mayor cantidad de órganos jurisdiccional para atender la cada vez mayor problemática que se suscita entre las familias, pues se hace necesario que los jueces conozcan y traten de manera directa con los contendientes y con los menores y no delegar esas labores al personal que integran los equipos de trabajo.*

3.5 ENTREVISTAS A ABOGADOS POSTULANTES EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

Piero Calamandrei en su obra “Elogio de los jueces escrito por un abogado” se plantea que la labor de los abogados *-eslabones de la justicia más cercanos a la sociedad-* es modesta e importante e indispensable. Los abogados mantenemos diversas actitudes ante la magistratura , pero es necesaria nuestra imparcialidad e independencia en la defensa de los intereses de nuestros clientes, es un deber casi religioso el no desviarse de lo que nos ha sido encomendado defender.¹²⁴

Consideré por ello, necesario para esta investigación conocer el otro punto de vista, la otra manera de ver esa realidad fáctica o mundo del infierno y con base en la misma estructura que se empleó para interrogar a jueces y magistrados nos permitimos invitar a algunos abogados postulantes en materia familiar de amplia trayectoria, profesores y académicos, quienes gustosamente aceptaron plantearnos sus puntos de vista . A continuación se transcribe el cuestionario que les fue formulado.

CUESTIONARIO A ABOGADOS FAMILIARES

- 1.- De acuerdo a su opinión ¿cuáles son las características que diferencian a los procesos familiares de otro tipo de procesos como los civiles, mercantiles, laborales, penales, etc.?
- 2.- ¿En su opinión, puede presumirse la parcialidad del juzgador o la violación a respetar la igualdad de las partes cuando se decreta una prueba para mejor proveer o se suplen los planteamientos de derecho de alguna de las partes?
- 3.- ¿Estaría usted a favor de implementar en el Distrito Federal los juicios orales familiares?
- 4.- ¿Cuál es su opinión sobre el papel que desempeñan los Ministerios Públicos dentro de los procesos familiares?
- 5.- ¿Cuáles son en su criterio los principios procesales más importantes que deben de aplicarse a el proceso familiar?
(gratuidad, economía procesal, publicidad, inmediatez, oralidad, lealtad y buena fe, prueba para mejor proveer, suplencia en los planteamientos etc.)
- 6.- ¿Con qué frecuencia usted promueve ante el tribunal procesos relativos a la suplencia para contraer matrimonio?

¹²⁴ Calamandrei, Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Oxford University Press, México, 2000, p. X Nota: Cfr. Prólogo de Claus von Wobeser, Vicepresidente de la Barra Mexicana de Abogados y Prólogo a la edición en castellano de Eduardo Couture: “ ...como europeo, como italiano y como florentino, Calamandrei puede dar testimonio de “las dos máscaras” del alma humana. Como demócrata, como liberal y como socialista, se halló siempre del lado en que soplaron las tempestades. Como jurista, como profesor y como abogado celebró temprano desposorio con la justicia y con el dolor que supone tener que luchar para conseguirla.

7.- En relación a los procesos relativos a la rectificación de actas del Registro Civil, ¿cuáles son los casos más frecuentes que promueve?

8.- Con respecto a las controversias en relación a controversias conyugales, ¿cuáles de éstas son las que se presentan con mayor frecuencia ante su despacho:

a) establecimiento y modificación de domicilio conyugal

b) obligación, monto y aseguramiento de alimentos

c) sobre el manejo del hogar

d) sobre la formación y educación de los hijos

e) oposición de un cónyuge para que el otro desempeñe una actividad que pueda dañar la moral o la estructura de la familia

f) administración o disposición de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal.

g) custodia

9.- ¿Con cuánta frecuencia promueve la suspensión de la obligación de cohabitación de uno de los cónyuges con el otro? (Proceso familiar para la separación del domicilio conyugal)

10.- ¿Estaría usted de acuerdo en que la sentencia que decreta la nulidad de un matrimonio sea revisable de oficio en segunda instancia aunque no exista interpuesto recurso de apelación contra la misma?

11.- ¿Tienen alguna utilidad práctica las juntas de avenencia en los asuntos de divorcio voluntario?, ¿Se llega efectivamente alguna vez a convencer a las partes de que se desistan de continuar con el divorcio voluntario?

12.- ¿Cuál es su opinión respecto a derogar las causales previstas por el artículo 267 del Código Civil para la procedencia del divorcio necesario y estaría usted de acuerdo en una reforma por la cual solo se prevea la simple voluntad de una de las partes para dar por terminado el contrato de matrimonio?

13.- ¿Con qué frecuencia los tribunales familiares han decretado en resolución definitiva el 50% por concepto de indemnización a la cónyuge divorciante, cuando ésta demuestra haberse dedicado al hogar y a los menores hijos, no tener bienes propios y no haber desempeñado un empleo remunerado?

14.- ¿Cuál es el factor determinante para decretar la guarda y custodia de menores a favor de uno de los dos padres?, ¿Qué opina de la figura de la custodia compartida?

15.- ¿ De qué manera influye en su decisión el oír a los menores de edad? ¿Cuáles son los factores que influyen para tomar una determinada decisión a favor de un menor de edad?

¿Qué entiende usted por interés superior del menor?

16.- En casos de violencia intrafamiliar probada en el proceso, ¿cuáles son las medidas de aseguramiento que frecuentemente concede el tribunal y decreta a favor de la víctima y cuál es el grado de efectividad y eficacia que se logra obtener con las medidas de protección?

17.- ¿Con qué frecuencia en los procesos sobre paternidad el tribunal familiar ordena el desahogo de probanzas de tipo biológico como ADN? ¿Presenta alguna problemática el desahogo de esta probanza para el tribunal?

- 18.- ¿Cuál es su opinión con respecto a los procesos de adopción plena? ¿Está usted a favor de que extranjeros adopten a niños mexicanos acogidos en casas de cuna o instituciones de asistencia sociales?
- 19.- ¿Cuál es el porcentaje del ingreso del deudor alimentario, que logra obtenerse en la promoción de una pensión alimenticia para cada acreedor alimentario?
- 20.- ¿Qué problemas se enfrentan generalmente en los procesos de interdicción?
- 21.- ¿Con qué frecuencia usted como abogado ha obtenido del tribunal familiar la constitución del patrimonio de familia?
- 22.- ¿Cuáles son los convenios internacionales que generalmente invoca para fundamentar sus demandas?
- 23.- ¿Cuál es su opinión con respecto a una reforma legislativa por la cual se concentren en un solo apartado del Código de Procedimientos Civiles todos y cada uno de los procedimientos familiares, logrando con ello una sistematización y un orden? Preferiría usted que los procesos familiares quedasen regulados dentro de un Código Procesal Familiar?
- 24.- ¿Con qué frecuencia fundamenta usted sus demandas en jurisprudencia? ¿Cuáles son algunas de las jurisprudencias más invocadas en sus escritos?
- 25.- ¿Qué opinión le merecen las nuevas instalaciones de los tribunales familiares? ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de este cambio de sede?
- 26.- ¿Cuál es su opinión con relación a la creación de tribunales federales en materia familiar?
- 27.- ¿Estaría usted de acuerdo en la creación de un cuerpo policiaco perteneciente al tribunal superior de justicia que en auxilio a la labor que desempeñan hiciere efectivas las resoluciones dictadas por el tribunal a su cargo?
- 28.- ¿Cuáles cree usted que son los problemas más urgentes que resolver en cuanto a la impartición de justicia en materia familiar?

3.5.1. LIC. ALEJANDRO TORRES ESTRADA, abogado postulante en materia familiar, autor de la obra “El proceso ordinario civil” editado por Oxford University Press, Profesor de materias procesales en la Facultad de Derecho de la UNAM y miembro del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal.

1.- De acuerdo a su opinión ¿cuáles son las características que diferencian a los procesos familiares de otro tipo de procesos como los civiles, mercantiles, laborales, penales, etc.?

R: *El objeto del proceso; la cuestión familiar. No cabe duda que cualquier conflicto familiar distrae a quien lo sufre, incluso lo desestabiliza. Por ende, los procesos familiares deben ser rápidos, eficaces, con inmediatez del Juzgador y, sin formalidades, porque lo que se decide es de valor supremo, que requiere certeza para quien lo sufre.*

2.- ¿En su opinión, puede presumirse la parcialidad del juzgador o la violación a respetar la igualdad de las partes cuando se decreta una prueba para mejor proveer o se suplen los planteamientos de derecho de alguna de las partes?

R: *De ninguna manera creo que se pueda pensar en parcialidad con esas medidas o diligencias. El juzgador familiar **debe** dictar diligencias y medidas para*

mejor proveer en todas las cuestiones familiares, cuando las pruebas ofrecidas por las partes parezcan no ser suficientes ni idóneas y, cuando una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas no quede convencido. En materia familiar es impensable una sentencia que deje a salvo el derecho de las partes, por ende, siempre deben resolver el fondo del asunto, con la mayor certeza del juzgador respecto de los hechos de la litis.

3.- ¿Estaría usted a favor de implementar en el Distrito Federal los juicios orales familiares?

R: *No, la oralidad es sólo una moda, lo importante es que los procesos familiares sean eficaces y rápidos. Confío en las controversias del orden familiar en la forma en que están reguladas, sólo creo que hace falta capacitación de los juzgadores para que entiendan la gran responsabilidad que su labor tiene, para que la desempeñen con eficiencia.*

4.- ¿Cuál es su opinión sobre el papel que desempeñan los Ministerios Públicos dentro de los procesos familiares?

R: *Tristemente no veo que haya aportación alguna. Si bien su labor, entre otras, es vigilar los intereses de los menores, los incapaces o de los ausentes, la realidad es que su trabajo es de mero trámite, no he observado compromiso en interesarse por lo que realmente corresponde. Por ejemplo, en los asuntos de guarda y custodia nunca muy contadas ocasiones emiten opinión motivada conforme al expediente, creo que, para decirlo vulgarmente, su labor es llenar formatos que ya tienen elaborados.*

5.- ¿Cuáles son en su criterio los principios procesales más importantes que deben de aplicarse a el proceso familiar?

(gratuidad, economía procesal, publicidad, inmediatez, oralidad, lealtad y buena fe, prueba para mejor proveer, suplencia en los planteamientos etc.)

R: *Todos los mencionados. La materia familiar no es un mercado que debe prestarse al mejor postor. El estado debe estar interesado en resolver los asuntos familiares poniendo todo su empeño en que gane el proceso quien tenga la razón, no quien la haya podido demostrar con una sagaz abogado. Si debo mencionar tres principios procesales, señalaría: el de inmediación del juzgador, economía procesal y el de mínima formalidad.*

6.- ¿Con qué frecuencia usted promueve ante el tribunal procesos relativos a la suplencia para contraer matrimonio?

R: *Nunca he promovido alguno.*

7.- En relación a los procesos relativos a la rectificación de actas del Registro Civil, ¿cuáles son los casos más frecuentes que promueve?

R: *Normalmente son errores del personal del juzgado del Registro Civil, en los apellidos o en alguna otra circunstancia importante, que es “descubierta” por la persona cuando tiene que enfrentar un procedimiento administrativo o judicial. De hecho lo más recurrente, en mi experiencia, es rectificar para ser reconocido en una sucesión.*

8.- Con respecto a las controversias en relación a controversias conyugales, ¿cuáles de éstas son las que se presentan con mayor frecuencia ante su despacho:

- a) establecimiento y modificación de domicilio conyugal
- b) obligación, monto y aseguramiento de alimentos

- c) sobre el manejo del hogar
- d) sobre la formación y educación de los hijos
- e) oposición de un cónyuge para que el otro desempeñe una actividad que pueda dañar la moral o la estructura de la familia
- f) administración o disposición de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal.
- g) custodia

R: b) y g).

9.- ¿Con cuánta frecuencia promueve la suspensión de la obligación de cohabitación de uno de los cónyuges con el otro? (Proceso familiar para la separación del domicilio conyugal)

R: *Muy eventualmente, sólo un par de veces lo he hecho.*

10.- ¿Estaría usted de acuerdo en que la sentencia que decreta la nulidad de un matrimonio sea revisable de oficio en segunda instancia aunque no exista interpuesto recurso de apelación contra la misma?

R: *No, sólo los cónyuges deben preocuparse de su matrimonio y si ellos no tienen interés, no debe haber revisión oficiosa.*

11.- ¿Tienen alguna utilidad práctica las juntas de avenencia en los asuntos de divorcio voluntario?, ¿Se llega efectivamente alguna vez a convencer a las partes de que se desistan de continuar con el divorcio voluntario?

R: *No, las personas que llegan a un divorcio voluntario ya no tienen ningún interés en seguir su relación. En este caso señalo el ejemplo del Código Procedimientos Civiles para el Estado de México (arts. 2.276 y 2.277), que se me hacen acertados. Sólo una audiencia, que más que para avenir a las partes es para saber que son ellos los que quieren divorciarse, es decir, para tener la certeza de su solicitud.*

12.- ¿Cuál es su opinión respecto a derogar las causales previstas por el artículo 267 del Código Civil para la procedencia del divorcio necesario y estaría usted de acuerdo en una reforma por la cual solo se prevea la simple voluntad de una de las partes para dar por terminado el contrato de matrimonio?

R: *Creo que es necesaria una revisión del tema de una manera más profunda. No estoy de acuerdo en que haya tantas causales como tenemos, pero tampoco que sólo sea la voluntad de uno de los esposos. Tal vez bastaría el mutuo consentimiento y una causa grave a juicio del juez, que sea suficiente para impedir la vida en común. La importancia de que exista una causal radica, en mi opinión, en el derecho a ser indemnizado en caso de ser cónyuge inocente. La familia brinda estabilidad, por ello, si se pierde sin causa, lo justo es que se indemnice.*

13.- ¿Con qué frecuencia los tribunales familiares han decretado en resolución definitiva el 50% por concepto de indemnización a la cónyuge divorciante, cuando ésta demuestra haberse dedicado al hogar y a los menores hijos, no tener bienes propios y no haber desempeñado un empleo remunerado?

R: *No he visto aún ninguna condena en ese sentido. Claro, conozco las Jurisprudencias del asunto, pero no he tramitado ninguna.*

14.- ¿Cuál es el factor determinante para decretar la guarda y custodia de menores a favor de uno de los dos padres?, ¿Qué opina de la figura de la custodia compartida?

R: En la mayoría de los casos los jueces optan por dejar a los menores con su Mamá y, muy raramente con el Papá. Por ello creo que el factor del juez es la idiosincrasia mexicana del tema. Tengo presente que en los convenios las cosas están cambiando, pero aún no en los criterios judiciales.

Creo que la custodia compartida es una opción en la resolución del conflicto, aún cuando pueda generar cierta inestabilidad en los hijos.

15.- ¿ De qué manera influye en su decisión el oír a los menores de edad?
¿Cuáles son los factores que influyen para tomar una determinada decisión a favor de un menor de edad?

¿Qué entiende usted por interés superior del menor?

R: Considero indispensable escuchar a los menores en todos los procesos en los que se resuelve sobre su guarda y custodia y en su patria potestad. Ahora, para darle valor a su declaración es menester conocer su grado de madurez y autonomía en sus decisiones, lo que sólo un dictamen psicológico nos puede brindar. El interés superior del menor consiste en la obligación del Estado de vigilar, en todos sus ámbitos, en especial en materia jurisdiccional, el sano desarrollo psicoemocional de los menores, por ende, este interés debe prevalecer, sin duda, sobre el interés de los padres y sobre las formalidades judiciales.

16.- En casos de violencia intrafamiliar probada en el proceso, ¿cuáles son las medidas de aseguramiento que frecuentemente concede el tribunal y decreta a favor de la víctima y cuál es el grado de efectividad y eficacia que se logra obtener con las medidas de protección?

R: Normalmente el juez suspende las convivencias del menor con el sujeto activo de la violencia y, en el mejor de los casos para éste, decreta visitas supervisadas en el área respectiva del Tribunal.

17.- ¿Con qué frecuencia en los procesos sobre paternidad el tribunal familiar ordena el desahogo de probanzas de tipo biológico como ADN? ¿Presenta alguna problemática el desahogo de esta probanza para el tribunal?

R: Como es costumbre de algunos juzgadores, esa prueba incluso es desechada, por ende, muy esporádicamente es decretada por ellos, siempre deben ser las partes quienes la ofrezcan. El problema de la prueba consiste aún en el precio, cuando no se tiene perito, los jueces y, principalmente las partes andan "limosneando" que alguna institución haga la prueba y, en la mayoría de las ocasiones, la PGR, la PGJDF, la Procuraduría de la Defensa Militar, etc, contestan al juez que "no tienen los reactivos necesarios para la prueba porque son muy caros" y pueden pasar meses e incluso años, sin que haya perito. Creo que es indispensable que haya una oficina gubernamental que, sin pretexto, haga la prueba y, si se condena en juicio al demandado con motivo de la prueba, que se le condene también a pagar el precio de la misma y, que sea eso título ejecutivo a favor de la institución.

18.- ¿Cuál es su opinión con respecto a los procesos de adopción plena? ¿Está usted a favor de que extranjeros adopten a niños mexicanos acogidos en casas de cuna o instituciones de asistencia sociales?

R: Si estoy de acuerdo, sólo se requiere un buen procedimiento para tener la certeza de que los adoptantes son gente apta, por lo que considero que se debería exigir entre los requisitos para solicitar en adopción, un estudio psicológica

realizado por peritos de alguna institución pública o privada de probada solvencia moral.

19.- ¿Cuál es el porcentaje del ingreso del deudor alimentario, que logra obtenerse en la promoción de una pensión alimenticia para cada acreedor alimentario?

R: *La respuesta es complicada. Si bien no hay norma escrita y se ha tomado la medida de porcentajes según el número de acreedores alimentarios, lo más normal en los Tribunales es fijar entre un 15 y un 20% por cada acreedor alimentario y, si son muchos, se suman y se reconoce al deudor alimentario como dos personas para no dejarlo sin recursos.*

20.- ¿Qué problemas se enfrentan generalmente en los procesos de interdicción?

R: *La tardanza en la designación de peritos alienistas por parte de las instituciones públicas.*

21.- ¿Con qué frecuencia usted como abogado ha obtenido del tribunal familiar la constitución del patrimonio de familia?

R: *Nunca he promovido alguna.*

22.- ¿Cuáles son los convenios internacionales que generalmente invoca para fundamentar sus demandas?

R: *Normalmente era la Convención sobre los Derechos del Niño, pero ahora, con las leyes federales y locales que ya tenemos sobre el particular, que acogieron los principios de aquella, casi ya no se invoca.*

23.- ¿Cuál es su opinión con respecto a una reforma legislativa por la cual se concentren en un solo apartado del Código de Procedimientos Civiles todos y cada uno de los procedimientos familiares, logrando con ello una sistematización y un orden? Preferiría usted que los procesos familiares quedasen regulados dentro de un Código Procesal Familiar?

R: *En mi opinión el Código de Procedimientos Civiles basta para regular la materia familiar. Sería bueno que existieran reducidos procesos: la controversia familiar, un trámite no contencioso y, lo sucesorio. Con ello sería suficiente, claro, todo dentro del Código de Procedimientos Civiles.*

24.- ¿Con qué frecuencia fundamenta usted sus demandas en jurisprudencia? ¿Cuáles son algunas de las jurisprudencias más invocadas en sus escritos?

R: *Se hace con poca frecuencia. En materia familiar, la regulación sustantiva y procesal es basta e incluso diría que es buena, por lo tanto no hay necesidad de invocar Jurisprudencia en las demandas. En cambio, lo hago en todos mis medios de impugnación. Las más invocadas tienen que ver con una mala valoración de los medios de convicción desahogados en el proceso.*

25.- ¿Qué opinión le merecen las nuevas instalaciones de los tribunales familiares? ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de este cambio de sede?

R: *La única ventaja que aprecio es el espacio de los juzgados, se tienen mejores instalaciones. En contra hay muchas cosas, siendo las principales: falta de estacionamiento para mucho personal, para todos los litigantes y sus abogados. Separación de los juzgados civiles. Ubicación en una zona extremadamente conflictiva de la ciudad. Sin duda ahora hay más contaminación ambiental en el centro de la ciudad por haber llevado los juzgados con mayor carga de trabajo ahí, son miles de personas las que al día visitan los juzgados familiares y muchos, llegan en auto.*

26.- ¿Cuál es su opinión con relación a la creación de tribunales federales en materia familiar?

R: *Resulta una necesidad impostergable. Muchos de nuestros jueces familiares se han especializado realmente, pero, al llegar el expediente al Amparo, las resoluciones dan vuelcos inusitados, dado que los Juzgados y Tribunales Federales, en su mayoría, quieren resolver el asunto sin tener la sensibilidad del juez familiar.*

27.- ¿Estaría usted de acuerdo en la creación de un cuerpo policiaco perteneciente al tribunal superior de justicia que en auxilio a la labor que desempeñan hiciere efectivas las resoluciones dictadas por el tribunal a su cargo?

R: *Sí, apoyo sin duda que el Tribunal tenga un órgano encargado de hacer valer las resoluciones judiciales, de ser posible de inmediato. Por ejemplo, si ya se resolvió con ejecutoria un asunto de guarda y custodia a favor del padre y, éste se presenta ante el juez diciendo que la señora, que se fue a otro país está de vuelta por vacaciones en México, bastaría la manifestación verbal para que el Juez instruyera a la Policía para poner de inmediato al menor a disposición del juzgado y, también de inmediato del padre. Lo mismo debiera suceder con las visitas y convivencias aún provisionales. La realidad actual tiene que ver con la autotutela, en que el padre por su propio derecho y con sus medios se lleva a los menores, dada la burocracia en la ejecución de las resoluciones familiares.*

28.- ¿Cuáles cree usted que son los problemas más urgentes que resolver en cuanto a la impartición de justicia en materia familiar?

R: *Capacitación obligatoria a los Jueces y Magistrados, no sólo en materia de derecho sustantivo y procesal, también en relaciones personales, de trabajo y de liderazgo. Resulta una vergüenza que algunos jueces no tengan sensibilidad en el trato con los justiciables o con los abogados. Así el problema de la justicia no es la ley, son , en la mayoría de las ocasiones, las personas que la imparten.*

3.5.2. LIC. MARÍA ANTONIETA MAGALLÓN. Abogada especialista en materia familiar e investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

1.- De acuerdo a su opinión ¿cuáles son las características que diferencian a los procesos familiares de otro tipo de procesos como los civiles, mercantiles, laborales, penales, etc.?

R: Las facultades de oficio que tiene el juzgador, por ser todo lo concerniente a la familia de orden público.

2.- ¿En su opinión, puede presumirse la parcialidad del juzgador o la violación a respetar la igualdad de las partes cuando se decreta una prueba para mejor proveer o se suplen los planteamientos de derecho de alguna de las partes?

R: No, incluso es obligatoria en materia de menores y alimentos.

3.- ¿Estaría usted a favor de implementar en el Distrito Federal los juicios orales familiares?

R: Sí, es urgente.

4.- ¿Cuál es su opinión sobre el papel que desempeñan los Ministerios Públicos dentro de los procesos familiares?

R: Casi nula.

5.- ¿Cuáles son en su criterio los principios procesales más importantes que deben de aplicarse a el proceso familiar?

(gratuidad, economía procesal, publicidad, inmediatez, oralidad, lealtad y buena fe, prueba para mejor proveer, suplencia en los planteamientos etc.)

R: Inmediatez, economía procesal.

6.- ¿Con qué frecuencia usted promueve ante el tribunal procesos relativos a la suplencia para contraer matrimonio?

R: Para contraer matrimonio, nunca.

7.- En relación a los procesos relativos a la rectificación de actas del Registro Civil, ¿cuáles son los casos más frecuentes que promueve?

R: Los que he realizado, han sido sólo por vía administrativa.

8.- Con respecto a las controversias en relación a controversias conyugales, ¿cuáles de éstas son las que se presentan con mayor frecuencia ante su despacho:

establecimiento y modificación de domicilio conyugal

obligación, monto y aseguramiento de alimentos

sobre el manejo del hogar

sobre la formación y educación de los hijos

oposición de un cónyuge para que el otro desempeñe una actividad que pueda dañar la moral o la estructura de la familia

administración o disposición de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal.

custodia

R: Alimentos y custodia de los hijos.

9.- ¿Con cuánta frecuencia promueve la suspensión de la obligación de cohabitación de uno de los cónyuges con el otro? (Proceso familiar para la separación del domicilio conyugal)

R: Ninguna.

10.- ¿Estaría usted de acuerdo en que la sentencia que decreta la nulidad de un matrimonio sea revisable de oficio en segunda instancia aunque no exista interpuesto recurso de apelación contra la misma?

R: Sí.

11.- ¿Tienen alguna utilidad práctica las juntas de avenencia en los asuntos de divorcio voluntario?, ¿Se llega efectivamente alguna vez a convencer a las partes de que se desistan de continuar con el divorcio voluntario?

R. La única utilidad es impedir o dificultar la nulidad del proceso.

12.- ¿Cuál es su opinión respecto a derogar las causales previstas por el artículo 267 del Código Civil para la procedencia del divorcio necesario y estría usted de acuerdo en una reforma por la cual solo se prevea la simple voluntad de una de las partes para dar por terminado el contrato de matrimonio?

R: Sí.

13.- ¿Con qué frecuencia los tribunal familiares han decretado en resolución definitiva el 50% por concepto de indemnización a la cónyuge divorciante, cuando ésta demuestra haberse dedicado al hogar y a los menores hijos, no tener bienes propios y no haber desempeñado un empleo remunerado?

R: Por la presión que representa para el deudor alimenticio lo ordenado en el 289-Bis en el C.C., he logrado buenos convenios entre las partes, que han

comprendido pagos compensatorios para la cónyuge muy favorables; por ello no he obtenido sentencias que fallen al respecto.

14.- ¿Cuál es el factor determinante para decretar la guarda y custodia de menores a favor de uno de los dos padres?, ¿Qué opina de la figura de la custodia compartida?

R: El mayor interés del menor. Los padres son los que deben turnarse visitar el domicilio del menor y no al revés.

15.- ¿ De qué manera influye en su decisión el oír a los menores de edad? ¿Cuáles son los factores que influyen para tomar una determinada decisión a favor de un menor de edad?

R: Ninguna, siempre son manipulados.

¿Qué entiende usted por interés superior del menor?

R: Aquello que le proporcione mayor bienestar y seguridad en su sano desarrollo.

16.- En casos de violencia intrafamiliar probada en el proceso, ¿cuáles son las medidas de aseguramiento que frecuentemente concede el tribunal y decreta a favor de la víctima y cuál es el grado de efectividad y eficacia que se logra obtener con las medidas de protección?

R: Siempre me han decretado las contenidas en la fracciónVII del artículo 282 del C.C. y sí han resultado efectivas, y Nunca me han decretado las ordenadas en la fracción VIII y IX del mismo artículo, por lo que siempre he tenido que apelar el auto de radicación y me han sido concedidas hasta la interlocutoria.

17.- ¿Con qué frecuencia en los procesos sobre paternidad el tribunal familiar ordena el desahogo de probanzas de tipo biológico como ADN? ¿Presenta alguna problemática el desahogo de esta probanza para el tribunal?

R: Sólo para el actor, que lo tiene que pagar y es muy cara.

18.- ¿Cuál es su opinión con respecto a los procesos de adopción plena? ¿Está usted a favor de que extranjeros adopten a niños mexicanos acogidos en casas de cuna o instituciones de asistencia sociales?

R: No se tienen los recursos necesarios para darle debido seguimiento a los adoptados en México, mucho menos a los que se llevan al extranjero. No estoy de acuerdo con la adopción plena.

19.- ¿Cuál es el porcentaje del ingreso del deudor alimentario, que logra obtenerse en la promoción de una pensión alimenticia para cada acreedor alimentario?

R: Para cada uno en total es de aproximadamente entre el 10 y el 15%; en ocasiones si es sólo un acreedor puede llegar hasta el 20 o 25%.

20.- ¿Qué problemas se enfrentan generalmente en los procesos de interdicción?

R: Que es el cónyuge el primer llamado como tutor.

21.- ¿Con qué frecuencia usted como abogado ha obtenido del tribunal familiar la constitución del patrimonio de familia?

R: Nunca lo he tramitado, pero en una ocasión el sólo mencionar dicha posibilidad en una audiencia, logró que el contrario sediera en la negociación.

22.- ¿Cuáles son los convenios internacionales que generalmente invoca para fundamentar sus demandas?

R: Las contenidas en las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP).

23.- ¿Cuál es su opinión con respecto a una reforma legislativa por la cual se concentren en un solo apartado del Código de Procedimientos Civiles todos y

cada uno de los procedimientos familiares, logrando con ello una sistematización y un orden? Preferiría usted que los procesos familiares quedasen regulados dentro de un Código Procesal Familiar?

R: Es urgente sistematizar tanto la materia adjetiva como la sustantiva.

24.- ¿Con qué frecuencia fundamenta usted sus demandas en jurisprudencia? ¿Cuáles son algunas de las jurisprudencias más invocadas en sus escritos?

R: Siempre, las referentes a alimentos especialmente.

25.- ¿Qué opinión le merecen las nuevas instalaciones de los tribunales familiares? ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de este cambio de sede?

R. Creo que dignifican la justicia familiar.

26.- ¿Cuál es su opinión con relación a la creación de tribunales federales en materia familiar?

R. Es urgente.

27.- ¿Estaría usted de acuerdo en la creación de un cuerpo policiaco perteneciente al tribunal superior de justicia que en auxilio a la labor que desempeñan hiciere efectivas las resoluciones dictadas por el tribunal a su cargo?

R: Sí, siempre y cuando se estudie bien la propuesta y legislación.

28.- ¿Cuáles cree usted que son los problemas más urgentes que resolver en cuanto a la impartición de justicia en materia familiar?

R: Tener mayor eficacia y poder de coerción de las determinaciones judiciales.

3.5.3. LIC. ISMAEL GARCÍA HERNÁNDEZ, Abogado postulante en materia familiar, miembro de la Asociación Mexicana de Egresados del Instituto Nacional de Administración Pública de España, Profesor en la Universidad Iberoamericana y en la Universidad Latina.

1.- De acuerdo a su opinión ¿cuáles son las características que diferencian a los procesos familiares de otro tipo de procesos como los civiles, mercantiles, laborales, penales, etc.?

R.- La diferencia fundamentalmente incide en los sentimientos vulnerables de los más débiles en este tipo de proceso; las niñas y los niños.

En efecto, los menores que han experimentado estar involucrado en un proceso familiar se han visto vulnerados significativamente, pues muchas veces son víctimas de preceptos legales que imponen ventajas a favor del mal llamado sexo débil, dada la atroz regulación vigente respecto a la guarda y custodia de los menores que en ocasiones pueden hacer surgir profundos sentimientos de frustración, acompañados inevitablemente de resentimientos.

Ahora bien, cuando los padres se separan provocan en sus hijos miedo, pues éstos deberán prepararse entonces para perder el amor del progenitor que rechaza a favor del otro, creando de esta manera una crisis en la vida del niño que puede tener efectos profundos y de gran alcance.

Debemos establecer e impartir para todos los niños, el amor, la comprensión y los cuidados necesarios, ya que ellos vienen a representar el flujo vital que facilita y permite la evolución renovadora de todo grupo social, por lo que se impone dar en forma prioritaria protección y cuidados en todos los sentidos y bajo cualquier

circunstancia, sin embargo esto no siempre es así en una conflictiva de índole familiar.

2.- ¿En su opinión, puede presumirse la parcialidad del juzgador o la violación a respetar la igualdad de las partes cuando se decreta una prueba para mejor proveer o se suplen los planteamientos de derecho de alguna de las partes?

R.- Es obligación del juzgador suplir las deficiencias de las partes en los planteamientos de derecho, sin embargo no lo hacen, pese a que la Ley les impone la obligación de ser rectores del proceso dado el principio publicista que rige al proceso familiar. Ahora bien, cuando lo hacen puede confundirse que existe parcialidad, empero es mas sano que lo hagan, siempre y cuando sea a favor del interés superior de los menores.

3.- ¿Estaría usted a favor de implementar en el Distrito Federal los juicio orales familiares?

R.- No del todo, pues únicamente en casos de verdadera urgencia como lo es, la Violencia Familiar.

4.- ¿Cuál es su opinión sobre el papel que desempeñan los Ministerios Públicos dentro de los procesos familiares?

R.- *En muchas ocasiones es nefasto el papel que desempeñan estos funcionarios, dado que por lo general no tienen un ápice de sensibilidad para representar a los menores, pues en muchas ocasiones en que deben actuar de "oficio" no lo hacen, por múltiples causas, empero la mayoría argumenta que tiene mucha carga de trabajo, con lo que arman su defensa ante la fiscalía de servidores públicos, al haber sido denunciados por negligentes en su labores.*

5.- ¿Cuáles son en su criterio los principios procesales más importantes que deben de aplicarse a el proceso familiar?

(gratuidad, economía procesal, publicidad, inmediatez, oralidad, lealtad y buena fe, prueba para mejor proveer, suplencia en los planteamientos etc.)

R.- *Que el juez sea el rector del proceso, es decir, que se cumpla con el principio publicista dada la importancia que tiene para la sociedad que prevalezca la familia y no le sean vulnerados a ninguno de los miembros de ella sus derechos fundamentalmente a las niñas y a los niños.*

6.- ¿Con qué frecuencia usted promueve ante el tribunal procesos relativos a la suplencia para contraer matrimonio?

R.- *Jamás he tenido un asunto que amerite tal circunstancia.*

7.- En relación a los procesos relativos a la rectificación de actas del Registro Civil, ¿cuáles son los casos más frecuentes que promueve?

R.- *Rectificación de Acta.*

8.- Con respecto a las controversias en relación a controversias conyugales, ¿cuáles de éstas son las que se presentan con mayor frecuencia ante su despacho:

- s) establecimiento y modificación de domicilio conyugal
- t) obligación, monto y aseguramiento de alimentos
- u) sobre el manejo del hogar
- v) sobre la formación y educación de los hijos
- w) oposición de un cónyuge para que el otro desempeñe una actividad que pueda dañar la moral o la estructura de la familia

x) administración o disposición de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal.

y) custodia

R.- Custodia y simultáneamente pensión alimenticia.(fijación, aseguramiento tanto provisional como definitiva.)

9.- ¿Con cuánta frecuencia promueve la suspensión de la obligación de cohabitación de uno de los cónyuges con el otro? (Proceso familiar para la separación del domicilio conyugal)

R.- Siempre lo promuevo como medida provisional en los juicios de divorcio necesario y una sola vez como acto prejudicial.

10.- ¿Estaría usted de acuerdo en que la sentencia que decreta la nulidad de un matrimonio sea revisable de oficio en segunda instancia aunque no exista interpuesto recurso de apelación contra la misma?

R.- Si, dado que el matrimonio es una institución que es fundamental para la sociedad y el Estado.

11.- ¿Tienen alguna utilidad práctica las juntas de avenencia en los asuntos de divorcio voluntario?, ¿Se llega efectivamente alguna vez a convencer a las partes de que se desistan de continuar con el divorcio voluntario?

R.- No tienen utilidad práctica, dado que los divorciantes acuden la mayoría de las veces con la firme convicción de llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial que los une.

12.- ¿Cuál es su opinión respecto a derogar las causales previstas por el artículo 267 del Código Civil para la procedencia del divorcio necesario y estaría usted de acuerdo en una reforma por la cual solo se prevea la simple voluntad de una de las partes para dar por terminado el contrato de matrimonio?

R.- Sabemos que existe esta práctica en otros países, sin embargo esto dependerá de la cultura y madurez que alcancemos en un futuro, como país y no copiamos esquemas de países con otro tipo de evolución cultural.

Desde luego, sabemos que quienes apoyan este tipo de soluciones rápidas para aquellas familias en conflicto se basan en argumentos de índole procesal, sin embargo omiten al generalizar que cada conflicto familiar es distinto a otro y que en algunos casos habría que considerar que existen parejas que con terapia podrían superar su conflictiva, por lo que únicamente habría que modificar el articulado de separación prejudicial en cuanto a los tiempos enviándolos a terapias psicológicas prejudiciales a quienes pretendan disolver su vínculo matrimonial.

13.- ¿Con qué frecuencia los tribunales familiares han decretado en resolución definitiva el 50% por concepto de indemnización a la cónyuge divorciante, cuando ésta demuestra haberse dedicado al hogar y a los menores hijos, no tener bienes propios y no haber desempeñado un empleo remunerado?

R.- Esta pregunta tiene un matiz de índole estadístico, por lo que el suscrito carece de este tipo de información, dado que no tengo acceso a la misma, quizás el INEGI pueda tenerla.

14.- ¿Cuál es el factor determinante para decretar la guarda y custodia de menores a favor de uno de los dos padres?, ¿Qué opina de la figura de la custodia compartida?

R.- Lamentablemente el 28 de Diciembre de 2006 la Asamblea Legislativa borró del texto legal la posibilidad de la custodia compartida, dando con ello un artero

golpe a los menores quienes tiene derecho universalmente reconocido de convivir con ambos progenitores. TAMBIEN esta disposición es contraria a todas luces al espíritu armónico del artículo 4 de la Constitución General Federal, pues con ella se discrimina al varón de la mujer, ante la Ley.

15.- ¿ De qué manera influye en su decisión el oír a los menores de edad?
¿Cuáles son los factores que influyen para tomar una determinada decisión a favor de un menor de edad?

¿Qué entiende usted por interés superior del menor?

R.- Los menores son la luz y tesoro maspreciado de todo padre, por ello siempre deben estar por arriba de cualquier interés personal de ambos progenitores. Sin embargo, en muchas ocasiones los padres en conflicto confunden sus propios intereses con los de sus hijos eligiendo erróneamente un triste destino para los niños usándolos como botín en la contienda.

16.- En casos de violencia intrafamiliar probada en el proceso, ¿cuáles son las medidas de aseguramiento que frecuentemente concede el tribunal y decreta a favor de la víctima y cuál es el grado de efectividad y eficacia que se logra obtener con las medidas de protección?

R.- Esta pregunta considero que es propia para el presidente del TSJDF, dado que el deberá tener este tipo de información

17.- ¿Con qué frecuencia en los procesos sobre paternidad el tribunal familiar ordena el desahogo de probanzas de tipo biológico como ADN? ¿Presenta alguna problemática el desahogo de esta probanza para el tribunal?

R.- Esta pregunta sería respondida en el mismo sentido que la anterior, sin embargo habrá que decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió recientemente una jurisprudencia por contradicción, en el sentido que en los juicios de paternidad será el varón quien tendrá la carga probatoria respecto de acreditar que no es el padre del menor, lo que constituye que existe una presunción legal iuris tantum a favor de la mujer que impute a un varón la paternidad de un niño o niña creándose absurdamente que “es el hombre a quien se le impute la paternidad responsable de la misma antes de ser juzgado y será a cargo de él probar lo contrario”

18.- ¿Cuál es su opinión con respecto a los procesos de adopción plena? ¿Está usted a favor de que extranjeros adopten a niños mexicanos acogidos en casas de cuna o instituciones de asistencia sociales?

R.- No he tenido asuntos relativos a la adopción, por lo que prefiero abstenerme en la respuesta en tal sentido.

19.- ¿Cuál es el porcentaje del ingreso del deudor alimentario, que logra obtenerse en la promoción de una pensión alimenticia para cada acreedor alimentario?

R.- Depende del criterio que haya sido normado por los jueces de lo familiar, pues lamentablemente muchos de ellos, pese a que es obligación de los mismos velar por el interés superior de los menores no lo hacen ya que existe jurisprudencia definida emitida por el mas alto tribunal de la nación para que hagan los descuentos o fijen las pensiones alimenticias acorde a la formula que se contiene en dicha jurisprudencia.

20.- ¿Qué problemas se enfrentan generalmente en los procesos de interdicción?

R.- Son juicios en que el demandante de la tutoría de los incapaces, GENERALMENTE pariente de los mismos no lo hace por cuestiones de afecto,

sino de interés económico y los JUECES pese a que en ellos recae una gran responsabilidad, nadie los cuestiona sobre su a veces actuar ligero e indiferente, sugeriría mayores penas a JUECES a que actuaran a la ligera, a fin de que quedaran inhabilitados de por vida para ejercer la profesión de la abogacía, desde luego dependiendo de la gravedad del asunto en particular.

21.- ¿Con qué frecuencia usted como abogado ha obtenido del tribunal familiar la constitución del patrimonio de familia?

R.- No la he promovido, pues mis clientes no lo han deseado, pese a que les he explicado lo favorable que pudiera resultar.

22.- ¿Cuáles son los convenios internacionales que generalmente invoca para fundamentar sus demandas?

R.- Los de los Derechos Universales de los Niños.

23.- ¿Cuál es su opinión con respecto a una reforma legislativa por la cual se concentren en un solo apartado del Código de Procedimientos Civiles todos y cada uno de los procedimientos familiares, logrando con ello una sistematización y un orden? Preferiría usted que los procesos familiares quedasen regulados dentro de un Código Procesal Familiar?

R.- Sí, dado que no se puede pensar que existen familias que sean diferentes, en virtud de los puntos cardinales de la República.

24.- ¿Con qué frecuencia fundamenta usted sus demandas en jurisprudencia? ¿Cuáles son algunas de las jurisprudencias más invocadas en sus escritos?

R.- Siempre lo hago y son en materia de alimentos, divorcio, y custodia.

25.- ¿Qué opinión le merecen las nuevas instalaciones de los tribunales familiares? ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de este cambio de sede?

26.- ¿Cuál es su opinión con relación a la creación de tribunales federales en materia familiar?

R.- Sería excelente que hubiese este tipo de tribunales, dada la especialidad que merece la materia y la problemática que presenta cada asunto, aunado a que los que integraran estos tribunales fueran verdaderos estudiosos de la misma con probada experiencia de al menos de 10 años después de haber obtenido el título de licenciados en Derecho.

27.- ¿Estaría usted de acuerdo en la creación de un cuerpo policiaco perteneciente al tribunal superior de justicia que en auxilio a la labor que desempeñan hiciere efectivas las resoluciones dictadas por el tribunal a su cargo?

R.- Sí, a fin de hacer cumplir rápidamente las resoluciones a cargo del tribunal, pues de la experiencia de varios años sabemos que la lentitud hace que la justicia que haya sido dictada en una sentencia quede frustrada al no ejecutarse de modo inmediato, siendo como si no hubiese sido dictada en tal sentido.

28.- ¿Cuáles cree usted que son los problemas más urgentes que resolver en cuanto a la impartición de justicia en materia familiar?

R.- URGE una REFORMA en materia de GUARDA Y CUSTODIA, pues VIVIR EN FAMILIA ES UN DERECHO, pues la misión de ser padres no debe quedar fracturada al disolverse el matrimonio civil.

En efecto, debe crearse una NUEVA CULTURA FAMILIAR DE PADRES SEPARADOS en el que se fomente la CONVIVENCIA ARMÓNICA ENTRE PADRES E HIJOS y rechazar y repudiar toda legislación que sea contraria a ello,

como lo es la legislación aprobada el 28 de Diciembre de 2006, por la Asamblea Legislativa del D.F.

Existe la NECESIDAD de que se regule Y DEFINA en el texto legal del D.F., sobre las OBLIGACIONES del CUSTODIO de MENORES, así como los DRERECHOS de los NO CUSTODIOS, pues es inconcebible que exista todo un apartado sobre la regulación del contrato de depósito de cosas, que de menores depositados.

3.5.4. **GABRIEL MORENO SÁNCHEZ**, Abogado en materia Familiar. Profesor de Práctica Forense de Derecho Privado y Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Unam, Autor de la obra “La Nulidad procesal” editada por Oxford University Press en el año 2000.

1.- De acuerdo a su opinión ¿cuáles son las características que diferencian a los procesos familiares de otro tipo de procesos como los civiles, mercantiles, laborales, penales, etc.?

R.- *La problemática a resolverse: si se controvierten situaciones y relaciones de los sujetos de derecho relacionados con la familia, así como situaciones en las que no habiendo conflicto, las partes reclamen la intervención del órgano jurisdiccional, otros han de ser los principios específicos que rijan los procedimientos familiares.*

2.- ¿En su opinión, puede presumirse la parcialidad del juzgador o la violación a respetar la igualdad de las partes cuando se decreta una prueba para mejor proveer o se suplen los planteamientos de derecho de alguna de las partes?

R.- *No, siempre y cuando la ley establezca la posibilidad de suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, y por lo que hace a las pruebas para mejor proveer, las legislaciones contemplan esta figura aún en los procedimientos con un objeto enteramente pecuniario, por lo que si el procedimiento familiar tiene una mayor presencia de normas de orden público, en éstos ha de tener mayor aplicación la potestad del juzgador para ordenar la recepción de pruebas, aún de oficio.*

3.- ¿Estaría usted a favor de implementar en el Distrito Federal los juicio orales familiares?

R.- *Solamente entendiendo que el juicio oral familiar consista en la presencia del juzgador tanto en la conciliación, como en las audiencias en las que se ofrezcan, admitan y desahoguen pruebas, pero siempre dejando constancia escrita de las actuaciones y respetando el derecho de las partes para impugnar las resoluciones, reservando la sustanciación a la eventual impugnación de la sentencia definitiva. Sólo a eso podría referirse la oralidad en los procedimientos familiares, en respeto a los artículos 14 y 16 constitucionales.*

4.- ¿Cuál es su opinión sobre el papel que desempeñan los Ministerios Públicos dentro de los procesos familiares?

R.- *Falta capacitación de los representantes sociales para entender el procedimiento familiar en función de la preservación, hasta donde sea posible, del matrimonio, del ejercicio, de la suspensión, de la restricción de la patria potestad,*

de la eficiencia de las pensiones alimenticias y otros análogos. La función del ministerio público no puede circunscribirse a la investigación en la comisión de los delitos.

5.- ¿Cuáles son en su criterio los principios procesales más importantes que deben de aplicarse a el proceso familiar?

R.-(gratuidad, economía procesal, publicidad, inmediatez, oralidad, lealtad y buena fe, prueba para mejor proveer, suplencia en los planteamientos etc.)

Imparcialidad, conocimiento específico de las controversias, inmediatez del juzgador, posibilidad de solución autocompositiva por mediación o conciliación, brevedad de los términos, audiencias públicas, auxilio pronto y eficiente de especialistas en psicología, psiquiatría, educación infantil, sociología familiar.

6.- ¿Con qué frecuencia usted promueve ante el tribunal procesos relativos a la suplencia para contraer matrimonio?

R.- En quince años no he tenido un solo asunto sobre esta problemática

7.- En relación a los procesos relativos a la rectificación de actas del Registro Civil, ¿cuáles son los casos más frecuentes que promueve?

R.- Cuando existe error en el asentamiento del nombre propio por el personal del Registro Civil.

8.- Con respecto a las controversias en relación a controversias conyugales, ¿cuáles de éstas son las que se presentan con mayor frecuencia ante su despacho:

a)establecimiento y modificación de domicilio conyugal: *muy escaso*

b)obligación, monto y aseguramiento de alimentos: *muy frecuente*

c)sobre el manejo del hogar: *muy escaso*

d)sobre la formación y educación de los hijos: *escaso*

e)oposición de un cónyuge para que el otro desempeñe una actividad que pueda dañar la moral o la estructura de la familia: *no se me ha presentado un solo caso*

f)administración o disposición de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal: *frecuente*

g)custodia: *muy frecuente*

9.- ¿Con cuánta frecuencia promueve la suspensión de la obligación de cohabitación de uno de los cónyuges con el otro?

R.- (Proceso familiar para la separación del domicilio conyugal): cuando se trata de divorcio necesario, ya que en casos de divorcio voluntario, las partes normalmente han decidido por sí cambiar de domicilio.

10.- ¿Estaría usted de acuerdo en que la sentencia que decreta la nulidad de un matrimonio sea revisable de oficio en segunda instancia aunque no exista interpuesto recurso de apelación contra la misma?

R.- Sí, dada la presencia del orden público y el interés social en la conservación del matrimonio.

11.- ¿Tienen alguna utilidad práctica las juntas de avenencia en los asuntos de divorcio voluntario? Se llega efectivamente alguna vez a convencer a las partes de que se desistan de continuar con el divorcio voluntario?

R.- Sí; aunque es escasa su utilidad; se puede decir que entre el 1% y el 2% de conflictos de los que he conocido, ha habido reconciliación.

12.- ¿Cuál es su opinión respecto a derogar las causales previstas por el artículo 267 del Código Civil para la procedencia del divorcio necesario y estaría usted de acuerdo en una reforma por la cual solo se prevea la simple voluntad de una de las partes para dar por terminado el contrato de matrimonio?

R.- No es conveniente la única causal; ni la acreditación de la imposibilidad para la conservación del vínculo matrimonial, ni la sola voluntad revocatoria de uno de los cónyuges. La causal genérica de imposibilidad de conservación del vínculo muestra en su esencia que frente a un juzgador impregnado de los más rigurosos valores morales, las reclamaciones habrán de ser verdaderamente graves, mientras que para un juzgador liberal, cualquier pedimento prosperaría con el solo hecho de que una de las partes manifieste que la vida en común ya no es posible.

13.- ¿Con qué frecuencia los tribunales familiares han decretado en resolución definitiva el 50% por concepto de indemnización a la cónyuge divorciante, cuando ésta demuestra haberse dedicado al hogar y a los menores hijos, no tener bienes propios y no haber desempeñado un empleo remunerado?

R.- Ninguno ha sido de mi conocimiento hasta la fecha

14.- ¿Cuál es el factor determinante para decretar la guarda y custodia de menores a favor de uno de los dos padres?, ¿Qué opina de la figura de la custodia compartida?

R.- La edad: hasta antes de los ocho años, deben permanecer con la madre, salvo el caso de riesgo para el sano y normal desarrollo, pero aún antes, el juzgador debe procurar que los menores convivan con ambos padres. La custodia compartida permite un mejor y sano desarrollo de la prole y a la fecha he observado manifestaciones positivas.

15.- ¿De qué manera influye en su decisión el oír a los menores de edad? ¿Cuáles son los factores que influyen para tomar una determinada decisión a favor de un menor de edad?

¿Qué entiende usted por interés superior del menor?

R.- Escuchar a los menores desde que tienen uso de razón sí ilustra al juzgador sobre la conveniencia de la convivencia compartida.

Los factores que influyen son la acreditación fehaciente del riesgo de que permanezca bajo la custodia del otro cónyuge o concubino la acreditación de la solvencia moral, el cumplimiento de necesidades económicas, la petición específica y el resultado de estudios psicológicos y psiquiátricos.

Interés superior de los menores es la posición favorable a la satisfacción de la necesidad que tienen de desarrollarse en un ambiente sano y normal, que excluye las preferencias o intereses personales del padre y de la madre y de los demás parientes.

16.- En casos de violencia intrafamiliar probada en el proceso, ¿cuáles son las medidas de aseguramiento que frecuentemente concede el tribunal y decreta a favor de la víctima y cuál es el grado de efectividad y eficacia que se logra obtener con las medidas de protección?

R.- La orden de que el ofensor salga del domicilio conyugal, su expulsión con auxilio de la fuerza pública, el apercibimiento de no ofender o causar molestias. Generalmente son efectivas, ya que por lo general, cuando la violencia es grave, el ofendido acude ante el Ministerio Público a presentar su querrela.

17.- ¿Con qué frecuencia en los procesos sobre paternidad el tribunal familiar ordena el desahogo de probanzas de tipo biológico como ADN? ¿Presenta alguna problemática el desahogo de esta probanza para el tribunal?

R.- Es escasa su presencia; solo cuando se trata de acreditar una relación filial con una persona de fama pública sobresaliente, o de recursos económicos cuantiosos.

Su problemática mayor se presenta en la forma de ofrecimiento, las circunstancias en las que se admite, la forma en que se recepciona o desahoga: puede haber suplantaciones de persona o de elementos de prueba. La fe del juzgador solo brinda beneficios cuando el oferente de la prueba es sumamente cauteloso en cada uno de los momentos procesales relacionados con el ofrecimiento, la admisión, la recepción y el desahogo, e incluso con su valoración.

18.- ¿Cuál es su opinión con respecto a los procesos de adopción plena? ¿Está usted a favor de que extranjeros adopten a niños mexicanos acogidos en casas de cuna o instituciones de asistencia sociales?

R.-La adopción plena y su equiparación al parentesco por consanguinidad entre padres e hijos ha sido positiva.

El extranjero que acredite la solvencia moral y la capacidad económica para solventar las necesidades del menor, puede adoptar previo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

19.- ¿Cuál es el porcentaje del ingreso del deudor alimentario, que logra obtenerse en la promoción de una pensión alimenticia para cada acreedor alimentario?

R.- Entre el diez y el quince por ciento para cada uno, sin que pueda sobrepasar el cincuenta por ciento sobre un mismo núcleo familiar.

20.- ¿Qué problemas se enfrentan generalmente en los procesos de interdicción?

R.- La ausencia de suficientes peritos médicos (neurólogos, psicólogos, psiquiatras, geriatras) designados por el Tribunal Superior de Justicia; la falta de representación social eficiente dentro del proceso que proteja los intereses del presunto interdicto.

21.- ¿Con qué frecuencia usted como abogado ha obtenido del tribunal familiar la constitución del patrimonio de familia?

R.- En ninguno, ya que los bienes componentes del patrimonio se afectan irremediabilmente a éste y para salir se requiere de la voluntad de los miembros de la familia.

22.- ¿Cuáles son los convenios internacionales que generalmente invoca para fundamentar sus demandas?

R.- La Convención sobre los Derechos de los Niños y las Niñas

23.- ¿Cuál es su opinión con respecto a una reforma legislativa por la cual se concentren en un solo apartado del Código de Procedimientos Civiles todos y cada uno de los procedimientos familiares, logrando con ello una sistematización y un orden? Preferiría usted que los procesos familiares quedasen regulados dentro de un Código Procesal Familiar?

R.- Es conveniente que se prevean en un solo apartado dentro del Código de Procedimientos Civiles, pero afinando las reglas específicas para la debida protección de los intereses de familia, del matrimonio, de los intereses de los menores, de la sana convivencia, fomentando la mediación, la conciliación, la

enseñanza, el aprendizaje y el fomento de los valores personales, familiares y sociales.

24.- *¿Con qué frecuencia fundamenta usted sus demandas en jurisprudencia? ¿Cuáles son algunas de las jurisprudencias más invocadas en sus escritos?*

R.- Las demandas se fundan en jurisprudencia generalmente sin transcribir su texto, pero aludiendo expresa o tácitamente a su contenido. La jurisprudencia presta mayor importancia en los alegatos. No hay un tema específico sobre las tesis que con más frecuencia se invocan, porque ello depende de la problemática concreta de cada caso. Puedo sostener que no hay caso alguno en los que, habiendo duda, no consulte las tesis, la jurisprudencia y la contradicción de tesis.

25.- *¿Qué opinión le merecen las nuevas instalaciones de los tribunales familiares? ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de este cambio de sede?*

R.- Los juzgados familiares no debieron alejarse de los juzgados civiles; el traslado de abogados litigantes, partes, auxiliares y servidores judiciales

Ventajas del cambio de sede: mejor imagen de las oficinas, mayor corrección en el vestuario de los servidores judiciales

Desventajas del cambio de sede: no ha mejorado la atención a los solicitantes del servicio: se tiene el mismo personal pero mayores conflictos a atender, no hay sala de audiencias, no hay asientos para las partes, terceros, abogados ni pasantes.

26.- *¿Cuál es su opinión con relación a la creación de tribunales federales en materia familiar?*

R.- Es conveniente, permite la especialización tan reclamada en la materia familiar.

27.- *¿Estaría usted de acuerdo en la creación de un cuerpo policiaco perteneciente al tribunal superior de justicia que en auxilio a la labor que desempeñan hiciere efectivas las resoluciones dictadas por el tribunal a su cargo?*

R.- No es conveniente; el auxilio de la fuerza pública no es muy frecuente y la creación de otro cuerpo burocrático dejaría mayores gastos que satisfacción de necesidades.

28.- *¿Cuáles cree usted que son los problemas más urgentes que resolver en cuanto a la impartición de justicia en materia familiar?*

R.- falta de cultura de la familia en la sociedad;

falta de apoyo de los medios de comunicación masiva para fortalecer los intereses más altos del ser humano y la familia;

falta de capacitación de los servidores judiciales en elementos de psicología, psiquiatría, sociología, historia y hasta filosofía de la familia;

ausencia de cursos de verdadera capacitación para el ejercicio de la maternidad y de la paternidad;

instauración de la carrera judicial para los servidores dedicados a conocer y resolver las controversias familiares;

creación de más juzgados, salas, juzgados de distrito y tribunales colegiados especializados en la materia familiar;

falta de la formación de un cuerpo de peritos psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, sociólogos de la familia, de los que pueda auxiliarse el órgano jurisdiccional antes del dictado de la resolución definitiva, y

falta de políticas precisas que apliquen organismos como el Sistema para el Desarrollo Integral de la familia.

3.6 EVALUACIONES Y REFLEXIONES.

De las respuestas obtenidas de magistrados, jueces y abogados postulantes podemos concluir que no de todas recibimos respuestas unánimes, es más, en muchos temas existen diversidad de opiniones y de posturas. Sin embargo, trataremos de buscar en dichas respuestas algún punto de contacto o coincidencia que nos auxilie a buscar verdades y unificación de criterios para encontrar una mejoría en nuestra administración de justicia federal y así, además buscar esa uniformidad y sistematización que se hace tan necesario implantar en nuestros códigos de procedimientos civiles. Así mismo, es curioso encontrar que también en el plano fáctico no todos opinan igual en cuanto a las instalaciones de los nuevos juzgados familiares.

1.- En relación a la primera pregunta que se refirió a las características de los procesos familiares podemos concluir que tanto magistrados, jueces y abogados postulantes afirman que existe una tendencia hacia el sistema publicista, que dentro de los procesos familiares se involucran los sentimientos de las personas y básicamente que el proceso familiar no tiene tantas formalidades y por tanto puede y debe de ser más ágil en cuanto a su desarrollo.

2.- En cuanto a si existe parcialidad del juzgador o violación de respetar la igualdad de las partes cuando se decreta una prueba para mejor proveer o se suplen los planteamientos de derecho, tanto magistrados, jueces y abogados postulantes en general opinan que el juez se encuentra facultado por la ley para allegarse pruebas para mejor proveer, y el juez no puede impartir justicia real si no conoce la realidad de lo conocido. El juzgador debe de intervenir de oficio en los asuntos familiares.

3.- En relación a la implantación de juicios orales en materia familiar existen divergencias en cuanto a las opiniones de magistrados, jueces y abogados postulantes. Los magistrados están a favor siempre y cuando se cuente con la capacitación del personal, infraestructura y adecuación de las leyes. En cuanto a los abogados, algunos piensan que solo es una moda y que deben de conservarse elementos de la escritura dentro de nuestros procesos familiares.

4.- Para los magistrados y jueces es importante el papel que desempeñan los Ministerios Públicos, ya que constituyen un observador constante de la realidad que debe de regir el procedimiento familiar para protección al menor. Es necesario una completa preparación de los Ministerios Públicos. Los abogados por el contrario opinan que el Ministerio Público no funciona y no es eficaz, e incluso entorpece los procedimientos familiares para justificar su empleo.

5.- Los principios más importantes para los magistrados, jueces y abogados postulantes son el de inmediatez física entre el juez y las partes y el de economía procesal, así como la imparcialidad del juzgador.

6.- En cuanto a los procesos relativos a la suplencia para contraer matrimonio, pese a que dicho procedimiento se encuentra regulado en varias legislaciones jamás se le ha presentado a ninguno de los entrevistados.

7.- En cuanto a la rectificación de actas del Registro Civil los procesos más comunes que se presentan de acuerdo a magistrados, jueces y abogados postulantes son los relativos a la rectificación de acta en el nombre por un uso diverso al nombre que se encuentra registrado en actas.

8.- En relación a las controversias en materia de diferencias conyugales existe una clara uniformidad al mencionar tanto magistrados, como jueces, como abogados postulantes que las más frecuentes son las que tiene que ver con los alimentos y la guarda y custodia de menores.

9.- Existe también unanimidad al afirmar que los procesos para solicitar la separación del domicilio conyugal son poco frecuentes, los magistrados han dictado un caso por cada veinte; los jueces menos de tres solicitudes en un año y los abogados postulantes nunca han tenido ningún caso relativo a solicitar exclusivamente la separación del domicilio conyugal, ya que esta solicitud se exige junto con otras prestaciones como la disolución del vínculo matrimonial.

10.- En relación a la posibilidad de revisión en segunda instancia de la sentencia que decreta la nulidad de un matrimonio, la generalidad de los entrevistados afirmó que no es conveniente ni útil dicha revisión en virtud de que no resulta necesaria, si el juez resuelve el asunto sin entorpecer más el proceso. Se presume que el juez de primera instancia analizó y valoró todas las probanzas y documentos aportados por la parte para resolver la controversia.

11.- Existe una total unanimidad de que las dos juntas de avenencia resultan inútiles. Generalmente los cónyuges divorciantes ya llegan con la firme idea de proceder a la disolución de su vínculo matrimonial y estas dos juntas de avenencia no avienen jamás a las partes.

12.- En cuanto a derogar las causales de divorcio y solo establecer una casual que se refiera a la falta de voluntad de una de las partes para continuar con el matrimonio encontramos divergencias y múltiples opiniones. Sería positivo para disminuir el desgaste emocional y pecuniario de las partes opinan algunos magistrados, aunque hoy en día los mexicanos no estamos preparados para suprimir todas las causales. Debe tratarse la disolución matrimonial con mucho tacto y responsabilidad. Es la lucha entre mantener diques que eviten una pronta disolución del vínculo matrimonial contra la visión moralista de que la familia y continuar con un matrimonio aunque sea mal habido es el sostén de nuestra sociedad.

13.- En relación a decretar una indemnización a la cónyuge divorciante del 50% de los bienes del marido, pese a que los magistrados señalan que si la cónyuge demuestra no tener bienes propios, dedicarse al hogar y a los menores y no haber desempeñado un empleo remunerado, procede decretar en definitiva dicha prestación. Sin embargo, entre los jueces y los abogados postulantes encontramos cierta reticencia a decretar a favor de la mujer ese 50% de indemnización, es decir, no se decretan con mucha frecuencia sentencias que condenen al marido a pagar dicha indemnización.

14.- El factor determinante para decretar la custodia de menores a favor de uno de los padres es la existencia de violencia familiar. Otro factor es el interés del menor y no el interés personal de los padres. Los jueces no estaban conformes con la custodia compartida, había la presunción legal de que los menores de siete años permanecieran al lado de la madre. Esto ha sido modificado y se establece en el artículo 282 X del Código Civil para el D.F. que en caso de que los menores de doce años sean sujetos de violencia familiar, éstos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea ésta la que lo origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia el hecho de que la madre carezca de recursos económicos. El artículo 416 dispone que “ *en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores, en caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente previo el procedimiento que fija el Título XVI del Código de Procedimientos Civiles, con base en el interés superior del menor, **éste quedará bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos**, el otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial”;* es decir que la figura de custodia compartida ha sido derogada a partir del 2 de febrero del 2007.

15.- El oír a los menores de edad es imprescindible tanto para Magistrados, jueces y abogados postulantes, aunque algunas veces los menores se encuentran manipulados por alguno de sus progenitores, es decir que se ejerce en contra de ellos lo que se ha denominado como el Síndrome de Alineación Parental (SAP). La opinión del menor sin embargo, influye para poder tomar una decisión determinada a favor del mismo menor. Es en definitiva, las condiciones en que vive, el trato que se les otorga y también habrá que tomar en cuenta su edad. Es importante para marcar el parámetro psicológico del menor y de las partes para que prevalezca el bienestar del menor por encima del interés de los progenitores.

16.- Las medidas de aseguramiento que generalmente se conceden a las partes en una contienda familiar son la salida del cónyuge o concubino generador de violencia; la suspensión de convivencia con el menor; la orden para que las partes se sometan a una terapia psicológica con continua supervisión.

17.- Existe la unanimidad de que la prueba idónea para acreditar la paternidad es la prueba de ADN, sin embargo ésta resulta sumamente costosa, y la opinión de algunos magistrados es el suprimir el carácter colegiado de la prueba pericial y solo admitir la prueba ADN realizada por una institución de salud oficial respetable y honorable.

18.- En cuanto a las adopciones todos los entrevistados están conformes con una adopción plena. Sin embargo existen divergencias de opinión en cuanto a la adopción de menores mexicanos por padres extranjeros, ya que algunos señalan que debería de preverse una supervisión a ese niño adoptado durante el transcurso de su vida. La opinión de la mayoría de los entrevistados es que la adopción plena permite que el menor sea integrado a una familia que tenga un mejor nivel de vida y les proporciona una mejor educación.

19.- Existe una coincidencia entre todos los entrevistados de que se fija aproximadamente entre un 15% o un 20% de pensión alimenticia para cada acreedor alimentario. Existen de todas maneras magistrados que prefieren no establecer porcentaje alguno, ya que todo va a depender de la calidad de vida de cada integrante de la familia y su posibilidad de dar y recibir los alimentos.

20.- En las interdicciones suelen presentarse problemas como la incompetencia de peritos alienistas por exceso de trabajo, y el interés económico de los promoventes de dicha interdicción.

21.- Los entrevistados manifestaron que nunca han dictado una resolución o promovido la constitución de un patrimonio de familia, pese a que actualmente dicha figura se encuentra perfectamente regulada en nuestra legislación procesal.

22.- Los convenios internacionales que más invocan tanto magistrados, como jueces y abogados postulantes son la Convención de Derechos de los Niños; y la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

23. – No existe unanimidad en cuanto a la preferencia de que se concentren los procesos de familia en un solo Código Procesal Familiar. Por lo general a los jueces se les haría práctico para unificar el proceso familiar; pero para algunos abogados postulantes bastaría con que los procesos en materia familiar estuvieren regulados dentro del Código de Procedimientos Civiles, pero de una manera sistemática, ordenada y congruente.

24.- Las demandas y las resoluciones judiciales se fundamentan muchas de las veces, en criterios jurisprudenciales; sobre todo en materia de alimentos y de divorcio. Sin embargo, siempre es importante contar con jurisprudencias dictadas en contradicción de tesis.

25.- En cuanto a las nuevas instalaciones de los juzgados familiares se cuenta con varias ventajas como la concentración institucional, la seguridad de los documentos, y las desventajas, el espacio reducido de las salas y que se

encuentra en una zona céntrica de la Ciudad de México sumamente complicada en cuanto a su acceso y seguridad.

26.- Es urgente, es impostergable, indispensable, recomendable y necesaria para todos los entrevistados la creación de tribunales familiares en materia federal.

27.- En cuanto a la creación de un cuerpo policiaco perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del D.F. hay opiniones divergentes. Algunos abogados postulantes están de acuerdo pues se haría más rápida y eficaz la ejecución de las sentencias, pero los jueces no todos están de acuerdo, pues el hecho de tener un cuerpo policiaco generaría mayores costes para el tribunal y más infraestructura burocrática.

28.- Los problemas más urgentes en materia familiar a resolver, son entre otros, la capacitación a jueces y magistrados; la creación de más juzgados familiares; una nueva cultura familiar de padres separados.

CONCLUSIONES

1.- La metodología empleada para realizar este estudio jurídico sobre el derecho procesal familiar resultó práctica y eficaz, es decir; el contemplar el fenómeno jurídico procesal familiar desde la óptica de tres planos diversos pero convergentes entre sí otorga estructura, sistematicidad, orden y funcionalidad al momento de realizar la investigación.

2.- En el plano conceptual familiar debemos concluir que en efecto, es posible establecer conceptos que le son propios al Derecho procesal familiar, siempre reconociendo los principios de unidad procesal. Independientemente de que por lo que hace a los principios procesales en materia familiar existe cierta divergencia entre los exponentes de la doctrina, es decir, no existe unanimidad de que el proceso familiar deba ser publicista, con tendencia a la oralidad, gratuito, y en donde impere la economía procesal. Por el contrario, existe mayor uniformidad en la definición de conceptos particulares de la ciencia procesal familiar.

3.- En el plano normativo se presenta una falta de uniformidad y de sistematización de normas procesales. Se propone no necesariamente la existencia de códigos procesales familiares; sino la uniformidad de las disposiciones que se refieran a lo procesal familiar, aunque se encuentren reguladas dentro de los códigos procesales civiles. Se ha llegado a la consideración de que no es estrictamente necesaria la promulgación de un código familiar y un código de procedimientos familiares por cada estado de nuestra república mexicana. Lo anterior en caso de que se produjera, produciría un mayor caos legislativo para los Estados. Se requiere urgentemente que los procesos de familia se encuentren regulados dentro de las leyes procesales con un orden, rigor, sistematización y en un solo capítulo especial que regule todo lo procesal familiar a aplicarse a los conflictos familiares que surgen todos los días dentro de nuestra sociedad, incluyendo obviamente al divorcio necesario para que deje de

tramitarse por la vía ordinaria civil; y se promueva por la vía de las controversias familiares, ya que se trata de uno de los procesos más importantes dentro de la materia familiar.

4.- Se propone unir todos los procedimientos y procesos de la familia bajo un mismo apartado dentro de nuestros códigos de procedimientos civiles y se propone que todos estos procesos y procedimientos sean promovidos por la vía sumarísima y estableciendo plazos más cortos para el desarrollo de las diversas etapas; se propone que exista una verdadera concentración de actuaciones, que se evite al máximo las acciones entorpecedoras para conocer la verdad material de los hechos controvertidos.

5.- Se propone una real y efectivo auxilio ante el juez y las autoridades ejecutivas, auxilio más efectivo de los cuerpos policíacos para hacer verdaderamente ejecutables las resoluciones que se dicten por la autoridad judicial familiar.

6.- Se propone la urgente creación y capacitación de tribunales federales en materia familiar que estén capacitados para dictar resoluciones justas en bien de la sociedad, ya que a la fecha los amparos directos en contra de sentencias en materia familiar se continúan resolviendo por magistrados federales expertos en materia civil.

7.- Aún cuando se han realizado reformas a códigos y la mayoría de los estados de la República cuentan con leyes para erradicar la violencia intra-familiar, todavía existen importantes lagunas legales, contradicciones y dificultades en la aplicación de dicha normas que deben de ser resueltas para garantizar a todos la protección que requieren y el acceso efectivo al sistema de procuración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Adame Goddard, Jorge, *Diccionario jurídico mexicano*, voz: justicia , Instituto de Investigaciones Jurídicas, Unam, Porrúa, 2004
- Aguilar, José Manuel, S.A.P. *Síndrome de alineación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, Editorial Almuzara, Córdoba, España, 2005.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, Segunda Edición, Num. 44, UNAM, México, 1970
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Nuevos estudios de derecho procesal*, Tecnos, Madrid, 1980
- Álvarez de Lara, Rosamaría, *Diccionario de derecho civil y de familia*, voz: Separación del hogar conyugal, Ed. Porrúa y Unam, México, 2004
- Barrios de Angelis. *El sistema del proceso*, en Revista Procesal, Año 2, No.4, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973
- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de Familia*, Oxford University Press, México, 2005
- Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*, Porrúa, México, 15ª ed.,1996
- Bentham, Jeremías, *Tratado de las pruebas judiciales*, T. I Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.
- Berizonce, Roberto , “*La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria*”,en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1998, no.1º, y en “*El acceso ala justicia a través de los tribunales y el proceso de familia.*”
- Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, 2ª ed., Oxford University Press, México, 1999
- Calamendrei, Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Oxford University Press, México, 2000
- Cánovas Pérez-Abreu, María Fernanda, *Crítica Socio-jurídica a la figura legislativa de custodia de menores en el Distrito Federal*. Tesis Profesional, Itam, México, 2005
- Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, UTEHA, Buenos Aires, 1944, t.I

- Chávez Asencio, Manuel F. *Convenios conyugales y familiares*, Porrúa, México, 1993
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de derecho procesal civil*. México, Porrúa, 1988
- Fix-Fierro, Héctor, *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.
- Fix Zamudio. Héctor. *Introducción al estudio del derecho procesal social*, en Estudios en memoria de Carlos Viada, Prensa Castellana, Madrid, 1965
- Flores García, Fernando, *Diccionario de derecho procesal*, Voces: Acción, Oralidad, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, Oxford University Press, México, 2000
- Fuentevila, Gustavo, *Estudio de percepción de usuarios del servicio de administración de justicia familiar en el Distrito Federal*, CIDE, México, 2006.
- Galindo Garfias, Ignacio, en *Diccionario de derecho civil y de familia*, voz: familia Unam y Porrúa, México, 2004
- Galván Rivera, Flavio, Derecho procesal familiar en *Estudios Jurídicos en memoria del Dr. Ignacio Medina Lima*, PGR, México, 1997
- Goethe, Johann Wolfgang von; *Fausto*. Secretaría de Educación Pública, México, 1988
- Gómez Fröde, Carina, *Introducción a la teoría política*, Oxford University Press, México, 2000
- Gómez Fröde, Carina. *Diccionario de derecho procesal*, voz: Economía procesal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Unam, Oxford University Press, México, 2000
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, México, 10ª Ed., 2004
- Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, Oxford University Press, México, 7ª Ed., 2005
- Gómez Lara, Cipriano, *Sistemática Procesal*, Oxford, México, 2006
- Gómez Lara, Cipriano, *La teoría general del proceso y sus conceptos generales*, Serie Investigación 5, Poder Judicial del Estado de Tabasco

- González Ascencio, Gerardo, *El control social de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal*, Revista *Alegatos*, Departamento de Derecho, UAM, enero-abril, 2005
- Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 2004
- Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Editorial Trotta, Madrid, 1998
- Kielmanovich, Jorge L. *Procesos de familia*, Abeledo –Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998
- Lamas, Martha. “La jurisprudencia y las familias”, Revista *Proceso*, México, 27 de febrero, 2005
- Lagunes Pérez, Iván y Brena Sesma Ingrid, *Diccionario de derecho civil y de familia*, voz: Guarda de los hijos, Ed. Porrúa y Unam, México, 2004
- Mansur Tawill, Elías. *El divorcio sin causa en México, Génesis para el siglo XXI*, México, Porrúa, 2006
- Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, 6ª Ed., 2005
- Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, Oxford University Press, México, 9ª Ed., 2005
- Ovalle Favela, *Estudios de derecho procesal, Acceso a la justicia*, Unam, 1981.
- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena en *Diccionario de derecho civil y de familia*, voz: nulidad de matrimonio. Ed. Porrúa y Unam, México, 2004
- Redenti, Enrico, *Derecho procesal civil*, EJE, Buenos Aires, 1957, T. II
- Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familia*, Porrúa, México, 1980
- Rublío, Miguel Ángel, *Lo obsoleto del matrimonio*, Edamex, México, 3ª Ed. 2006
- Salcedo Flores, Antonio, *La verdad procesal*, en Revista Alegatos, UAM, México, No. 58, 2004
- Saíd, Alberto, *Los alegatos*, Oxford University Press, México, 2004
- Saíd, Alberto y González Gutiérrez, Isidro M. *Teoría general del proceso*, Iure Editores, México, 2006

-Saíd, Alberto, *La sistemática procesal del Dr. Cipriano Gómez Lara: Su aportación al procesalismo científico en México*, Ars Iuris, Universidad Panamericana, 31/2004

-Saíd, Alberto, Algunos momentos paradigmáticos en la codificación procesal civil en el México decimonónico, en *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005, tomo relativo al derecho privado

-Saíd, Alberto. *Diccionario de derecho procesal*, voz: Optimismo-pesimismo procesal, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Unam, Oxford University Press, México, 2000

-Sonkin, D.J., *The Counsellor's Guide to Learning to live without violence*, Ed. Volcano Press, California, 2000

-Tenorio Godínez, Lázaro, *La Suplencia en el derecho procesal familiar*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2004

- Tenorio Godínez, Lázaro. *La convivencia paterno-filial, problemática y solución*, Estudios Jurídicos, Anales de Jurisprudencia, Tribunal Superior de Justicia del D.F., marzo, 1997

-Vigo, Rodolfo, *Interpretación constitucional*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993

DVD

Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Curso de especialización en justicia administrativa 2005. Conferencia del Dr. Cipriano Gómez Lara, DVD, 2005

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

-Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo. Editorial Sista, 2005

-Anteproyecto de Código Procesal Civil Tipo para la República Mexicana, Tribunal Superior de Justicia del D.F., Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2003

-Jurisprudencia por Contradicción de tesis, julio 2004-junio 2005, México, Suprema Corte de la Nación

PÁGINAS DE INTERNET

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, www.unhcr.ch

www.suprema.gov.do/novedades/convenios.pdf.

www.ordenjuridico.gob.mx

www.un.org/womanwatch.htm

Cuba-encuentro-comunidad, www.-de-la-oea.com